| | amuñozo |
|---|---|
| **FECHA INICIO** | 1/07/2022 |
| **FECHA FINAL** | 5/07/2022 |

# FIJACIONES JUZGADO 28 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 05-07-2022

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 911 | 11001600001920111100500 | 0028 | Fijaciòn en estado | PEDRO FABIAN - MORA RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 743 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 933 | 25662610801220098018700 | 0028 | Fijaciòn en estado | DANIEL ALEXANDER - MOJICA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto negando redención No. 711 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1138 | 76622600018520120055300 | 0028 | Fijaciòn en estado | NELSON - GUZMAN ORTEGON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención No. 725 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1153 | 15759310400220170007400 | 0028 | Fijaciòn en estado | MIGUEL ANTONIO - OCHOA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención No. 732 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1153 | 15759310400220170007400 | 0028 | Fijaciòn en estado | MIGUEL ANTONIO - OCHOA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 733 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1286 | 25754610800220158142300 | 0028 | Fijaciòn en estado | JOSE LUIS - LANDAZURI PAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención No. 726 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1286 | 25754610800220158142300 | 0028 | Fijaciòn en estado | JOSE LUIS - LANDAZURI PAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 728 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1286 | 25754610800220158142300 | 0028 | Fijaciòn en estado | JOSE LUIS - LANDAZURI PAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 727 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1323 | 25000220400020050012501 | 0028 | Fijaciòn en estado | HERNAN - CARPINTERO VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 663 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1404 | 54001610607920138358800 | 0028 | Fijaciòn en estado | ANGEL LEONARDO - BECERRA AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 674 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1901 | 11001609907120180191300 | 0028 | Fijaciòn en estado | MARIA ESTEFANIA - URREA MONTAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto negando redención No. 748 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 1901 | 11001609907120180191300 | 0028 | Fijaciòn en estado | MARIA ESTEFANIA - URREA MONTAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 747 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2378 | 11001600005520060054100 | 0028 | Fijaciòn en estado | ALVARO - FERNANDEZ BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 650 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2429 | 11001600000020180143700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON FREDY - MONTERO BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 743 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2429 | 11001600000020180143700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON FREDY - MONTERO BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención No. 749 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2429 | 11001600000020180143700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON FREDY - MONTERO BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 750 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2429 | 11001600000020180143700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON FREDY - MONTERO BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 742 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2429 | 11001600000020180143700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON FREDY - MONTERO BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 643 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2429 | 11001600000020180143700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON FREDY - MONTERO BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 642 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2429 | 11001600000020180143700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON FREDY - MONTERO BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención No. 641 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2552 | 11001600001920170728400 | 0028 | Fijaciòn en estado | BREYNER - BELLO CASTANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 684 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2552 | 11001600001920170728400 | 0028 | Fijaciòn en estado | BREYNER - BELLO CASTANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 685 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2552 | 11001600001920170728400 | 0028 | Fijaciòn en estado | BREYNER - BELLO CASTANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto negando redención No. 683 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2971 | 11001600010720120150200 | 0028 | Fijaciòn en estado | EDGAR ALFONSO - CORTES VENEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 629 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2971 | 11001600010720120150200 | 0028 | Fijaciòn en estado | EDGAR ALFONSO - CORTES VENEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 630 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 2971 | 11001600010720120150200 | 0028 | Fijaciòn en estado | EDGAR ALFONSO - CORTES VENEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concede apelaciòn y envìo a Tribunal No. 631 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 4047 | 11001600001920190673900 | 0028 | Fijaciòn en estado | CRISTIAN DANILO - TRIVIÑO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 682 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 5469 | 25899610800620098051600 | 0028 | Fijaciòn en estado | OSWALDO - SANCHEZ ACHURY* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2021 * Auto concediendo redención No. 518 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 5492 | 11001600002320170704400 | 0028 | Fijaciòn en estado | DERLY - HERRERA MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto concediendo redención No. 686 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 5492 | 11001600002320170704400 | 0028 | Fijaciòn en estado | DERLY - HERRERA MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 688 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 5492 | 11001600002320170704400 | 0028 | Fijaciòn en estado | DERLY - HERRERA MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 687 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 5619 | 11001600002820120094500 | 0028 | Fijaciòn en estado | JUAN PABLO - RAMIREZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 563 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5619 | 11001600002820120094500 | 0028 | Fijaciòn en estado | JUAN PABLO - RAMIREZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. No. 716 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 5639 | 15001600013220190057900 | 0028 | Fijaciòn en estado | ANGIE CATALINA - GAITAN PENAGOS & OTROS : * PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto que decide el recurso No. 773 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 5772 | 25394318900120080005700 | 0028 | Fijaciòn en estado | FLAMINIO - WILCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 732 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9175 | 41001600000020130002600 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON JAIRO - TRUJILLO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 583 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9300 | 11001600001320131056400 | 0028 | Fijaciòn en estado | ANGELA MARIA - ROJAS LLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto Niega Permiso No. 703 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | OLGA LUCIA - PINO PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 733 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | OLGA LUCIA - PINO PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 734 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | DIDIER JAVIER - LOAIZA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 735 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | DIDIER JAVIER - LOAIZA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 736 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | FRANCISCO JAVIER - PINILLA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 737 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | FRANCISCO JAVIER - PINILLA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 738 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | JAIRO HUMBERTO - PINILLA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | PABLO EMILIO - NIETO CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 740 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 9706 | 11001600000020200182400 | 0028 | Fijaciòn en estado | SEBASTIAN - FIGUEREDO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 741 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 11054 | 11001600001520150782200 | 0028 | Fijaciòn en estado | JOSE HERNANDO - BOJACA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 756 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 11453 | 11001600127620150019700 | 0028 | Fijaciòn en estado | VICTOR MANUEL - MATEUS CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto que declara desierto el recurso No. 689 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 11482 | 11001600001320121591500 | 0028 | Fijaciòn en estado | LAURA GINETH - PEÑA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto declara Prescripción No. 691 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11689 | 11001600001320181179600 | 0028 | Fijaciòn en estado | JONATHAN CAMILO - TORO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto negando la nulidad No. 795 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 13687 | 11001600002820080000900 | 0028 | Fijaciòn en estado | DIEGO ARMANDO - YOSSA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 579 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 13912 | 13468318900120150000300 | 0028 | Fijaciòn en estado | MANUEL - MULETH MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención No: 744 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 13912 | 13468318900120150000300 | 0028 | Fijaciòn en estado | MANUEL - MULETH MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención No. 745 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 13912 | 13468318900120150000300 | 0028 | Fijaciòn en estado | MANUEL - MULETH MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 746 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 13912 | 13468318900120150000300 | 0028 | Fijaciòn en estado | MANUEL - MULETH MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto negando redención No. 777 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 13912 | 13468318900120150000300 | 0028 | Fijaciòn en estado | MANUEL - MULETH MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 778 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 14074 | 11001600002820180043400 | 0028 | Fijaciòn en estado | DARIO ENRIQUE - CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Ordena Ejecuciém Sentencia No. 632 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 14097 | 05001600020620163439200 | 0028 | Fijaciòn en estado | JESID EDUARDO - VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 662 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 14845 | 15572600002920190005800 | 0028 | Fijaciòn en estado | KENNY JAHIR - BLANCO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 699 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 14845 | 15572600002920190005800 | 0028 | Fijaciòn en estado | KENNY JAHIR - BLANCO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 700 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 14845 | 15572600002920190005800 | 0028 | Fijaciòn en estado | RAFAEL - ALVARADO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 701 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 14845 | 15572600002920190005800 | 0028 | Fijaciòn en estado | RAFAEL - ALVARADO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 702 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 15358 | 11001600000020170238900 | 0028 | Fijaciòn en estado | LUZ DARY - AVILA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 678 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 15783 | 11001600002820110148000 | 0028 | Fijaciòn en estado | EDWIN ENRIQUE - ROJAS LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 671 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 15783 | 11001600002820110148000 | 0028 | Fijaciòn en estado | EDWIN ENRIQUE - ROJAS LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 672 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 15874 | 11001600005520100008500 | 0028 | Fijaciòn en estado | MISAEL - POLOCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 640 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | MARIA CECILIA - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas No. 605 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | MARIA CECILIA - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto concediendo redención No. 606 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | MARIA CECILIA - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 607 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | MARIA CECILIA - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 608 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | DORIS VIVIANA - ALEMAN BALLEN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto concediendo redención No. 610 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | DORIS VIVIANA - ALEMAN BALLEN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 611 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | DORIS VIVIANA - ALEMAN BALLEN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 612 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | DURANY - CUELLAR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto negando redención No. 613 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | DURANY - CUELLAR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 614 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 16002 | 11001600005720190003000 | 0028 | Fijaciòn en estado | DURANY - CUELLAR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 615 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 17611 | 11001600005020131894100 | 0028 | Fijaciòn en estado | JOSE ORLANDO - CORTES ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 548 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 17714 | 11001600002820090035700 | 0028 | Fijaciòn en estado | LUZ HELENA - RESTREPO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 572 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 17714 | 11001600002820090035700 | 0028 | Fijaciòn en estado | LUZ HELENA - RESTREPO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 573 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 18565 | 68081600013620140245700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JHON JAIRO - HOLLAGA NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 661 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 18932 | 11001600001520140122600 | 0028 | Fijaciòn en estado | SANDRA MILENA - ELEJALDE VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 645 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 18932 | 11001600001520140122600 | 0028 | Fijaciòn en estado | SANDRA MILENA - ELEJALDE VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 646 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 19221 | 76364600017720100163700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JORGE HUMBERTO - ROJAS JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 592 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 19418 | 11001600001720160995700 | 0028 | Fijaciòn en estado | LUIS ANDRES - ARCE GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto extingue condena No. 593 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 19545 | 11001600002820150126600 | 0028 | Fijaciòn en estado | ANGELICA MARIA - GUTIERREZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 676 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 19545 | 11001600002820150126600 | 0028 | Fijaciòn en estado | ANGELICA MARIA - GUTIERREZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto negando redención No. 677 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 20994 | 11001600001520140642400 | 0028 | Fijaciòn en estado | ALBA JANETH - AYALA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto deja Sin Efecto Decision Anterior No. 654 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 20994 | 11001600001520140642400 | 0028 | Fijaciòn en estado | ALBA JANETH - AYALA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención No. 655 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 20994 | 11001600001520140642400 | 0028 | Fijaciòn en estado | ALBA JANETH - AYALA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención No. 692 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 20994 | 11001600001520140642400 | 0028 | Fijaciòn en estado | ALBA JANETH - AYALA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 693 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 20994 | 11001600001520140642400 | 0028 | Fijaciòn en estado | ALBA JANETH - AYALA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 656 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 22157 | 15001600013220070056800 | 0028 | Fijaciòn en estado | LUIS ABELARDO - ROJAS OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 715 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 22157 | 15001600013220070056800 | 0028 | Fijaciòn en estado | LUIS ABELARDO - ROJAS OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 721 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 23424 | 11001600001920170431400 | 0028 | Fijaciòn en estado | RAUL - CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 538 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 24477 | 76563600018320120020300 | 0028 | Fijaciòn en estado | JESUS ADRIAN - HERNANDEZ SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 628 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 24477 | 76563600018320120020300 | 0028 | Fijaciòn en estado | JESUS ADRIAN - HERNANDEZ SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Tiempo físico en detención No 627 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 26078 | 11001621100120070033901 | 0028 | Fijaciòn en estado | JOSE LUIS - RINCON SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención No. 770 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 26078 | 11001621100120070033901 | 0028 | Fijaciòn en estado | WILLIAM YESID - MORALES VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención No. 769 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 29037 | 86001310400220150000500 | 0028 | Fijaciòn en estado | JAIR - ULLOA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 638 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 30754 | 11001600001520160972800 | 0028 | Fijaciòn en estado | DANILO EDUARDO - BETANCOURT MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 617 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30966 | 25754600039220140109800 | 0028 | Fijaciòn en estado | MARCO TULIO - LARA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concede apelaciòn y envìo a Tribunal No. 702 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 30966 | 25754600039220140109800 | 0028 | Fijaciòn en estado | MARCO TULIO - LARA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención No. 731 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 32711 | 11001600002820140200700 | 0028 | Fijaciòn en estado | BRANDON SEBASTIAN - VARGAS PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención No. 659+ **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 34860 | 11001609906920180481600 | 0028 | Fijaciòn en estado | JOHNY MANUEL - VARGAS VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 547 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 37169 | 11001600000020120113600 | 0028 | Fijaciòn en estado | SEBASTIAN FELIPE - PEÑA BOBADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 768 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 37255 | 11001600001720180632300 | 0028 | Fijaciòn en estado | DIEGO ALEXANDER - GOMEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 718 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 38548 | 11001600001720181460000 | 0028 | Fijaciòn en estado | MILTON JUBLER - DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 646 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 39143 | 11001600001720180919500 | 0028 | Fijaciòn en estado | NAYIBE - SANCHEZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2022 * Auto concediendo redención No. 641 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 39708 | 11001600000020160027800 | 0028 | Fijaciòn en estado | TILCIA - DIAZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 643 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 39708 | 11001600000020160027800 | 0028 | Fijaciòn en estado | TILCIA - DIAZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 644 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 41177 | 11001600001320110542100 | 0028 | Fijaciòn en estado | HECTOR JULIAN - CUARTAS MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 776 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 41280 | 68745600023620120000500 | 0028 | Fijaciòn en estado | JORGE LUIS - DUARTE GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto concediendo redención No. 838 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 41846 | 11001600001520180738200 | 0028 | Fijaciòn en estado | YENNY MARCELA - DIAZ OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto negando redención No. 594 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 41846 | 11001600001520180738200 | 0028 | Fijaciòn en estado | YENNY MARCELA - DIAZ OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 647 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 43589 | 11001600001520070303500 | 0028 | Fijaciòn en estado | RAFAEL GONZALO - CUATIS CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto Niega Permiso No. 675 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 43962 | 11001600001320181455700 | 0028 | Fijaciòn en estado | JOHN JAIRO - MOJICA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 635 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 44565 | 11001600001520160975000 | 0028 | Fijaciòn en estado | CRISTIAN CAMILO - RODRIGUEZ MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 704 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 44565 | 11001600001520160975000 | 0028 | Fijaciòn en estado | CRISTIAN CAMILO - RODRIGUEZ MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 705 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 45100 | 11001600001320140174500 | 0028 | Fijaciòn en estado | IVAN DARIO - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 762 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 45165 | 11001600001920160241000 | 0028 | Fijaciòn en estado | EDWIN ROGELIO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 673 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 45538 | 11001600001520150378300 | 0028 | Fijaciòn en estado | JENNY NATALIA - BOCANEGRA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 670 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 45891 | 11001600001320181724900 | 0028 | Fijaciòn en estado | SERGIO LEONARDO - BUITRAGO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 668 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 45891 | 11001600001320181724900 | 0028 | Fijaciòn en estado | SERGIO LEONARDO - BUITRAGO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 669 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 49488 | 11001600001920160055700 | 0028 | Fijaciòn en estado | ALEXANDER - VARGAS EGIDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 722 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 49545 | 11001600001720200588900 | 0028 | Fijaciòn en estado | CRISTIAN CAMILO - VANEGAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 697 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
| 50189 | 66170600006620140219900 | 0028 | Fijaciòn en estado | MIGUEL ARTURO - ARIAS CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto negando redención No. 723 **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |
|  | 20001600107420130060500 | 0028 | Fijaciòn en estado | ROMERO PLATA - MARLON YESID : Providencia del 10/06/2022 No. 732 Concede libertad inmediata **ESTADO DEL 05/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 1/07/2022 | 5/07/2022 | 5/07/2022 |

Radicado: 11001-60-00-015-2014-01226-00 (18932)
Nombre: SANDRA MILENA ELEJALDE VASQUEZ
Cedula: 52.760.974
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Auto I. No: 646

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 esta Sede Judicial, acumuló jurídicamente las penas impuestas a la penada **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ,** en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** El Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 13 de junio de 2014 condenó a la sentenciada a la pena de 43 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. A la sentenciada le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria[1]. (Radicado No. 11001 60 00 015 2014 01226 00 N.I. 18932)

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito, modificó la pena impuesta y fijó una definitiva de **56 meses 1.75 SMLMV.**

**Sentencia 2.** El Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ** el 13 de febrero de 2015 a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.75 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001 60 00 015 2014 01925 00 NI. 7625).

**Sentencia 3.** El Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ** el 22 de junio de 2015 a la pena principal de 42.66 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.33 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. A la penada le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001 60 00 015 2014 04520 00 NI. 554)

Asignó como pena definitiva a la señora **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ, 112 MESES DE PRISIÓN.**

**2.2.** La condenada **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en cuatro oportunidades:

- Del 22 al 23 de enero de 2014[2]. (2 días)
- Del 6 al 7 de febrero de 2014[3]. (2 días)
- Del 21 al 22 de abril de 2014[4]. (2 días)

[1] Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2016, acta de derechos del capturado y audiencias preliminares.
[2] Proceso No. 2014-01226.
[3] Proceso No. 2014-01925.
[4] Proceso No. 2014-04520.

- Del 5 de septiembre de 2014[5] a la fecha.

**2.4.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de redención de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 19 de julio de 2017 | 0 | 36,75 |
| 16 de enero de 2018 | 1 | 13,25 |
| 20 de marzo de 2018 | 0 | 24 |
| 4 de octubre de 2018 | 0 | 22,25 |
| 3 de diciembre de 2018 | 0 | 24,5 |
| 30 de septiembre de 2019 | 1 | 27 |
| 24 de abril de 2020 | 1 | 14 |
| 15 de octubre de 2020 | 0 | 27 |
| 8 de septiembre de 2020 | 0 | 16 |
| 7 de diciembre de 2020 | 0 | 28 |
| 31 de diciembre de 2020 | 1 | 2 |
| 3 de junio de 2021 | 1 | 0 |
| 21 de septiembre de 2021 | 1 | 22 |
| 30 de diciembre de 2021 | 1 | 0 |
| 19 de mayo de 2022 | 0 | 28 |
| **TOTAL** | **16 MESES Y 15 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 5 de septiembre de 2014, aunado a 6 días que permaneció detenida en los albores del proceso, a la fecha, llevando como tiempo físico **92 MESES Y 27 DÍAS.**

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de **16 MESES Y 15 DÍAS** por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de **109 MESES Y 12 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-RECONOCER** a **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **109 MESES Y 12 DÍAS**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

[5] Boleta de encarcelación No. T8-RFGP-04487, folio 8, proceso No. 2014-01226.

Radicado: 11001-60-00-015-2014-01226-00 (18932) **HIBRIDO**
Nombre: SANDRA MILENA ELEJALDE VASQUEZ
Cedula: 52.760.974
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 645

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-D.C.*

Bogotá D. C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ.**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 esta Sede Judicial, acumuló jurídicamente las penas impuestas a la penada **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ,** en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** El Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 13 de junio de 2014 condenó a la sentenciada a la pena de 43 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. A la sentenciada le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria[1]. (Radicado No. 11001 60 00 015 2014 01226 00 N.I. 18932)

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito, modificó la pena impuesta y fijó una definitiva de **56 meses 1.75 SMLMV.**

**Sentencia 2.** El Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ** el 13 de febrero de 2015 a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.75 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001 60 00 015 2014 01925 00 NI. 7625).

**Sentencia 3.** El Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ** el 22 de junio de 2015 a la pena principal de 42.66 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.33 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. A la penada le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001 60 00 015 2014 04520 00 NI. 554)

[1] Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2016, acta de derechos del capturado y audiencias preliminares.

Asignó como pena definitiva a la señora **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ, 112 MESES DE PRISIÓN.**

**2.2.** La condenada **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en cuatro oportunidades:

- Del 22 al 23 de enero de 2014[2]. (2 días)
- Del 6 al 7 de febrero de 2014[3]. (2 días)
- Del 21 al 22 de abril de 2014[4]. (2 días)
- Del 5 de septiembre de 2014[5] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace acreedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ**, se hace acreedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado de historial de conducta que avala el periodo correspondiente del 13 de enero de 2015 al 12 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18387219, reportando actividad de estudio y trabajo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

---

[2] Proceso No. 2014-01226.
[3] Proceso No. 2014-01925.
[4] Proceso No. 2014-04520.
[5] Boleta de encarcelación No. T8-RFGP-04487, folio 8, proceso No. 2014-01226.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses mencionados, toda vez que se observa que la actividad desplegada por la penada en el lapso a tener en cuenta se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de trabajo por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18387219** | Octubre de 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 104 | 104 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 176 | 176 | 0 |
| | **Total** | **440** | **440** | **0** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTIOCHO (28) DÍAS** (440/8=55/2=27.5 guarismo que se aproxima a 28), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**-<u>Por el centro de servicios administrativos:</u>**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, correspondientes a **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ.**

2.- Requerir a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres, a fin de que en el término de **<u>dos (02) días</u>** presente las explicaciones que considere pertinentes frente a lo argumentado por **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ** en la ficha de entrevista carcelaria, con relación a la preparación de los alimentos suministrados al interior del centro de reclusión, como quiera que la precita manifiesta que los alimentos suministrados están "crudos" y "sucios", paralelamente la condenada manifiesta que los protocolos de bioseguridad son "regulares", debido a que "a veces la guardia no usa los tapabocas en debida forma", por lo anterior se insta a la Directora, para que adopte las medidas pertinentes para otorgar una alimentación adecuada a los internos, así como también respecto a los protocolos de Bioseguridad con ocasión a la Pandemia, pues lo informado atenta contra los derechos fundamentales de los reclusos.

3.- Remítase copia de la presente decisión ante el establecimiento carcelario con el fin de que repose en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **SANDRA MILENA ELEJALDE VÁSQUEZ VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo realizado en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

| | | |
|---|---|---|
| Radicación | 68081-60-136-2014-02457-00 | **HIBRIDO** |
| Número Interno | 18565 | |
| Sentenciado: | JHON JAIRO HOLLAGA NIÑO | |
| Cédula | 13.538.605 | |
| Delito: | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | |
| Lugar Reclusión: | Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG | |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 | |
| Decisión: | R. RECONOCE REDENCION DE PENA | |
| Interlocutorio: | 661 | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá, D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JHON JAIRO HOLLAGA NIÑO**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **JHON JAIRO HOLLAGA NIÑO,** tras hallarlo penalmente responsable del punible de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años,** a la pena principal de 150 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El señor **JHON JAIRO HOLLAGA NIÑO,** se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2015[1].

**2.3** El 25 de agosto de 2017, éste Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de*

[1] Boleta de encarcelación.

*la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON JAIRO HOLLAGA NIÑO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según calificaciones de conducta relacionadas en los certificados No 8499426 que avala el periodo comprendido entre el 29 de septiembre al 28 de diciembre de 2021.

De igual manera, se allegó el certificado de cómputo No. 18388037, en los que se relacionan horas de trabajo que desempeñó el condenado en los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, resulta procedente redención de pena sobre la actividad de trabajo que el condenado ha realizado en los referidos meses, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas certificadas al sentenciado, se redimirán conforme se específica en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **17388037** | Octubre de 2021 | 144 | 144 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 128 | 128 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | **TOTAL** | **392** | **392** | 0 |

De donde se concluye que al penado **JHON JAIRO HOLLAGA NIÑO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **VEINTICINCO (25) DÍAS** (392/8=49/2=24.5 guarismo que se aproxima a 25).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Solicítese al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG, remita los certificados de cómputos pendientes por estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JHON JAIRO HOLLAGA NIÑO, VEINTICINCO (25) DÍAS,** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001-60-00-028-2009-00357-00
Número Interno: 17714
Condenado: LUZ HELENA RESTREPO DUARTE
Cedula: 63516464
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C..
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Auto I. No: 573

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.**- Mediante sentencia del 2 de abril de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE,** tras hallarla penalmente responsable del delito de **homicidio agravado,** a la pena principal de 450 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 240 meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 17 de agosto de 2018, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la precitada a 444 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso de 236 meses y 24 días.

**2.3.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 1° de octubre de 2018, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** La señora **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de febrero de 2009[1], a la fecha.

**2.4.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 24 de octubre de 2018 | 29 | 10.875 |
| 10 de junio de 2019 | 1 | 24 |
| 4 de septiembre de 2019 | 0 | 28 |
| 11 de septiembre de 2019 | 1 | 0 |
| 24 de marzo de 2020 | 1 | 1 |
| 10 de agosto de 2020 | 1 | 1 |
| 26 de abril de 2021 | 2 | 29 |
| 30 de junio de 2021 | 0 | 29 |
| 21 de septiembre de 2021 | 2 | 6 |
| 30 de diciembre de 2021 | 1 | 7 |
| 26 de mayo de 2022 | 1 | 7 |
| **TOTAL** | **43** | **23** |

## 3. CONSIDERACIONES

[1] Boleta de encarcelación N° 027 del 4 de febrero de 2009, folio 7, cuaderno 1.

Vislumbra el Despacho que **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 4 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **159 MESES Y 22 DÍAS.**

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de **43 MESES 23 DÍAS** por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de **203 MESES Y 15 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-RECONOCER** a **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **203 MESES Y 15 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

Radicado No.: 11001-60-00-028-2009-00357-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 17714
Condenado: LUZ HELENA RESTREPO DUARTE
Cedula: 63516464
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C..
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCE REDENCION DE PENA
Auto I. No: 572

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 2 de abril de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE,** tras hallarla penalmente responsable del delito de **homicidio agravado,** a la pena principal de 450 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 240 meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 17 de agosto de 2018, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la precitada a 444 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso de 236 meses y 24 días.

**2.3.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 1° de octubre de 2018, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** La señora **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de febrero de 2009[1], a la fecha.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Boleta de encarcelación Nº 027 del 4 de febrero de 2009, folio 7, cuaderno 1.

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado de conducta general sin codificar del 19 de febrero de 2022, que avala el periodo correspondiente del 05 de febrero de 2009 al 2 de febrero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18374824 reportando actividad de trabajo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado por concepto de trabajo, en los meses anteriormente referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de trabajo desplegadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18374824** | Octubre de 2021 | 200 | 200 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre de 2021 | 208 | 200 | 8 |
| **Total** | | **616** | **592** | **24** |

De donde se concluye que a la penada **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS** o lo que es lo mismo a **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** (592/8=74/2=37).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada, también así, para que alleguen los certificados de cómputo y conducta pendientes a la fecha.

**2.**-Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C.., para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Visto el informe que antecede y en atención a la ficha de entrevista carcelaria del 2 de diciembre de 2021, practicada por el Asistente Social designado para dicha labor, a la condenada **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE,** quien manifestó que los alimentos suministrados al interior del establecimiento carcelario se encuentran "descompuestos, con residuos y sabor de pintura de aceite" paralelamente, no ha recibido atención odontológica por "equipos averiados".

Por otra parte, en la misma ficha de entrevista carcelaria, la condenada manifestó que se encuentra pendiente el envío del expediente para que se surta el recurso de alzada en contra de la decisión que negó el permiso administrativo de 72 horas, así como también que se encuentra pendiente el reconocimiento de redención de pena de julio a septiembre de 2021. Por lo anterior, se ordena:

**.- Por el Centro de Servicios Administrativos:**

**(i).-** Requiérase a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá –CPAMSM y a la Dirección de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, a fin de que en el término de **dos (02) días** presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente a lo argumentado por **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE** en la ficha de entrevista carcelaria del 2 de diciembre de 2021, con relación a la preparación de los alimentos suministrados al interior del centro de reclusión, así como también, frente a la atención odontológica que se brinda a las condenadas, ya que en la ficha de entrevista carcelaria, la condenada manifestó que los alimentos se encuentra "descompuestos, con residuos y sabor de pintura de aceite" y que no ha recibido atención odontológica por "equipos averiados", lo anterior con el propósito de adoptar las medidas pertinentes, pues lo informado por la condenada atenta contra los derechos fundamentales de la PPL.

**(ii).-** Infórmese a la condenada **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE,** que a través del Oficio del 5 de agosto de 2021, se envió el proceso digitalizado al H. Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que desate el recurso de alzada interpuesto por la precitada contra el auto Nº 364 del 26 de abril de 2021, proferido por este despacho. De igual manera informa que, a través del auto Nº 2270 del 30 de diciembre de 2021, el Despacho redimió pena por los meses de julio a septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

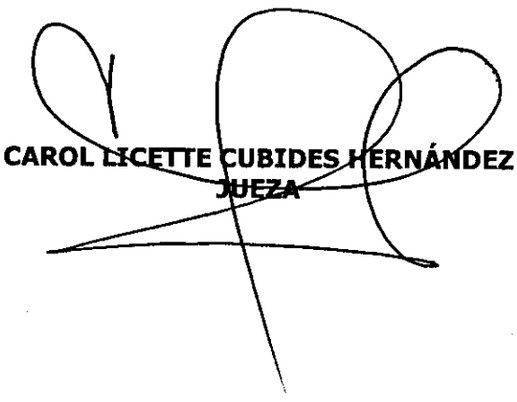
**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE, UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

Radicado No.: 110016000028201101480 **HIBRIDO**
Número Interno: 15783
Condenado: EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO
Cedula: 1010179354 DE BOGOTA D.C.
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 671

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", para efectuar redención de pena a favor del condenado **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de junio de 2012, condenó a **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO**, a la pena de 110 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.- El** despacho avocó conocimiento de la presente causa penal el 10 de diciembre de 2018.

**2.3.- EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Del 24 al 25 de noviembre de 2011 (2 días).
2. Del 12 de enero de 2020 a la fecha.

**2.4.-** Al condenado no se le ha reconocido lapso de tiempo alguno por concepto de redención de pena.

## CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben

contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según los certificados de conducta No. 8073910 (el cual obra en el expediente), 8186962, 8295720, 8403045, 8521520, que certifica el periodo correspondiente del 21 de octubre de 2020 al 20 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputo Nos. 18104828, 18208315, 18284378, 18385662, que reportan actividades de trabajo para los meses de enero a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Conforme las horas certificadas de trabajo al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18104828** | Enero 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | Febrero 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Marzo 2021 | 120 | 120 | 0 |
| **18208315** | Abril 2021 | 80 | 80 | 0 |
| | Mayo 2021 | 128 | 128 | 0 |
| | Junio 2021 | 128 | 128 | 0 |
| **18284378** | Julio 2021 | 136 | 136 | 0 |
| | Agosto 2021 | 136 | 136 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 152 | 152 | 0 |
| **18385662** | Octubre 2021 | 112 | 112 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 112 | 112 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | **Total** | **1568** | **1568** | **0** |

De donde se concluye que al penado **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo **TRES (3) MESES Y OCHO (8) DIAS** (1568/8=196/2=98).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **TRES (3) MESES Y OCHO (8) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | | |
|---|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : 11001-60-00-028-2011-01480-00 | **15783** | **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO. | | |
| IDENTIFICACION | : 1010179354 | | |
| DELITO | : HOMICIDIO. | | |
| CENTRO DE RECLUSION | : Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG | | |
| LEY | : 906 DE 2004. | | |
| Decisión | : O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS | | |
| Auto I. No | : 672 | | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO**, conforme lo solicitó el condenado.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1**.- Mediante sentencia del 26 de junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO,** a la pena principal de 110 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **Homicidio Simple.** Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por medio de auto del 10 de diciembre de 2018, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El sentenciado **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Del 24[1] al 25[2] de noviembre de 2011 (2 días).
2. Del 12 de enero de 2020 a la fecha[3].

**2.4.** A favor del penado se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 28 de junio de 2021 | 3 | 7 |
| 23 de mayo de 2022 | 3 | 8 |
| TOTAL | 6 MESES 15 DÍAS | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de enero de 2020 a la fecha, aunado a un lapso inicial de 2 días, llevando como tiempo físico 28 meses y 11 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 6 meses 15 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 34 meses y 26 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

---

[1] Según acta de derechos del capturado del 24 de noviembre de 2011, folio 3.
[2] Según acta de audiencia preliminar, celebrada el 25 de noviembre de 2011, por el Juzgado Treinta y Seis Municipal de Garantías, y boleta de libertad.
[3] Según acta de derechos del capturado del 12 de enero de 2020.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

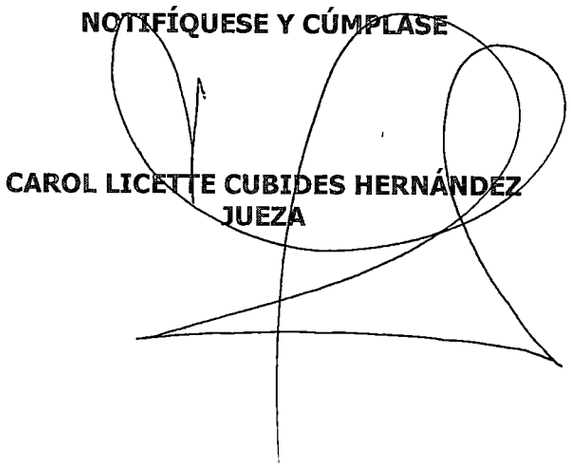
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **EDWIN ENRIQUE ROJAS LOZANO** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 34 meses y 26 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001600005520210008500 (15874) **HIBRIDO**
CONDENADO : MISAEL POLOCHE
IDENTIFICACION : 5963953
DELITO : actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravados
CENTRO DE RECLUSION : **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**
LEY : 906 DE 2004.
DECISIÓN: : O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
AUTO I. NO: : 640

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MISAEL POLOCHE.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1**.- Mediante sentencia del 30 de enero de 2013, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MISAEL POLOCHE,** a la pena principal de 308 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravados.** Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por medio de auto del 27 de marzo de 2017, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El sentenciado **MISAEL POLOCHE,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 09 de marzo de 2012[1].

**2.4.** A favor del penado se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 28 de noviembre de 2014 | 3 | 25 |
| 29 de enero de 2018 | 12 | 11 |
| 8 de febrero de 2019 | 3 | 26 |
| 15 de mayo de 2019 | 0 | 18 |
| 31 de marzo de 2020 | 3 | 11 |
| 10 de marzo de 2022 | 8 | 22 |
| TOTAL | 32 MESES 23 DÍAS | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MISAEL POLOCHE** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 09 de marzo de 2012 a la fecha, llevando como tiempo físico 122 meses y 14 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 32 meses 23 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 155 meses y 7 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", para que obre en la hoja de vida del condenado.

[1] Según audiencia de juicio oral (alegatos y sentido del fallo) celebrada el 9 de marzo de 2012, que consta en el CD N°7, en el record Min 56:36.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

En atención al escrito presentado el 30 de marzo del año que avanza, por el señor **MISAEL POLOCHE** y teniendo en cuenta que el 21 de abril de 2022 por secretaría se fijó la notificación por estado del auto interlocutorio No. 78 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena, se ordena:

- **Por Secretaría No. 1:**

1.- Dar curso al memorial allegado por el condenado como recurso de reposición, efecto para el cual se deberán correr los traslados correspondientes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

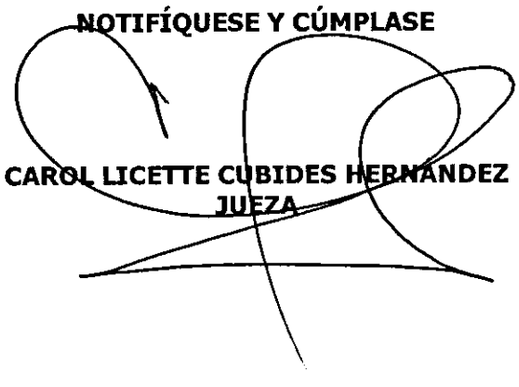
**PRIMERO: RECONOCER** a **MISAEL POLOCHE** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 155 meses y 7 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-057-2019-00030-00. - **16002.** **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ |
| IDENTIFICACION | : | 1.026.269.599. |
| DELITO | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO. |
| CENTRO DE RECLUSION | : | CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C. |
| NORMA: | | LEY 906 DE 2004 |
| DECISIÓN: | | P: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS |
| INTERLOCUTORIO: | | 605 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** conforme la solicitud que allegó la penada en pretérita oportunidad.

## 2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** fue sentenciada por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privada de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-057-2019-00030-00, adelantado por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **25 DE FEBRERO DE 2020**, condenó a la precitada a la pena principal de 42 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO, por hechos ocurridos el **JUNIO A JULIO DE 2019,** donde le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El Rad. 11001-60-00-057-2015-00013-00, proceso que es vigilado también por este Despacho y adelantado por Juzgado 15º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **21 DE OCTUBRE DE 2016**, condenó al precitado a la pena de 60 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos **EN EL AÑO DE 2015**[1], donde le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2019-00030 NI. 16002 desde el día 21 de julio de 2019.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas a la condenada dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

[1] Conforme la ficha técnica y las copias de las piezas procesales que allegó el Juzgado 22 Homólogo para la vigilancia de la pena impuesta a la condenada.

**3.2.-** Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

*..."1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*

*3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

***4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.***

*Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).*

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** fue condenada por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad bajo el radicado No. 2019-00030 NI. 16002, tuvieron ocurrencia entre **junio y julio de 2019**, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el **21 de octubre de 2016** (rad. 2015-00013).

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Una vez en firme, sepárense los procesos No. 2019-00030 y 2015-00013, para que el Despacho continúe vigilando la pena impuesta en este último, donde a la condenada le fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.- **Por el Centro de Servicios**, solicitar a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que una vez el condenada cumpla la pena impuesta dentro de la presente causa penal, sea dejada a disposición del proceso No. 11001-60-00-057-2015-00013-00, que de igual manera vigila este Juzgado, con el fin de que culmine de cumplir la pena impuesta en el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS** impuestas a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** quien se encuentra privada de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-057-2019-00030-00. - **16002.** **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ. |
| IDENTIFICACION | : | 1.026.269.599. |
| DELITO | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO. |
| CENTRO DE RECLUSION | : | CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C. |
| NORMA: | | LEY 906 DE 2004 |
| DECISIÓN: | | P: REDIME PENA |
| INTERLOCUTORIO: | | 606 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D.C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

---

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 046 del 24 de julio de 2019, folio 45 ficha técnica.

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrara el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado general de conducta sin decodificar del 12 de marzo de 2022, que avala el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2019 al 24 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18313789 y 18401396 que reporta actividad de redención para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18313789** | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| **18401396** | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 96 | 96 | 0 |
| | **TOTAL** | **708** | **708** | **0** |

De donde se concluye que a la condenada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÌAS** (708/6=118/2=59), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"** a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

**2.-** Requiérase a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"** para que allegue los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, siempre que a ello hubiere lugar, a nombre de **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ, UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÌAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

JSLL

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-057-2019-00030-00. - **16002.** **HIBRIDO**
CONDENADO : MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.
IDENTIFICACION : 1.026.269.599.
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO.
CENTRO DE RECLUSION : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.
NORMA: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD
INTERLOCUTORIO: 607

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D.C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

**2.4.-** A favor de la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 29 de junio de 2021 | 0 | 26 |
| 30 de septiembre de 2021 | 1 | 0 |
| 30 de diciembre de 2021 | 0 | 10 |
| 12 de mayo de 2022 | 1 | 29 |
| **TOTAL** | **4 MESESY 26 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 21 de julio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 33 meses y 21 días.

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de 4 meses y 5 días por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de 37 meses y 26 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

---

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 046 del 24 de julio de 2019, folio 45 ficha técnica.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR,** para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-RECONOCER** a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 37 meses y 26 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-057-2019-00030-00. - **16002.** **HIBRIDO**
CONDENADO : MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.
IDENTIFICACION : 1.026.269.599.
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO.
CENTRO DE RECLUSION : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.
NORMA; LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
INTERLOCUTORIO: 608

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la documentación solicitada por el Despacho, procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

**2.4.-** A favor de la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 29 de junio de 2021 | 0 | 26 |
| 30 de septiembre de 2021 | 1 | 0 |
| 30 de diciembre de 2021 | 0 | 10 |
| 12 de mayo de 2022 | 1 | 29 |
| **TOTAL** | **4 MESESY 26 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 046 del 24 de julio de 2019, folio 45 ficha técnica.

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.2.-** Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

*"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)"*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** fue condenada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO**, los cuales no están excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** fue condenada a la pena principal de 42 meses de prisión, que se encuentra privada de la libertad desde el 21 de julio de 2019, es decir, que la condenada ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, aunado a 4 meses y 5 días de prisión por concepto de redención de pena, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico y redimido de **37 MESES Y 26 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (42 meses) la cual equivale a 21 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

***3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.***

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;*
*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....."*
(Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que, nació el 22 de abril de 1990, hija de OLGA y HORACIO, y de profesión vendedora ambulante.

De otro lado, la penada con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, aportó: **(i)** copia de cédula de ciudadanía de la señora MARIA JAIDIVI MARTINEZ RAMOS, **(ii)** copia del recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CALLE 31 B S 13B – 10 MZ 39 A CASA 16 QUINTANAS DE SANTAN ANA ETAPA 1 DE SOACHA; y **(iii)** declaración juramentada del 26 de octubre de 2021, ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, mediante la cual la señora MARIA JAIDIVI MARTINEZ RAMOS, manifestó ser amiga de la condenada y que de concedérsele algún beneficio, sería recibida junto con sus descendientes en el inmueble donde reside la declarante, comprometiéndose a responder económicamente por ésta, haciéndose cargo de la misma.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección **CALLE 31 B SUR No. 13 B – 10 - CASA 39**, barrio quintas de santa Ana del Municipio de Soacha, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social de la condenada, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria el 4 de marzo de 2022, mediante el cual el Trabajador Social encargado para

tal labor, informó que la entrevista fue atendida por la señora ANGIE PAOLA ABRIL, quien manifestó ser amiga de la condenada, contar con 30 años de edad, laborar en un satélite de confecciones y convivir con su progenitora en el inmueble objeto de la precitada diligencia, la señora MARÍA JAIDIRI MARTÍNEZ RAMOS, de 56 años de edad, la cual se indicó, cuenta con una microempresa de fabricación y venta de "tamales".

Indicó que, conoce a la penada desde que ésta era una menor de edad, con quien se crio como una hermana y una hija para la señora MARÍA JAIDIRI MARTÍNEZ RAMOS, en atención a que los progenitores de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** fallecieron, conviviendo con el núcleo familiar de la entrevistada durante un algún tiempo, para luego dejar de residir con dichas personas, perdiendo contacto con la penada, la cual esporádicamente retornaba al domicilio de la señora MARTÍNEZ RAMOS, hasta cuando fue privada de la libertad.

De lo cual indicó la informante que, desconoce el lugar donde residía la condenado al momento de ser privada de la libertad, pues ésta se había ido del domicilio de la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** aproximadamente un año y medio antes de su aprehensión, sin contar con una comunicación permanente con la condenada, toda vez que se "desaparecía" por diferentes lapsos, por lo cual tampoco tiene conocimiento con quien residía para dicha época, laborando en un almacén en el centro de esta ciudad, según le comentó la penada.

Así mismo, manifestó que desconoce en donde se encuentran actualmente los descendientes de la sentenciada, no obstante, cuenta con la intención de recibir a la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** junto a sus hijos, en el inmueble inicialmente señalado.

Finalmente señaló que, tiene la disposición de recibir a la penada en el predio visitado, con el fin de que trabaje en la microempresa de propiedad de la progenitora de la entrevistada, asumiendo los gastos de alimentación y manutención que requiera, para que culmine de cumplir la pena impuesta.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside quien afirmó ser su amiga, empero se advierte que no se cuenta con información del núcleo familiar extenso de la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, es decir, hermanos, hijos, esposo, abuelos, tíos, entre otros. De lo cual advierte el Despacho que, si bien, la penada sería recibida en el inmueble objeto de la precitada diligencia social, en caso de serle otorgado el sustituto bajo estudio, lo cierto es que, no se avizora información suficiente que permita establecer que ésta tiene un arraigo familiar definido.

De la misma manera, debe indicar el Despacho que la condenada no cuenta con un arraigo de tipo social, pues no allegó información alguna en la cual se lograra establecer el lugar donde se domiciliaba antes de ser aprehendida por cuenta de esta causa, y así identificar a los familiares o personas que convivían la misma en dicho lugar, y de esta manera determinar su desenvolvimiento, comportamiento e interactuación social con dichas personas, y demás que habitaran el sector.

Así mismo, y si bien, la entrevistada informó que la penada laboraba en un almacén en el centro de la ciudad, dicha información contrasta con lo indicado en la sentencia condenatoria, donde se estableció que la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** se desempeñaba como vendedora ambulante, sin que se aportara elemento de juicio alguno que estableciera de manera siquiera sumaria, a que se dedicaba la interna antes de ser privada de la libertad por cuenta de esta causa penal.

Así las cosas, poco o nada se sabe de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, diferente a que ha hecho de la actividad delictiva su *modus vivendi*, pues, en su haber delictivo conforme obra tanto en el sistema de estos Juzgados, como del reporte de antecedentes penales que reposa en el expediente, se logró constatar que la sentenciada cuenta con otras tres (3) sentencias condenatorias, a saber: **(i)** Rad. 2010-09426,

correspondiente a la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado 2º Penal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto agravado, **(ii)** Rad. 2011-04939, atinente a la sentencia del 9 de septiembre de 2011, expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito tentativa de hurto agravado, y **(iii)** Rad. 2015-00013, correspondiente a la sentencia del 21 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado; lo que permite inferir a este Despacho, que la condenada antes de ser privada de la libertad a disposición de estas diligencias, se dedicaba a delinquir, por tal razón no se es posible establecer un arraigo social definido de la sentenciada.

Es así que, se itera no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, por el contrario, se tiene que, como ya se indicó hizo del delito su *modus vivendi.* Tampoco se avizora información suficiente que permita determinar su arraigo familiar.

En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo familiar y social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G ibídem a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.**

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR a MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

Radicación 11001-60-00-057-2019-00030-00 (16002)
Sentenciado: DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN
Cédula 1.023.904.918
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 610

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D. C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 042 del 24 de julio de 2019, folio 41 ficha técnica.

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrara el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR** y **BUENA"** según certificado general de conducta sin decodificar del 28 de diciembre de 2021, que avala el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2019 al 24 de octubre de 2021.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos Nos. 18280455 que reporta actividad de redención para los meses de agosto a septiembre de 2021.

Por otro lado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los demas meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18280455** | Agosto 2021 | 60 | 60 | 0 |
| | Septiembre de 2021 | 0 | 0 | 0 |
| | **TOTAL** | **60** | **60** | **0** |

De donde se concluye que a la condenada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **CINCO (5) DÍAS** (60/6=10/2=5), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remítase copia de la presente determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para la actualización de la hoja de vida de la condenada, y oficiar para que emitan los documentos de redención de pena a nombre de la condenada pendientes de estudio, especialmente los correspondientes desde julio de 2019 a julio de 2021, y de octubre de 2021 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN, CINCO (5) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

| | |
|---|---|
| Radicación | 11001-60-00-057-2019-00030-00 (16002) |
| Sentenciado: | DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN |
| Cédula | 1.023.904.918 |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO |
| Reclusión: | CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | P: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD |
| Interlocutorio: | 611 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-D.C.*

Bogotá D.C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

**2.4.-** A favor de la sentenciada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 12 de mayo de 2022 | 0 | 5 |
| TOTAL | 5 DÍAS | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN,** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 21 de julio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 33 meses y 21 días.

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de 5 días por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de 33 meses y 26 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR,** para que obre en la hoja de vida de la condenada.

---

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 042 del 24 de julio de 2019, folio 41 ficha técnica.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-RECONOCER** a **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 33 meses y 26 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación 11001-60-00-057-2019-00030-00 (16002)
Sentenciado: DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN
Cédula 1.023.904.918
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio: 612

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la documentación solicitada por el Despacho, procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN,** bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10**.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

**2.4.-** A favor de la sentenciada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 12 de mayo de 2022 | 0 | 5 |
| TOTAL | 5 DÍAS | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 042 del 24 de julio de 2019, folio 41 ficha técnica.

**3.2.-** Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

*"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)"*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN,** fue condenada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO,** los cuales no están excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN**, fue condenada a la pena principal de 42 meses de prisión, que se encuentra privada de la libertad desde el 21 de julio de 2019, es decir, que la condenada ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, aunado a 5 días de prisión por concepto de redención de pena, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico y redimido de **33 MESES Y 26 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (42 meses) la cual equivale a 21 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

***3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.***

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;*
*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....."*
(Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN,** encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que, nació el 2 de julio de 1993, hija de DORIS y CARLOS, y de profesión vendedora ambulante.

De otro lado, la penada con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, aportó: **(i)** certificado del 8 de noviembre de 2021, suscrito por el párroco de la parroquia Nuestra Señora de Altagracia de Bogotá, por medio del cual hace constar que la penada reside en la dirección CARRERA 17 B ESTE No. 46 B SUR – 91, demostrando ser una persona de buena conducta y de plena confianza; **(ii)** acta de cloración extra proceso No. 7752 del 22 de octubre de 2021, suscrita por la señora MARY MILENA ALEMAN BALLEN, quien manifestó ser la hermana de la sentenciada y que de concedérsele la prisión domiciliaria, sería acogida en su residencia ubicada en la CARRERA 17 ESTE 46 B SUR 91, indicando que ésta siempre se ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de sus deberes, buena persona y no que no representa un peligro para la sociedad; **(iii)** y declaración extra proceso No. 7754 del 22 de octubre de 2022, firmada por la señora ZULAY ELIANA MORALES NARVAEZ, quien manifestó ser amiga de la interna, y que de ser concedida la prisión domiciliaria sería recibida en la inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 48 SUR 14 73 ESTE de esta ciudad, indicando que la penada siempre se ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de sus deberes, buena persona y no que no representa un peligro para la sociedad.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección **CARRERA 17 ESTE No. 46 B SUR – 41 de esta ciudad,** para efectos de la verificación del arraigo familiar y social de la condenada, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual la Trabajadora Social encargada para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por la señora MARYY MILENA ALEMÁN BALLÉN, quien manifestó ser hermana de la condenada, contar con 40 años de edad y residir en el precitado inmueble.

Indicó que, la sentenciada fue capturada hace aproximadamente tres años y que en esa época ellas estaban distanciadas, residiendo DORIS VIVIANA en el barrio Pinares con sus cuatro descendientes y progenitora, la señora DORIS ALEMÁN BALLÉN, quien es una persona de la tercera edad y vive ahora en el barrio Los Libertadores con dos de los hijos de la penada, mientras que las otras descendientes, una vive con su progenitor, llamado JIMY MEJÍA, de quien la entrevistada dijo que no cuenta con datos de ubicación o contacto, y la otra con la informante. Indicó que la condenada estudió hasta el grado segundo o tercero de primaria, y había trabajado en ventas ambulantes.

Finalmente señaló que, tiene la disposición de recibir a la penada en el predio visitado, con el fin de que trabaje en un puesto de ventas ambulantes, asumiendo los gastos de alimentación y manutención que requiera, para que culmine de cumplir la pena impuesta.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su progenitora y descendientes, empero se advierte que no se cuenta con información suficiente para determinar un arraigo social de la penada, pues, si bien, la persona que atendió la entrevista efectuada por la Asistente Social, indicó que la misma se desempeñaba como vendedora ambulante, no se aportó elemento de juicio alguno que acreditara dicha situación.

Así las cosas, poco o nada se sabe de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, diferente a que ha hecho de la actividad delictiva su *modus vivendi*, pues, en su haber delictivo conforme obra tanto en el sistema de estos Juzgados, como del reporte de antecedentes penales que reposa en el expediente, se logró constatar que la sentenciada cuenta con otras dos (2) sentencias condenatorias, a saber: **(i)** Rad. 2007-00029, correspondiente a la sentencia del 28 de febrero de 2008, emitida por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de descongestión; y **(ii)** Rad. 2015-00013, correspondiente a la sentencia del 21 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de concierto para delinquir y hurto agravado, donde valga el paso resaltar, le fue revocado la prisión domiciliaria por desatender los compromisos adquiridos al momento de acceder a dicho mecanismo sustitutivo de la pena, lo que permite inferir a este Despacho, que la condenada antes de ser privada de la libertad a disposición de estas diligencias, se dedicaba a delinquir, por tal razón no se es posible establecer un arraigo social definido de la sentenciada.

Es así que, se itera no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, así mismo, que no se avizora información suficiente que permita determinar su arraigo familiar.

En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo familiar y social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G ibídem a **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN.**

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR a DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

| | |
|---|---|
| Radicación | 11001-60-00-057-2019-00030-00 (16002) |
| Sentenciado: | DURANY CUELLAR MARTINEZ |
| Cédula | 1.032.128.754 |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO |
| Reclusión: | CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | P: NIEGA REDENCIÓN |
| Interlocutorio: | 613 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **DURANY CUELLAR MARTINEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **DURANY CUELLAR MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

---

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 043 del 24 de julio de 2019, folio 42 ficha técnica.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta sin decodificar del 25 de marzo de 2022, que avala el periodo comprendido entre 25 de julio de 2019 al 24 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18405369 que reporta actividades para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que la calificación de la actividad de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021, fue calificada como **DEFICIENTE,** no resulta procedente redimir pena a la señora **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** las horas realizadas durante dicho periodo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario respectivo, para que repose en sus archivos, solicitando la documentación pendiente de estudio de redención de pena a nombre de la señora **DURANY CUELLAR MARTINEZ.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** a la sentenciada **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** las horas de estudio documentadas en el certificado de cómputos No. 18405369 correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación 11001-60-00-057-2019-00030-00 (16002)
Sentenciado: DURANY CUELLAR MARTINEZ
Cédula 1.032.128.754
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Auto I. No: 614

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DURANY CUELLAR MARTINEZ**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10**.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **DURANY CUELLAR MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

**2.4.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de redención de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de marzo de 2021. | 0 | 20 |
| 30 de septiembre de 2021. | 0 | 5 |
| 30 de diciembre de 2021 | 0 | 21 |
| **TOTAL** | **1 MES Y 16 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 043 del 24 de julio de 2019, folio 42 ficha técnica.

Vislumbra el Despacho que **DURANY CUELLAR MARTINEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 21 de julio de 2019, a la fecha, llevando como tiempo físico 33 meses y 21 días.

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de 1 mes y 16 días por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de **35 MESES Y 7 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-RECONOCER** a **DURANY CUELLAR MARTINEZ** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 35 meses y 7 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

Radicación 11001-60-00-057-2019-00030-00 (16002)
Sentenciado: DURANY CUELLAR MARTINEZ
Cédula 1.032.128.754
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 615

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DURANY CUELLAR MARTINEZ.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **DURANY CUELLAR MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

**2.4.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de redención de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de marzo de 2021. | 0 | 20 |
| 30 de septiembre de 2021. | 0 | 5 |
| 30 de diciembre de 2021 | 0 | 21 |
| **TOTAL** | **1 MES Y 16 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 043 del 24 de julio de 2019, folio 42 ficha técnica.

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
*Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."*(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento de la sentenciada en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 21 de julio de 2019, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **33 MESES y 21 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena equivalente a 1 mes y 16 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** ha purgado un total de **35 MESES Y 7 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (42 meses) que corresponden a 25 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.1.2 De los perjuicios**

En la sentenciada emitida dentro de la presente causa penal, se indicó que los condenados indemnizaros de manera íntegra los perjuicios causados por la comisión de las conductas punibles que dieron origen a la presente causa penal.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DURANY CUELLAR MARTINEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA, MALA y EJEMPLAR", y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 046 de fecha 5 de abril de 2022, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

**3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada**

Por otra parte, y si bien al paginario se allegó alguna documentación para demostrar el arraigo social y familiar de la penada, de la revisión de los mismos se constató que no son suficientes para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que la penada no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **DURANY CUELLAR MARTINEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que se informó que la dirección de domicilio de la penada **DURANY CUELLAR MARTINEZ**, es el inmueble ubicado en la CALLE 8 # 15 A – 60 APTO: 300 PISO 3 BARRIO VOTO NACIONAL DE ESTA CIUDAD, previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y/o el mecanismo se la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código Pena, se **ORDENA:**

- **<u>El área de Asistencia Social:</u>**

Se practique visita domiciliaria en la CALLE 8 # 15 A – 60 APTO: 300 PISO 3 BARRIO VOTO NACIONAL DE ESTA CIUDAD, número celular 3118285084, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **DURANY CUELLAR MARTINEZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la procesada.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

- **<u>Por el Centro de servicios administrativos:</u>**

1.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **DURANY CUELLAR MARTINEZ.**

2.- Informar a la condenada, que una vez se allegue la información anteriormente solicitada, se estudiará el subrogado de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria, para lo cual se tendrá en cuenta la Resolución favorable aportado la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **DURANY CUELLAR MARTINEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

Radicado No.: 11001-60-00-028-2008-00009-00 (13687) **HIBRIDO**
Condenado: DIEGO ARMANDO YOSSA DIAZ
Cedula: 80252177
Delito: HOMICIDIO
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 579

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO YOSSA DIAZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Mediante sentencia del 7 de marzo de 2017, el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO YOSSA DIAZ** a la pena de 240 meses de prisión como autor del delito de HOMICIDIO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El sentenciado **DIEGO ARMANDO YOSSA DIAZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2019[1] a la fecha.

**2.3.** El 3 de octubre de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

**2.5.-** Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 29 de diciembre de 2021 | 4 | 6 |
| TOTAL | 4 MESES 6 DÍAS | |

## 2. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DIEGO ARMANDO YOSSA DIAZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 20 de septiembre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 32 meses y 6 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 4 meses y 6 días de redención de pena por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 36 meses y 12 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Visto el escrito que antecede, se ordena:

**- Por el área de asistencia social:**

[1] Acta de derechos del capturado.

1.- Con base en las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional correspondiente al trámite virtual de los procedimientos judiciales y atendiendo la emergencia sanitaria declarada dentro de los centros de reclusión, se ordena realizar entrevista al condenado **DIEGO ARMANDO YOSSA DIAZ,** en su lugar de reclusión, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, con el propósito de constatar las condiciones de reclusión en las cuales se encuentra actualmente el interno, conforme lo solicitó.

**- Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Previo a emitir pronunciamiento entorno a la solicitud de insolvencia económica, se ordena, oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, fin de que informe si dentro de las diligencias se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, y en caso afirmativo, remita la decisión que puso fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **DIEGO ARMANDO YOSSA DIAZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 36 meses y 12 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicación 13468-31-89-001-2015-0003-00 (13912)
Sentenciado: MANUEL MULETH MUÑOZ
Cédula 12550392
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: ACLARA AUTO REDENCIÓN DE PENAS
Interlocutorio: 744

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de aclarar de OFICIO el auto del 4 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre), reconoció redención de pena a favor del penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** dentro de las presentes diligencias penales.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2016.

**2.2**. Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.** El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha estado privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014[1].

**2.4.** El 1º de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente aclarar la providencia 4 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo, mediante la cual reconoció a favor del penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** un total de *"SESENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (68.75) DÍAS o lo que es igual DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS"*, respecto de las 1100 horas de redención por concepto de trabajo plasmadas en el certificado de cómputos No. 17782698.

**3.2.-** En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2º de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

*"...**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

[1] Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."* (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, se observa que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre), mediante auto del 4 de agosto de 2020, reconoció a favor del señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** un total de *"SESENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (68.75) DÍAS o lo que es igual DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS"*, correspondientes a las 1100 horas de trabajo plasmadas en el certificado de cómputos No. 17782698, y que realizó el penado entre noviembre de 2019 a abril de 2020; no obstante, advirtió esta Sede Judicial que los sesenta y ocho punto setenta y cinco (68.75) días, reconocidos por dicho Homólogo como parte de la pena cumplida a favor del sentenciado, equivalen a **dos (2) meses y ocho punto setenta y cinco (8.75) días**, y no, como de manera errada indicó en dicha providencia, dos (2) meses y veintiséis (26) días.

Es así que se indicó en el auto 4 de agosto de 2020, lo siguiente:

*"(...) En este orden de ideas, vemos que por trabajo, son aptas para redimir pena MIL CIEN (1.100) HORAS, las que sometemos a la operación de dos (2) por uno (1), esto es de dos (2)días de TRABAJO, por uno (1) de reclusión, siendo cada día de esta actividad de OCHO (8) horas, lo que arroja como tiempo a descontar un quantum de SESENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (68.75) DÍAS o lo que es igual DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS (...)".*

Bajo estos derroteros y como quiera que, tal y como se indicó anteriormente, de la revisión de la decisión enunciada, se estableció que por error se plasmó como total a reconocer por concepto de redención de pena a favor del señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** frente a las 1100 horas de trabajo plasmadas en el certificado de cómputos No. 17782698, y que realizó entre noviembre de 2019 a abril de 2020, un total de dos (2) meses y veintiséis (26) días, sin embargo, el resultado correcto a reconocer por de redención de pena en el auto del 4 de agosto de 2020, corresponden a **dos (2) meses y ocho punto setenta y cinco (8.75) días.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia emitida el 4 de agosto de 2020, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que, a favor del penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** en auto del 4 de agosto de 2020, se le reconoció por concepto de redención de pena respecto de las las 1100 horas de trabajo plasmadas en el certificado de cómputos No. 17782698, y que realizó entre noviembre de 2019 a abril de 2020, un total de **dos (2) meses y ocho punto setenta y cinco (8.75) días,** y no dos (2) meses y veintiséis (26) días, como de manera errada se indicó en el mismo.

**TERCERO.** Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 285 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA**
**JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ**

(El presente auto no se encuentra suscrito por la titular del Despacho en atención a que se encuentra en comisión de servicios concedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá)

**JSLL**

Radicación 13468-31-89-001-2015-0003-00 (13912)
Sentenciado: MANUEL MULETH MUÑOZ
Cédula 12550392
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 745

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación que reposaba en el expediente pendiente de efectuar estudio de redención de pena a favor del condenado **MANUEL MULETH MUÑOZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2016.

**2.2.** Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.** El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha estado privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014[1].

**2.4.** El 1º de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

[1] Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta 16 de junio de 2021, que avala el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2014 al 16 de agosto de 2020.

De otro lado, dentro del expediente reposa el certificado de cómputos No. 17574102, pendiente de estudio de redención de pena, respecto de las horas realizadas del 17 al 21 de noviembre de 2019.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas trabajo** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **17574102** | Del 17 al 21 de nov 2020 | 72 | 56 | 16 |
| | **TOTAL** | **72** | **56** | **16** |

De donde se concluye que al penado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** (56/8=7/2=3.5).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ, TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA**
**JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ**

(El presente auto no se encuentra suscrito por la titular del Despacho en atención a que se encuentra en comisión de servicios concedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá)

JSLL

Radicación 13468-31-89-001-2015-0003-00 (13912)
Sentenciado: MANUEL MULETH MUÑOZ
Cédula 12550392
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 746

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, conforme la petición que allegó el penado.

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.** El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2016.

**2.2.** Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.** El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha estado privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014[1].

**2.4.** El 1º de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** Se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 6 de mayo de 2019[2] | 13 | 20.5 |
| 3 de julio de 2020[3] | 4 | 0.5 |
| 4 de agosto de 2020[4] | 2 | 8.75 |
| 23 de noviembre de 2021[5] | 6 | 2 |
| 1 de junio de 2022 | 0 | 3.5 |
| **TOTAL** | **26 MESES y 5.25 DÍAS** | |

## 3.- CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

---

[1] Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.
[2] Documento 2 ficha técnica. Folio 54 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[3] Documento 2 ficha técnica. Folio 83 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[4] Documento 2 ficha técnica. Folio 108 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre). Auto objeto de aclaración con auto del 1º de junio de 2022.
[5] Documento 17 ficha técnica.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MANUEL MULETH MUÑOZ**, se encuentra cumpliendo pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** el penado **MANUEL MULETH MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014, llevando a la fecha **90 MESES Y 25 DÍAS** de privación física de la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA**: A favor del penado se le ha reconocido un total de 26 meses y 5.25 días por concepto de redención de pena.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, ha acreditado un total de **117 MESES y 0.25 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- En atención a que, en decisión del 10 de mayo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó el auto que emitió el Juzgado 4º Homólogo de dicha ciudad el 23 de noviembre de 2021, por medio del cual concedió redención de pena y negó al libertad por pena cumplida solicitada por el condenado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** donde ordenó que por el Despacho de primera instancia requiriera al establecimiento carcelario correspondiente para efectos de que allegara la documentación pertinente para estudiar el reconocimiento de las horas de redención plasmadas en el certificado de cómputos No. 17997309, que reposa en el paginario, así como las actividades para redención de pena realizadas domingos y festivos, sin que se advierta en el proceso el cumplimiento de dicha disposición, por lo cual, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Oficiar al Director y a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario COMEB, para que en el **término de un (1) día**: *"(...) certifique con carácter urgente, si el condenado MANUEL MULETH MUÑOZ, está o no autorizado para trabajar en el horario de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, en que actividades, bajo cual periodo y motivación especial, etc, y (...) justifique, porqué razón, se calificó el desempeño del interno desde el 22 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020, en la actividad de recuperador ambiental paso inicial, descrito en el certificado de trabajo, estudio y enseñanza No. 17997309, soslayando que, la resolución No. 006349 de 2016 del INPEC, prevé que, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza sesionaran, evaluaran y 26 calificaran el trabajo, estudio y la enseñanza de las personas privadas de la libertad, una (1) vez al mes, por las razones antes vistas".* Lo anterior con el fin de estudiar el reconocimiento de las horas de redención plasmadas en el certificado de compuestos No. 17997309, que reposa en el paginario, así como las actividades de redención que efectuó **MANUEL MULETH MUÑOZ,** los días domingos y festivos.

Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, se indicará que el establecimiento carcelario deberá remitir al expediente, el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

Así mismo, deberán remitir a la actuación la cartilla Biográfica junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, pendiente de estudio de redención de pena a favor del señor **MANUEL MULETH MUÑOZ**, puntualmente los certificados de cómputos desde el mes de octubre de 2021 a la fecha, para efectos de estudiar una eventual libertad por pena cumplida a nombre del precitado interno.

**Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1709 de 2017, que es su deber de informar con 30 días de anticipación sobre la proximidad de la pena cumplida, recalcando que el incumplimiento de dicha norma**

***"acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión".***

**Asimismo, de conformidad al artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).**

2.- Por el **Centro de Servicios** requerir en el **término de un (1) día** al Juzgado fallador, para que remita ante esta Sede Judicial la respectiva acta de derechos de capturado del penado al momento de su aprehensión en los albores del proceso, boleta de encarcelación y acta de audiencias preliminares realizadas en el proceso, con el fin de verificar la fecha exacta desde la cual se encuentra privado de la libertad el señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** dentro de las presentes diligencias penales.

En los mismos términos, se ordena requerir al Director del Establecimiento Carcelario COMEB.

3.- Por el **Centro de Servicios** informar al condenado que una vez se allegue toda la documentación solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad por pena cumplida.

4.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel COMEB de Bogotá para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida a la condenada **MANUEL MULETH MUÑOZ**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01epmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA**
**JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ**
(El presente auto no se encuentra suscrito por la titular del Despacho en atención a que se encuentra en comisión de servicios concedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá)

JSLL

Radicación 13468-31-89-001-2015-0003-00 (13912)
Sentenciado: MANUEL MULETH MUÑOZ
Cédula 12550392
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
DECISION: P – NIEGA REDENCION
Auto I No. 777

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme la documentación enviada por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, mediante oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-112, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos al sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ.**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12550392, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual deberá continuar privado de la libertad.

**2.2.** Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.** El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha estado privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014[1].

**2.4.** El 1º de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** Se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 6 de mayo de 2019[2] | 13 | 20.5 |
| 3 de julio de 2020[3] | 4 | 0.5 |
| 4 de agosto de 2020[4] | 2 | 8.75 |
| 23 de noviembre de 2021[5] | 6 | 2 |
| 1 de junio de 2022 | 0 | 3.5 |
| **TOTAL** | **26 MESES y 5.25 DÍAS** | |

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

[1] Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.
[2] Documento 2 ficha técnica. Folio 54 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[3] Documento 2 ficha técnica. Folio 83 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[4] Documento 2 ficha técnica. Folio 108 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre). Auto objeto de aclaración con auto del 1º de junio de 2022.
[5] Documento 17 ficha técnica.

**3.2**-En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el reduso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."*

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Juzgado 4º Homólogo de Barranquilla (Atlántico), mediante auto de 23 de noviembre de 2021, se efectuó a favor del penado **MANUEL MULETH MUÑOZ** redención de pena de acuerdo con los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión. No obstante, como quiera que en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio y agosto 2020, las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para el referido mes, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, suministrar la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer a **MANUEL MULETH MUÑOZ,** las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Al respecto el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, allegó oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-112, con recibido del Despacho del 16 de junio de 2022, mediante el cual certificó que el interno estaba autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, a través de órdenes de trabajo Nos. 3899505, 4354796 y 4413479 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL – SERVICIOS y ATENCION EXPENDIO (SINDICADOS) - SERVICIOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, a partir del 2 de octubre de 2017, hasta el 27 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, únicamente en casos especiales y se deberá contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, no sólo los festivos sino **también los domingos y la debida justificación,** lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[6]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[7].*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[8]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[9] que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal"[10].*
Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."[11]*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con eses presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)*
*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"[12].*

---

[6] Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."
[7] Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.
[8] Artículo 5, ley 65 de 1993.
[9] Artículo 53 de la Carta Política.
[10] Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009
[11] Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.
[12] Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la compresión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"[13]..."* (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión. No obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, los días domingos y festivos al sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**JSLL**

[13] Providencia de diciembre 3 de 2009.

| | |
|---|---|
| Radicación | 13468-31-89-001-2015-0003-00 (13912) |
| Sentenciado: | MANUEL MULETH MUÑOZ |
| Cédula | 12550392 |
| Delito: | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS |
| Reclusión: | COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| Interlocutorio: | 778 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, conforme la petición que envió el penado.

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.** El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12550392, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual deberá continuar privado de la libertad.

**2.2.** Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.** El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014[1].

**2.4.** El 1º de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** Se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 6 de mayo de 2019[2] | 13 | 20.5 |
| 3 de julio de 2020[3] | 4 | 0.5 |
| 4 de agosto de 2020[4] | 2 | 8.75 |
| 23 de noviembre de 2021[5] | 6 | 2 |
| 1 de junio de 2022 | 0 | 3.5 |
| **TOTAL** | **26 MESES y 5.25 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

---

[1] Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.
[2] Documento 2 ficha técnica. Folio 54 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[3] Documento 2 ficha técnica. Folio 83 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[4] Documento 2 ficha técnica. Folio 108 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre). Auto objeto de aclaración con auto del 1º de junio de 2022.
[5] Documento 17 ficha técnica.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MANUEL MULETH MUÑOZ**, se encuentra cumpliendo pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**3.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** el penado **MANUEL MULETH MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014, llevando a la fecha **91 MESES Y 10 DÍAS** de privación física de la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA**: A favor del penado se le ha reconocido un total de 26 meses y 5.25 días por concepto de redención de pena.

Es así como, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, ha acreditado un total de **117 MESES y 15.25 DÍA.** Es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto, no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- En atención a que, no se ha recibido en el proceso toda la documentación que solicitó el Despacho con auto No. 746 del 1º de junio de 2022, y según lo informado por el Centro Carcelario, previo a emitir una decisión respecto de las horas de redención pendientes de estudio, para una posible libertad por pena cumplida a favor de **MANUEL MULETH MUÑOZ,** se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(I) Oficiar por **segunda vez** al Director y a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, COBOG, para que en el **término de un (1) día**:
"(...) certifique con carácter urgente, si el condenado MANUEL MULETH MUÑOZ, está o no autorizado para trabajar en el horario de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, en que actividades, bajo cuál periodo y motivación especial, etc., y
(...) justifique, por qué razón, se calificó el desempeño del interno desde el 22 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020, en la actividad de recuperador ambiental paso inicial, descrito en el certificado de trabajo, estudio y enseñanza No. 17997309, soslayando que, la resolución No. 006349 de 2016 del INPEC, prevé que, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza sesionaran, evaluaran y 26 calificaran el trabajo, estudio y la enseñanza de las personas privadas de la libertad, una (1) vez al mes, por las razones antes vistas".

Lo anterior con el fin de estudiar el reconocimiento de las horas de redención plasmadas en el certificado de compuestos No. 17997309, que reposa en el paginario, así como las actividades de redención que efectuó **MANUEL MULETH MUÑOZ,** los domingos y festivos.

Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, se indicará que el establecimiento carcelario deberá remitir al expediente, el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

Deberán remitir a la actuación la cartilla Biográfica junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, pendiente de estudio de redención de pena a favor del señor **MANUEL MULETH MUÑOZ**, puntualmente los certificados de cómputos desde el mes de octubre de 2021 a la fecha, para efectos de estudiar una eventual libertad por pena cumplida a nombre del precitado interno.

En los mismos términos, se requerirá por primera vez al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sabanalarga Atlántico, conforme lo indicado por el COMEB.

Se le advertirá a los Directores de los organismos carcelarios que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1709 de 2014, que es su deber de informar con 30 días de anticipación sobre la proximidad

de la pena cumplida, recalcando que el incumplimiento de dicha norma *"acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión".*

2.- Conforme lo informado por el Juzgado Fallador, en el sentido de indicar que remitió el proceso en su integridad ante los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el **Centro de Servicios,** requerir en el **término de un (1) día** al Juzgado 4º Homólogo de Barranquilla y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar, para que envíen ante esta Sede Judicial la respectiva acta de derechos de capturado del penado al momento de su aprehensión, boleta de encarcelación y acta de audiencias preliminares realizadas en el proceso, con el fin de verificar la fecha exacta desde la cual se encuentra privado de la libertad el señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** dentro de las presentes diligencias penales.

3.- Por el **Centro de Servicios** informar al condenado que una vez se reciba toda la documentación solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la libertad por pena cumplida.

4.- Se ordena por el Despacho, incorporar al proceso la boleta de encarcelación No. 284 del 17 de noviembre de 2014, que suministró el establecimiento carcelario, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

5.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**:

**RESUELVE**

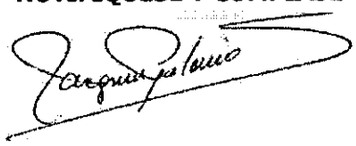
**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida al condenado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: DAR cumplimiento al acápite otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** en el Establecimiento Penitenciario donde actualmente purga la pena, y a su apoderado en la dirección de notificación.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**JSLL**

| | |
|---|---|
| Radicación | 11001 60 01 276 2015 00197 00 (11453) |
| Sentenciado: | VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA |
| Cédula | 6911320 |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ARMAS |
| Lugar Reclusión: | COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | P: RECURSO DESIERTO POR FALTA DE SUSTANCIACIÓN |
| Interlocutorio: | 689 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

- **DEL RECURSO DE APELACIÓN NO SUSTENTADO**

Visto que la apoderada del condenado **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA,** allegó un escrito por medio del cual manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 2397 del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual este Juzgado negó la libertad condicional al precitado sentenciado, sin embargo, conforme la constancia secretarial que ingresó al Despacho, se advierte que dicha impugnación no fue sustentada. Por lo anterior, el Juzgado declarará desierto el recurso interpuesto, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación 11001600001320121591500
Número Interno 11482
Sentenciada: LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ
Cédula 1.023.914.748
Delito: TENTATIVA DE HUTO AGRAVADO
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
Interlocutorio: 691

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta a la sentenciada **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ,** conforme la solicitud elevada por la precitada.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** El Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 30 de enero de 2013, condenó a **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ,** como responsable DE TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 10 meses 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. En dicha decisión le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El Juzgado 5º Homólogo de esta ciudad, le concedió la prisión domiciliaria a la condenada, conforme lo normado en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 *ibídem,* mediante providencia del 21 de noviembre de 2013, para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 28 del mismo mes y año.

**2.3.** Por auto del 21 de febrero de 2014, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó la prisión domiciliaria concedida a la penada, por el incumplimiento a las obligaciones y emitió en su contra las respectivas órdenes de captura.

**2.4.** La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, mediante oficio del 23 de agosto de 2016, dejó a disposición de estas diligencias a la señora **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ,** por lo cual el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó legalizar dicha detención, para lo cual emitió la boleta de encarcelación No. 35, no obstante, dicha orden no se logró materializar en atención a que la penada nuevamente se evadió de su lugar de reclusión, según información suministrada por el referido centro carcelario, por lo cual el Juzgado 8º Homólogo dispuso librar nuevamente órdenes de captura en contra de la sentenciada.

**2.5.** La señora **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ,** ha estado privada de la liberad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Del 25[1] al 26[2] de julio de 2012. (2 días).
2. Del 13 de junio[3] al 24 de diciembre de 2013[4]. (6 meses 11 días).

**2.6.** A favor de la penada no le ha sido concedida redención de pena dentro de las presentes diligencias.

---

[1] Según acta de derechos del capturado, folio 6, del cuaderno N°2.
[2] Según boleta de libertad N° 474, folio 5, del cuaderno N°2
[3] Según acta de derechos del capturado
[4] fecha en la que se estableció que la penada se evadió de manera definitiva de su lugar de preclusión domiciliaria, con informe de visita del 13 de enero de 2014, donde una persona que habitaba en el domicilio de la penada, manifestó que la misma se había ido del inmueble **hace 15 días.**

**2.7.** Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó conocimiento del proceso.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si a favor de la condenada, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

**3.2.-**El **artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en* ***ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia****.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*(Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, la cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

Por su parte el artículo 90 ibídem, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el Art. 91, que el término prescriptivo de la multa se interrumpe con la decisión mediante el cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la penada **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ**, fue condenada el 30 de enero de 2013, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 10 meses 15 días de prisión, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo cual se dispuso librar las respectivas órdenes en su contra, las cuales fueron materializadas por la aprehensión de la penada el 13 de junio de 2013, para lo cual el Juzgado 5º Homólogo de Bogotá, libró la boleta de encarcelación No. 059, con el fin de legalizar la captura de la precitada dentro de la presente causa penal.

Posteriormente, por auto del 21 de noviembre de 2013, dicha Sede Judicial le concedió a la señora **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ,** la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 *ibídem,* para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 28 del mismo mes y año.

Una vez la condenada accedió al referido sustituto penal, ingresó al proceso informe de visita social del 13 de enero de 2014, por medio del cual se indicó que al momento de realizar dicha diligencia en el domicilio de la penada el 8 del mismo mes y año, una persona que se residía en el inmueble informó que la sentenciada se había trasladado **hace 15 días** del domicilio junto con su núcleo familiar, desconociendo el paradero de la misma; por lo cual el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la prisión domicilia en auto del 21 de febrero de 2014, y libró las respectivas órdenes de captura en contra de la condenada.

Mediante oficio del 23 de agosto de 2016, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor dejó a disposición de estas diligencias a la señora **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ,** atendiendo que se ordenó su libertad dentro del proceso No. 2013-00116, precisando que la misma se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de dicha causa penal.

Con base en dicha disposición, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que conocía para ese momento estas diligencias, ordenó legalizar dicha detención, para lo cual emitió la boleta de encarcelación No. 35 del 23 de agosto de 2016, no obstante, por información suministrada por el referido centro carcelario en oficio No. 129-RMBOGOTÁ del 9 de septiembre de

2016, dicha legalización no se logró materializar en atención a que, en el momento que los funcionarios del INPEC encargados de trasladar a la condenada de su lugar de domicilio donde se encontraba privada de la libertad por el proceso No. 2013-00116, al establecimiento penitenciario respectivo, una persona que indicó ser el dueño del inmueble manifestó que la penada se había trasladado del lugar desde el mes de mayo del año 2016.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado 8º Homólogo dispuso librar nuevamente órdenes de captura en contra de la sentenciada, atendiendo que la señora **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ,** nuevamente se evadió de su lugar de reclusión.

Es así que, la penada descontó de la condena de 10 meses y 15 días de prisión, apenas 6 meses 13 días –conforme lo señalado en auto No. 1865 del 15 de diciembre de 2020-, toda vez que se evadió de su lugar de reclusión y que es claro que le resta por ejecutar un total de 4 meses 2 días. Ahora, la normatividad atinente a la prescripción de la pena señala que ésta opera transcurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a 5 años.

Frente al momento en que debe empezar a contabilizarle el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

*"...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcaron diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como por ejemplo –en el caso sub examine- cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.*

*Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:*

*"...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena[5]."*

*En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:*

*"...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias.* ***En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día****; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido".[6]*

***Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando****, es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado –con la prescripción- cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo..."* (Subraya y Negrilla fuera del texto).[7]

---

[5] Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.
[6] Velásquez V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. COMLIBROS. Tercera edición. Medellín. 2007. Pág. 640 y 641.
[7] Sala Penal H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013601. M.P Álvaro Valdivieso Reyes.

Así las cosas se debe indicar que, por una parte, si bien desde la primera evasión de la condenada al mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió dentro de este proceso, la cual ocurrió el 24 de diciembre de 2013[8], a la fecha han trascurrido más de 5 años, lapso que eventualmente se cumplió el 25 de diciembre del año 2018; pero teniendo en cuenta que el término de prescripción se interrumpió nuevamente cuando la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor dejó a disposición del proceso a la condenada mediante oficio del 23 de agosto de 2016, y para lo cual se libró la boleta de encarcelación No. 35 de la misma fecha, calenda en la cual nuevamente comenzó a correr el término de la prescripción.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código penal, el cual señala: "***INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia,* ***o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma****".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, como quiera que desde el 23 de agosto de 2016 -fecha en la que se legalizó la captura de **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ** la cual evadió nuevamente del cumplimiento de la pena- a la fecha ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Visto el informe que antecede y en atención al memorial allegado por **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ,** en su calidad de condenada, mediante el cual solicitó copia íntegra del proceso de la referencia, se ordena:

**.-Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Emítase copia en medio digital de las presentes diligencias a favor de **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ**; las cuales serán remidas al correo electrónico dispuesto por la penada, alexmorenopinilla@gmail.com , dejando las constancias a lugar en el expediente.

**.-Por el despacho**:

**1.-** Teniendo en cuenta la decisión adoptada en la presente providencia, se ordena la cancelación de las órdenes de captura emitidas contra **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a por **LAURA GINETH PEÑA GUTIERREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

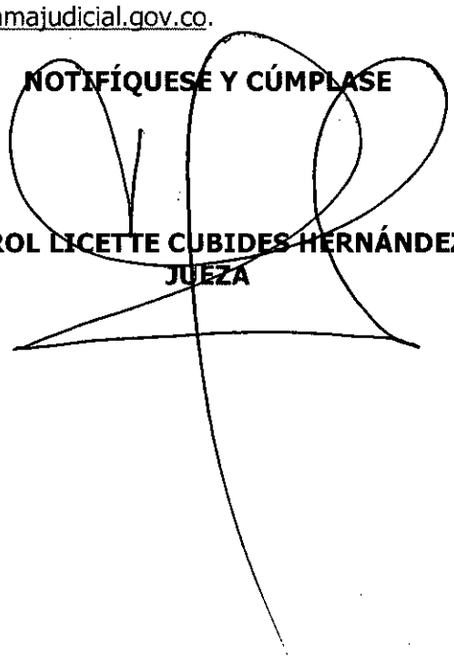
**TERCERO**: Dese inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

---

[8] fecha en la que se estableció que la penada se evadió de manera definitiva de su lugar de reclusión domiciliaria, con informe de visita del 13 de enero de 2014, donde una persona que habitaba en el domicilio de la penada, manifestó que la misma se había ido del inmueble **hace 15 días.**

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito que puede ser enviado al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-028-2012-00945-00. **– 5619.** **HIBRIDO**
CONDENADO : JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA.
IDENTIFICACION : 80.775.259.
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION : **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG**
LEY : 906 DE 200
DECISION : P. NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO
Auto I. No. : 716

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la eventual concesión del beneficio administrativo del permiso para salir del lugar de reclusión hasta por 72 horas, de acuerdo a la documentación que el centro de reclusión allegó.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 16 de julio de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA,** como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** a la pena principal de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años. En dicha decisión, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2012[1].

**2.3.-** En auto del 13 de julio de 2016, este Estrado Judicial, avocó conocimiento del proceso por cuenta del condenado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA.**

**2.4.-** A favor del penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 13 de julio de 2016 | 7 | 4.75 |
| 2 de agosto de 2017 | 3 | 21.75 |
| 12 de abril de 2018 | 3 | 12 |
| 22 de noviembre de 2018 | 3 | 21 |
| 30 de abril de 2019 | 1 | 12 |
| 23 de septiembre de 2020 | 4 | 23 |
| 2 de marzo de 2022 | 6 | 3 |
| **TOTAL** | **30 MESES Y 8 DIAS** | |

## 3. DE LA PETICIÓN

El condenado allegó solicitud para estudio del beneficio administrativo para salir de su lugar de reclusión hasta por 72 horas.

[1] Imposición medida de aseguramiento.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

**4.2.-** Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

*"1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena* conducta, *certificada por el Consejo de Disciplina.*
*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

*"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
*2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
*3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
*4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
*5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que advierte el Despacho que el penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA,** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos ocurridos entre los 17 de marzo de 2012, entre los cuales fue víctima una menor de edad, circunstancia que lo hace

inmerso en la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

***"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
*2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
*3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
*4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
*7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.***

*Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Como viene de verse, el sentenciado fue condenado por el delito de *homicidio agravado,* donde la víctima fue una menor de edad y los hechos punibles tuvieron lugar el 17 de marzo de 2012, esto es, en vigencia de la prohibición legal antes referida, por lo cual el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Frente al tema señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP. Augusto Ibáñez Guzmán lo siguiente:

*"...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena,* ***impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción..."***

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal[2] ha señalado que cuando se trate de delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios, subrogados y sustitutos, contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

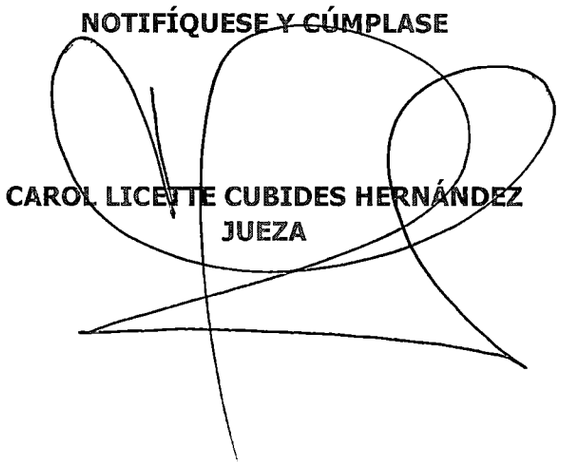
**PRIMERO: NEGAR** el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría donde se encuentra actualmente detenido el condenado, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

[2] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Radicación 150016000132201900579 (5639)
Sentenciado: 1. ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS
2. JUANITA ALDANA ALVAREZ
3. ORLANDO GARZON PUERTO
Cédula 1. 1025521292 DE BOGOTA D.C.
2. 1030626217
3. 1073674235 DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
Delitos: HURTO AGRAVADO
Legislación: LEY 906 DE 2004
Defensor: ORLANDO FIERRO MORA- CALLE 19 Nº 3 - 50 OFC 2003 TORRE A EDIFICIO BARICHARA.
Decisión: P: NO REPONE
Interlocutorio: 773

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto No. 126 del 1º de febrero de 2022, mediante el cual se ejecutó la pena impuesta dentro de esta causa penal a los sentenciados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 21 de febrero de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Tunja, condenó a **ANGIE CATALINA GAITAN** PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1025521292**; JUANITA ALDANA ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1030626217; **y ORLANDO GARZON PUERTO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1073674235, a la pena de 11 meses y 11 días de prisión, como autores del delito de HURTO AGRAVADO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que a la fecha se evidencie tanto en el proceso como en la ficha técnica del proceso en el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que los penados hayan suscrito diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

**2.2.-** Los penados estuvieron en detención domiciliaria desde su captura en flagrancia hasta que se profirió sentencia condenatoria en su contra, calenda hasta la cual tiene vigencia la medida de aseguramiento.

**2.3.** Por auto del 19 de marzo de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias, y requirió nuevamente a los condenados, para que previo pago de caución prendaria, procedieran a suscribir diligencia de compromiso.

**2.4.-** Mediante auto del 24 de julio de 2020, este Despacho, requirió **POR SEGUNDA VEZ,** a los condenados para que en el término improrrogable de cinco (05) días pagaran caución prendaria y suscribieran diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la pena impuesta por el juzgado fallador.

**2.5.-** Mediante auto del 1 de febrero de 2022, este Despacho, requirió **POR TERCERA VEZ,** a los condenados para que en el término improrrogable de diez (10) días pagaran caución prendaria y suscribieran diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la pena impuesta por el juzgado fallador.

**2.6.-** Evidenció este Juzgado, que las comunicaciones libradas en su momento fueron dirigidas correctamente a las direcciones de los penados, las cuales reposan dentro de las diligencias, por lo cual en auto del 1º de febrero de 2022, se ejecutó la pena impuesta a los precitados

condenados, en atención a que no acreditaron las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 1º de febrero de 2022, este Juzgado ejecutó la pena impuesta a los condenados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** quienes no acreditaron dentro de la actuación, las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado fallador, correspondientes al pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscripción de diligencia de compromiso.

## 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de los condenados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO**, interpuso contra la precitada decisión el recurso de reposición. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, si bien los condenados a la fecha de expedición del auto objeto de desacuerdo, no habían dado total cumplimiento a las obligaciones para acceder al subrogado penal concedido, correspondiente a la suscripción de la respectiva acta de compromiso junto con el pago de la caución prendaria impuesta, indicó que dicha circunstancia obedeció a la precaria situación económica por la que estos atraviesan, resaltando que uno de ellos decidió trasladarse de ciudad, con el fin de cambiar de vida y buscar otros rumbos, entre tanto las dos condenadas, debido a la contingencia por la cual atraviesa el país y el mundo, se han visto enormemente afectadas, por lo cual en el momento no tienen ingresos fijos.

A su vez refirió el recurrente que hizo lo posible por informar las obligaciones de la sentencia a los procesados, pero debido a que cambiaron de domicilio se hizo imposible su ubicación. Sin embargo, afirmó que aportaba el pago de las respectivas cauciones prendarias para tal fin.

Por otra parte a afirmó el recurrente que, debido al cambio de residencia y de ciudad de los condenados, perdieron todo tipo de contacto con los residentes del lugar donde habitaban, siendo imposible hasta el momento de la emisión del auto atacado enterarlos de las obligaciones que les habían sido impuestas. No obstante, solicitó tener en cuenta que el comportamiento tanto familiar como social de sus representados, el cual aseguró no tiene reparo alguno a la fecha, quienes optaron por un cambio de vida. Están agradecidos con la Justicia por haberles concedido esta oportunidad, por lo cual están dispuestos acogerse a todos los mandatos establecidos en la sentencia.

Bajo los precitados argumentos, el accionante solicitó reconocer nuevamente a favor de sus defendidos, el subrogado penal del que venían gozando, para lo cual solicitó se autorice a sus representados, realizar el pago de la respectiva caución y la suscripción del acta de compromiso.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó una presunta imposibilidad económica de los condenados para efectos de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**5.2.-** Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo con la relación detallada de los aspectos que

deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído en cuestión.

Hechas las anteriores precisiones, hay que señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en una presunta imposibilidad económica por parte de los condenados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** para acreditar el pago de la caución prendaria impuesta para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, debe indicar este despacho judicial que los penados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** se sustrajeron del cumplimiento de sus obligaciones las cuales no se entienden satisfechas conforme al escrito allegado, pues olvida que al emitir la respectiva sentencia se conminó a que una vez ejecutoriada la misma, entre otras, debían suscribir la respectiva diligencia de compromiso conforme a las formalidades contenidas en el artículo 65 del Código Penal previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación a la cual no procedieron.

Ante los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** allegó póliza judicial para acreditar la caución impuesta, la cual se encuentra actualmente en trámite de emisión y suscripción la respectiva diligencia de compromiso para materializar el subrogado concedido en el caso de la precitada condenada.

Por lo inmediatamente anterior, este despacho judicial en la presente decisión ordenará emitir la respectiva diligencia de compromiso y solo con su suscripción por parte de **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS**, de la misma, se podría dar por superado el incumplimiento que dio origen a la ejecución de la pena ordenada en el auto recurrido.

De otro lado, el abogado recurrente, asegura que su prohijados están prestos a cumplir con las disposiciones del despacho, cuando informó que no cuenta con información de ubicación de sus prohijados, por lo cual no ha tenido contacto con los mismos, y que si bien asegura que aporta el pago de las respectivas cauciones prendarias, ello no es así, no se observa tal cumplimiento.

Ante tal situación, resulta evidente para este autoridad la falta de interés de **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** en acatar los requerimiento y disposiciones del juzgado, y, de contera, la sentencia impuesta en su contra por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, pues, si bien aseguró que éstos atraviesas por una complicada situación económica para efectos de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta, no aportó prueba siquiera sumaria para sustentar su afirmación.

Lo cierto es que, a la fecha los condenados **JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** no han dado muestras de querer dar cumplimiento a las exigencias propias del beneficio otorgado, hechos por las cuales se dispuso la ejecución de la sentencia.

En cuanto a la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** el pasado 15 de junio allegó la caución prendaria para acceder a la suspensión condicional de la pena concedida, la que se encuentra en proceso de suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso para acceder al subrogado concedido, por lo cual, hasta tanto se conduya dicho trámite, no se puede dar como superado el incumplimiento base de la orden contenida en el auto recurrido. Luego entonces no se vislumbra alguna circunstancia diversa a las tenidas en cuenta para tomar la decisión cuestionada, de manera que se mantendrá indemne.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la decisión

adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada frente a ejecución de la pena impuesta a **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** por tanto no repondrá la decisión en cita.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Conforme lo establecido en la presente decisión, proceder de inmediato por el Despacho a librar las respectivas órdenes de captura contra los señores **JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** para efectos de que cumplan la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.

2.- Respecto de la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** y en vista que arribó al plenario póliza judicial No. NB-100345338 por valor de dos millones de pesos ($2.000.000), por concepto de caución prendaria, conforme lo ordenado en sentencia emitida el día 21 de febrero de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá), mediante la cual se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en atención a que, esta Sede Judicial con auto del 1º de febrero de 2022, ejecutó la pena impuesta a la condenada por el incumplimiento a las obligaciones impuestas para acceder al subrogado concedido, previo a realizar el estudio de un eventual restablecimiento de la suspensión condicional otorgada a la sentenciada, se **ORDENA**:

**- Por el Despacho:**

Librar la respectiva diligencia de compromiso a nombre de la penada **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** para efectos de acreditar el cumplimiento a las obligaciones impuestas para hacer efectiva la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en estas diligencias, la cual se remitirá vía correo electrónico a las direcciones aportadas por la condenada – helentaliana324@gmail.com – angiemoramur_93@outlook.com-, con el fin de que sea suscrita y devuelta por el mismo medio al Juzgado por parte de la condenada.

Para efectos de lo anterior, la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** deberá leer y diligenciar en debida forma dicho documento, donde se comprometerá a cumplir las obligaciones contenidas en el art. 65 del Código Penal, con el fin de comenzar a disfrutar el subrogado referido, durante un periodo de prueba de 2 años.

Una vez realizado lo anterior, la condenada deberá devolver la diligencia de compromiso suscrita a la dirección de correo electrónico del Juzgado. Se le advierte que, de no realizar dicho trámite, el Despacho dará como no suscrita la misma, procediendo a emitir de inmediato las respectivas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento de la condena de manera intramural.

Una vez recibido, el Despacho se pronunciará de fondo respecto de la posibilidad de restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el Juzgado con decisión del 1º de febrero de 2022, ejecutó la pena impuesta a la penada.

**Para efectos de lo anterior, se le concede un término de dos (2) días a partir del recibido de la precita diligencia de compromiso, y vencido el mismo el Centro de Servicios deberá ingresar el proceso para lo que en derecho corresponda.**

3.- Atendiendo lo solicitado por el establecimiento carcelario, se ordena informar por el **Centro de Servicios**, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** no se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa penal y que si bien, permaneció detenida en los albores del proceso con medida de aseguramiento preventiva en lugar de domicilio, la misma perdió vigencia con la emisión de la sentencia condenatoria del 21 de febrero de 2020. Por lo cual se solicitará que actualicen el SISIPEC, con dicha información.

4.- Por último, se orden incorporar por el Despacho los informes de notificación aportados al paginario.

Radicación 150016000132201900579 (5639)
Sentenciado: ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS
Cédula 1025521292 DE BOGOTA D.C.
Delitos: HURTO AGRAVADO
Legislación: LEY 906 DE 2004

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

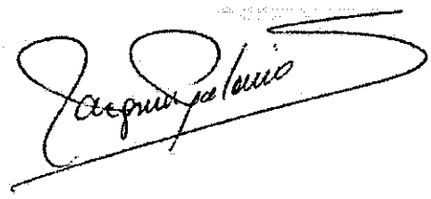
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 1º de febrero de 2022, mediante el cual ordenó ejecutar la sentencia impuesta dentro del presente paginario a **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento al acápite, otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el contenido de esta decisión a los penados.

**CUARTO**: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**JSLL**

Radicado No.: 25394-31-89-0001-2008-00057-00
Número Interno: 5772
Condenado: FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ
Cedula: 80501540
Delito: HOMICIDIO
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 732

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** En decisión del 20 de octubre de 2015, el Juzgado 13 Homólogo de Bogotá, decretó a las acumulaciones jurídicas de penas a favor del condenado **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ**, impuestas en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2009, El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma (Cundinamarca), condenó a **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ**, a la pena de 27 años de prisión, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 3 de mayo de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia.

En decisión del 3 de julio de 2013, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el condenado, en contra del fallo condenatorio del 30 de septiembre de 2009.

**Sentencia 2.** El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia de 30 de marzo de 2009, condenó **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** a la pena de 80 meses de prisión como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En decisión del 9 de diciembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó el fallo proferido el 30 de marzo de 2009.

Como consecuencia de la determinación adoptada por el Homólogo 13 de Bogotá, el *quantum* total de las penas acumuladas se fijó de la siguiente manera:

a.- Pena principal de **30 AÑOS 4 MESES DE PRISIÓN**, (364 meses).
b.- Multa de 2000 SMLMV.
c.- Pena accesoria igual a la pena principal.

De igual manera, dispuso tener en el presente asunto como parte cumplida de la pena acumulada, los **80 MESES** que el sentenciado descontó en el proceso 2007-00157.

**2.2** En auto del 30 de junio de 2014, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, indicó que se le debe tener en cuenta para efectos de descuento en la pena que vigila esta Judicatura a favor del condenado, **2 MESES 21 DÍAS** reconocidos por concepto de redención de pena por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en auto del 2 de marzo de 2011 dentro del proceso No. 2007-00157, con base en lo informado por el Juzgado 14 Homólogo de esta ciudad, el cual, mediante

oficio No. 338 del 22 de agosto de 2013, manifestó que dicho lapso no fue tenido en cuenta en la actuación ejecutada por dicho Despacho -2007-00157- en contra del señor **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ.**

**2.3** El condenado **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ,** se encuentra recluido por cuenta de esta causa desde el 14 de diciembre de 2012[1].

**2.4** Mediante auto del 8 de julio de 2016, el Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.5** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 1 de diciembre de 2014 | 0 | 203 |
| 9 de septiembre de 2015 | 0 | 95 |
| 30 de junio de 2016 | 0 | 77 |
| 9 de octubre de 2018 | 7 | 1,5 |
| 20 de septiembre de 2019 | 4 | 1 |
| 30 de junio de 2021 | 4 | 29 |
| **TOTAL** | **28 MESES 17 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 14 de diciembre de 2012 a la fecha, llevando como tiempo físico 113 meses y 10 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 28 meses y 17 días por concepto de redención de pena, aunado a 82 meses y 21 días que deben tenerse en cuenta conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación por manera que el condenado ha descontado un total de 224 meses y 18 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo el oficio con radicado No. 2022-04-19, por medio del cual la Defensoría del Pueblo informó que el abogado JUAN DAVID PÁEZ SANTOS, fue asignado como defensor público a fin de representar a **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ,** dentro de este proceso, y conforme lo plasmado en los artículos 118 y 120 de la ley 906 de 2004[2], reconózcase y téngase al precitado togado como apoderado judicial del referido penado. Por lo anterior, se **ORDENA**:

- **<u>Por el centro de servicios administrativos:</u>**

(i). Comunicar al condenado la designación efectuada por la Defensoría del Pueblo, a fin de que tenga contacto con su defensor, para lo cual se le indicará que se aportó como datos del contacto del referido togado el número telefónico 3219524213 y los correos electrónicos juan.david.paez.santos@gmail.com, y juapaez@defensoria.edu.co.

(ii) Remítase copia de la presente decisión y del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022, al apoderado del condenado, conforme lo solicitado.

---

[1] Fecha en la cual quedó en libertad por cuenta del proceso No. 2007-00157, como consta en la boleta de libertad No. 238 del 11 de diciembre de 2012, que reposa en el expediente.

[2] Ley 906 de 2004. *"**ARTÍCULO 118. INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN.** La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública". (...) **"ARTÍCULO 120. RECONOCIMIENTO.** Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento".*

2.- Ahora, atendiendo el dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022 suscrito por el Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Acorde a los artículos 415 de la Ley 906 de 2004 y 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición, córrase traslado del mismo al penado, a la defensa técnica y al agente del Ministerio Publico, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

Una vez vencido el traslado señalado, se requiere a la secretaria encargada, ingrese de inmediato el proceso con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

3.- Visto el dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022 suscrito por el Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde ordenó que el condenado sea valorado por la especialidad médica de NEUROCIRUGIA, CLINICA DEL DOLOR, MEDICINA INTERNA Y FISIATRIA, de manera prioritaria, y como quiera que revisado el sistema de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se advirtió que el penado registra en estado 'retirado' de la Caja de Previsión Social –CAPRECOM, se **ORDENA**:

- **Por el Despacho** oficiar al:

(i) Director de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
(ii) Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.
(iii) Jefe del Área de Sanidad del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.

Para que de manera INMEDIATA adelante las gestiones pertinentes, para que, el condenado **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** sea valorado de manera prioritaria por especialista NEUROCIRUGIA, CLINICA DEL DOLOR, MEDICINA INTERNA Y FISIATRIA, para dar cumplimiento con lo ordenado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, llevar a cabo, laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, recomendaciones, terapias, interconsultas, controles médicos con la periodicidad que determine, y manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención, así como acceso al servicio de urgencias, de ser requerido.

Adicional, para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada al condenado **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas la acciones necesarias para la protección de la salud del penado, acatando las recomendaciones clínicas señaladas en el Dictamen Médico-Legal No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022, donde se indicó que se debe garantizar al penado las condiciones de manejo y control médica ordenado por los médicos tratantes. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del peritaje No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022, con el fin de que se acaten todas las recomendaciones plasmadas en el mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 224 meses y 18 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DAR** inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicado No.: 41001-60-00-000-2013-00026-00
Número Interno: 9175
Condenado: JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS
Cedula: 96.333.138
Delito: hurto calificado agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego partes o municiones
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 583

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-D.C.*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Mediante sentencia que emitió el Juzgado 2º Penal del Circuito de Neiva Huila el 22 de octubre de 2014, dentro de la presente causa penal, fue condenado el señor **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS**, a la pena de 19 años y 6 meses de prisión, por los delitos de Hurto Calificado en concurso Heterogéneo con los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones Agravado y Fuga de Presos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El sentenciado **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de abril de 2011[1].

**2.3.** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 7 de julio de 2015 | 3 | 27.75 |
| 20 de octubre de 2017 | 4 | 22 |
| 10 de junio de 2019 | 2 | 6 |
| TOTAL | 10 MESES 26 DÍAS | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 28 de abril de 2011 a la fecha, llevando como tiempo físico 132 meses y 28 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 10 meses y 26 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 143 meses y 24 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Reiterar lo ordenado en el numeral primero del acápite "otras determinaciones", del auto del 30 de marzo de 2022.

[1] Auto de sustanciación del 27 de julio de 2020.

2.- Visto el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada del condenado **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS,** solicitó copia de las diligencias, seria del caso emitir pronunciamiento de no ser, porque revisado el expediente, se advirtió que la misma fue atendida en decisión del 30 de marzo de 2022 y comunicada el 13 de abril del mismo año.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 143 meses y 24 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DAR** inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| Radicación | | 11001-60-00-013-2013-10564-00 |
| Número Interno | | 9300 |
| Sentenciado: | | ANGELA MARIA ROJAS LLANOS |
| Cédula | | 1024507093 |
| OBSERVACIÓN | : | **EN LIBERTAD CONDICIONAL** |
| NORMA | : | **LEY 906 DE 2004** |
| DECISION | : | **P. NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** |
| Auto I. No. | : | 703 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-D.C.*

Bogotá D.C. mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado en memorial allegado por la sentenciada **ANGELA MARIA ROJAS LLANOS**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle permiso para salir del país.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, tras hallarla responsable en calidad de autora del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIAS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de portar armas de fuego por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2015.

**2.2** La señora **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes fechas:

- Los días 13 y 14 de noviembre de 2013. (2dias).
- Del 8 de abril de 2015 a la fecha.

**2.3** El 11 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4** A favor de la condenada no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

**2.5.** Por auto del 30 de junio de 2020, este Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional a la señora **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS** y para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 23 de julio de 2020 por el periodo de prueba de 31 meses 23 días.

## 3. DE LA PETICIÓN.

La sentenciada **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** allegó memorial por medio del cual solicitó se le conceda un permiso para salir del país con fines laborales.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder a la sentenciada **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** permiso para salir del país, con el fin de trabajar fuera del mismo.

**4.2.-** Sea lo primero advertir, que en diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada el 23 de julio de 2020 y con ocasión de la concesión del subrogado de la libertad condicional, la penada se obligó a no salir del país **sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

En razón de lo anterior, la condenada **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para salir del país, a fin de emplearse fuera del mismo, sin aportar mayor detalle ni propuesta de trabajo.

Frente a tal solicitud, desde ya el Juzgado indica que despachará de manera desfavorable la solicitud de la penada de salida del país con fin de establecerse en el mencionado país, con el propósito de vincularse laboralmente.

Es claro que el subrogado de la libertad condicional está supeditado conforme al artículo 65 de la norma objetiva penal –Ley 599 de 2000-, al cumplimiento de unas obligaciones garantizadas mediante caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso que fue suscrita en debida forma por el condenado, teniendo entre ellas, la obligación de solicitar autorización para salir del país, lo que lleva implícito acreditar las razones por las que solicita el mencionado permiso.

En el presente evento, se observa que, si bien el condenado señaló que su intención de salir del país es con el **fin de adquirir empleo**, el Despacho advierte que, tal circunstancia desnaturalizaría el propósito de las obligaciones que adquirió la señora **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** al momento de ser beneficiaria del subrogado de la libertad condicional, toda vez que, de otorgarse dicho permiso, el Juez de Ejecución de Penas no tendría la posibilidad de vigilar efectivamente los deberes impuestos durante el periodo de prueba, como su comparecencia al proceso y/o observar buena conducta.

Debe recordar esta Sede Judicial a la penada, que su condición de persona condenada por un hecho delictivo acogida al beneficio de la libertad condicional, reviste una situación jurídica sujeta a unas restricciones inherentes al subrogado penal el cual actualmente está disfrutando, como lo es salir del país, más aún con el objeto de radicarse en el extranjero.

De lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*"(...) Al revisar las decisiones cuestionadas en la acción constitucional, encuentra la Sala que la mismas no se ofrecen caprichosas o infundadas y que, por el contrario, se trata de unas providencias debidamente fundamentadas y razonadas basadas en una apreciación normativa coherente con el caso concreto.*

*En efecto, las autoridades demandadas en tutela se encargaron de explicarle al procesado que en su condición actual no es posible concederle una autorización para que pueda salir del país con el objetivo de instalarse definitivamente en otra nación.*

*En sus providencias, las accionadas explicaron a Julián Andrés Varón que en la actualidad se encuentra purgando una sanción penal bajo el beneficio de la libertad condicional, y que tal situación le ha restringido una serie de derechos, entre ellos el de salir del país para establecerse en otro, situación que legalmente no puede considerarse una afrenta a sus derechos sino como una consecuencia de sus acciones.*

*5.1. Para la Sala, el fundamento de las decisiones cuestionadas no se ofrece irracional, pues al no encontrarse extinta la pena impuesta en contra del accionante por el delito de porte ilegal de armas de fuego, sus derechos se encuentran legítimamente limitados, luego la prohibición impuesta no resulta desproporcionada ni caprichosa.(...)"*[1]

---

[1] Sentencia con Radicación n° 106584, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Bajo estos derroteros, el Despacho considera que la petición de salir para radicarse y laborar fuera del país, no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NEGAR** autorización de salir para radicarse y laborar fuera del país a la señora **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** por los argumentos esbozados en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la condenada a la última dirección reportada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001600000020200182400 **HIBRIDO**
Número Interno: 9706
Condenada: OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA
Cedula: 1033713860
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Norma : 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 733

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1° de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente causa penal.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Según registra en la página, de la Rama Judicial- siglo XXI.

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado de conducta consecutivo No. 222 del 25 de abril de 2022, que avala el periodo comprendido entre 8 de abril de 2019 al 7 de abril de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 024423 y 024481, que reporta actividad para los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022. De igual manera, reposa en el paginario el certificado de cómputos No. 024262 que reportan actividades de estudio para los meses de octubre y noviembre de 2021, pendientes de estudio de redención de pena, conforme lo indicado en auto No. 120 del 24 de febrero de los corrientes.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas estudiadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **024262** | Octubre 2021 | 150 | 150 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 150 | 144 | 6 |
| **024423** | Diciembre 2021 | 144 | 144 | 0 |
| | Enero 2022 | 144 | 144 | 0 |
| | Febrero 2022 | 144 | 144 | 0 |
| **024481** | Marzo 2022 | 156 | 156 | 0 |
| | **total** | **888** | **882** | **6** |

De donde se concluye que a la penada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** (882/6=147/2=73,5 guarismo que se aproxima a 74).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ofíciese al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena a nombre de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**.

2.- Remítase copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA, DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación: 110001-60-00-023-2017-07044-00 **-HIBRIDO-**
Número Interno: 5492
Sentenciado: DERLY HERRERA MAYORGA
Cédula: 52.534.565
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 686

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022).

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Dentro de estas diligencias el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de enero de 2020, condenó a **DERLY HERRERA MAYORGA,** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado,** a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia el 10 de marzo de 2020, modificó el monto de la pena a interponer, quedando en **veinticuatro (24) meses de prisión.**

**2.3** Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 10 de diciembre de 2020.

**2.4** La sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 5 y 6 de mayo de 2017 (2 días).
- Desde el 10 de diciembre de 2020[1] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

[1] Acta de derechos del capturado.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **" BUENA y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta del 15 de marzo de 2022 que avala el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18312376 y 18405405, que reportan actividad de redención de pena para los meses de septiembre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio para los meses antes citados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio efectuadas por la penada continuación se relacionarán:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas ESTUDIO** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **18312376** | Septiembre de 2021 | 114 | 114 | 0 |
| **18405405** | Octubre de 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 102 | 102 | 0 |
| | **Total** | **456** | **456** | **0** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DERLY HERRERA MAYORGA,** se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES y OCHO (8) DÍAS** (456/6=76/2=38), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2.- Del mismo modo, se **REQUIERE** a Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita al despacho, todos los certificados para redención de pena de la condenada que se encuentran pendientes del correspondiente estudio, específicamente el certificado de cómputos No. 18312376, correspondiente a las actividades de redención de pena que realizó la penada para los meses de abril a septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA, UN (1) MES y OCHO (8) DÍAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicación: 110001-60-00-023-2017-07044-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 5492
Sentenciado: DERLY HERRERA MAYORGA
Cédula: 52.534.565
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 688

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **DERLY HERRERA MAYORGA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** Dentro de estas diligencias el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de enero de 2020, condenó a **DERLY HERRERA MAYORGA,** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado,** a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
**2.2.** El H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia el 10 de marzo de 2020, modificó el monto de la pena a interponer, quedando en **veinticuatro (24) meses de prisión**.
**2.3.** Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 10 de diciembre de 2020.
**2.4.** La sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 5 y 6 de mayo de 2017 (2 días).
- Desde el 10 de diciembre de 2020[1] a la fecha.

**2.5.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de septiembre de 2021 | 0 | 21 |
| 19 de mayo de 2022 | 1 | 8 |
| **TOTAL** | 1 | 29 |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

[1] Acta de derechos del capturado.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **DERLY HERRERA MAYORGA,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 10 de diciembre de 2020, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **17 MESES y 11 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena equivalente a 1 mes y 29 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA,** ha purgado un total de **19 MESES Y 10 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (24 meses) que corresponden a 14 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.1.2 De los perjuicios**

Respecto a dicho requisito, se advierte que de la revisión de la ficha técnica del proceso en sede de juicio, no se advierte que se haya dado inicio al incidente de reparación.

Así las cosas, y superado el precitado requisito para el estudio del subrogado de la libertad condicional, el Despacho procede a continuar con el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DERLY HERRERA MAYORGA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0221 de fecha 21 de febrero de 2022, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

**3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada**

Frente al arraigo familiar y social de **DERLY HERRERA MAYORGA,** encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que la penada nació el 30 de julio de 1978, en la ciudad de Bogotá.

La penada con el fin de acreditar su arraigo familiar y social allegó la siguiente documentación: **(i)** recibo de recibo público del inmueble ubicado en la dirección CALLE 61 A SUR 100 A 0047 155, **(ii)** copia de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, **(iii)** escrito firmado por la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, por medio del cual indicó que se haría cargo de la condenada de serle concedida la prisión domiciliaria, en el inmueble antes citado, **(iv)** recomendaciones personales signadas por las señoras MARÍA ELENA GARCÍA ROJAS y XIOMARA FETIVA CORDOBA, por medio de las cuales dichas personas indicaron que conocen a la interna hace 20 años, en los cuales se ha hecho notar por sus valores como de generosidad, perseverancia, tolerancia y compromiso, **(v)** y certificado suscrito por el párroco de la parroquia Juan Pablo II, donde dicha persona indicó que la señora MARÍA DERLY MAYORGA ROJAS, y la penada, residen hace 12 años en la CARRERA 100ª 64 SUR 15 CASA 155.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial ordenó requerir al Centro de Servicios de esta especialidad a fin que designara un asistente social que realizara visita domiciliaria en la CALLE 61 A SUR No. 100ª – 47 CASA 155 BARRIO ALAMEDA DEL RIO BOSA EL RECREO DE ESTA CIUDAD, a fin de establecer el arraigo familiar y social de la condenada, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por la señora ALISSON CASTILLO HERRERA, al abonado telefónico 3102056892, quien manifestó ser descendiente de la condenada, y que de ser concedido algún beneficio, la persona que recibiría a ésta es la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, progenitora de la sentenciada en la precitada dirección.

Frente a la interna indicó que, antes de ser aprehendida por cuenta de la presente causa penal, convivía con el papá de su descendiente menor y se dedicaba a actividades del hogar. Así mismo que, la señora **DERLY HERRERA MAYORGA,** cuenta con 43 años de edad y estudió hasta 3º de bachillerato.

Respecto del arraigo familiar de la precitada, la informante manifestó que ésta cuenta con un hermano mayor y una menor, que apoyan su sostenimiento, su progenitor falleció y su progenitora es la persona es quien eventualmente acogería a la penada de ser procedente el subrogado penal bajo estudio.

Finalmente, la informante refirió que la familia está dispuesta a acoger a la condenada, con la intención de apoyarla ya que cuentan con los medios y condiciones para hacerlo, en el lugar donde vive la progenitora de la condenada e hijo menor.

Lo anterior, permite inferir que la penada cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.* ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

***51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es,* ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".*

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

*"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la*

*participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".*

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

*Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.*

*Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.*

*Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".*

...

*Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.*

*Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.*

*Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.*

*Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".*

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
3 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*[5] *(...)".*

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo allegados, y los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

---

[4] T-640 de 2017

[5] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 129-028-2021 del 16 de julio de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[6], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado en su reclusión buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **DERLY HERRERA MAYORGA**, quien fue condenada por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que ésta se apropió de un bolso de propiedad de una persona que se encontraba almorzando en un restaurante, para luego emprender la huida, no obstante, y tras voces de auxilio de la víctima del delito, empleados del referido establecimiento de comercio, aprehendieron a la condenada, quien procedió a vociferar palabras soeces a la ciudadana objeto del hurto, propinándole un puntapié.

El Despacho de segunda instancia, el cual modificó la sentencia condenatoria, resaltó en la decisión del 10 de marzo de 2020, que la modalidad de la conducta punible revelan la necesidad de ejecutar la pena, o lo que es igual, recibir tratamiento penitenciario, en atención a que, no se evidencia en su comportamiento el respeto por las normas y la convivencia en sociedad, sino que por el contrario, afirmó dicha Sede Judicial, la penada constituye un peligro para la comunidad.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **DERLY HERRERA MAYORGA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido

[6] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "alta" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem. Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".*

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que la penada contraría el ordenamiento legal, pues verificando su prontuario y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras tres (3) sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber: **(i)** Rad. 2006-00210, correspondiente a la sentencia del 28 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto agravado **(ii)** Rad. 2013-10368, atinente a la sentencia del 11 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito tentativa de hurto agravado, y **(iii)** Rad. 2004-00407, correspondiente a la sentencia del 4 de diciembre de 2006, emitida por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad de la condenada, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesa otras condenas, lo que hace ver que la penada en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

En consecuencia, **DERLY HERRERA MAYORGA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo el poder conferido por la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA,** a el Dr. CARLOS ARTURO MONTES ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.870 de Bogotá y T.P. 365.155 del C. S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder de la condenada hacia el togado, y datos y firmas tanto de la poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó *"(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)"*, que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento, así como lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 55194, donde estableció que *"(...) un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo*; reconózcase y téngase al togado, como defensor de la penada, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderada judicial.

2.- En atención a la petición que efectuó el apoderado de la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA**, por medio del cual solicitó duplicado digital de la actuación desde el 12 de diciembre de 2021, se autorizar **a costa** del togado copias del proceso, para lo cual se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Coordinar con el solicitante el trámite de emisión y entrega de las copias digitales **a costa** autorizadas del proceso, para lo cual se tendrá en cuenta que el togado aportó el correo electrónico camontesjuridico@gmail.com.

3.- Conforme lo indicado en el oficio suscrito por la subdirectora del centro de reclusión, mediante el cual le solicitó a la directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., que coordine con el encargado de sanidad del establecimiento y adelante lo trámites administrativos con el fin de que la condenada reciba la atención en salud que requiera, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). - Correr traslado del oficio No. 20222IE0020200 a la directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que se pronuncie, conforme su competencia e informe lo pertinente a este Despacho.

4.- Ahora, atendiendo lo indicado en el informe de diligencia virtual allegado al expediente, en donde la asistente social designada para tal labor, entrevistó a la señora ALISSON CASTILLO HERRERA, quien se identificó como descendiente de la condenada, empero la misma advirtió que quien recibiría en su residencia a la señora **DERLY HERRERA MAYORGA,** en caso de ser acreedora del sustituto de la prisión domiciliaria, sería la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, progenitora de la precitada, el Despacho advirtió que se hace necesario aclarar dicho informe, se **ORDENA:**

- **Por el Area de Asistencia Social:**

(i).- Ampliar y aclarar el informe efectuado, en punto a entrevistar a la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, a fin de corroborar si tiene la voluntad de recibir a la condenada en su domicilio, conforme lo manifestado por **DERLY HERRERA MAYORGA** y su descendiente, esto es, en la CALLE 61 A SUR 100ª-47 CASA 155 ALAMEDA DEL RIO BOSA RECREO, teléfono 3148375489, además de efectuar la misma bajo los parámetro ordenados en auto del 29 de diciembre de 2021.

(ii).- Informar a la sentenciada y su apoderado, que una vez allegado lo anterior, el Despacho emitirá pronunciamiento respecto del estudio de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38G del Código Penal.

5.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

6.- Por último, incorpórese al expediente el oficio por medio del cual la entidad FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, informaron sobre las atenciones en salud prestadas a la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

**HIBRIDO**

Radicación: 110001-60-00-023-2017-07044-00
Número Interno: 5492
Sentenciado: DERLY HERRERA MAYORGA
Cédula: 52.534.565
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 687

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DERLY HERRERA MAYORGA**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Dentro de estas diligencias el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de enero de 2020, condenó a **DERLY HERRERA MAYORGA,** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado,** a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.** El H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia el 10 de marzo de 2020, modificó el monto de la pena a interponer, quedando en **veinticuatro (24) meses de prisión.**

**2.3.** Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 10 de diciembre de 2020.

**2.4.** La sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 5 y 6 de mayo de 2017 (2 días).
- Desde el 10 de diciembre de 2020[1] a la fecha.

**2.5.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de septiembre de 2021 | 0 | 21 |
| 19 de mayo de 2022 | 1 | 8 |
| **TOTAL** | 1 | 29 |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DERLY HERRERA MAYORGA** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 10 de diciembre de 2020 a la fecha, aunado a 2 días que permaneció privada en los albores del proceso, llevando como tiempo físico 17 meses y 11 días.

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de 1 mes y 29 días por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de 19 meses y 10 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

[1] Acta de derechos del capturado.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

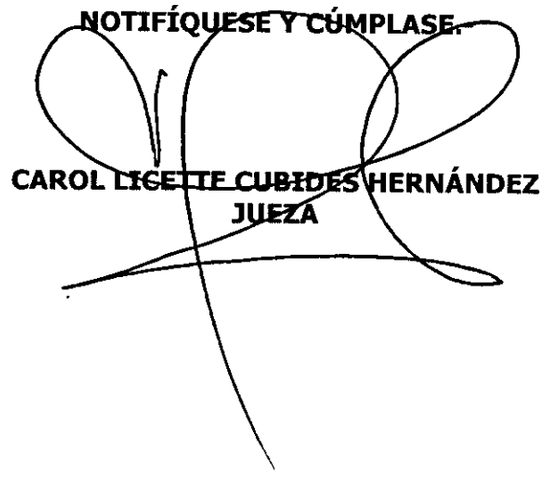
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **DERLY HERRERA MAYORGA** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 19 meses y 10 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

| | | | |
|---|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-028-2012-00945-00. – **5619.** | **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA. | |
| IDENTIFICACION | : | 80.775.259. | |
| DELITO | : | HOMICIDIO AGRAVADO. | |
| CENTRO DE RECLUSION | : | **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG** | |
| LEY | : | 906 DE 200 | |
| DECISION | : | O: RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS | |
| Auto I. No. | : | 563 | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 16 de julio de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA,** como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** a la pena principal de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años. En dicha decisión, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2012[1].

**2.3.-** En auto del 13 de julio de 2016, este Estrado Judicial, avocó conocimiento del proceso por cuenta del condenado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA.**

**2.4.-** A favor del penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 13 de julio de 2016 | 7 | 4.75 |
| 2 de agosto de 2017 | 3 | 21.75 |
| 12 de abril de 2018 | 3 | 12 |
| 22 de noviembre de 2018 | 3 | 21 |
| 30 de abril de 2019 | 1 | 12 |
| 23 de septiembre de 2020 | 4 | 23 |
| 2 de marzo de 2022 | 6 | 3 |
| **TOTAL** | **30 MESES Y 8 DIAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 23 de marzo de 2012 a la fecha, llevando como tiempo físico 122 meses y 3 días.

[1] Imposición medida de aseguramiento.

A favor del condenado se le ha reconocido 30 meses y 8 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 152 meses y 11 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención a la solicitud impetrada por el condenado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**, donde peticionó la expedición de copias del proceso, así como, de los medios magnéticos que en el reposan, y para tal fin, autorizó a la señora Dayanna Elizabeth Rivera, se ordena:

**- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

(i).-Coordinar con el solicitante el trámite de emisión y entrega de las copias autorizadas de las diligencias seguidas en contra de **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA,** a su costa, atendiendo los protocolos de bioseguridad fijados para tal fin y las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional.

2.- Incorpórese al expediente el oficio No, RU-AK-O-04542 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que no cuenta con copia del acta de derechos del capturado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 152 meses y 11 días.

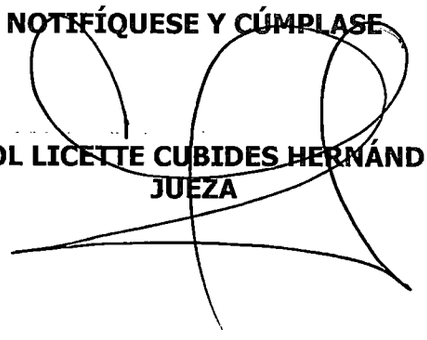
**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO: DAR** inmediato cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-028-2012-00945-00. **– 5619.** **HIBRIDO**
CONDENADO : JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA.
IDENTIFICACION : 80.775.259.
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION : **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG**
LEY : 906 DE 200
DECISION : P. NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO
Auto I. No. : 716

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la eventual concesión del beneficio administrativo del permiso para salir del lugar de reclusión hasta por 72 horas, de acuerdo a la documentación que el centro de reclusión allegó.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 16 de julio de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA,** como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** a la pena principal de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años. En dicha decisión, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2012[1].

**2.3.-** En auto del 13 de julio de 2016, este Estrado Judicial, avocó conocimiento del proceso por cuenta del condenado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA.**

**2.4.-** A favor del penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 13 de julio de 2016 | 7 | 4.75 |
| 2 de agosto de 2017 | 3 | 21.75 |
| 12 de abril de 2018 | 3 | 12 |
| 22 de noviembre de 2018 | 3 | 21 |
| 30 de abril de 2019 | 1 | 12 |
| 23 de septiembre de 2020 | 4 | 23 |
| 2 de marzo de 2022 | 6 | 3 |
| **TOTAL** | **30 MESES Y 8 DIAS** | |

## 3. DE LA PETICIÓN

El condenado allegó solicitud para estudio del beneficio administrativo para salir de su lugar de reclusión hasta por 72 horas.

[1] Imposición medida de aseguramiento.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

**4.2.-** Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

*"1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena* conducta, *certificada por el Consejo de Disciplina.*
*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

*"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
*2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
*3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
*4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
*5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que advierte el Despacho que el penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA,** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos ocurridos entre los 17 de marzo de 2012, entre los cuales fue víctima una menor de edad, circunstancia que lo hace

inmerso en la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

***"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
*2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
*3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
*4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
*7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.***

*Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Como viene de verse, el sentenciado fue condenado por el delito de *homicidio agravado,* donde la víctima fue una menor de edad y los hechos punibles tuvieron lugar el 17 de marzo de 2012, esto es, en vigencia de la prohibición legal antes referida, por lo cual el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Frente al tema señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP. Augusto Ibáñez Guzmán lo siguiente:

*"...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena,* ***impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción..."***

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal[2] ha señalado que cuando se trate de delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios, subrogados y sustitutos, contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

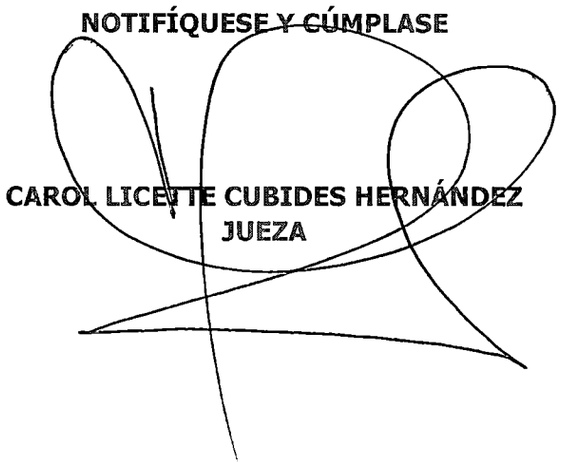
**PRIMERO: NEGAR** el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría donde se encuentra actualmente detenido el condenado, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

[2] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Radicación 150016000132201900579 (5639)
Sentenciado: 1. ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS
2. JUANITA ALDANA ALVAREZ
3. ORLANDO GARZON PUERTO
Cédula 1. 1025521292 DE BOGOTA D.C.
2. 1030626217
3. 1073674235 DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
Delitos: HURTO AGRAVADO
Legislación: LEY 906 DE 2004
Defensor: ORLANDO FIERRO MORA- CALLE 19 Nº 3 - 50 OFC 2003 TORRE A EDIFICIO BARICHARA.
Decisión: P: NO REPONE
Interlocutorio: 773

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto No. 126 del 1º de febrero de 2022, mediante el cual se ejecutó la pena impuesta dentro de esta causa penal a los sentenciados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 21 de febrero de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Tunja, condenó a **ANGIE CATALINA GAITAN** PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1025521292**; JUANITA ALDANA ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1030626217; **y ORLANDO GARZON PUERTO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1073674235, a la pena de 11 meses y 11 días de prisión, como autores del delito de HURTO AGRAVADO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que a la fecha se evidencie tanto en el proceso como en la ficha técnica del proceso en el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que los penados hayan suscrito diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

**2.2.-** Los penados estuvieron en detención domiciliaria desde su captura en flagrancia hasta que se profirió sentencia condenatoria en su contra, calenda hasta la cual tiene vigencia la medida de aseguramiento.

**2.3.** Por auto del 19 de marzo de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias, y requirió nuevamente a los condenados, para que previo pago de caución prendaria, procedieran a suscribir diligencia de compromiso.

**2.4.-** Mediante auto del 24 de julio de 2020, este Despacho, requirió **POR SEGUNDA VEZ,** a los condenados para que en el término improrrogable de cinco (05) días pagaran caución prendaria y suscribieran diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la pena impuesta por el juzgado fallador.

**2.5.-** Mediante auto del 1 de febrero de 2022, este Despacho, requirió **POR TERCERA VEZ,** a los condenados para que en el término improrrogable de diez (10) días pagaran caución prendaria y suscribieran diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la pena impuesta por el juzgado fallador.

**2.6.-** Evidenció este Juzgado, que las comunicaciones libradas en su momento fueron dirigidas correctamente a las direcciones de los penados, las cuales reposan dentro de las diligencias, por lo cual en auto del 1º de febrero de 2022, se ejecutó la pena impuesta a los precitados

condenados, en atención a que no acreditaron las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 1º de febrero de 2022, este Juzgado ejecutó la pena impuesta a los condenados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** quienes no acreditaron dentro de la actuación, las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado fallador, correspondientes al pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscripción de diligencia de compromiso.

## 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de los condenados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO**, interpuso contra la precitada decisión el recurso de reposición. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, si bien los condenados a la fecha de expedición del auto objeto de desacuerdo, no habían dado total cumplimiento a las obligaciones para acceder al subrogado penal concedido, correspondiente a la suscripción de la respectiva acta de compromiso junto con el pago de la caución prendaria impuesta, indicó que dicha circunstancia obedeció a la precaria situación económica por la que estos atraviesan, resaltando que uno de ellos decidió trasladarse de ciudad, con el fin de cambiar de vida y buscar otros rumbos, entre tanto las dos condenadas, debido a la contingencia por la cual atraviesa el país y el mundo, se han visto enormemente afectadas, por lo cual en el momento no tienen ingresos fijos.

A su vez refirió el recurrente que hizo lo posible por informar las obligaciones de la sentencia a los procesados, pero debido a que cambiaron de domicilio se hizo imposible su ubicación. Sin embargo, afirmó que aportaba el pago de las respectivas cauciones prendarias para tal fin.

Por otra parte a afirmó el recurrente que, debido al cambio de residencia y de ciudad de los condenados, perdieron todo tipo de contacto con los residentes del lugar donde habitaban, siendo imposible hasta el momento de la emisión del auto atacado enterarlos de las obligaciones que les habían sido impuestas. No obstante, solicitó tener en cuenta que el comportamiento tanto familiar como social de sus representados, el cual aseguró no tiene reparo alguno a la fecha, quienes optaron por un cambio de vida. Están agradecidos con la Justicia por haberles concedido esta oportunidad, por lo cual están dispuestos acogerse a todos los mandatos establecidos en la sentencia.

Bajo los precitados argumentos, el accionante solicitó reconocer nuevamente a favor de sus defendidos, el subrogado penal del que venían gozando, para lo cual solicitó se autorice a sus representados, realizar el pago de la respectiva caución y la suscripción del acta de compromiso.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó una presunta imposibilidad económica de los condenados para efectos de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**5.2.-** Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo con la relación detallada de los aspectos que

deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído en cuestión.

Hechas las anteriores precisiones, hay que señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en una presunta imposibilidad económica por parte de los condenados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** para acreditar el pago de la caución prendaria impuesta para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, debe indicar este despacho judicial que los penados **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** se sustrajeron del cumplimiento de sus obligaciones las cuales no se entienden satisfechas conforme al escrito allegado, pues olvida que al emitir la respectiva sentencia se conminó a que una vez ejecutoriada la misma, entre otras, debían suscribir la respectiva diligencia de compromiso conforme a las formalidades contenidas en el artículo 65 del Código Penal previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación a la cual no procedieron.

Ante los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** allegó póliza judicial para acreditar la caución impuesta, la cual se encuentra actualmente en trámite de emisión y suscripción la respectiva diligencia de compromiso para materializar el subrogado concedido en el caso de la precitada condenada.

Por lo inmediatamente anterior, este despacho judicial en la presente decisión ordenará emitir la respectiva diligencia de compromiso y solo con su suscripción por parte de **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS**, de la misma, se podría dar por superado el incumplimiento que dio origen a la ejecución de la pena ordenada en el auto recurrido.

De otro lado, el abogado recurrente, asegura que su prohijados están prestos a cumplir con las disposiciones del despacho, cuando informó que no cuenta con información de ubicación de sus prohijados, por lo cual no ha tenido contacto con los mismos, y que si bien asegura que aporta el pago de las respectivas cauciones prendarias, ello no es así, no se observa tal cumplimiento.

Ante tal situación, resulta evidente para este autoridad la falta de interés de **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** en acatar los requerimiento y disposiciones del juzgado, y, de contera, la sentencia impuesta en su contra por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, pues, si bien aseguró que éstos atraviesas por una complicada situación económica para efectos de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta, no aportó prueba siquiera sumaria para sustentar su afirmación.

Lo cierto es que, a la fecha los condenados **JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** no han dado muestras de querer dar cumplimiento a las exigencias propias del beneficio otorgado, hechos por las cuales se dispuso la ejecución de la sentencia.

En cuanto a la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** el pasado 15 de junio allegó la caución prendaria para acceder a la suspensión condicional de la pena concedida, la que se encuentra en proceso de suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso para acceder al subrogado concedido, por lo cual, hasta tanto se conduya dicho trámite, no se puede dar como superado el incumplimiento base de la orden contenida en el auto recurrido. Luego entonces no se vislumbra alguna circunstancia diversa a las tenidas en cuenta para tomar la decisión cuestionada, de manera que se mantendrá indemne.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la decisión

adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada frente a ejecución de la pena impuesta a **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** por tanto no repondrá la decisión en cita.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Conforme lo establecido en la presente decisión, proceder de inmediato por el Despacho a librar las respectivas órdenes de captura contra los señores **JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO,** para efectos de que cumplan la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.

2.- Respecto de la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** y en vista que arribó al plenario póliza judicial No. NB-100345338 por valor de dos millones de pesos ($2.000.000), por concepto de caución prendaria, conforme lo ordenado en sentencia emitida el día 21 de febrero de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá), mediante la cual se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en atención a que, esta Sede Judicial con auto del 1º de febrero de 2022, ejecutó la pena impuesta a la condenada por el incumplimiento a las obligaciones impuestas para acceder al subrogado concedido, previo a realizar el estudio de un eventual restablecimiento de la suspensión condicional otorgada a la sentenciada, se **ORDENA**:

**- Por el Despacho:**

Librar la respectiva diligencia de compromiso a nombre de la penada **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** para efectos de acreditar el cumplimiento a las obligaciones impuestas para hacer efectiva la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en estas diligencias, la cual se remitirá vía correo electrónico a las direcciones aportadas por la condenada – helentaliana324@gmail.com – angiemoramur_93@outlook.com-, con el fin de que sea suscrita y devuelta por el mismo medio al Juzgado por parte de la condenada.

Para efectos de lo anterior, la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** deberá leer y diligenciar en debida forma dicho documento, donde se comprometerá a cumplir las obligaciones contenidas en el art. 65 del Código Penal, con el fin de comenzar a disfrutar el subrogado referido, durante un periodo de prueba de 2 años.

Una vez realizado lo anterior, la condenada deberá devolver la diligencia de compromiso suscrita a la dirección de correo electrónico del Juzgado. Se le advierte que, de no realizar dicho trámite, el Despacho dará como no suscrita la misma, procediendo a emitir de inmediato las respectivas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento de la condena de manera intramural.

Una vez recibido, el Despacho se pronunciará de fondo respecto de la posibilidad de restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el Juzgado con decisión del 1º de febrero de 2022, ejecutó la pena impuesta a la penada.

**Para efectos de lo anterior, se le concede un término de dos (2) días a partir del recibido de la precita diligencia de compromiso, y vencido el mismo el Centro de Servicios deberá ingresar el proceso para lo que en derecho corresponda.**

3.- Atendiendo lo solicitado por el establecimiento carcelario, se ordena informar por el **Centro de Servicios**, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que la señora **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS,** no se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa penal y que si bien, permaneció detenida en los albores del proceso con medida de aseguramiento preventiva en lugar de domicilio, la misma perdió vigencia con la emisión de la sentencia condenatoria del 21 de febrero de 2020. Por lo cual se solicitará que actualicen el SISIPEC, con dicha información.

4.- Por último, se orden incorporar por el Despacho los informes de notificación aportados al paginario.

Radicación 150016000132201900579 (5639)
Sentenciado: ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS
Cédula 1025521292 DE BOGOTA D.C.
Delitos: HURTO AGRAVADO
Legislación: LEY 906 DE 2004

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

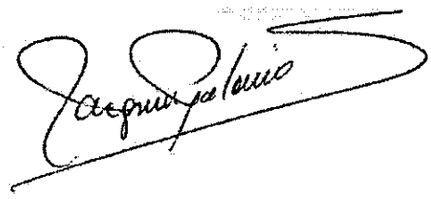
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 1º de febrero de 2022, mediante el cual ordenó ejecutar la sentencia impuesta dentro del presente paginario a **ANGIE CATALINA GAITAN PENAGOS, JUANITA ALDANA ALVAREZ y ORLANDO GARZON PUERTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento al acápite, otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el contenido de esta decisión a los penados.

**CUARTO**: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**JSLL**

Radicado No.: 25394-31-89-0001-2008-00057-00
Número Interno: 5772
Condenado: FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ
Cedula: 80501540
Delito: HOMICIDIO
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 732

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** En decisión del 20 de octubre de 2015, el Juzgado 13 Homólogo de Bogotá, decretó a las acumulaciones jurídicas de penas a favor del condenado **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ**, impuestas en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2009, El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma (Cundinamarca), condenó a **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ**, a la pena de 27 años de prisión, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 3 de mayo de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia.

En decisión del 3 de julio de 2013, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el condenado, en contra del fallo condenatorio del 30 de septiembre de 2009.

**Sentencia 2.** El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia de 30 de marzo de 2009, condenó **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** a la pena de 80 meses de prisión como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En decisión del 9 de diciembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó el fallo proferido el 30 de marzo de 2009.

Como consecuencia de la determinación adoptada por el Homólogo 13 de Bogotá, el *quantum* total de las penas acumuladas se fijó de la siguiente manera:

a.- Pena principal de **30 AÑOS 4 MESES DE PRISIÓN**, (364 meses).
b.- Multa de 2000 SMLMV.
c.- Pena accesoria igual a la pena principal.

De igual manera, dispuso tener en el presente asunto como parte cumplida de la pena acumulada, los **80 MESES** que el sentenciado descontó en el proceso 2007-00157.

**2.2** En auto del 30 de junio de 2014, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, indicó que se le debe tener en cuenta para efectos de descuento en la pena que vigila esta Judicatura a favor del condenado, **2 MESES 21 DÍAS** reconocidos por concepto de redención de pena por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en auto del 2 de marzo de 2011 dentro del proceso No. 2007-00157, con base en lo informado por el Juzgado 14 Homólogo de esta ciudad, el cual, mediante

oficio No. 338 del 22 de agosto de 2013, manifestó que dicho lapso no fue tenido en cuenta en la actuación ejecutada por dicho Despacho -2007-00157- en contra del señor **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ.**

**2.3** El condenado **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ,** se encuentra recluido por cuenta de esta causa desde el 14 de diciembre de 2012[1].

**2.4** Mediante auto del 8 de julio de 2016, el Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.5** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 1 de diciembre de 2014 | 0 | 203 |
| 9 de septiembre de 2015 | 0 | 95 |
| 30 de junio de 2016 | 0 | 77 |
| 9 de octubre de 2018 | 7 | 1,5 |
| 20 de septiembre de 2019 | 4 | 1 |
| 30 de junio de 2021 | 4 | 29 |
| **TOTAL** | **28 MESES 17 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 14 de diciembre de 2012 a la fecha, llevando como tiempo físico 113 meses y 10 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 28 meses y 17 días por concepto de redención de pena, aunado a 82 meses y 21 días que deben tenerse en cuenta conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación por manera que el condenado ha descontado un total de 224 meses y 18 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo el oficio con radicado No. 2022-04-19, por medio del cual la Defensoría del Pueblo informó que el abogado JUAN DAVID PÁEZ SANTOS, fue asignado como defensor público a fin de representar a **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ,** dentro de este proceso, y conforme lo plasmado en los artículos 118 y 120 de la ley 906 de 2004[2], reconózcase y téngase al precitado togado como apoderado judicial del referido penado. Por lo anterior, se **ORDENA**:

- **<u>Por el centro de servicios administrativos:</u>**

(i). Comunicar al condenado la designación efectuada por la Defensoría del Pueblo, a fin de que tenga contacto con su defensor, para lo cual se le indicará que se aportó como datos del contacto del referido togado el número telefónico 3219524213 y los correos electrónicos juan.david.paez.santos@gmail.com, y juapaez@defensoria.edu.co.

(ii) Remítase copia de la presente decisión y del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022, al apoderado del condenado, conforme lo solicitado.

---

[1] Fecha en la cual quedó en libertad por cuenta del proceso No. 2007-00157, como consta en la boleta de libertad No. 238 del 11 de diciembre de 2012, que reposa en el expediente.

[2] Ley 906 de 2004. *"**ARTÍCULO 118. INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN.** La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública". (...) **"ARTÍCULO 120. RECONOCIMIENTO.** Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento".*

2.- Ahora, atendiendo el dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022 suscrito por el Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Acorde a los artículos 415 de la Ley 906 de 2004 y 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición, córrase traslado del mismo al penado, a la defensa técnica y al agente del Ministerio Publico, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

Una vez vencido el traslado señalado, se requiere a la secretaria encargada, ingrese de inmediato el proceso con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

3.- Visto el dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022 suscrito por el Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde ordenó que el condenado sea valorado por la especialidad médica de NEUROCIRUGIA, CLINICA DEL DOLOR, MEDICINA INTERNA Y FISIATRIA, de manera prioritaria, y como quiera que revisado el sistema de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se advirtió que el penado registra en estado 'retirado' de la Caja de Previsión Social –CAPRECOM, se **ORDENA**:

- **Por el Despacho** oficiar al:

(i) Director de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
(ii) Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.
(iii) Jefe del Área de Sanidad del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.

Para que de manera INMEDIATA adelante las gestiones pertinentes, para que, el condenado **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** sea valorado de manera prioritaria por especialista NEUROCIRUGIA, CLINICA DEL DOLOR, MEDICINA INTERNA Y FISIATRIA, para dar cumplimiento con lo ordenado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, llevar a cabo, laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, recomendaciones, terapias, interconsultas, controles médicos con la periodicidad que determine, y manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención, así como acceso al servicio de urgencias, de ser requerido.

Adicional, para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada al condenado **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas la acciones necesarias para la protección de la salud del penado, acatando las recomendaciones clínicas señaladas en el Dictamen Médico-Legal No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022, donde se indicó que se debe garantizar al penado las condiciones de manejo y control médica ordenado por los médicos tratantes. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del peritaje No. UBBOGSE-DRBO-04376-C-2022, con el fin de que se acaten todas las recomendaciones plasmadas en el mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **FLAMINIO WILCHEZ RODRIGUEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 224 meses y 18 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DAR** inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicado No.: 41001-60-00-000-2013-00026-00
Número Interno: 9175
Condenado: JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS
Cedula: 96.333.138
Delito: hurto calificado agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego partes o municiones
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 583

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-D.C.*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Mediante sentencia que emitió el Juzgado 2º Penal del Circuito de Neiva Huila el 22 de octubre de 2014, dentro de la presente causa penal, fue condenado el señor **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS**, a la pena de 19 años y 6 meses de prisión, por los delitos de Hurto Calificado en concurso Heterogéneo con los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones Agravado y Fuga de Presos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El sentenciado **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de abril de 2011[1].

**2.3.** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 7 de julio de 2015 | 3 | 27.75 |
| 20 de octubre de 2017 | 4 | 22 |
| 10 de junio de 2019 | 2 | 6 |
| TOTAL | 10 MESES 26 DÍAS | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 28 de abril de 2011 a la fecha, llevando como tiempo físico 132 meses y 28 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 10 meses y 26 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 143 meses y 24 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Reiterar lo ordenado en el numeral primero del acápite "otras determinaciones", del auto del 30 de marzo de 2022.

[1] Auto de sustanciación del 27 de julio de 2020.

2.- Visto el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada del condenado **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS,** solicitó copia de las diligencias, seria del caso emitir pronunciamiento de no ser, porque revisado el expediente, se advirtió que la misma fue atendida en decisión del 30 de marzo de 2022 y comunicada el 13 de abril del mismo año.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 143 meses y 24 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DAR** inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| Radicación | | 11001-60-00-013-2013-10564-00 |
| Número Interno | | 9300 |
| Sentenciado: | | ANGELA MARIA ROJAS LLANOS |
| Cédula | | 1024507093 |
| OBSERVACIÓN | : | **EN LIBERTAD CONDICIONAL** |
| NORMA | : | **LEY 906 DE 2004** |
| DECISION | : | **P. NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** |
| Auto I. No. | : | 703 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-D.C.*

Bogotá D.C. mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado en memorial allegado por la sentenciada **ANGELA MARIA ROJAS LLANOS**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle permiso para salir del país.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, tras hallarla responsable en calidad de autora del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIAS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de portar armas de fuego por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2015.

**2.2** La señora **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes fechas:

- Los días 13 y 14 de noviembre de 2013. (2dias).
- Del 8 de abril de 2015 a la fecha.

**2.3** El 11 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4** A favor de la condenada no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

**2.5.** Por auto del 30 de junio de 2020, este Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional a la señora **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS** y para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 23 de julio de 2020 por el periodo de prueba de 31 meses 23 días.

## 3. DE LA PETICIÓN.

La sentenciada **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** allegó memorial por medio del cual solicitó se le conceda un permiso para salir del país con fines laborales.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder a la sentenciada **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** permiso para salir del país, con el fin de trabajar fuera del mismo.

**4.2.-** Sea lo primero advertir, que en diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada el 23 de julio de 2020 y con ocasión de la concesión del subrogado de la libertad condicional, la penada se obligó a no salir del país **sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

En razón de lo anterior, la condenada **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para salir del país, a fin de emplearse fuera del mismo, sin aportar mayor detalle ni propuesta de trabajo.

Frente a tal solicitud, desde ya el Juzgado indica que despachará de manera desfavorable la solicitud de la penada de salida del país con fin de establecerse en el mencionado país, con el propósito de vincularse laboralmente.

Es claro que el subrogado de la libertad condicional está supeditado conforme al artículo 65 de la norma objetiva penal –Ley 599 de 2000-, al cumplimiento de unas obligaciones garantizadas mediante caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso que fue suscrita en debida forma por el condenado, teniendo entre ellas, la obligación de solicitar autorización para salir del país, lo que lleva implícito acreditar las razones por las que solicita el mencionado permiso.

En el presente evento, se observa que, si bien el condenado señaló que su intención de salir del país es con el **fin de adquirir empleo**, el Despacho advierte que, tal circunstancia desnaturalizaría el propósito de las obligaciones que adquirió la señora **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** al momento de ser beneficiaria del subrogado de la libertad condicional, toda vez que, de otorgarse dicho permiso, el Juez de Ejecución de Penas no tendría la posibilidad de vigilar efectivamente los deberes impuestos durante el periodo de prueba, como su comparecencia al proceso y/o observar buena conducta.

Debe recordar esta Sede Judicial a la penada, que su condición de persona condenada por un hecho delictivo acogida al beneficio de la libertad condicional, reviste una situación jurídica sujeta a unas restricciones inherentes al subrogado penal el cual actualmente está disfrutando, como lo es salir del país, más aún con el objeto de radicarse en el extranjero.

De lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*"(...) Al revisar las decisiones cuestionadas en la acción constitucional, encuentra la Sala que la mismas no se ofrecen caprichosas o infundadas y que, por el contrario, se trata de unas providencias debidamente fundamentadas y razonadas basadas en una apreciación normativa coherente con el caso concreto.*

*En efecto, las autoridades demandadas en tutela se encargaron de explicarle al procesado que en su condición actual no es posible concederle una autorización para que pueda salir del país con el objetivo de instalarse definitivamente en otra nación.*

*En sus providencias, las accionadas explicaron a Julián Andrés Varón que en la actualidad se encuentra purgando una sanción penal bajo el beneficio de la libertad condicional, y que tal situación le ha restringido una serie de derechos, entre ellos el de salir del país para establecerse en otro, situación que legalmente no puede considerarse una afrenta a sus derechos sino como una consecuencia de sus acciones.*

*5.1. Para la Sala, el fundamento de las decisiones cuestionadas no se ofrece irracional, pues al no encontrarse extinta la pena impuesta en contra del accionante por el delito de porte ilegal de armas de fuego, sus derechos se encuentran legítimamente limitados, luego la prohibición impuesta no resulta desproporcionada ni caprichosa.(...)"*[1]

---

[1] Sentencia con Radicación n° 106584, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Bajo estos derroteros, el Despacho considera que la petición de salir para radicarse y laborar fuera del país, no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NEGAR** autorización de salir para radicarse y laborar fuera del país a la señora **ÁNGELA MARÍA ROJAS LLANOS,** por los argumentos esbozados en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la condenada a la última dirección reportada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001600000020200182400 **HIBRIDO**
Número Interno: 9706
Condenada: OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA
Cedula: 1033713860
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Norma : 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 733

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1° de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente causa penal.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Según registra en la página, de la Rama Judicial- siglo XXI.

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado de conducta consecutivo No. 222 del 25 de abril de 2022, que avala el periodo comprendido entre 8 de abril de 2019 al 7 de abril de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 024423 y 024481, que reporta actividad para los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022. De igual manera, reposa en el paginario el certificado de cómputos No. 024262 que reportan actividades de estudio para los meses de octubre y noviembre de 2021, pendientes de estudio de redención de pena, conforme lo indicado en auto No. 120 del 24 de febrero de los corrientes.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas estudiadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **024262** | Octubre 2021 | 150 | 150 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 150 | 144 | 6 |
| **024423** | Diciembre 2021 | 144 | 144 | 0 |
| | Enero 2022 | 144 | 144 | 0 |
| | Febrero 2022 | 144 | 144 | 0 |
| **024481** | Marzo 2022 | 156 | 156 | 0 |
| | **total** | **888** | **882** | **6** |

De donde se concluye que a la penada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** (882/6=147/2=73,5 guarismo que se aproxima a 74).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ofíciese al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena a nombre de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**.

2.- Remítase copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA, DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación: 110001-60-00-023-2017-07044-00 **-HIBRIDO-**
Número Interno: 5492
Sentenciado: DERLY HERRERA MAYORGA
Cédula: 52.534.565
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 686

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022).

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Dentro de estas diligencias el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de enero de 2020, condenó a **DERLY HERRERA MAYORGA,** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado,** a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia el 10 de marzo de 2020, modificó el monto de la pena a interponer, quedando en **veinticuatro (24) meses de prisión.**

**2.3** Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 10 de diciembre de 2020.

**2.4** La sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 5 y 6 de mayo de 2017 (2 días).
- Desde el 10 de diciembre de 2020[1] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

[1] Acta de derechos del capturado.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **" BUENA y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta del 15 de marzo de 2022 que avala el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18312376 y 18405405, que reportan actividad de redención de pena para los meses de septiembre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio para los meses antes citados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio efectuadas por la penada continuación se relacionarán:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas ESTUDIO** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **18312376** | Septiembre de 2021 | 114 | 114 | 0 |
| **18405405** | Octubre de 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 102 | 102 | 0 |
| | **Total** | **456** | **456** | **0** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DERLY HERRERA MAYORGA,** se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES y OCHO (8) DÍAS** (456/6=76/2=38), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2.- Del mismo modo, se **REQUIERE** a Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita al despacho, todos los certificados para redención de pena de la condenada que se encuentran pendientes del correspondiente estudio, específicamente el certificado de cómputos No. 18312376, correspondiente a las actividades de redención de pena que realizó la penada para los meses de abril a septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA, UN (1) MES y OCHO (8) DÍAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicación: 110001-60-00-023-2017-07044-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 5492
Sentenciado: DERLY HERRERA MAYORGA
Cédula: 52.534.565
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 688

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **DERLY HERRERA MAYORGA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** Dentro de estas diligencias el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de enero de 2020, condenó a **DERLY HERRERA MAYORGA,** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado,** a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
**2.2.** El H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia el 10 de marzo de 2020, modificó el monto de la pena a interponer, quedando en **veinticuatro (24) meses de prisión**.
**2.3.** Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 10 de diciembre de 2020.
**2.4.** La sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 5 y 6 de mayo de 2017 (2 días).
- Desde el 10 de diciembre de 2020[1] a la fecha.

**2.5.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de septiembre de 2021 | 0 | 21 |
| 19 de mayo de 2022 | 1 | 8 |
| **TOTAL** | 1 | 29 |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

[1] Acta de derechos del capturado.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **DERLY HERRERA MAYORGA,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 10 de diciembre de 2020, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **17 MESES y 11 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena equivalente a 1 mes y 29 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA,** ha purgado un total de **19 MESES Y 10 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (24 meses) que corresponden a 14 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.1.2 De los perjuicios**

Respecto a dicho requisito, se advierte que de la revisión de la ficha técnica del proceso en sede de juicio, no se advierte que se haya dado inicio al incidente de reparación.

Así las cosas, y superado el precitado requisito para el estudio del subrogado de la libertad condicional, el Despacho procede a continuar con el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DERLY HERRERA MAYORGA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0221 de fecha 21 de febrero de 2022, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

**3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada**

Frente al arraigo familiar y social de **DERLY HERRERA MAYORGA,** encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que la penada nació el 30 de julio de 1978, en la ciudad de Bogotá.

La penada con el fin de acreditar su arraigo familiar y social allegó la siguiente documentación: **(i)** recibo de recibo público del inmueble ubicado en la dirección CALLE 61 A SUR 100 A 0047 155, **(ii)** copia de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, **(iii)** escrito firmado por la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, por medio del cual indicó que se haría cargo de la condenada de serle concedida la prisión domiciliaria, en el inmueble antes citado, **(iv)** recomendaciones personales signadas por las señoras MARÍA ELENA GARCÍA ROJAS y XIOMARA FETIVA CORDOBA, por medio de las cuales dichas personas indicaron que conocen a la interna hace 20 años, en los cuales se ha hecho notar por sus valores como de generosidad, perseverancia, tolerancia y compromiso, **(v)** y certificado suscrito por el párroco de la parroquia Juan Pablo II, donde dicha persona indicó que la señora MARÍA DERLY MAYORGA ROJAS, y la penada, residen hace 12 años en la CARRERA 100ª 64 SUR 15 CASA 155.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial ordenó requerir al Centro de Servicios de esta especialidad a fin que designara un asistente social que realizara visita domiciliaria en la CALLE 61 A SUR No. 100ª – 47 CASA 155 BARRIO ALAMEDA DEL RIO BOSA EL RECREO DE ESTA CIUDAD, a fin de establecer el arraigo familiar y social de la condenada, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por la señora ALISSON CASTILLO HERRERA, al abonado telefónico 3102056892, quien manifestó ser descendiente de la condenada, y que de ser concedido algún beneficio, la persona que recibiría a ésta es la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, progenitora de la sentenciada en la precitada dirección.

Frente a la interna indicó que, antes de ser aprehendida por cuenta de la presente causa penal, convivía con el papá de su descendiente menor y se dedicaba a actividades del hogar. Así mismo que, la señora **DERLY HERRERA MAYORGA,** cuenta con 43 años de edad y estudió hasta 3º de bachillerato.

Respecto del arraigo familiar de la precitada, la informante manifestó que ésta cuenta con un hermano mayor y una menor, que apoyan su sostenimiento, su progenitor falleció y su progenitora es la persona es quien eventualmente acogería a la penada de ser procedente el subrogado penal bajo estudio.

Finalmente, la informante refirió que la familia está dispuesta a acoger a la condenada, con la intención de apoyarla ya que cuentan con los medios y condiciones para hacerlo, en el lugar donde vive la progenitora de la condenada e hijo menor.

Lo anterior, permite inferir que la penada cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.* ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

***51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es,* ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".*

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

*"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la*

*participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".*

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

*Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.*

*Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.*

*Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".*

...

*Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.*

*Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.*

*Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.*

*Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".*

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
3 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*[5] *(...)".*

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo allegados, y los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

---

[4] T-640 de 2017

[5] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 129-028-2021 del 16 de julio de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[6], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado en su reclusión buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **DERLY HERRERA MAYORGA**, quien fue condenada por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que ésta se apropió de un bolso de propiedad de una persona que se encontraba almorzando en un restaurante, para luego emprender la huida, no obstante, y tras voces de auxilio de la víctima del delito, empleados del referido establecimiento de comercio, aprehendieron a la condenada, quien procedió a vociferar palabras soeces a la ciudadana objeto del hurto, propinándole un puntapié.

El Despacho de segunda instancia, el cual modificó la sentencia condenatoria, resaltó en la decisión del 10 de marzo de 2020, que la modalidad de la conducta punible revelan la necesidad de ejecutar la pena, o lo que es igual, recibir tratamiento penitenciario, en atención a que, no se evidencia en su comportamiento el respeto por las normas y la convivencia en sociedad, sino que por el contrario, afirmó dicha Sede Judicial, la penada constituye un peligro para la comunidad.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **DERLY HERRERA MAYORGA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido

[6] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "alta" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem. Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".*

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que la penada contraría el ordenamiento legal, pues verificando su prontuario y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras tres (3) sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber: **(i)** Rad. 2006-00210, correspondiente a la sentencia del 28 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto agravado **(ii)** Rad. 2013-10368, atinente a la sentencia del 11 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito tentativa de hurto agravado, y **(iii)** Rad. 2004-00407, correspondiente a la sentencia del 4 de diciembre de 2006, emitida por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad de la condenada, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesa otras condenas, lo que hace ver que la penada en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

En consecuencia, **DERLY HERRERA MAYORGA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo el poder conferido por la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA,** a el Dr. CARLOS ARTURO MONTES ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.870 de Bogotá y T.P. 365.155 del C. S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder de la condenada hacia el togado, y datos y firmas tanto de la poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó *"(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)"*, que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento, así como lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 55194, donde estableció que *"(...) un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo*; reconózcase y téngase al togado, como defensor de la penada, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderada judicial.

2.- En atención a la petición que efectuó el apoderado de la condenada **DERLY HERRERA MAYORGA**, por medio del cual solicitó duplicado digital de la actuación desde el 12 de diciembre de 2021, se autorizar **a costa** del togado copias del proceso, para lo cual se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Coordinar con el solicitante el trámite de emisión y entrega de las copias digitales **a costa** autorizadas del proceso, para lo cual se tendrá en cuenta que el togado aportó el correo electrónico camontesjuridico@gmail.com.

3.- Conforme lo indicado en el oficio suscrito por la subdirectora del centro de reclusión, mediante el cual le solicitó a la directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., que coordine con el encargado de sanidad del establecimiento y adelante lo trámites administrativos con el fin de que la condenada reciba la atención en salud que requiera, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). - Correr traslado del oficio No. 20222IE0020200 a la directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que se pronuncie, conforme su competencia e informe lo pertinente a este Despacho.

4.- Ahora, atendiendo lo indicado en el informe de diligencia virtual allegado al expediente, en donde la asistente social designada para tal labor, entrevistó a la señora ALISSON CASTILLO HERRERA, quien se identificó como descendiente de la condenada, empero la misma advirtió que quien recibiría en su residencia a la señora **DERLY HERRERA MAYORGA,** en caso de ser acreedora del sustituto de la prisión domiciliaria, sería la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, progenitora de la precitada, el Despacho advirtió que se hace necesario aclarar dicho informe, se **ORDENA:**

- **Por el Area de Asistencia Social:**

(i).- Ampliar y aclarar el informe efectuado, en punto a entrevistar a la señora MARÍA ERLY MAYORGA ROJAS, a fin de corroborar si tiene la voluntad de recibir a la condenada en su domicilio, conforme lo manifestado por **DERLY HERRERA MAYORGA** y su descendiente, esto es, en la CALLE 61 A SUR 100ª-47 CASA 155 ALAMEDA DEL RIO BOSA RECREO, teléfono 3148375489, además de efectuar la misma bajo los parámetro ordenados en auto del 29 de diciembre de 2021.

(ii).- Informar a la sentenciada y su apoderado, que una vez allegado lo anterior, el Despacho emitirá pronunciamiento respecto del estudio de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38G del Código Penal.

5.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

6.- Por último, incorpórese al expediente el oficio por medio del cual la entidad FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, informaron sobre las atenciones en salud prestadas a la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

**HIBRIDO**

Radicación: 110001-60-00-023-2017-07044-00
Número Interno: 5492
Sentenciado: DERLY HERRERA MAYORGA
Cédula: 52.534.565
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 687

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DERLY HERRERA MAYORGA**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Dentro de estas diligencias el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de enero de 2020, condenó a **DERLY HERRERA MAYORGA,** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado,** a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.** El H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia el 10 de marzo de 2020, modificó el monto de la pena a interponer, quedando en **veinticuatro (24) meses de prisión.**

**2.3.** Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 10 de diciembre de 2020.

**2.4.** La sentenciada **DERLY HERRERA MAYORGA,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 5 y 6 de mayo de 2017 (2 días).
- Desde el 10 de diciembre de 2020[1] a la fecha.

**2.5.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de septiembre de 2021 | 0 | 21 |
| 19 de mayo de 2022 | 1 | 8 |
| **TOTAL** | 1 | 29 |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DERLY HERRERA MAYORGA** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 10 de diciembre de 2020 a la fecha, aunado a 2 días que permaneció privada en los albores del proceso, llevando como tiempo físico 17 meses y 11 días.

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de 1 mes y 29 días por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de 19 meses y 10 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

[1] Acta de derechos del capturado.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

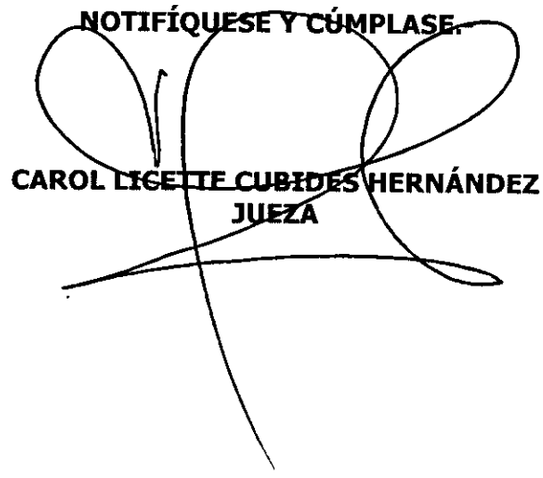
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **DERLY HERRERA MAYORGA** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 19 meses y 10 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

| | | | |
|---|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-028-2012-00945-00. – **5619.** | **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA. | |
| IDENTIFICACION | : | 80.775.259. | |
| DELITO | : | HOMICIDIO AGRAVADO. | |
| CENTRO DE RECLUSION | : | **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG** | |
| LEY | : | 906 DE 200 | |
| DECISION | : | O: RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS | |
| Auto I. No. | : | 563 | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 16 de julio de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA,** como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** a la pena principal de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años. En dicha decisión, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2012[1].

**2.3.-** En auto del 13 de julio de 2016, este Estrado Judicial, avocó conocimiento del proceso por cuenta del condenado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA.**

**2.4.-** A favor del penado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 13 de julio de 2016 | 7 | 4.75 |
| 2 de agosto de 2017 | 3 | 21.75 |
| 12 de abril de 2018 | 3 | 12 |
| 22 de noviembre de 2018 | 3 | 21 |
| 30 de abril de 2019 | 1 | 12 |
| 23 de septiembre de 2020 | 4 | 23 |
| 2 de marzo de 2022 | 6 | 3 |
| **TOTAL** | **30 MESES Y 8 DIAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 23 de marzo de 2012 a la fecha, llevando como tiempo físico 122 meses y 3 días.

[1] Imposición medida de aseguramiento.

A favor del condenado se le ha reconocido 30 meses y 8 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 152 meses y 11 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención a la solicitud impetrada por el condenado **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA**, donde peticionó la expedición de copias del proceso, así como, de los medios magnéticos que en el reposan, y para tal fin, autorizó a la señora Dayanna Elizabeth Rivera, se ordena:

**- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

(i).-Coordinar con el solicitante el trámite de emisión y entrega de las copias autorizadas de las diligencias seguidas en contra de **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA,** a su costa, atendiendo los protocolos de bioseguridad fijados para tal fin y las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional.

2.- Incorpórese al expediente el oficio No, RU-AK-O-04542 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que no cuenta con copia del acta de derechos del capturado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JUAN PABLO RAMÍREZ RIVERA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 152 meses y 11 días.

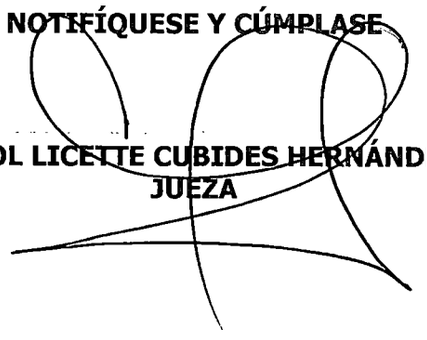
**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO: DAR** inmediato cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001600000020200182400
Número Interno: 9706
Condenada: OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA
Cedula: 1033713860
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Norma : 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 734

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con forme la solicitud que realizó la penada y atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a nombre de la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1° de abril de 2019.[1]

**2.3.-** En auto del 17 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** A la penada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA** se le han reconocido hasta la fecha, por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 17 de septiembre de 2021 | 7 | 9 |
| 24 de febrero de 2022 | 0 | 28 |
| 23 de mayo de 2022 | 2 | 14 |
| **TOTAL** | **10 MESES y 21 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

[1] Según registra en la página, de la Rama Judicial - siglo XXI.

"... *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento de la sentenciada en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** se encuentra privada de la libertad desde el 1° de abril de 2019[2], fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, llevando a la fecha como tiempo físico un total de **37 MESES Y 22 DÍAS.**

A la penada, le han sido reconocidos **10 MESES Y 21 DÍAS**, por concepto de redención de pena.

Por manera que a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada ha purgado un total de **48 MESES y 13 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (60 meses), que equivalen a **36 MESES DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, en su centro de reclusión, a la fecha la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable **actualizada** a favor de la condenada.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado

[2] Según registra en la página, de la Rama Judicial - siglo XXI.

por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.**

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar por a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente a la condenada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA.**

Informar tanto a la penada como a su apoderado judicial que, una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional a favor de la penada, conforme la solicitud que realizó la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA.**

3.- Conforme lo solicitado al Despacho, se ordena remitir por el **Centro de Servicios** copia de la presente decisión a la Dra. NATALIA ROJAS GONZÁLEZ, Personera delegada para la defensa y protección de los derechos humanos, adscrita a la Personería de Bogotá, y al Dr. JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR, Procurador No. 324 Judicial I Penal delegado ante este Estrado Judicial, informando que el Despacho en pretérita oportunidad ya había emitido una decisión de fondo respecto de la concesión de la libertad condicional a nombre de la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** negando la procedencia del referido subrogado penal con auto No. 30 de noviembre de 2021, al no superar el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, el cual fue confirmado en sede de segunda instancia por el Juzgado fallador en decisión del 10 de marzo de 2022, por lo cual, sería del caso ordenar a la precitada interna que se estuviera a lo dispuesto en dichas providencias, no obstante, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario y la nueva petición que allegó la interna, a través del presente proveído el Juzgado procedió a emitir una nueva decisión al respecto.

4.- Conforme la solicitud que allegó la abogada LILIANA AZZA PINEDA, por medio de la cual manifestó que fue asignada por la Defensoría del Pueblo como defensora de la condenada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** sin embargo, con el fin de respetar el derecho de postulación que le asiste a la precitada interna, solicitó se le informara si ésta cuenta con apoderado de confianza, así como del trámite brindado a la solicitud de libertad condicional que realizó la condenada dentro de la presente actuación penal, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Informar a dicha togada que, mediante auto No. 1027 del 17 de septiembre de 2021, el Despacho le reconoció personería judicial para actuar como apoderado de la condenada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** al Dr. FRANCISCO LEONARDO RODRIGUEZ PENALOZA, conforme el poder allegado para tal fin, sin que se evidencie dentro paginario que dicho mandato haya sido revocado por la penada. Así mismo que, respecto de las peticiones de libertad condicional que realizó la referida interna, el Despacho en pretérita oportunidad ya había emitido una decisión de fondo respecto de la concesión de la libertad condicional a nombre de la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA,** negando la procedencia del referido subrogado penal con auto No. 30 de noviembre de 2021, al no superar el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, el cual fue confirmado en

sede de segunda instancia por el Juzgado fallador en decisión del 10 de marzo de 2022, por lo cual, sería del caso ordenar a la precitada interna que se estuviera a lo dispuesto en dichas providencias, no obstante, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario y la nueva petición que allegó la interna, a través del presente proveído el Juzgado procedió a emitir una nueva decisión al respecto.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia de esta decisión.

5.- Ahora, si bien el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, allegó en pretérita oportunidad copia de las respectivas boletas de encarcelación emitidas al momento de imponerles a los condenados dentro de esta actuación, medida de aseguramiento preventiva en el radicado de origen No. 11001-60-99-091-2018-00019, indicó que dentro del paginario no reposan las respectivas actas de derechos de capturado, previo a establecer exactamente la fecha de captura de las personas capturadas dentro de las presentes diligencias, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Requerir a la Fiscalía 1º Especializada de Bogotá, para que remita a este Despacho Judicial el acta de derechos de capturado y constancia la de ruptura de la unidad procesal correspondientes a radicado 110016099091201800019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquesele la presente decisión a la condenada en su lugar actual de reclusión.

**TERCERO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

RADICADO NO.: 11001600000020200182400 (9706) **HIBRIDO**
CONDENADO: DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA
CEDULA: 80766863
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA -CPMSBOG
NORMA : 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 735

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de noviembre de 2020, condenó a **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA y otros,** como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 60 meses de prisión de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.- DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 1° de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

---

[1] Consulta página Rama Judicial.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta sin codificar del 9 de marzo de 2022, que avala el periodo correspondiente del 10 de abril de 2019 al 9 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18360484, que reportan actividad de redención de pena para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18360484** | Octubre 2021 | 192 | 192 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 192 | 192 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 200 | 200 | 0 |
| | **Total** | **584** | **584** | **0** |

De donde se concluye que al penado **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN MES (1) MES y SIETE (7) DÍAS** (584/8=73/2=36.5 guarismo que se aproxima a 37).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Ofíciese al Director de la Cárcel Modelo, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

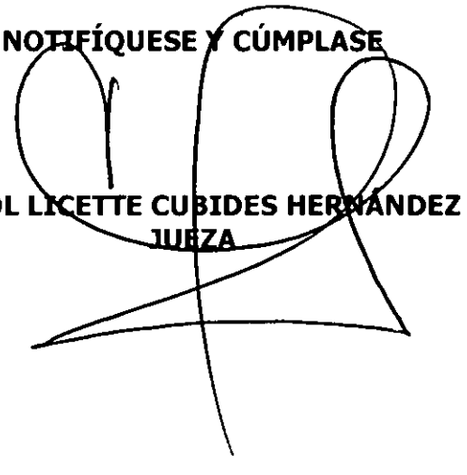
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA, UN MES (1) MES y SIETE (7) DÍAS,** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

RADICADO NO.: 11001600000020200182400 (9706) **HIBRIDO**
CONDENADO: DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA
CEDULA: 80766863
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA -CPMSBOG
NORMA : 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 736

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo vientres (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de noviembre de 2020, condenó a **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA y otros**, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 60 meses de prisión de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.- DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 1° de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** Al condenado se le han reconocido hasta la fecha, las siguientes redenciones de pena.

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 17 de septiembre de 2021 | 4 | 28 |
| 24 de febrero de 2022 | 2 | 2 |
| 23 de mayo de 2022 | 1 | 7 |
| **TOTAL** | **8 MESES y 7 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
*Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

[1] Consulta página Rama Judicial.

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 1 de abril de 2019, lleva como tiempo físico un total de **37 MESES y 22 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **8 MESES y 7 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA**, ha purgado un total de **45 MESES Y 29 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponden a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 498 de fecha 3 de marzo de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

**3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado**

Por otra parte, y si bien al paginario se reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor del señor **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Requerir por **segunda vez** tanto al condenado como a su apoderado judicial, para que aporten los documentos que crean pertinentes, para acreditar en debida forma el arraigo social y familiar del señor **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA,** pues si bien, el condenado manifestó en pretérita oportunidad que, esta Sede Judicial cuenta con los documentos que acredita dicho requisito, de la revisión de las piezas allegadas para la vigilancia de la pena, no se observan los mismos.

2.- Informar al condenado y a su apoderado judicial, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional, para lo cual se tendrá en cuenta el reporte de antecedentes penales aportados al proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **DIDIER JAVIER LOZIZA PARADA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

RADICADO NO.: 11001600000020200182400 (9706) **HIBRIDO**
CONDENADO: FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO
CEDULA: 1010180502
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA -CPMSBOG
NORMA : 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 737

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de noviembre de 2020, condenó a **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO y otros**, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 60 meses de prisión de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.- FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 1° de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

[1] Consulta página Rama Judicial.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta sin codificar del 3 de mayo de 2022, que avala el periodo correspondiente del 10 de abril de 2019 al 9 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18471937, que reportan actividad de redención de pena para los meses de enero, febrero y marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18471937** | Enero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Febrero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | **Total** | **372** | **372** | **0** |

De donde se concluye que al penado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES y UN (1) DÍA** (372/6=62/2=31).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Ofíciese al Director de la Cárcel Modelo, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO, UN (1) MES y UN (1) DÍA,** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

RADICADO NO.: 11001600000020200182400 (9706) **HIBRIDO**
CONDENADO: FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO
CEDULA: 1010180502
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA -CPMSBOG
NORMA : 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 738

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo vientres (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de noviembre de 2020, condenó a **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO y otros**, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 60 meses de prisión de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.- FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 1º de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** Al condenado se le han reconocido hasta la fecha, las siguientes redenciones de pena.

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 31 marzo de 2022 | 9 | 4 |
| 23 de mayo de 2022 | 1 | 1 |
| **TOTAL** | **10 MESES y 5 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
*Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

[1] Consulta página Rama Judicial.

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 1 de abril de 2019, lleva como tiempo físico un total de **37 MESES y 22 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **10 MESES y 5 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO,** ha purgado un total de **47 MESES Y 27 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponden a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO,** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1067 de fecha 5 de mayo de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

**3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado**

Por otra parte, y si bien al paginario se reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor del señor **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Requerir tanto al condenado como a su apoderado judicial, para que aporten los documentos que crean pertinentes, para acreditar en debida forma el arraigo social y familiar del señor **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO,** donde se indique puntualmente la dirección donde eventualmente accedería al subrogado bajo estudio, y los números de contactos telefónicos de las personas que residen en el inmueble.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO.**

3.- Informar al condenado y a su apoderado judicial, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **FRANCISCO JAVIER PINILLA FORERO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

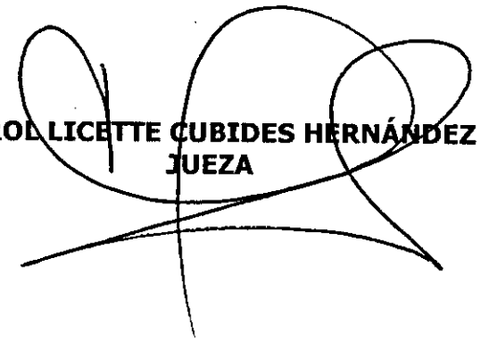
**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

RADICADO NO.: 11001600000020200182400 (9706) **HIBRIDO**
CONDENADO: JAIRO HUMBERTO PINILLA GARCIA
CEDULA: 79416542
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA -CPMSBOG
NORMA : 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 739

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JAIRO HUMBERTO PINILLA GARCIA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2022, decretó a favor del señor **JAIRO HUMBERTO PINILLA GARCIA,** acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias:

***Sentencia 1.*** Dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2020-01824-00, adelantado por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, autoridad que el 27 de noviembre de 2020, condenó al precitado como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

***Sentencia 2.*** El Rad. 11001-60-00-013-2017-04264-00, en el cual el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en sentencia del 8 de junio de 2020, condenó al precitado a la pena de 17 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Decisión en la cual no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adecuando la pena acumulada en un total de **77 meses y 10 días de prisión** y multa de 1352 SMLMV.

**2.2.- JAIRO HUMBERTO PINILLA GARCIA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 1º de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

[1] Consulta página Rama Judicial.

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JAIRO HUMBERTO PINILLA GARCIA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta sin codificar del 17 de MARZO de 2022, que avala el periodo correspondiente del 6 de septiembre de 2019 al 7 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18308884 y 18367311, que reportan actividad de redención de pena para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18308884** | Julio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 168 | 168 | 0 |
| **18367311** | Octubre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| | **Total** | **976** | **976** | **0** |

De donde se concluye que al penado **JAIRO HUMBERTO PINILLA GARCIA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (2) MESES y UN (1) DÍA** (976/8=122/2=61).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Ofíciese al Director de la Cárcel Modelo, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3.- Incorpórese al paginario el oficio que allegó el área de Sanidad del Establecimiento carcelario y la Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, por medio de la cual se indicó que al penado se le ha prestado las atenciones en salud que ha requerido y se le ha suministrado la alimentación conforme lo ordenado por su médico tratante atendiendo que padece de diabetes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JAIRO HUMBERTO PINILLA GARCIA, DOS (2) MESES y UN (1) DÍA,** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

RADICADO NO.: 11001600000020200182400 (9706) **HIBRIDO**
CONDENADO: PABLO EMILIO NIETO CUERVO
CEDULA: 79985876
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA -CPMSBOG
NORMA : 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN / PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 740

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **PABLO EMILIO NIETO CUERVO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de noviembre de 2020, condenó a **PABLO EMILIO NIETO CUERVO y otros**, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 60 meses de prisión de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.- PABLO EMILIO NIETO CUERVO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 1° de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

[1] Consulta página Rama Judicial.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **PABLO EMILIO NIETO CUERVO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta sin codificar del 11 de marzo de 2022, que avala el periodo correspondiente del 10 de abril de 2019 al 9 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18366103, que reportan actividad de redención de pena para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18366103** | Octubre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| | **Total** | **496** | **496** | **0** |

De donde se concluye que al penado **PABLO EMILIO NIETO CUERVO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES y UN (1) DÍA** (496/8=62/2=31).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

Ahora, atendiendo que el penado aportó la dirección del predio y contactos telefónicos para efectos de verificar su arraigo social y familiar, con el fin de emitir una nueva decisión respecto de la concesión de la libertad condicional, conforme lo ordenado en auto No. 127 del 24 de febrero de 2022, correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 1º # 22 – 48 BARRIO CAS AGUAS GERMANIA ESTA CIUDAD, se **ORDENA**:

- **El área de Asistencia Social:**

Se practique visita domiciliaria en la CARRERA 1º # 22 – 48 BARRIO CAS AGUAS GERMANIA ESTA CIUDAD, número celular 3206776081, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **PABLO EMILIO NIETO CUERVO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la procesada.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

2.- Informar al condenado, que una vez se allegue la información anteriormente solicitada, se estudiará el subrogado de la libertad condicional, para lo cual se tendrá en cuenta la Resolución favorable que aportó el establecimiento carcelario.

3.- Ofíciese al Director de la Cárcel Modelo, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

4.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **PABLO EMILIO NIETO CUERVO, UN (1) MES y UN (1) DÍA,** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

RADICADO NO.: 11001600000020200182400 (9706) **HIBRIDO**
CONDENADO: SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS
CEDULA: 1018449820
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA -CPMSBOG
NORMA : 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN / PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 741

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de noviembre de 2020, condenó a **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS y otros**, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 60 meses de prisión de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.- SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 1° de abril de 2019.[1]

**2.3.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

[1] Consulta página Rama Judicial.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta sin codificar del 5 de marzo de 2022, que avala el periodo correspondiente del 10 de abril de 2019 al 9 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18367385, que reportan actividad de redención de pena para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18367385** | Octubre 2021 | 184 | 184 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 192 | 192 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 200 | 200 | 0 |
| | **Total** | **576** | **576** | **0** |

De donde se concluye que al penado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES y SEIS (6) DÍAS** (576/8=72/2=36).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Por otra parte, atendiendo el memorial que allegó el apoderado del penado al Despacho solicitando la concesión de la libertad condicional, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto sino fuera porque mediante providencia No. 424 del 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

*3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.*

*3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.*

*3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.*

*3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal[2].*

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el penado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del subrogado y variar lo ya decidido.

2.- Ofíciese al Director de la Cárcel Modelo, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

3.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

4.- Incorpórese al paginario el oficio por medio del cual la cárcel informó que el penado será incluido cronológicamente en el próximo listado para cambio de fase a "MEDIANA SEGURIDAD", lo cual se realizará el 31 de mayo de los corrientes, lo cual el Despacho lo tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS, UN (1) MES y SEIS (6) DÍAS,** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Radicado No.: 256626108012200980187 **HIBRIDO**
Número Interno: 933
Condenado: DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ
Cedula: 88201944 DE CUCUTA (NORTE SANTANDER)
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EJEPO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: 711

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos de Facatativá, absolvió a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ.**

**2.2-** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante proveído del 16 de octubre de 2013, condenó a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**, a la pena de 264 meses de prisión tras hallarlo responsable del delito de homicidio simple. Asimismo, lo inhabilito para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de septiembre de 2014 inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

**2.3-** El 7 de junio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, condeno a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** por perjuicios materiales al pago de $51´356.313, en favor de los hijos de la víctima y, por perjuicios morales, la suma equivalente a 300 SMLMV, condena que fue confirmada el 14 de septiembre del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

**2.4.- DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de octubre de 2013 a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

**3.2-**En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

**Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.**

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."*

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se efectuó a favor del penado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión; no obstante, como quiera que en los meses de abril a junio de 2021, las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para los referidos meses, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, allegar la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer al condenado, las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Al respecto el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", el 20 de abril de 2022, certificó que el interno estaba autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitió orden de asignación de trabajo No. 4405593 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO FINAL, desde el primero de abril de 2021, hasta nueva fecha.

No obstante lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, únicamente en casos especiales y se deberá contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, no sólo los festivos sino **también los domingos y la debida justificación,** lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Penitenciaria EJEPO.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

[1] Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos*[2].

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos*[3]*. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional*[4] *que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal"*[5].
Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*[6]

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

---

[2] Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.
[3] Artículo 5, ley 65 de 1993.
[4] Artículo 53 de la Carta Política.
[5] Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009
[6] Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con eses presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)*
*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que* ***cualquier*** *monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"[7].*

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la compresión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"[8]..."* (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por

[7] Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.
[8] Providencia de diciembre 3 de 2009.

la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", los días domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de la Asesoría Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 76622-60-00-185-2012-00553-00. - 1138. |
| CONDENADO | : | NELSON GUZMÁN ORTEGÓN |
| IDENTIFICACION | : | 16.550.339. |
| DELITO | : | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. |
| CENTRO DE RECLUSION | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COBOG. |
| LEY | : | 906 DE 2004. |
| DECISION: | : | P – CONCEDE / REDENCION DE PENA. |
| Auto I No. | : | 725 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación recibida del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COBOG, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 28 de enero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Roldanillo – Valle del Cauca, condenó a **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.550.339, a la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal impuesta, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.** Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El condenado **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de diciembre de 2012 a la fecha.

**2.3.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 6 de abril de 2017, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Acogiendo el criterio antes mencionado, seria del caso, entrar a establecer si el condenado **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de calificación de conducta No. 6304842, 6436766, 7061438, 7175150, 7299677, 7538711, 8360156, 8477446, que avala el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2017 al 28 de septiembre de 2017, del 29 de septiembre de 2018 al 28 de junio de 2019, del 17 de septiembre de 2019 al 16 de diciembre de 2019, del 17 de junio de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron recibidos certificados de cómputo Nos. 16700360, 17201210 que reportan actividades de estudio y trabajo para los meses de abril a junio de 2017, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, julio a diciembre de 2021.

Sin embargo, este Despacho se abstendrá del estudio de reconocimiento de redención de pena de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, diciembre de 2019 y diciembre de 2021, como quiera que el Establecimiento Carcelario no aportó el certificado de conducta correspondiente a dichos meses

No reconocerá redención de pena por la actividad de los meses de octubre y noviembre de 2019, por ser calificada como **"REGULAR".**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo en los demás meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio desplegadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **16700360** | Abril 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Mayo 2017 | 96 | 96 | 0 |
| | Junio 2017 | 114 | 114 | 0 |
| **17201210** | Noviembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| **17346890** | Enero 2019 | 126 | 126 | 0 |
| | Febrero 2019 | 120 | 120 | 0 |
| **17446593** | Marzo 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Abril 2019 | 108 | 108 | 0 |
| | Mayo 2019 | 60 | 60 | 0 |
| | Junio 2019 | 108 | 108 | 0 |
| **17548986** | Julio 2019 | 132 | 0 | 132 / SIN CONDUCTA |
| | Agosto 2019 | 120 | 0 | 120/ SIN CONDUCTA |
| | Septiembre 2019 | 90 | 0 | 90 / HASTA EL 16 SEPT. 2019 SIN CONDUCTA / DESDE 17 SEPTIEMBRE 2019 REGULAR |
| **17645340** | Octubre 2019 | 132 | 0 | REGULAR |
| | Noviembre 2019 | 114 | 0 | REGULAR |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Diciembre 2019 | 126 | 0 | 126 / HASTA 16 DIC 2019 REGULAR / 17 AL 31 DE DIC 2019 SIN CONDUCTA |
| | TOTAL | **1914** | **1200** | **468** |

De donde se concluye que el penado **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO** un total de **TRES (3) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** (1200/6=200/2=100).

Las horas de trabajo desplegadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas TRABAJO** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **18307978** | Julio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| **18387986** | Octubre 2021 | 32 | 32 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 128 | 128 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 136 | 0 | SIN CONDUCTA |
| | Total: | **784** | **648** | **0** |

De donde se concluye que el penado **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **UN (1) MES ONCE (11) DÍAS** (648/8=81/2=40.5 guarismo que se aproxima a 41).

De donde se concluye que el penado **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO y TRABAJO** un total de **CUATRO (4) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Conforme lo expuesto y como quiera que de la revisión del expediente se advirtió que hacen falta lapsos pendientes por reconocer redención de pena, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Requerir por al director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá 'COMEB', remita a este Estrado Judicial cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes por remitir, en especial de los meses abril de 2015 a junio de 2016, julio a septiembre y diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, y el certificado de calificación de conducta que avale la totalidad del mes de diciembre de 2021, así como de enero de 2022 a la fecha.

(ii).- Remitir copia de la presente decisión ante el establecimiento carcelario, con el fin de que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Expedir copia de los autos por medio de los cuales se ha reconocido redención de pena, incluyendo el presente, así como del auto interlocutorio No. 399 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se corrigió el auto del 8 de agosto de 2018, al condenado, conforme lo solicitó.

Para efecto de lo anterior, se deberá coordinar con el área jurídica del establecimiento penitenciario, para su entrega.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

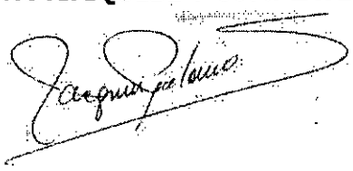
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **NELSON GUZMÁN ORTEGÓN, CUATRO (4) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DAR** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**LJBC**

| | |
|---|---|
| Radicación | 15759-31-04-002-2017-00074-00 (1153) **HIBRIDO** |
| Sentenciado: | MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA |
| Cédula | 19.197.752 |
| Delito: | HOMICIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA |
| Lugar Reclusión: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG |
| Norma: | LEY 600 DE 2000 |
| Decisión: | P: REDENCIÓN DE PENA |
| Interlocutorio: | 732 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá, D. C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso, en sentencia del 24 de agosto de 2018, condenó a **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA**, como responsable del delito de **homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado tentado**, a la pena principal de **360 meses (30 años) de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y unciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Pena-, en sentencia del 13 de marzo de 2019, resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

**2.3.-** La Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, en decisión del 17 de septiembre de 2019, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada contra la sentencia de instancia, no obstante, casó oficiosamente la misma, en el sentido de tasar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

**2.4.-** Mediante auto del 13 de marzo de 2020, esta Sede Judicial avocó conocimiento del presente proceso.

**2.5.-** El 19 de mayo de 2020 este Despacho negó prisión domiciliaria del Decreto 546/20.

**2.6.-** El 20 de agosto de la anualidad este Despacho negó prisión domiciliaria según art. 314 numeral 2° del C.P.P.

**2.7.-** El señor **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA,** por cuenta de esta causa penal cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad:

1. El 9 de mayo de 2003[1] (1 día).
2. 20 de mayo de 2003 al 22 de agosto de 2003. (3 meses 2 días)
3. Del 30 de mayo de 2017[2] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro redusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Penitenciario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificado de conducta 8479975 y 8602020, que certifica el periodo correspondiente del 27 de septiembre de 2021 al 26 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 18380809 que reporta actividades para los meses de octubre a diciembre de 2021 y No. 18457279 para los meses de enero a marzo de 2022.

Conforme lo anterior, el Despacho se abstendrá de realizar estudio de redención de pena de las actividades realizadas por el penado para el mes de marzo de 2022, hasta tanto el establecimiento carcelario no allegue certificado de conducta completo correspondiente al dicho mes.

De otro lado, se advierte que, no reconocerá redención de pena por los certificados de cómputos de actividades efectuadas en el mes de febrero a diciembre de 2019, como quiera que, fueron objeto de pronunciamiento en decisión del 30 de junio de 2021.

Por otro lado, revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los demás meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas Trabajo** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **18380809** | Octubre de 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 176 | 176 | 0 |
| **18457279** | Enero de 2022 | 160 | 160 | 0 |
| | Febrero de 2022 | 136 | 136 | 0 |
| | Marzo de 2022 | 168 | 0 | 168 / SIN CONDUCTA |
| | **TOTAL** | **960** | **792** | **168** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA,** se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTE (20) DÌAS** (792/8=99/2=49.5 guarismo que se aproxima a 50), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar por TERCERA VEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG con el fin de que allegue certificado de conducta y certificado de cómputos correspondientes a enero de 2019, así como el certificado de conducta que avale la totalidad del mes de marzo de 2022.

2.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG, para que repose en sus archivos, solicitando que envíen los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

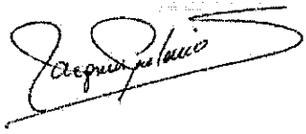
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA, UN (1) MES VEINTE (20) DÌAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DAR** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**LJBC**

**HIBRIDO**

Radicación 15759-31-04-002-2017-00074-00 (1153)
Sentenciado: MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA
Cédula 19.197.752
Delito: HOMICIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG
Norma: LEY 600 DE 2000
Decisión: O: RECONOCE TIEMPOS
Interlocutorio: 733

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá, D. C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso, en sentencia del 24 de agosto de 2018, condenó a **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA**, como responsable del delito de **homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado tentado,** a la pena principal de **360 meses (30 años) de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Penal-, en sentencia del 13 de marzo de 2019, resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

**2.3.-** La Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, en decisión del 17 de septiembre de 2019, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada contra la sentencia de instancia, no obstante, casó oficiosamente la misma, en el sentido de tasar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

**2.4.-** Mediante auto del 13 de marzo de 2020, esta Sede Judicial avocó conocimiento del presente proceso.

**2.5.-** El 19 de mayo de 2020 este Despacho negó prisión domiciliaria del Decreto 546/20.

**2.6.-** El 20 de agosto de la anualidad este Despacho negó prisión domiciliaria según art. 314 numeral 2° del C.P.P.

**2.7.-** El señor **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA,** por cuenta de esta causa penal cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad:

1. El 9 de mayo de 2003[1] (1 día).
2. 20 de mayo de 2003 al 22 de agosto de 2003. (3 meses 2 días)
3. Del 30 de mayo de 2017[2] a la fecha.

**2.8.-** Al condenado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 5 de noviembre de 2020 | 3 | 15 |
| 30 de junio de 2021 | 7 | 20 |
| 2 de junio de 2021 | | 9 |
| 11 de marzo de 2022 | 2 | 21 |

| | | |
|---|---|---|
| 13 de junio de 2022 | 1 | 20 |
| **TOTAL** | **15 MESES Y 25 DÍAS** | |

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 30 de mayo de 2017 a la fecha, aunado a 3 meses 3 días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico 63 meses y 17 días.

A favor del condenado se le han reconocido 15 meses y 25 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de tiempo físico de 79 meses y 12 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG",** para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Incorpórese al expediente documentación procedente del Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de físico 79 meses y 12 días.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta decisión al centro de reclusión para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DAR** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**LJBC**

| | |
|---|---|
| Radicación | 25754-61-08-002-2015-81423-00 |
| Número Interno | 1286 |
| Sentenciado: | JOSE LUIS LANDAZURI PAZ |
| Cédula | 87.945.082 |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES |
| Lugar Reclusión: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COBOG |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | P: CONCEDE REDENCIÓN |
| Interlocutorio: | 726 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 6 de abril de 2016, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,** condenó a **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ,** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que con miras a materializar el sustituto concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2016.

**2.2.-** Por medio de auto del 6 de julio de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca, revocó la prisión domiciliaria concedida al penado por el Juzgado Fallador, debido al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de adquirir dicho beneficio.

**2.3.-** El señor **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ** ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso en tres oportunidades:

1. El 17 de agosto de 2015[1]. (1 día).
2. Del 26 de abril de 2016[2] hasta el 20 de agosto de 2016[3]. (3 meses 24 días).
3. Del 22 de agosto de 2019[4] a la fecha.

Es de advertir que, se observa que, en auto del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, dentro del proceso No 00471-2019 (rad. 2016-81210) le otorgó al condenado **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ**, libertad por pena cumplida, al constatar que había descontado ls 36 meses de prisión a los que fue condenado, dejándolo a disposición de las presentes diligencias, no obstante, al analizar la parte considerativa, se vislumbra que el sentenciado cumplió 36 meses y 2 días de privación física de la libertad. Por tanto, en garantía a los derechos que le asisten, se tendrán en cuenta para efectos de la presente actuación los 2 días que le sobraron y que estuvo privado de la libertad por cuanta del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá.[5]

[1] Ver Folio 4 cuaderno de actuaciones sede conocimiento.
[2] Ver Folios 19 y ss Ibídem.
[3] Ver Folios 19 y ss cuaderno original Juzgado 1º EPMS Fusagasugá.
[4] Ver Folios 19 y ss Ibídem.
[5] Ver Folio 27 Ibídem.

**2.4.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 27 de diciembre de 2019, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta números 8237368 –anexo al expediente-, 8343986, 8462855, que avalan el lapso del 3 de junio de 2021 al 3 de diciembre de 2021 e historial sin firma.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18291855 y 18395868, que reporta actividades para los meses de julio a diciembre de 2021. De igual manera, dentro del paginario reposa el certificado de cómputos No. 18217451, donde se encuentra pendiente de estudio las horas de redención realizadas por el penado para el mes de junio de 2021, según auto No. 1695 del 22 de octubre de 2021.

No obstante, como quiera que el Establecimiento Penitenciario no remitió el certificado de conducta completo para el mes de diciembre de 2021, el Despacho por ahora no efectuará reconocimiento de las horas de redención plasmadas en el certificado de cómputos No. 18395868, respecto de las horas de redención acreditadas en el periodo antes señalado.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de junio a noviembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18217451** | Junio 2021 | 90 | 90 | 0 |
| **18291855** | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| **18395868** | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 0 | SIN CONDUCTA /132 |
| | **TOTAL** | **840** | **708** | **132** |

De donde se concluye que al penado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** (708/6=118/2=59).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos pendientes de estudio hasta la fecha, correspondientes a **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ,** puntualmente el certificado de conducta correspondiente al mes de diciembre de 2021, con el fin de realizar el estudio respectivo frente al reconocimiento de las horas de trabajo acreditadas en el certificado de cómputos No. 18395868.

2.- Remítase copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ, UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

LJBC

| | |
|---|---|
| Radicación | 25754-61-08-002-2015-81423-00 |
| Número Interno | 1286 |
| Sentenciado: | JOSE LUIS LANDAZURI PAZ |
| Cédula | 87.945.082 |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES |
| Lugar Reclusión: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COBOG |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| Interlocutorio: | 728 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo la nueva petición que realizó el penado y en vista del carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 6 de abril de 2016, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,** condenó a **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ,** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que con miras a materializar el sustituto concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2016.

**2.2.-** Por medio de auto del 6 de julio de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca, revocó la prisión domiciliaria concedida al penado por el Juzgado Fallador, debido al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de adquirir dicho beneficio.

**2.3.-** El señor **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ** ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso en tres oportunidades:

1. El 17 de agosto de 2015[1]. (1 día).
2. Del 26 de abril de 2016[2] hasta el 20 de agosto de 2016[3]. (3 meses 24 días).
3. Del 22 de agosto de 2019[4] a la fecha.

Es de advertir que, se observa que, en auto del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, dentro del proceso No 00471-2019 (rad. 2016-81210) le otorgó al condenado **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ**, libertad por pena cumplida, al constatar que había descontado 36 meses de prisión a los que fue condenado, dejándolo a disposición de las presentes diligencias, no obstante, al analizar la parte considerativa, se vislumbra que el sentenciado cumplió 36 meses y 2 días de privación física de la libertad. Por tanto, en garantía a los derechos que le asisten, se tendrán en cuenta para efectos de la presente actuación los 2 días que le sobraron y que estuvo

[1] Ver Folio 4 cuaderno de actuaciones sede conocimiento.
[2] Ver Folios 19 y ss Ibídem.
[3] Ver Folios 19 y ss cuaderno original Juzgado 1° EPMS Fusagasugá.
[4] Ver Folios 19 y ss Ibídem.

privado de la libertad por cuanta del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá.[5]

**2.4.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 27 de diciembre de 2019, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

**2.5.-** A favor del sentenciado, se han reconocido los siguientes lapsos, por concepto de redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de marzo de 2021 | 3 | 12 |
| 22 de octubre de 2021 | 1 | 9 |
| 9 de junio de 2022 | 1 | 29 |
| **TOTAL** | **5 MESES 20 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:
"... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

[5] Ver Folio 27 Ibídem.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ,** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de agosto de 2019 a la fecha, aunado a un (1) día que permaneció detenido en los albores del proceso, 3 meses y 24 día tiempo que permaneció detenido en vigencia de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador antes de ser revocada, y dos (2) días que excedió el penado en el proceso No. 2016-81210, llevando como tiempo físico **37 MESES Y 15 DÍAS.**

**REDENCIÓN DE PENA:** a favor del condenado se le ha reconocido un total de 5 meses y 20 días por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ**, ha purgado un total de **43 MESES 5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (54 meses) que corresponden a 32 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ**, en su centro de reclusión, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado, actualizados.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.**

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad

de Bogotá -COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ.**

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ.**

3.- Informar al condenado y a su apoderado judicial que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

**TERCERO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**LJBC**

[redacted]dicación 25000-22-04-000-2005-00125-01
Número Interno 1323
Sentenciado: HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ
Cédula 3076892
Delito: ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR INCAPAZ RESISTIR
Norma: LEY 600 DE 2000
Decisión: O: NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
Interlocutorio: 663

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ,** conforme lo solicitado por el condenado.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia del 27 de agosto de 2009, condenó a **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**, como responsable del delito de **acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, en concurso con abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto**, a la pena principal de 128 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión la ejecución de la pena.

**2.2.-** En decisión del 1 de marzo de 2016, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, le concedió al precitado condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 46 meses y 18 días.

**2.4-** Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

**3.2.-** Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "*

Y el artículo 67 *Ibídem*:

*". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, concedió al penado **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ,** el subrogado de la libertad condicional; donde se estipulo como periodo de prueba un lapso de **46 MESES 18 DÍAS.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2016, el periodo de prueba culminó el pasado 19 de enero de 2020.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito -siempre que haya lugar a ello- y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

**1.-** Oficiar **por segunda vez** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**.

**2.-** Oficiar **por segunda vez** a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ.**

- **PREVIO NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS.**

Visto el informe que antecede, y en atención al memorial que allegó el condenado, mediante el cual solicitó la no exigibilidad de los perjuicios a que fue condenado **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**, y con el fin de obtener la totalidad de la información por parte de las diferentes entidades del estado y que la misma se encuentre actualizada, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

1.- Oficiar: a la Oficina de Catastró, y Oficina de Instrumentos Públicos - Zonas Centro - Sur y Norte de Bogotá, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que informen si figuran vehículos a nombre de **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**; a la DIAN, para que informe si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años; a la Cámara de Comercio, para que informe si figura matriculado algún establecimiento comercial como de propiedad de **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para determinar si el sentenciado aparece como propietario y/o poseedor de algún bien inmueble, a Data crédito, para establecer manejo financiero en caso que la condenada tenga créditos bancarios y a la Superintendencia Financiera, para determinar si tiene cuentas corrientes, de ahorro o fondo común ordinario y en tal caso, en qué Banco y Sucursal y si maneja tarjetas de crédito, autorizando al efecto, la publicación de la misma en la Unidad Virtual del Intercambio de esa entidad y al Ministerio de Transporte, para que indiquen si la penada le figuran vehículos en el Territorio Nacional, entidades a las cuales se les otorgará un **término de diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada la cual se requiere de manera urgente.

Así mismo, córrase traslado del escrito allegado por el penado a la víctima y al Ministerio Público para que informen a este Juzgado, si tienen conocimiento de bienes que posea el sentenciado y si tiene capacidad económica para sufragar el valor de los perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado fallador.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la procedencia de decretar la no exigibilidad para el pago de los perjuicios.

2.- Incorpórese los oficios procedentes de la Oficina de Catastro, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cámara de Comercio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia Financiera, y Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 54001-61-06-079-2013-83588-00
Número Interno: 1404
Condenado: ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA
Cedula: 1090379816
Delito: Homicidio Agravado
Lugar Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 674

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 29 de julio de 2015, el Juzgado 6º Penal del Circuito de Cúcuta condenó a **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA**, a la pena de 200 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado y lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Mediante auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las de diligencias.

**2.3.- ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2015 a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta Nos. 7578248 (el cual obra en expediente), 7712362, 8296237, 8403585, 8521830, que reposan en el expediente, los cuales avalan el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2019 al 20 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17794257 (el cual obra en el expediente), 18229757, 18318312, 18401090, que reportan actividades para los meses de enero a abril de 2020 y abril a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses mencionados, puesto que se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **17794257** | Enero 2020 | 126 | 126 | 0 |
| | Febrero 2020 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2020 | 126 | 126 | 0 |
| | Abril 2020 | 120 | 120 | 0 |
| | **Total** | **492** | **492** | **0** |

De donde se concluye que al penado **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA** , le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS** (492/6=82/2=41), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

Las horas trabajadas por el penado a continuación se relacionarán:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18229157** | Abril 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Mayo 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Junio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| **18318312** | Julio 2021 | 88 | 88 | 0 |
| | Agosto 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 136 | 136 | 0 |
| **18401090** | Octubre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 104 | 104 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| | **Total** | **1360** | **1344** | **16** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** (1344/8=168/2=84), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

Luego por concepto de redención de pena por estudio y trabajo se reconocerá un total de **CUATRO (4) MESES Y CINCO (5) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ofíciese al Director del COBOG, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar redención de pena a favor de **ANGEL LEONARDO**

**BECERRA AYALA,** especialmente certificados de conducta correspondientes a los meses de enero a abril de 2020.

Informar al condenado que una vez sea allegado lo anterior se procederá al estudio de redención de pena correspondiente a dichos meses.

2.- Oficiar a la Cárcel COBOG, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos por dicho centro de reclusión, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Remítase copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

4.- Como quiera que no ha sido allegada la totalidad de la información requerida en auto del 31 de marzo de 2022, y visto el oficio del 21 de abril de los cursantes, procedentes del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, se ordena:

- **Por el centro de servicios administrativos,** oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al**:**

(i) Jefe de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.
(ii) Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.
(iii) Cruz Roja Colombiana Seccional

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna continúen prestándole al condenado **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, brindarle de igual manera, tratamiento a la lesión de ligamentos en una de las rodillas que le fue diagnosticada. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

De igual manera se les requerirá **NUEVAMENTE** para que informen si ya fueron practicadas las pruebas de COVID 19, toma de RX de rodilla y valoración por ortopedia, ordenada a favor del condenado **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA,** allegando copia de los resultados de dichas valoraciones médicas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA, CUATRO (4) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo realizado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicación 11001-60-00-019-2011-11005-00 (911)
Sentenciado: PEDRO FABIAN MORA RUBIANO
Cédula 1.033.753.138
Delito: SECUESTRO SIMPLE Y AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: LA PICOTA
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: Niega prisión domiciliaria
Interlocutorio: 743

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO,** bajo los parámetros del artículo 38B y 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo solicitado por la defensora del penado.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** Mediante sentencia del 13 de marzo de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad condenó a **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO** y otros, a la pena de 200 meses de prisión y multa de 760 SMLMV por el concurso de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El 12 de octubre de 2011[1] el condenado fue capturado con ocasión de estas diligencias.

**2.4** El 30 de octubre de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

**3.2.-** Sería del caso, entrar a analizar si el sentenciado cumple los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el Código Penal para verificar si se hace acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, norma adicionada por la Ley 1709 de 2014, si no fuera porque los hechos por los cuales fue condenado **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO,** tuvieron ocurrencia el 12 de octubre de 2011, razón por la cual en acatamiento al principio de legalidad se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en presente caso se tiene que uno de los delitos por los que **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO** fue condenado fue SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO (*hechos ocurridos el 12 de octubre de 2011*), el cual tuvo como víctimas dos menores de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la sustitución pretendida, a voces del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

[1] Según Boleta de Encarcelación, a Folio 10, Cuaderno de este Despacho.

***"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
*2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
*3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
*4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
*7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.***

*Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva...."* (Resaltado por el Despacho)

Como viene de verse, el sentenciado fue condenado por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO entre otros, donde como obra en la sentencia condenatoria, dos de las víctimas eran menores de edad y en esas condiciones, es claro que la prisión domiciliaria solicitada no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Frente al tema señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP. Augusto Ibáñez Guzmán lo siguiente:

*"...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena,* ***impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción..."***[2]

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal[3] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios, subrogados y sustitutos, contemplados

---

[2] Ver también decisión del 26 de agosto de 2014 radicado STP11714 -2014 MP. JOSÉ LEÔNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ que *"...se puede concluir que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de modo que, la exclusión de la prisión domiciliaria encuentra plena vigencia, en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, incluso la prohibición se torna más específica cuando la víctima sea un menor de edad..."*

[3] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial **NO** concederá la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO**, por expresa prohibición legal.

**3.3.-** Ahora, para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal que nos acompaña, se ajusta a las hipótesis allí establecidas, que al tenor literal rezan:

*Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:* ***Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria****. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."*

Frente a la petición incoada a favor del condenado **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 B del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

***"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"[4].*** (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, revisada la sentencia emitida el 13 de marzo de 2017, por parte del por el Juzgado 26 Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que el juez fallador examinó en primer lugar la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63

[4]. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

del Código Penal, negando tal beneficio, del mismo modo estimaron que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO**, por expresa prohibición legal, atendiendo que el delito por el cual fue condenado, se encuentra excluido de este tipo de beneficios.

En efecto, considera el Despacho que el fallador de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los parámetros consagrados en el artículo 38 del Código Penal, en el acápite de "MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD", en la cual consideró no conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al penado, atendiendo la prohibición legal en la que incurría.

Por lo tanto, si el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 13 de marzo de 2020, consideró que **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Penal para acceder al mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, no le es dado a esta ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal, será denegada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo el oficio con radicado No. 2022-03-14, por medio del cual la Defensoría del Pueblo informó que la abogada INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA, fue asignada como defensora pública a fin de representar a **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO,** dentro de este proceso, y conforme lo plasmado en los artículos 118 y 120 de la ley 906 de 2004[5], reconózcase y téngase al precitado togado como apoderado judicial del referido penado. Por lo anterior, se **ORDENA**:

- **Por el centro de servicios administrativos:**

(i). Comunicar al condenado la designación efectuada por la Defensoría del Pueblo, a fin de que tenga contacto con su defensor, para lo cual se le indicará que se aportó como datos del contacto del referido togado el número telefónico 3212451423 y al correo electrónico iahumada@defensoria.edu.co.

(ii) Conforme la solicitud que realizó la apoderada, expídase certificado del estado actual del proceso.

2.- Atendiendo la solicitud que realizó el Juzgado 1º Homólogo de Bogotá, por medio del cual solicitó copia de la decisión que emitió el Juzgado fallador en sede de segunda instancia del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual revocó la negativa de la libertad condicional y en su lugar concedió dicho subrogado penal al condenado JAVIER NUÑEZ ESPITIA, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Remitir copia ante dicha Sede Judicial los autos del 15 de octubre de 2020 y 9 de julio de 2021, que emitió el Juzgado 26 Penal del Circuito en Sede de Segunda Instancia, al momento de resolver los recursos de apelación que presentaron los penados JAVIER NUÑEZ ESPITIA y PEDRO FABIAN MORA RUBIANO, en contra de los autos por medio de los cuales esta Sede Judicial les negó al libertad condicional a los precitados condenados, al encontrase inmersos en la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

---

[5] Ley 906 de 2004. *"**ARTÍCULO 118. INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN.** La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública".*
*(...) **"ARTÍCULO 120. RECONOCIMIENTO.** Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento".*

3.- Por último, incorpórese al paginario el fallo de tutela del 11 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó el amparo constitucional solicitado por el señor PEDRO ALFONSO VARGAS CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER a PEDRO FABIAN MORA RUBIANO,** la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER a PEDRO FABIAN MORA RUBIANO,** la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Para la notificación de esta providencia, **RECUÉRDESE** que el sentenciado se encuentra privado de la libertad. Téngase en cuenta además que quien representa sus intereses es la Dra. INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA, quien fue asignada como defensora pública del penado.

**CUARTO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

Radicado No.: 256626108012200980187 **HIBRIDO**
Número Interno: 933
Condenado: DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ
Cedula: 88201944 DE CUCUTA (NORTE SANTANDER)
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EJEPO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: 711

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos de Facatativá, absolvió a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ.**

**2.2-** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante proveído del 16 de octubre de 2013, condenó a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**, a la pena de 264 meses de prisión tras hallarlo responsable del delito de homicidio simple. Asimismo, lo inhabilito para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de septiembre de 2014 inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

**2.3-** El 7 de junio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, condeno a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** por perjuicios materiales al pago de $51´356.313, en favor de los hijos de la víctima y, por perjuicios morales, la suma equivalente a 300 SMLMV, condena que fue confirmada el 14 de septiembre del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

**2.4.- DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de octubre de 2013 a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

**3.2-**En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

**Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.**

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."*

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se efectuó a favor del penado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión; no obstante, como quiera que en los meses de abril a junio de 2021, las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para los referidos meses, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, allegar la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer al condenado, las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Al respecto el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", el 20 de abril de 2022, certificó que el interno estaba autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitió orden de asignación de trabajo No. 4405593 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO FINAL, desde el primero de abril de 2021, hasta nueva fecha.

No obstante lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, únicamente en casos especiales y se deberá contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, no sólo los festivos sino **también los domingos y la debida justificación,** lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Penitenciaria EJEPO.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

[1] Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos*[2].

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos*[3]*. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional*[4] *que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal"*[5].
Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*[6]

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

---

[2] Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.
[3] Artículo 5, ley 65 de 1993.
[4] Artículo 53 de la Carta Política.
[5] Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009
[6] Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con eses presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)*
*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que* ***cualquier*** *monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"[7].*

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la compresión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"[8]..."* (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por

[7] Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.
[8] Providencia de diciembre 3 de 2009.

la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", los días domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de la Asesoría Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001 60 00 055 2006 00541 00
Número Interno: 2378
Condenado: ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA
Cedula: 16676260
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CALLE 21 # 5 – 90 APARTAMENTO 203 DE BOGOTÁ
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: Nº 650

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, conforme a lo solicitado.

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 12 de mayo de 2008, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, a la pena principal de 205 meses de prisión, multa de 200 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado, en grado de tentativa, en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el punible de actos sexuales con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el punible de pornografía con menores en concurso homogéneo y sucesivo**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Con decisión del 15 de agosto de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

**2.3.-** La sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 10 de marzo de 2009, dispuso inadmitir de demanda de casación presentada en contra de la sentencia de instancia.

**2.4.-** Mediante auto del 31 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Girardot, le concedió al penado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA,** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo del mismo año.

**2.5.-** El 7 de abril de 2017, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**2.6.-** El penado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA,** por cuenta de la presente causa penal, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2007.

**2.5.-** A la fecha de la presente providencia al penado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA** le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 6 de mayo de 2010 | 3 | 27.8 |
| 9 de septiembre de 2010 | 1 | 12.5 |
| 6 de marzo de 2012 | 0 | 29 |

| | | |
|---|---|---|
| 26 de octubre de 2012 | 0 | 13[1] |
| 29 de mayo de 2013 | 4 | 12.5 |
| 2 de enero de 2014 | 1 | 28.5 |
| 27 de enero de 2014 | 1 | 9.5 |
| 31 de marzo de 2014 | 3 | 17.8 |
| 6 de mayo de 2014 | 1 | 24 |
| **TOTAL** | **19 MESES 24.6 DÍAS** | |

## 3.- CONSIDERACIONES

**1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, se encuentra cumpliendo pena de **205 meses de prisión**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** el penado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de marzo de 2007, llevando a la fecha **182 MESES Y 22 DÍAS** de privación física de la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA**: Al penado le han sido reconocido un total de **19 MESES Y 24,6 DIAS** por concepto de redención de pena.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, ha acreditado un total de **202 MESES Y 16,6 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida al condenado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA,** por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad CALLE 21 # 5 – 90 APARTAMENTO 203 DE BOGOTÁ, así como también a su apoderado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

[1] En auto del 26 de octubre de 2012, el Juzgado Homologo de Girardot, descontó 30 días, de los 43.3 días reconocidos por redención de pena, en el auto del 9 de noviembre de 2011, proferido por el mismo Juzgado.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JHON FREDY MONTERO BURBANO
Cédula: 80.257.851
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: MODELO
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 743

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

**2. ACTUACION PROCESAL**

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 s.m.l.m.v. para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

**2.4.-** A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO** se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

| Fecha decisión | Meses | Días |
|---|---|---|
| 29 de marzo de 2021 | 1 | 22 |
| 26 de noviembre de 2021 | 1 | 11 |
| 16 de mayo de 2022 | 2 | 3 |
| 26 de mayo de 2022 | 1 | 18 |
| **TOTAL** | **6** | **24** |

**3.- CONSIDERACIONES**

**1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, se encuentra cumpliendo pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum.*

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** el penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de junio de 2018, llevando a la fecha **47 MESES Y 5 DÍAS** de privación física de la libertad.

[1] Según ficha técnica del condenado.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2016-00269-00
Número Interno: 31929
Condenado: JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS
Cedula: 98713118
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – COBOG

**REDENCIÓN DE PENA:** A favor del penado se le ha reconocido un total de 6 meses y 24 días prisión.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, las sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, ha acreditado un total de **53 MESES y 29 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

En atención a que, el establecimiento carcelario no remitió en su totalidad la documentación pendiente de estudio de redención de pena a nombre del señor **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** que el Juzgado solicitó en auto del 16 de mayo de 2022, se **ORDENA**:

- **Despacho:**

Oficiar por **SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Modelo, para que en el **término de un (1) día** remita a la actuación la cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, pendiente de estudio de redención de pena a favor del señor **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, puntualmente los certificados de cómputos Nos.17361201, 17475864, 17555669, 17679876, 17734575, 17874576 y 18210848, correspondiente a las actividades para redención de pena que realizó el penado para los meses de marzo de 2019 a junio de 2020, de abril a junio de 2021 y 20 de mayo de 2022 a la fecha, para efectos de estudiar una eventual libertad por pena cumplida a nombre del precitado interno.

**Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1709 de 2017, que es su deber de informar con 30 días de anticipación sobre la proximidad de la pena cumplida, recalcando que el incumplimiento de dicha norma *"acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión".***

**Asimismo, de conformidad al artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).**

2.- Por el **Centro de Servicios** informar al condenado que una vez se allegue toda la documentación solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida a la condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

**TERCERO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JHON FREDY MONTERO BURBANO
Cédula: 80.257.851
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: MODELO
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 749

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 s.m.l.m.v. para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

[1] Según ficha técnica del condenado.

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general e individual de conducta del 1º de junio de 2022, que avala el periodo correspondiente del 4 de septiembre de 2018 al 3 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17361201, 17475864, 17555669, 17679876, 17734575, 17874576 y 18210848, que reportan actividad de redención de pena para los meses marzo a diciembre de 2019, enero a junio de 2020, abril a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **17361201** | Marzo 2019 | 160 | 160 | 0 |
| **17475864** | Abril 2019 | 152 | 152 | 0 |
| | Mayo 2019 | 176 | 176 | 0 |
| | Junio 2019 | 128 | 128 | 0 |
| **1755669** | Julio 2019 | 168 | 168 | 0 |
| | Agosto 2019 | 128 | 128 | 0 |
| | Septiembre 2019 | 128 | 128 | 0 |
| **17679876** | Octubre 2019 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre 2019 | 152 | 152 | 0 |
| | Diciembre 2019 | 168 | 168 | 0 |
| **17734575** | Enero 2020 | 168 | 168 | 0 |
| | Febrero 2020 | 152 | 152 | 0 |
| | Marzo 2020 | 136 | 136 | 0 |
| **17874576** | Abril 2020 | 160 | 160 | 0 |
| | Mayo 2020 | 152 | 152 | 0 |
| | Junio 2020 | 152 | 152 | 0 |
| **18210848** | Abril 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Mayo 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Junio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | **Total** | **2920** | **2920** | **0** |

De donde se concluye que al penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **SEIS (6) MESES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** (2920/8=365/2=182.5).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO, SEIS (6) MESES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA**
**JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ**

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ, que se encuentra en permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá).

JSLL

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JHON FREDY MONTERO BURBANO
Cédula: 80.257.851
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: MODELO
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: CONCEDE PENA CUMPLIDA
Auto I No: 750

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D. C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 s.m.l.m.v. para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

**2.4.-** A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO** se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

| Fecha decisión | Meses | Días |
|---|---|---|
| 29 de marzo de 2021 | 1 | 22 |
| 26 de noviembre de 2021 | 1 | 11 |
| 16 de mayo de 2022 | 2 | 3 |
| 26 de mayo de 2022 | 1 | 18 |
| 2 de junio de 2022 | 6 | 2.5 |
| **TOTAL** | **12** | **26.5** |

## 3.- CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, se encuentra cumpliendo la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

[1] Según ficha técnica del condenado.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** el penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de junio de 2018, llevando a la fecha **47 MESES y 12 DÍAS** de privación física de la libertad.

Por concepto de redención se le han reconocido un total de 12 meses y 26.5 días.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, ha acreditado el cumplimiento total de la pena impuesta en el presente radicado, la cual acaeció por el reconocimiento de las horas de redención que realizó el penado pendientes de estudio, conforme la documentación que en la fecha allegó el establecimiento carcelario al Despacho, por tanto resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida de forma inmediata.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, por lo cual dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes, se cancelarán las órdenes de captura si las hay, se devolverán las cauciones sufragadas, y se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral sexto, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO** expídase certificación del estado del proceso, así mismo, por el área correspondiente del referido centro de servicios, realícese el respectivo procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto del radicado No. 11001-60-00-000-2018-01437-00 con miras a salvaguardar el habeas data del condenado de la referencia.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

3.- El Despacho se abstiene de ordenar el envío del proceso ante el Juzgado fallador para su archivo definitivo, atendiendo que se continúa con la vigilancia de la pena impuesta a los compañeros de causa del precitado condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Establecimiento Carcelario la Modelo, con la observación que es requerido por otra autoridad judicial deberá ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO:** Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que el nombrado está privado de la libertad.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JHON FREDY MONTERO BURBANO
Cédula: 80.257.851
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: MODELO

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, y se devolverán las cauciones que hubieren sido sufragadas.

**SÉPTIMO: DESE INMEDIATO** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA**
**JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ**

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ, que se encuentra en permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá).

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JHON FREDY MONTERO BURBANO
Cédula: 80.257.851
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: MODELO
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 742

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 s.m.l.m.v. para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

[1] Según ficha técnica del condenado.

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general e individual de conducta del 23 de mayo de 2022, que avala el periodo correspondiente del 4 de septiembre de 2018 al 19 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18462478 y 18504157, que reportan actividad de redención de pena para los meses de enero al 19 de mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18462478** | Enero 2022 | 160 | 160 | 0 |
| | Febrero 2022 | 160 | 160 | 0 |
| | Marzo 2022 | 176 | 176 | 0 |
| **18504157** | Abril 2022 | 152 | 152 | 0 |
| | Del 1º al 19 mayo 2022 | 112 | 112 | 0 |
| | **Total** | **760** | **760** | **0** |

De donde se concluye que al penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES y DIECIOCHO (18) DÍAS** (760/8=95/2=47.5 guarismo que se aproxima a 48).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO, UN (1) MES y DIECIOCHO (18) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JHON FREDY MONTERO BURBANO
Cédula: 80.257.851
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: MODELO
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 0643

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho de OFICIO a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JHON FREDY MONTERO BURBANO.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 s.m.l.m.v. para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las de diligencias.

**2.3.-** El condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

**2.4.-** A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO** se se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

| Fecha decisión | Meses | Días |
|---|---|---|
| 29 de marzo de 2021 | 1 | 22 |
| 26 de noviembre de 2021 | 1 | 11 |
| 16 de mayo de 2022 | 2 | 3 |
| **TOTAL** | **5** | **6** |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:
"... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

[1] Según ficha técnica del condenado.

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 21 de junio de 2018, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **46 MESES y 25 DÍAS.**

**REDENCIÓN DE PENA:** a favor del condenado se le ha reconocido un total de 5 meses y 6 días por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, ha purgado un total de **52 MESES y 1 DÍA**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (60 meses) que corresponden a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, en su centro de reclusión, a la fecha la Cárcel COMEB, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado

por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.**

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JHON FREDY MONTERO BURBANO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Despacho** oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Modelo, para que en el **término de un (1) día** remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO.**

Para efectos de lo anterior, se requerirá al referido centro carcelario que en el mismo término, allegue los certificados de cómputos Nos.17361201, 17475864, 17555669, 17679876, 17734575, 17874576 y 18210848, correspondiente a las actividades para redención de pena que realizó **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** para los meses de marzo de 2019 a junio de 2020, de abril a junio de 2021 y enero de 2022 a la fecha, pendientes de estudio para redención de pena a favor del expediente, para efectos de estudiar una eventual libertad por pena cumplida a nombre del precitado interno.

**Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1709 de 2017, que es su deber de informar con 30 días de anticipación sobre la proximidad de la pena cumplida, recalcando que el incumplimiento de dicha norma *"acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión",***

**Asimismo, de conformidad al artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).**

2.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional o pena cumplida, para lo cual se tendrá en cuenta en informe de visita domiciliaria No. 548 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se practicó la respectiva diligencia de verificación de arraigo social y familiar del interno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

**TERCERO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JHON FREDY MONTERO BURBANO
Cédula: 80.257.851
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: MODELO
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 642

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON FREDY MONTERO BURBANO**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 s.m.l.m.v. para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las de diligencias.

**2.3.-** El condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

**2.4.-** A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO** se se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

| Fecha decisión | Meses | Días |
|---|---|---|
| 29 de marzo de 2021 | 1 | 22 |
| 26 de noviembre de 2021 | 1 | 11 |
| 16 de mayo de 2022 | 2 | 3 |
| **TOTAL** | **5** | **6** |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHON FREDY MONTERO BURBANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 21 de junio de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 46 meses y 25 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 5 meses y 6 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 52 meses y 1 día de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO MODELO,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

[1] Según ficha técnica del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JHON FREDY MONTERO BURBANO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 52 meses y 1 día.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicado No.: 256626108012200980187 **HIBRIDO**
Número Interno: 933
Condenado: DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ
Cedula: 88201944 DE CUCUTA (NORTE SANTANDER)
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EJEPO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: 711

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos de Facatativá, absolvió a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ.**

**2.2-** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante proveído del 16 de octubre de 2013, condenó a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**, a la pena de 264 meses de prisión tras hallarlo responsable del delito de homicidio simple. Asimismo, lo inhabilito para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de septiembre de 2014 inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

**2.3-** El 7 de junio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, condeno a **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** por perjuicios materiales al pago de $51´356.313, en favor de los hijos de la víctima y, por perjuicios morales, la suma equivalente a 300 SMLMV, condena que fue confirmada el 14 de septiembre del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

**2.4.- DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de octubre de 2013 a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

**3.2-**En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

**Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.**

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."*

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se efectuó a favor del penado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ** redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión; no obstante, como quiera que en los meses de abril a junio de 2021, las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para los referidos meses, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, allegar la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer al condenado, las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Al respecto el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", el 20 de abril de 2022, certificó que el interno estaba autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitió orden de asignación de trabajo No. 4405593 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO FINAL, desde el primero de abril de 2021, hasta nueva fecha.

No obstante lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, únicamente en casos especiales y se deberá contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, no sólo los festivos sino **también los domingos y la debida justificación,** lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Penitenciaria EJEPO.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

[1] Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos*[2].

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos*[3]*. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional*[4] *que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal"*[5].
Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*[6]

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

---

[2] Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.
[3] Artículo 5, ley 65 de 1993.
[4] Artículo 53 de la Carta Política.
[5] Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009
[6] Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con eses presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)*
*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que* ***cualquier*** *monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"[7].*

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la compresión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"[8]..."* (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por

[7] Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.
[8] Providencia de diciembre 3 de 2009.

la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", los días domingos y festivos al sentenciado **DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de la Asesoría Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-99-071-2018-01911.00. **1901.** |
| CONDENADO | : | MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ. |
| IDENTIFICACION | : | 1.033.733.876. |
| DELITO | : | TRAFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÁN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES |
| CENTRO DE RECLUSION | : | CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – CPAMSM |
| LEY | : | 906 DE 2004. |
| Decisión: | : | P – NIEGA / REDENCION DE PENA |
| Auto I. No: | : | 748 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá, D. C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme la documentación allegada por Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, mediante oficio de fecha del 13 de mayo de 2022, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a la sentenciada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ.**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** Mediante sentencia del 5 de junio de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA,** condenó a **MARÍA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ,** a la pena principal de 131 meses de prisión, multa de 1.334 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÁN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por medio de auto del 30 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** La sentenciada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena a la condenada respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

**3.2-**En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

**Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.**

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Escaneado con CamScanner

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."*

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin .."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho mediante auto de 13 de abril de 2022, se efectuó a favor de la penada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ** redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión; no obstante, como quiera que en los meses de noviembre y diciembre de 2021 las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para los referidos meses, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, allegar la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer a **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ,** las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Al respecto el Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allegó oficio del 13 de mayo de 2022, mediante el cual certificó que la interna estaba autorizada para laborar los días lunes a sábados y festivos, informando que mediante órdenes de trabajo No. 4459965, 4520374 y 4528351 autorizó a la penada para laborar los días sábados y festivos en TALLER BISUTERIA ZONA DE AISLAMIENTO y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INCIAL PATIO 6, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta nueva orden.

No obstante lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, únicamente en casos especiales y se deberá contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, no sólo los festivos sino **también los domingos y la debida justificación,** lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

---

[1] Ley 665 de 1993. art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

[2] Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.

[3] Artículo 5, ley 65 de 1993.



Escaneado con CamScanner

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal*[5].
Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)*
*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"[6].*

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisado, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"..."* (Subraya fuera de texto)

---

[4] Artículo 53 de la Carta Política.
[5] Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009
[6] Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.
[7] Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.
[8] Providencia de diciembre 3 de 2009.



Escaneado con CamScanner

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos a la sentenciada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, los días domingos y festivos a la sentenciada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario respectivo, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**



Escaneado con CamScanner

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-99-071-2018-01913.00. - 1901. |
| CONDENADO | : | MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ. |
| IDENTIFICACION | : | 1.033.733.876. |
| DELITO | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÁN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES |
| CENTRO DE RECLUSION | : | CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – CPAMSM |
| LEY | : | 906 DE 2004. |
| Decisión: | : | P – CONCEDE / REDENCION DE PENA |
| Auto I. No: | : | 747 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ DC*

Bogotá D. C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **MARÍA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ.**

## 1. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 5 de junio de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**, condenó a **MARÍA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ,** a la pena principal de 131 meses de prisión, multa de 1.334 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÁN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por medio de auto del 30 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** La sentenciada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes ..."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARÍA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificados de conducta general y particular del 12 y 19 de mayo de 2022, que avala el periodo comprendido del 28 de junio de 2018 al 31 de marzo de 2022.



Escaneado con CamScanner

De otro lado, fue allegado certificado de cómputo No. 18458572 reportando actividad de trabajo para los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses anteriormente referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de trabajo desplegadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado Trabajo No. | Periodo | Tiempo certificado | Horas Válidas | Horas Pendientes por Reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18458572** | Enero 2022 | 120 | 120 | **0** |
| | Febrero 2022 | 184 | 184 | **0** |
| | Marzo 2022 | 216 | 208 | **8** |
| **TOTAL** | | **520** | **512** | **8** |

De donde se concluye que a la penada **MARÍA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS** (512/8=64/2=32).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.** Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

**2.** Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM, para que allegue los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, siempre que a ello hubiere lugar, a nombre de **MARÍA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ.**

**3.** Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciese por a la Oficina de Asesoría Jurídica del Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **MARÍA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ, UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL



Escaneado con CamScanner

Radicación: 11001600001920170728400 **HIBRIDO**
Número Interno: 2552
Sentenciado: BREYNER BELLO CASTANTE
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 683

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, para efectuar redención de pena a favor del condenado **BREYNER BELLO CASTANTE.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El 13 de marzo de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de Conocimiento, condenó a **BREYNER BELLO CASTANTE** a la pena principal de **82 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable de delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al tiempo que le negó la suspensión condicional de le ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Este despacho asumió el conocimiento del asunto el 16 de octubre de 2018.

**2.3.-** El señor **BREYNER BELLO CASTANTE**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 18 de noviembre de 2017 a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"*...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad*

*cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BREYNER BELLO CASTANTE,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según el certificados de conducta Nos. 8145981, 8251752, 8360184 y 8480049, que avalan el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2020 al 21 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18120774, 18226642, 18314459 y 18384514 que reporta actividades para los meses de enero a diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que la calificación de la actividad de estudio para los meses de enero a noviembre de 2021, fue calificada como **DEFICIENTE,** no resulta procedente redimir pena al señor **BREYNER BELLO CASTANTE,** las horas realizadas durante dicho periodo.

Tampoco se reconocerá las horas de redención que realizó el penado para el mes de diciembre del año 2021, contenidas en el certificado de cómputos No. 18384514, como quiera que el Establecimiento Penitenciario no remitió los certificados de conducta completos referentes al mes precitado, el Despacho por ahora no efectuará reconocimiento de las horas de redención señaladas.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Con base en lo anterior y atendiendo que el establecimiento carcelario no adjuntó los certificados de calificación de conducta completos para el mes de diciembre de 2021, previo a estudiar el eventual reconocimiento de las horas de redención plasmadas en los certificados de cómputos No. 18384514 para dicho lapso, se **ORDENA:**

- **<u>Por el Centro de Servicios:</u>**

1.- Ofíciese al Director de la Cárcel COMEB, a fin de que remita a este Despacho cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena, a favor del penado, puntualmente el certificado de conducta que comprenda todo el lapso correspondiente al mes de diciembre de 2021.

Una vez se allegue lo anterior, el Juzgado procederá a realizar el estudio pertinente, frente a las horas de redención realizadas por el penado para el mes de diciembre de 2021, plasmadas en el certificado de cómputos No. 18384514.

2.- Remítase copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

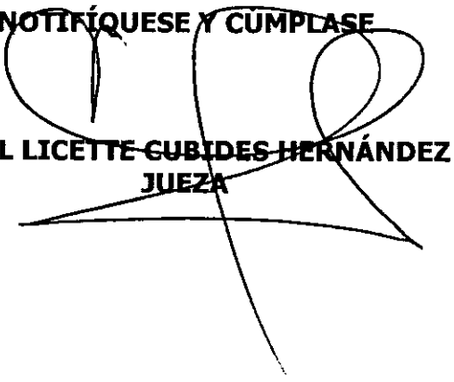
**PRIMERO: NO RECONOCER** al sentenciado **BREYNER BELLO CASTANTE,** las horas de trabajo documentadas en los certificados de cómputos Nos. 18120774, 18226642, 18314459 y 18384514 correspondientes a las horas de redención que realizó el penado para los meses de enero a diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicado No.: 11001600010720120150200 (2971).
Condenado: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Cedula: 80850676
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS ACUMULADOS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 629

**HIBRIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante auto del 27 de junio de 2016, esta Sede Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** Condena proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 5 de junio de 2014, condenó al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00 N.I. 2971).

**Sentencia 2.** Pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** el 23 de septiembre de 2014 a la pena principal de 206 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-028-2013-02799-00)

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** 246 meses 15 días de prisión.

**2.2.** El señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de febrero de 2016[1].

**2.3.** El 10 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con

[1] El condenado fue dejado a disposición de este proceso por el COMEB, en atención a que dentro del proceso No. 11001400401420060024700, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con boleta de 9 de febrero de 2016, quedando privado de la libertad desde la precitada calenda por estas diligencias, para lo cual se emitió la boleta de encarcelación No. 028.

la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificados de conducta número 8333816, 8463036 y 8578455 que avala el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2021 al 28 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18318864 y 18393283 que reportan actividades para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo y estudio para los meses de antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de trabajo realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18318864** | Julio de 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto de 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre de 2021 | 176 | 176 | 0 |
| **18393283** | Octubre de 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 72 | 72 | 0 |
| | **Total** | **736** | **736** | **0** |

De donde se concluye que al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES DIECISEIS (16) DÍAS** (736/8=92/2=46).

Las horas de estudio realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18393283** | Diciembre de 2021 | 132 | 132 | 0 |
| | **Total** | **132** | **132** | **0** |

De donde se concluye que al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **ONCE (11) DÍAS** (132/6=22/2=11).

En conclusión, sumados los anteriores guarismos, se tiene que, es procedente reconocer redención de pena por concepto de trabajo y estudio al condenado el total de **UN (1) MES VEINTISIETE (27) DÍAS**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, correspondientes a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, UN (1) MES VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001600010720120150200 (2971).
Condenado: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Cedula: 80850676
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS ACUMULADOS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 630

**HIBRIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante auto del 27 de junio de 2016, esta Sede Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** Condena proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 5 de junio de 2014, condenó al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00 N.I. 2971).

**Sentencia 2.** Pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** el 23 de septiembre de 2014 a la pena principal de 206 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-028-2013-02799-00)

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** 246 meses 15 días de prisión.

**2.2.** El señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de febrero de 2016[1].

**2.3.** El 10 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 27 de noviembre de 2017 | 3 | 26.25 |
| 27 de agosto de 2018 | 3 | 29 |

[1] El condenado fue dejado a disposición de este proceso por el COMEB, en atención a que dentro del proceso No. 11001400401420060024700, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con boleta de 9 de febrero de 2016, quedando privado de la libertad desde la precitada calenda por estas diligencias, para lo cual se emitió la boleta de encarcelación No. 028.

| | | |
|---|---|---|
| 10 de junio de 2020 | 5 | 27 |
| 30 de junio de 2021 | 5 | 1 |
| 1° de febrero de 2022 | 1 | |
| 26 de mayo de 2022 | 1 | 27 |
| **TOTAL** | **21 MESES 20 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 9 de febrero de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico 75 meses y 17 días.

A favor del condenado se le ha reconocido lapso total de 21 meses y 20 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 97 meses y 7 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 97 meses y 7 días.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001600010720120150200 (2971).
Condenado: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Cedula: 80850676
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS ACUMULADOS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NO REPONE CONCEDE APELACION
Interlocutorio: 631

**HIBRIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el condenado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** en contra del auto del 1° de febrero de 2022, mediante el cual le fue negado el beneficio administrativo de -permiso de hasta por 72 horas-.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante auto del 27 de junio de 2016, esta Sede Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** Condena proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 5 de junio de 2014, condenó al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00 N.I. 2971).

**Sentencia 2.** Pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** el 23 de septiembre de 2014 a la pena principal de 206 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-028-2013-02799-00)

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** 246 meses 15 días de prisión.

**2.2.** El señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de febrero de 2016[1].

**2.3.** El 10 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |

[1] El condenado fue dejado a disposición de este proceso por el COMEB, en atención a que dentro del proceso No. 11001400401420060024700, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con boleta de 9 de febrero de 2016, quedando privado de la libertad desde la precitada calenda por estas diligencias, para lo cual se emitió la boleta de encarcelación No. 028.

| | | |
|---|---|---|
| 27 de noviembre de 2017 | 3 | 26.25 |
| 27 de agosto de 2018 | 3 | 29 |
| 10 de junio de 2020 | 5 | 27 |
| 30 de junio de 2021 | 5 | 1 |
| 1° de febrero de 2022 | 1 | |
| 17 de mayo de 2022 | 1 | 27 |
| **TOTAL** | **21 MESES 20 DÍAS** | |

## 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado interpuso en contra de la citada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso manifestó que, los delitos por los cuales fue condenado, dentro de las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas, se tomó como conducta delictiva más gravosa el **homicidio agravado**, delito que no está inmerso en la prohibición legal que trata el beneficio administrativo para salir del Centro de Reclusión hasta por 72 horas.

Considera el condenado que, lo anterior, debe interpretarse a la luz de las sentencias C-148 de 2005, C-186 de 2006, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996, para que, en su aplicación, se tenga en cuenta el principio de favorabilidad. Además de ello, tener un adecuado tratamiento penitenciario y con ocasión a la eventual aprobación del beneficio administrativo, adelantar la preparación de su reinserción a la vida en sociedad.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto interlocutorio No. 0062 del 1° de febrero de 2022, por medio del cual no le fue aprobado el permiso administrativo de 72 horas, y en consecuencia autorizarle el referido beneficio.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el recurrente manifestó que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

**4.2.-** Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

Para el caso bajo examen, encuentra el Despacho que el señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** considera que en su caso particular no debe ser aplicada la prohibición contenida en el art. 32 de la Ley 1142 de 2007 que a su vez adicionó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, atendiendo que, de las sentencias emitidas en su contra las cuales fueron acumuladas por este Despacho, se tomó como conducta de mayor entidad el **homicidio agravado**.

En atención a lo planteado, debe indicar este Despacho Judicial que, le asiste razón en punto a indicar que se tomó conducta punible de mayor entidad el **homicidio agravado**, empero si bien es cierto la acumulación jurídica de las penas tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas

perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción; figura jurídica creada a fin de favorecer a quienes hubiesen sido condenado en varias oportunidades siempre y cuando concurran los requisitos señalados en la ley, no obstante el legislador no reseñó que al momento de acumular jurídicamente las penas a la persona acreedora de tal beneficio, las mismas desaparecieran o dejaran de ser antecedentes penales.

Ahora, debe indicar el Despacho que la negativa del beneficio no tuvo sustento en el delito por el cual fue condenado, sino porque una de las sentencias acumuladas, fue emitida dentro de los 5 años anteriores a la otra, por manera que opera la prohibición legal consagrada en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, norma que claramente señala:

*"(...) EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo,*** *salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva,* ***cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores (...)".*** (Negrillas fuera del texto)

De otro lado, y como quiera que el sentenciado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, indicó que la normatividad bajo la cual se improbó la propuesta para salir del centro de reclusión, debía interpretarse a la luz del articulo 323 modificado por el artículo 1° de la Ley 1312 de 2009, sentencias C-148 de 2005, C-186 de 2006, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996, lo claro es que ninguna interpretación opera en el presente asunto, como quiera que obra de plano la prohibición legal establecida en el artículo 68 A del Código Penal a la que debe someterse este Despacho.

Conforme a lo anterior, el despacho mantendrá la decisión de improbar la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por la Dirección del COBOG, conforme la solicitud elevada por el señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS.**

En consecuencia, conforme lo establecido en el extracto jurisprudencial reseñado y en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, el condenado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** reporta antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la emisión de una de las sentencias acumuladas, por lo cual se encuentra inmerso en la expresa prohibición legal plasmada en dicho canon, norma que fue expedida precisamente para adoptar medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, en el sentido de la verificación de la reincidencia en la actividad delictiva.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de negar el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo será **CONCEDIDO** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

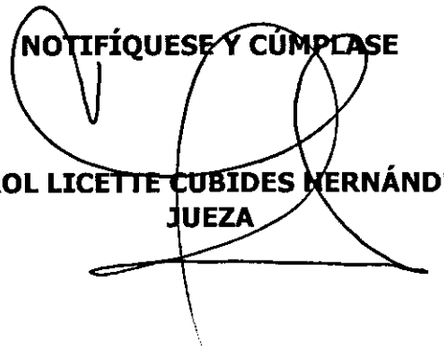
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 1° de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas elevada por el señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : 11001-60-00-019-2019-06739-00 - **4047** | **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA | |
| IDENTIFICACION | : 1026299257 | |
| DELITO | : HURTO CALIFICADO | |
| OBSERVACIÓN | : **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** | |
| NORMA | : **LEY 1826 DE 2017** | |
| DECISION | : **NIEGA PRISION DOMICILIARIA** | |
| Auto S. Nro. | : 682 | |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a estudiar la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA**, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionados por la Ley 1709 de 2014, conforme lo solicitó.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1**.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 28 de enero de 2020, condenó a **CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA**, como responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de 84 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en sentencia del 14 de junio de 2020, modifico la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido de condenar a **CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

**2.2.** El condenado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

1. Desde el 14 de septiembre de 2019 a la fecha.

**2.3** En auto de la fecha, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias por competencia.

**2.4** Al penado no le ha sido reconocida redención de pena.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.2** Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

*"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio;*

*contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)"*

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio tenemos que **CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA,** fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO**, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, encuentra el Despacho que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **el cumplimiento de la mitad de la condena, CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA,** fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, que se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 14 de septiembre de 2019, por lo que el condenado a descontado un total de **32 MESES Y 10 DÍAS** de privación física de la libertad.

Por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de: **32 MESES Y 10 DÍAS** de donde se infiere que **NO** ha cumplido aún la mitad de la pena a la que fue condenado (72 meses), y que equivale a **36 MESES**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención a la solicitud que allegó el condenado, relativa a reconocimiento de redención de pena y clasificación en fase, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendiente de reconocimiento, correspondientes a **CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA.**

(ii).- Córrase traslado de la solicitud de cambio de fase elevada por el condenado **CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA** tanto a la Dirección como a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por ser de su competencia.

(iii).- Comuníquese la presente determinación al condenado en el lugar de reclusión.

2.- Visto el informe que antecede, y en atención a la visita carcelaria practicada por esta Ejecutora al condenado **CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA**, donde manifestó que la alimentación suministrada es 'mala, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, a fin de que en el término de **dos (02) días** presente las explicaciones que considere pertinentes frente a lo argumentado por el condenado con relación a la preparación y cantidad de los alimentos suministrados al interior del centro de reclusión, así mismo, adopte las medidas pertinentes para otorgar una alimentación adecuada a los internos, pues lo informado atenta contra los derechos fundamentales de los reclusos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **CRISTIAN DANILO TRIVIÑO DAZA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO:** dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | |
|---|---|
| Radicación | 25899 61 08 006 2009 80516 00 (5469) |
| Sentenciado: | OSWALDO SÁNCHEZ ACHURY |
| Cédula: | 80546345 |
| Delito: | DESAPARICIÓN FORZADA Y OTROS |
| Lugar Reclusión: | EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA |
| Defensa: | GARMÁN ALONSO CASTAÑEDA TORRES, Dir: calle 11 No 1-03 Zipaquirá |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | P: CONCEDE REDENCIÓN |
| Interlocutorio: | 0518 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **OSWALDO SÁNCHEZ ACHURY.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante auto No. 655 del 4 de julio de 2018, esta Sede Judicial decretó a favor del señor **OSWALDO SÁNCHEZ ACHURY,** acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de las siguientes sentencias:

***Sentencia 1.*** El 23 de agosto de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá condenó a **OSWALDO SÁNCHEZ ACHURY** a **38** meses de prisión como autor del concurso de los delitos de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (Radicado **2009-80516** NI **5469**).

***Sentencia 2.*** El Juzgado 1 Penal del Circuito de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, condenó al penado por los delitos de DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pena que asciende a 17 años 6 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV. Por otra parte, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (Radicado No. 2015-00024 NI 40083).

Con base a lo anterior, se fijó como pena acumulada un **total de 240 meses de prisión,** inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y multa en 1500 s.m.l.m.v., en lo demás dejó incólume las condenas en perjuicios.

**2.2.** Por auto de fecha 16 de noviembre de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** El señor **OSWALDO SÁNCHEZ ACHURY,** ha estado privado de la libertad por el proceso de la referencia en dos oportunidades:

1. Del 7 al 8 de noviembre de 2009 (2 días)
2. Del 10 de octubre de 2015 a la fecha **(66 meses y 16 días)**

**2.4.** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 abril 2018 | 5 | 1 |
| 28 junio 2019 | 5 | 9 |
| **TOTAL** | **10 MESES 10 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **OSWALDO SÁNCHEZ ACHURY,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta Nos. 7133342 (obrante en el expediente), 7260696, 7510327, 7630609, 7778442, 7885924 y 8005828, que avalan los periodos comprendidos entre el 26 de noviembre de 2018 al 25 de noviembre de 2020.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17672729, 17467381, 17589703, 17676747, 17791825, 17870180, 17954259 y 18019032 que reporta actividad para los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de enero de 2019 al 25 de

noviembre de 2020, porque se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

En lo que respecta al estudio certificado del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 2020, es despacho se abstendrá de efectuar el estudio respectivo, toda vez que, se adolece del respectivo certificado de calificación de conducta. Una vez sea allegado, se procederá a emitir la decisión que corresponda.

Las horas de estudio por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado Estudio No. | Periodo | Horas Certificadas | calificación Actividad de Estudio | calificación Conducta | Horas Válidas | Horas Pendientes por Reconocer |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **17672729** | ene-19 | **126** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **126** | **0** |
| | feb-19 | **120** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **120** | 0 |
| | mar-19 | **120** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **120** | 0 |
| **17467381** | abr-19 | **120** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **120** | 0 |
| | may-19 | **132** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **132** | 0 |
| | jun-19 | **108** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **108** | 0 |
| **17589703** | jul-19 | **132** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **132** | 0 |
| | ago-19 | **120** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **120** | 0 |
| | sep-19 | **126** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **126** | 0 |
| **17676747** | oct-19 | **132** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **132** | 0 |
| | nov-19 | **114** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **114** | 0 |
| | dic-19 | **126** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **126** | 0 |
| **17791825** | ene-20 | **126** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **126** | 0 |
| | feb-20 | **120** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **120** | 0 |
| | mar-20 | **126** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **126** | 0 |
| **17870180** | abr-20 | **120** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **120** | 0 |
| | may-20 | **114** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **114** | 0 |
| | jun-20 | **114** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **114** | 0 |
| **17954259** | jul-20 | **132** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **132** | 0 |
| | ago-20 | **114** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **114** | 0 |
| | sep-20 | **132** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **132** | 0 |
| **18019032** | oct-20 | **126** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR | **126** | 0 |
| | nov-20 | **114** | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR (HASTA EL 25) | **96** | 18 |
| | dic-20 | **126** | SOBRESALIENTE | NO HAY | **0** | 126 |
| **TOTAL** | | **2940** | | **TOTALES** | **2796** | **144** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **OSWALDO SÁNCHEZ ACHURY**, se hace merecedor a una redención de pena de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS, lo que es igual a **SIETE (7) MESES y VEINTITRÉS (23) DÍAS** (2796/6=466/2=233), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.** Remítase copia de la presente decisión a Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

**2. REQUERIR** al Director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB para que remita al Despacho el certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 2020, a fin de efectuar el estudio para reconocimiento de redención de pena pendiente del

certificado de cómputos No **18019032.** A la par, se solicita la remisión de los certificados pendientes para el estudio en el mismo sentido a la fecha.

**3. INCORPÓRESE y ACÁTESE** lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que con auto del 24 de noviembre de 2020, confirmó la providencia del 24 de junio del mismo año, por medio de la cual este despacho negó la acumulación jurídica de penas al condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **OSWALDO SÁNCHEZ ACHURY, SIETE (7) MESES y VEINTITRÉS (23) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio realizado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

LEDM

| COD ACTUACIÓN | 1. INGRESOS | 2. EGRESOS |
|---|---|---|
| 2 | 1.1 | 2.1 |

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo

En la Fecha Notifiqué por Estado l

05 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***UBICACIÓN*** EF.P16

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 5469

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

***FECHA DE ACTUACION:*** 30-Abril-22

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 28.04.2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Osvaldo Sanchez A

***CC:*** 80546345

***TD:*** 75250

***HUELLA DACTILAR:***



JEMS - CSA NOTIFICACION

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JHON FREDY MONTERO BURBANO
Cédula: 80.257.851
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: MODELO
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 641

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 s.m.l.m.v. para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las de diligencias.

**2.3.-** El condenado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

[1] Según ficha técnica del condenado.

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta del 16 de marzo de 2022, que avala el periodo correspondiente del 4 de septiembre de 2018 al 3 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18299791 y 18362310, que reportan actividad de redención de pena para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18299791** | Julio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| **18362310** | Octubre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| | **Total** | **1000** | **1000** | **0** |

De donde se concluye que al penado **JHON FREDY MONTERO BURBANO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (2) MES TRES (3) DÍAS** (1000/8=125/2=62.5 guarismo que se aproxima a 63).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

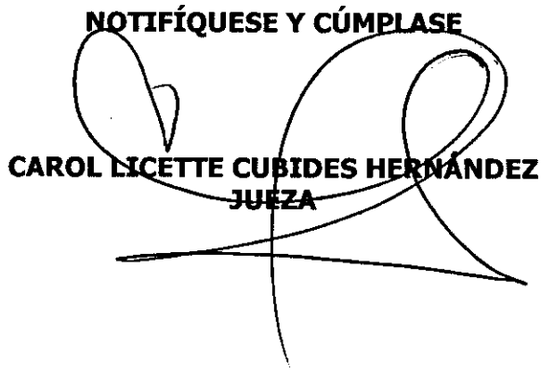
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JHON FREDY MONTERO BURBANO, DOS (2) MES TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

| | |
|---|---|
| Radicación | 25754-61-08-002-2015-81423-00 |
| Número Interno | 1286 |
| Sentenciado: | JOSE LUIS LANDAZURI PAZ |
| Cédula | 87.945.082 |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES |
| Lugar Reclusión: | COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB- |
| Norma: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD |
| Interlocutorio: | 727 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 6 de abril de 2016, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,** condenó a **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ,** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que con miras a materializar el sustituto concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2016.

**2.2.-** Por medio de auto del 6 de julio de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca, revocó la prisión domiciliaria concedida al penado por el Juzgado Fallador, debido al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de adquirir dicho beneficio.

**2.3.-** El señor **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ** ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso en tres oportunidades:

1. El 17 de agosto de 2015[1]. (1 día).
2. Del 26 de abril de 2016[2] hasta el 20 de agosto de 2016[3]. (3 meses 24 días).
3. Del 22 de agosto de 2019[4] a la fecha.

Es de advertir que, se observa que en auto del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, dentro del proceso No 00471-2019 (rad. 2016-81210) le otorgó al condenado **JOSÉ LUIS LANDAZURI PAZ,** libertad por pena cumplida, al constatar que había descontado 36 meses de prisión a los que fue condenado, dejándolo a disposición de las presentes diligencias, no obstante, al analizar la parte considerativa, se vislumbra que el sentenciado cumplió 36 meses y 2 días de privación física de la libertad. Por tanto, en garantía a los derechos que le asisten, se tendrán en cuenta para efectos de la presente actuación los 2 días que le sobraron y que estuvo privado de la libertad por cuanta del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá.[5]

---

[1] Ver Folio 4 cuaderno de actuaciones sede conocimiento.
[2] Ver Folios 19 y ss Ibídem.
[3] Ver Folios 19 y ss cuaderno original Juzgado 1° EPMS Fusagasugá.
[4] Ver Folios 19 y ss Ibídem.
[5] Ver Folio 27 Ibídem.

**2.4.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 27 de diciembre de 2019, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

**2.5.-** A favor del sentenciado, se han reconocido los siguientes lapsos, por concepto de redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de marzo de 2021 | 3 | 12 |
| 22 de octubre de 2021 | 1 | 9 |
| 9 de junio de 2022 | 1 | 29 |
| **TOTAL** | **5 MESES 20 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de agosto de 2019 a la fecha, aunado a un (1) día que permaneció detenido en los albores del proceso, 3 meses y 24 día tiempo que permaneció detenido en vigencia de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador antes de ser revocada, y dos (2) días que excedió el penado en el proceso No. 2016-81210, llevando como tiempo físico 37 meses y 15 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 5 meses y 20 días de redención de pena por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 43 meses y 5 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSE LUIS LANDAZURI PAZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 43 meses y 5 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**LJBC**

Radicación: 11001600001920170728400 **HIBRIDO**
Número Interno: 2552
Sentenciado: BREYNER BELLO CASTANTE
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 684

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D. C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BREYNER BELLO CASTANTE**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** El 13 de marzo de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de Conocimiento, condenó a **BREYNER BELLO CASTANTE** a la pena principal de **82 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable de delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al tiempo que le negó la suspensión condicional de le ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Este despacho asumió el conocimiento del asunto el 16 de octubre de 2018.

**2.3.-** El señor **BREYNER BELLO CASTANTE**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 18 de noviembre de 2017 a la fecha.

**2.5.-** Al condenado se le han reconocido hasta la fecha, las siguientes redenciones de pena.

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 1º de marzo de 2019 | 1 | 10 |
| 25 de junio de 2021 | 2 | 12 |
| **TOTAL** | **3 MESES 22 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **BREYNER BELLO CASTANTE** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de noviembre de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 54 meses y 1 día.

A favor del condenado se le ha reconocido 3 meses y 22 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **57 meses y 23 días** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **BREYNER BELLO CASTANTE** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 57 meses y 23 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación: 11001600001920170728400 **HIBRIDO**
Número Interno: 2552
Sentenciado: BREYNER BELLO CASTANTE
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 685

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **BREYNER BELLO CASTANTE.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** El 13 de marzo de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de Conocimiento, condenó a **BREYNER BELLO CASTANTE** a la pena principal de **82 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable de delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al tiempo que le negó la suspensión condicional de le ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Este despacho asumió el conocimiento del asunto el 16 de octubre de 2018.

**2.3.-** El señor **BREYNER BELLO CASTANTE**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 18 de noviembre de 2017 a la fecha.

**2.5.-** Al condenado se le han reconocido hasta la fecha, las siguientes redenciones de pena.

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 1º de marzo de 2019 | 1 | 10 |
| 25 de junio de 2021 | 2 | 12 |
| **TOTAL** | **3 MESES 22 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
*Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."*(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **BREYNER BELLO CASTANTE,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 18 de noviembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **54 MESES y 1 DÍA**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **3 MESES y 22 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BREYNER BELLO CASTANTE**, ha purgado un total de **57 MESES Y 23 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (82 meses) que corresponden a 49 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BREYNER BELLO CASTANTE**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02195 de fecha 10 de marzo de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

**3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado**

Por otra parte, y si bien al paginario se reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad.

Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **BREYNER BELLO CASTANTE.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor del señor **BREYNER BELLO CASTANTE**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Requiérase al condenado para que allegue la documentación que crea pertinente para demostrar su arraigo social y familiar, donde se indique puntualmente la dirección del inmueble donde eventualmente disfrutaría el precitado subrogado penal y los contactos telefónicos respectivos.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **BREYNER BELLO CASTANTE**.

3.- Solicitar al Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que informe si dentro de la presente causa penal, se dio inicio al incidente de reparación integral, y de ser así, allegue copia de la decisión que puso fin al mismo.

4.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que en el **término de dos (2) días** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **BREYNER BELLO CASTANTE,** registra clasificado en fase de "alta" del tratamiento penitenciario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, a pesar que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2017.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

5.- Informar al condenado y a su apoderado judicial, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **BREYNER BELLO CASTANTE**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

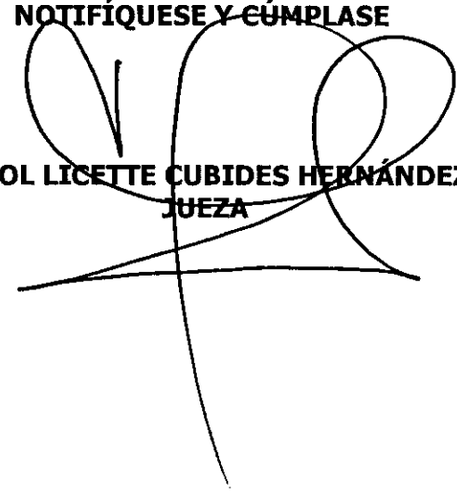
**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

Radicado No.: 11001-60-013-2018-11796-00
Número Interno: 11689
Condenado: JONATHAN CAMILO TORO PEÑA
Cedula: 1023926402
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA NULIDAD
Interlocutorio: 795

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del condenado **JONATHAN CAMILO TORO PEÑA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 20 de febrero de 2019, condenó a **JONATHAN CAMILO TORO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1023926402, a la pena principal de 3 años y 3 meses de prisión (39 meses de prisión); a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.** Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.** El condenado **JONATHAN CAMILO TORO PEÑA**, se encuentra recluido por cuenta de esta causa desde el 23 de marzo de 2019.

**2.3.** Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

**2.4.** El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), en decisión del 4 de enero de 2021, le concedió la prisión domiciliaria que trata el 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, y para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de enero de 2021.

**2.5.** Este Juzgado con decisión del 25 de febrero de 2022, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al penado **JONATHAN CAMILO TORO PEÑA,** dentro de la presente causa penal.

## 3. DE LA PETICIÓN

La apoderada del penado **JONATHAN CAMILO TORO PEÑA,** solicitó la declaratoria de nulidad del auto No. 116 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual esta Sede Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida al precitado sentenciado, luego de indicar que esta Sede Judicial no resolvió la solicitud de permiso de trabajo que realizó el penado, por lo cual, según afirmó la abogada, se incurrió en la violación de los preceptos legales contenidos en los numerales 1º y 4º, del literal B, del artículo 307, del artículo 315 y el numeral 5º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado desde la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada en auto No. 116 del 25 de febrero de 2022, en contra del penado **JONATHAN CAMILO TORO PEÑA.**

**4.2.-** Para efectos de desarrollar la presente decisión, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 135 del Ley 1564 de 2012[1], el cual instituyó que *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es así que, conforme lo argüido por la apoderada del condenado dentro de la solicitud base de la presente decisión, el Despacho estableció que, la profesional del derecho, si bien manifestó que el proveído No. 116 del 25 de febrero de 2022, se encuentra viciado de nulidad, no expresó puntualmente la causal de nulidad que pretende alegar en el presente caso, pues, no obstante, haber asegurado que el Juzgado incurrió en la violación de los preceptos legales contenidos en los numerales 1º y 4º, del literal B, del artículo 307, del artículo 315 y el numeral 5º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, dicha normatividad hace referencia a las medidas de aseguramiento privativas y no privativas de la libertad, y, la sustitución de la detención preventiva, más no sobre alguna causal de nulidad. Ni la solicitante aludió al principio de taxatividad de que trata el artículo 458 de la Ley 906 de 2004.

Conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, en el presente caso no se cumplen a cabalidad todos los requisitos legales para alegar nulidad en contra del auto del 25 de febrero de 2022, pues la apoderada del condenado omitió expresar puntualmente y sustentar la causal de nulidad que pretende invocar, atendiendo que dichas causales se encuentran taxativamente plasmadas en la Ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: *"(...) las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite de un litigio, cuya aparición impide el curso normal del juicio. De ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico (...)"*[2].

En conclusión, para efectos de que proceda una eventual nulidad de lo actuado desde la decisión que emitió esta Sede Judicial el pasado 25 de febrero, es necesario que la petición objeto de estudio cumpla a cabalidad los requisitos legales para alegar dicha nulidad, entre los que se encuentra indicar la causal taxativa que se pretende solicitar, elemento que para el caso particular, no se cumplió.

Conforme lo precedentemente expuesto, resulta improcedente decretar la nulidad del auto emitido el 25 de febrero de los corrientes, por medio de la cual el Juzgado revocó la prisión domiciliaria concedida al señor **JONATHAN CAMILO TORO PEÑA**, pues, como se indicó, no se cumplen en su totalidad los requisitos legales establecidos en la Ley para invocar la nulidad de lo actuado desde la precitada decisión, en atención a que, la apoderada del condenado omitió señalar y sustentar puntualmente la causal de nulidad que presente invocar en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA solicitud de** nulidad de lo actuado formulada por la apoderada del sentenciado, desde el auto no. 116 del 25 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

[1] Ley 906 de 2004, artículo 25. Por el cual se aplica, por vía de integración normativa, el Código General del Proceso.

[2] Decisión No. AL1901-2022 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitida dentro del proceso con radicado No. 63145. MP. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión vía telegráfica a las direcciones que registra tanto el penado como su apoderada judicial en el expediente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

JSLL

| | | |
|---|---|---|
| Número Interno | : | 14074 |
| Radicado de Origen | : | 110016000028201800434OO |
| Condenado | : | DARIO ENRIQUE CASTRO |
| Números de Cédula | : | 80747742 |
| Delito | : | HOMICIDIO |
| Subrogado | : | REQUERIDO SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA |
| Norma | : | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión | : | EJECUTA SENTENCIA |
| Auto de sustanciación | : | 632 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **DARIO ENRIQUE CASTRO**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DARIO ENRIQUE CASTRO,** como responsable del delito de homicidio simple, a la pena de 20 meses 8 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias, y requirió al condenado, para que previo pago de caución prendaria, procediera a suscribir diligencia de compromiso.

**2.3.-** Evidencia este Juzgado, que las comunicaciones libradas en su momento fueron dirigidas a las direcciones del penado, las cuales reposan dentro de las diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad, atendiendo que este no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**3.2.-** Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del Código Penal y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

*"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena..."*
*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*

*"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

*"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantiza mediante caución.*

*6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.*
*(...)*
*Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.*

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.*

*Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:*

- *i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- *ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso origina la revocatoria de la suspensión condicional de ia ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 11001-31-04-016-2003-00457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que, respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal. Al respecto, refirió:

*"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.*

*Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.*

*Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.*

*Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."*

En el caso *sub examine* se advierte que el penado una vez emitida la sentencia condenatoria, el señor **DARIO ENRIQUE CASTRO** no cumplió con las obligaciones, como lo era acreditar caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que fue requerido en múltiples ocasiones, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y este Despacho mediante providencia del 6 de noviembre de 2018, a través de la cual se avocó el conocimiento del proceso ordenó requerir nuevamente al condenado para que suscribiera diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria.

Es así como, pese al envío de las respectivas comunicaciones, y a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, no lo hizo, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **DARIO ENRIQUE CASTRO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Conforme la decisión adoptada dentro del incidente de reparación integral, debiendo el condenado cancelar el monto correspondiente a 5 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir al señor **DARIO ENRIQUE CASTRO**, a fin de que, en el término de dos días, informe y acredite a este Estrado Judicial el pago de los perjuicios conforme el monto impuesto por el Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** al sentenciado **DARIO ENRIQUE CASTRO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO. - EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN**, líbrense las órdenes de captura arte las autoridades competentes, para que el sentenciado **DARIO ENRIQUE CASTRO**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente determinación a las partes.

**CUARTO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 05001-60-00-206-2016-34392-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 14097
Condenado: JESID EDUARDO VEGA
Cedula: 1214713051
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, TENTATIVA HOMICIDIO
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 662

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo penitenciario y carcelario de Bogotá - COMEB, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **JESID EDUARDO VEGA.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 28 de octubre de 2016, el **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN- ANTIOQUIA** condenó a **JESID EDUARDO VEGA,** a la pena principal de 210 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El sentenciado **JESID EDUARDO VEGA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de julio de 2016 a la fecha.

**2.3.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 19 de septiembre de 2017, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JESID EDUARDO VEGA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según

certificados No. 8203434 (el cual obra en el expediente), 8313785, 8436758, 8543938, que avalan el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2021 al 6 de febrero de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos No. 18229987, 18319177 y 18401645 que reportan actividad de redención de pena para los meses de abril a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el penado a continuación se relacionarán:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18229987** | Abril de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Mayo de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Junio de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| **18319177** | Julio de 2021 | 208 | 200 | 8 |
| | Agosto de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Septiembre de 2021 | 208 | 208 | 0 |
| **18401645** | Octubre de 2021 | 208 | 200 | 8 |
| | Noviembre de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre de 2021 | 216 | 200 | 16 |
| | **Total** | **1880** | **1768** | **112** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JESID EDUARDO VEGA**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** (1768/8=221/2=110.5 guarismo que se aproxima a 111), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remítase copia de la presente decisión a la dirección y oficina de asesoría jurídica del Complejo penitenciario y carcelario de Bogotá - COMEB, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

**2.-** Requerir al director del Complejo penitenciario y carcelario de Bogotá - COMEB, a fin de que remita a este Estrado Judicial los certificados de cómputos que hagan falta y estén pendientes para estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena por trabajo referente al penado **JESID EDUARDO VEGA.**

3.- Oficiar al Complejo penitenciario y carcelario de Bogotá - COMEB para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos por dicho centro de reclusión, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **JESID EDUARDO VEGA, TRES (3) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 15572-60-00-029-2019-00058-00 (14845)
Condenado: KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ
Cedula: 80063740
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISIÓN DOMICILIAIRIA – CARRERA 89 No. 22 B – 04 CUARTO PISO BARRIO CAPELLANIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 699

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.**- El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Puerto Boyacá (Boyacá), condenó a **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ,** a la pena de 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Por otra parte, el Juzgado fallador el concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria tras acreditar su condición de padre cabeza de familia para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2020.

**2.2.** El señor **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ,** comenzó a descontar físicamente la pena impuesta en estas diligencias el 1º de febrero de 2019.

**2.3.** El Despacho avocó conocimiento de la actuación el 1º de junio de 2020.

**2.4.-** A favor del sentenciado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 1º de febrero de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 39 meses y 22 días.

A favor del condenado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 39 meses y 22 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **ESTABLECIMIENTO CANCELARIO COMEB,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-RECONOCER** a **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 39 meses y 22 días.

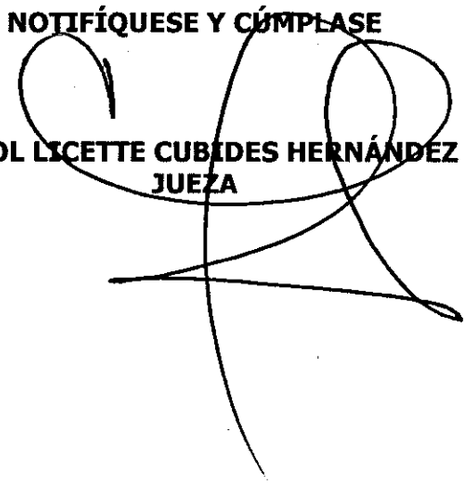
**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicado No.: 15572-60-00-029-2019-00058-00 (14845)
Condenado: KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ
Cedula: 80063740
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISIÓN DOMICILIAIRIA – CARRERA 89 No. 22 B – 04 CUARTO PISO BARRIO CAPELLANIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 700

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ,** conforme la documentación que allegó el establecimiento carcelario.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1**.- El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Puerto Boyacá (Boyacá), condenó a **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ,** a la pena de 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Por otra parte, el Juzgado fallador el concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria tras acreditar su condición de padre cabeza de familia para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2020.

**2.2.** El señor **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ,** comenzó a descontar físicamente la pena impuesta en estas diligencias el 1º de febrero de 2019.

**2.3.** El Despacho avocó conocimiento de la actuación el 1º de junio de 2020.

**2.4.-** A favor del sentenciado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. ***Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** el señor **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1º de febrero de 2019, llevando a la fecha lleva un total de **39 MESES Y 22 DÍAS** de privación física de la libertad.

A favor del penado, no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ**, ha purgado un total de **39 MESES y 22 DÍAS**, lapso que NO supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (64 meses), que equivalen a **38 MESES y 12 DÍAS**.

Por manera que, no está satisfecho uno de los requisitos objetivos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al condenado **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

No obstante lo anterior, y previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios de estos Juzgados:**

1.- Oficiar a la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario COMEB, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ.**

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ**.

3.- Informar al condenado que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

4.- Así mismo, se dispone por el **Centro de Servicios** solicitar al establecimiento carcelario, el reporte de visitas de control realizadas al penado en su lugar actual de reclusión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a **KENNY JAHIR BLANCO SANCHEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicado No.: 15572-60-00-029-2019-00058-00 (14845)
Condenado: RAFAEL ALVARADO GONZALEZ
Cedula: 80063740
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISIÓN DOMICILIAIRIA – CARRERA 72 J BIS A # 40 C – 56 SUR BARRIO TIMIZA - 3125753484
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 701

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.**- El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Puerto Boyacá (Boyacá), condenó a **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ,** a la pena de 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Por otra parte, el Juzgado fallador el concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria tras acreditar su condición de padre cabeza de familia para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2020.

**2.2.** El señor **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ,** comenzó a descontar físicamente la pena impuesta en estas diligencias el 1º de febrero de 2019.

**2.3.** El Despacho avocó conocimiento de la actuación el 1º de junio de 2020.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificado de conducta general del 22 de marzo de 2022, que avalan los periodos comprendidos entre el 5 de febrero de 2019 al 10 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18309796 y 18383252, que reporta actividades de redención de pena que realizó el penado para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021. De igual manera, reposan en el paginario los certificados de cómputos Nos. 17388762, 17469171 y 17553290, que reporta actividad para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, pendientes de estudio, conforme lo ordenado en auto No. 2063 del 4 de noviembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses anteriormente mencionados, porque se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de trabajo por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **17388762** | Febrero 2019 | 40 | 40 | 0 |
| | Marzo 2019 | 160 | 160 | 0 |
| **17469171** | Abril 2019 | 160 | 160 | 0 |
| | Mayo 2019 | 176 | 176 | 0 |
| | Junio 2019 | 144 | 144 | 0 |
| **17553290** | Julio 2019 | 176 | 176 | 0 |
| | Agosto 2019 | 120 | 120 | 0 |
| **18309796** | Julio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| **18383252** | Octubre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 176 | 176 | 0 |
| | **Total** | **1976** | **1976** | **0** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES CUATRO (4) DÍAS** (1976/8=247/2=123.5 guarismo que se aproxima a 124), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB a fin de actualizar la hoja de vida del condenado, solicitando que se remitan los documentos de redención pendientes de estudio a nombre del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ, CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo realizado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL

Radicado No.: 15572-60-00-029-2019-00058-00 (14845)
Condenado: RAFAEL ALVARADO GONZALEZ
Cedula: 80063740
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISIÓN DOMICILIAIRIA – CARRERA 72 J BIS A # 40 C – 56 SUR BARRIO TIMIZA - 3125753484
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 702

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.**- El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Puerto Boyacá (Boyacá), condenó a **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ,** a la pena de 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Por otra parte, el Juzgado fallador el concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria tras acreditar su condición de padre cabeza de familia para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2020.

**2.2.** El señor **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ,** comenzó a descontar físicamente la pena impuesta en estas diligencias el 1º de febrero de 2019.

**2.3.** El Despacho avocó conocimiento de la actuación el 1º de junio de 2020.

**2.4.-** A favor del sentenciado le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena dentro de la presente causa:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 4 de noviembre de 2021 | 3 | 1 |
| 23 de mayo de 2022 | 4 | 4 |
| TOTAL | 7 MESES y 5 DÍA | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 1º de febrero de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 39 meses y 22 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 7 meses y 5 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 46 meses y 27 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **ESTABLECIMIENTO CANCELARIO COMEB,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo la nueva solicitud de libertad condicional que realizó el penado, y en atención a que el establecimiento carcelario no ha remitido la resolución por medio de la cual conceptúe de manera

favorable el mentado subrogado penal **actualizada**, conforme lo ordenado en auto No. 169 del 7 de marzo de 2022, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Oficiar por **segunda vez** a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario COMEB, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE actualizados** correspondiente al condenado **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

Para efectos de lo anterior, remítase copia del auto No. 169 del 7 de marzo de 2022.

**Se le advertirá que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).**

(ii) Infórmese al penado que una vez se allegue la precitada información, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión frente a la concesión de la libertad condicional, para lo cual se tendrá en cuenta el oficio 113-COBOG-CET del 31 de marzo de los corrientes, por medio del cual el Responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario, informó que procedería de manera inmediata a realizar las gestiones pertinentes para la clasificación en fase del tratamiento penitenciario del señor **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ.**

De igual manera, se le informará al penado que mediante auto del 7 de marzo de 2022, el Despacho emitió la decisión a lugar frente la procedencia del mentado subrogado penal a su nombre, no obstante, conforme el informe de notificación allegado al paginario, no fue posible surtir dicho trámite de notificación respecto de la referida decisión, atendiendo que no se fue encontrado en su lugar de reclusión el pasado 24 de marzo.

2.- Atendiendo el informe de notificación por medio del cual se indicó que el condenado **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ**, para el día 24 de marzo de 2022, no se encontró en su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 72 J BIS A No. 40 C – 56 SUR DE BOGOTÁ; se dispone correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que el procesado, en el improrrogable término de tres (3) días, presente las explicaciones que considere pertinente en torno de lo manifestado en los referidos informes.

Para efectos de lo anterior, se dispone anexar copia del informe de notificación inicialmente indicado, debiendo notificar tanto al condenado, como a su apoderado judicial.

Incorpórese al paginario el informe de visita social realizada en el domicilio del penado, en el cual se indicó que el mismo se encuentra detenido en su lugar de residencia sin mayor novedad por parte del INPEC.

3.- Ahora, con relación a la solicitud que realizó el penado, por medio del cual requirió autorización para salir de su domicilio con el fin de asistir a una cita médica programada el pasado 25 de abril de 2022, no obstante, atendiendo que dicha fecha ya trascurrió y que el señor **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ,** actualmente se encuentra recluido en prisión domiciliaria, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Informar al penado que ese tipo de trámites deben ser adelantados ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, pues la competencia de este Juzgado está circunscrita a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, sin embargo, con el fin de realizar un efectivo control sobre la vigilancia del mecanismo sustitutivo que le fue concedido, se le solicitará informe sí asistió a la cita médica programada el pasado 25 de abril de 2022, y de ser así, allegue las respectivas constancias de comparecencia a dicha diligencia médica.

Se le recordará que se encuentra privado de la libertad y no pude disponer de manera libre los lugares y fechas en que permanecerá, toda vez que la prisión domiciliaria comporta obligaciones, dentro de las cuales se encuentra solicitar permiso para poder ausentarse de su lugar de reclusión, so pena de su revocatoria.

En consecuencia, para salir de su domicilio debe contar previamente con autorización de la autoridad penitenciaria correspondiente, así poder asistir a las citas médicas que le sean programadas, a no ser que se trate de una urgencia en salud, lo cual lo habilitaría para desplazarse y superada la misma debe allegar los respectivos soportes, para lo cual se le indicará que registra como activo en la EPS COMPENSAR, conforme la certificación que allegó dicha entidad prestadora de salud.

4.- Por último, se ordena por el **Área de Asistencia Social**, practíquese diligencia de entrevista al lugar de reclusión del penado **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ,** para establecer las condiciones en que se encuentra disfrutando el mecanismo sustitutivo concedido, esto es en la CARRERA 72 J BIS A # 40 C – 56 SUR BARRIO TIMIZA – TELÉFONO No. - 3125753484.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-RECONOCER** a **RAFAEL ALVARADO GONZALEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 46 meses y 27 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicado No.: 11001600000020170238900 (15358).
Condenada: LUZ MERY AVILA CAICEDO
Cedula: 52168829 DE BOGOTA D.C.
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: CPAMSM
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. RECONOCE REDENCION
Interlocutorio: 678

**HIBRIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ Y LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **LUZ MERY AVILA CAICEDO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ MERY AVILA CAICEDO y otros ,** a la pena principal de 16 años de prisión, multa de 2.702 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISÍON DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **LUZ MERY AVILA CAICEDO,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de noviembre de 2017.

**2.3.-** El 31 de diciembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si la condenada, se hace merecedoraa a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LUZ MERY AVILA CAICEDO ,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificado de historial de conducta, que certifica el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2018 al 1° de mayo de 2021, y el certificado general de conducta que allegó la CPAMSM, que certifica el periodo de tiempo correspondiente del 4 de mayo de 2021, al 3 de mayo de 2021.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 18458328 que reportan actividades de estudio para los meses de febrero y marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Conforme las horas certificadas de estudio a la sentenciada, se procederá a redimir de la siguiente manera:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| 024025 | Mayo de 2021 | 12 | 12 | 0 |
| | **Total** | 12 | 12 | 0 |

De donde se concluye que al penado **LUZ MERY AVILA CAICEDO,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo, un total de **UN (1) DÍA** (12/6=2/2=1), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Conforme las horas certificadas de trabajo a la sentenciada, se procederá a redimir de la siguiente manera:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18458328** | Febrero de 2022 | 104 | 104 | 0 |
| | Marzo de 2022 | 212 | 208 | 4 |
| | **Total** | **316** | **312** | **4** |

De donde se concluye que al penado **LUZ MERY AVILA CAICEDO,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo, un total de **VEINTE (20) DÍAS** (312/8=39/2=19.5 guarismo que se aproximará 20), por ende, se procederá a su reconocimiento.

Luego por concepto de redención de pena por estudio y trabajo se reconocerá un total de **VEINTIÚN (21) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ CPAMSM, para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre de la penada, en especial de los meses de junio y septiembre a diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **LUZ MERY AVILA CAICEDO, VEINTIÚN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001-60-00-015-2007-03035-00
Número Interno: 43589
Condenado: RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ
Cedula: 80.897.303
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Lugar Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 19 B # 61 A – 43 SUR BARRIO SAN FANCISCO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA PERMISO DE TRABAJO
Interlocutorio: 675

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud de permiso para trabajar elevada por el condenado **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 31de mayo de 2018, el **JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ,** a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El señor **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de junio de 2018[1], hasta la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por medio de auto del 12 de julio de 2018.

## 3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

**4.2.-** Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la Resolución No. 02392 del 3 de mayo de 2006, en el artículo 19 del capítulo séptimo denominado "actividades válidas para redención de prisión o detención domiciliaria", indica: "Los (as) internos (as) que se encuentren en prisión o detención domiciliaria, una vez reseñados y dados

[1] Boleta No. 134

de alta por el respectivo Establecimiento de Reclusión, podrán solicitar a la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza autorización para desarrollar alguna de las actividades relacionadas en el sistema de oportunidades, siguiendo los parámetros establecidos en los numerales 2 al 8 del artículo 12 y lo consagrado en el artículo 9º del presente acto administrativo".

Igualmente, es atribución de los consejos de disciplina de cada centro carcelario estudiar la viabilidad de la solicitud, y de los directores regionales del INPEC su concesión, tal como se establece del contenido del artículo 6º del decreto 1542 de 1997, en armonía con el inciso 5º de aquella preceptiva.

Por lo anterior, la petición de autorización de permisos para trabajar, de quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio, debe ser elevada ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que vigila la pena, conforme en lo establecido en la Resolución anteriormente señalada, y las disposiciones de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, es claro que la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria. No obstante, ello sólo procede en aquellos casos en que quien solicita dicha autorización ostente la calidad de madre o padre cabeza de familia, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*...*

*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**..."* (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora el sentenciado **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ,** arribó al plenario petición por medio de la cual solicitó autorización para laborar en la empresa "FEDETRANSPORTE", ubicada en la CARRERA 127C NO 143 –92 INTERIOR 16 OFICINA 502 SUBA AFIDRO MANZANA 1 BOGOTÁ, aportando como número telefónico de contacto de la persona encargada, el señor DANIEL ORLANDO GUTIÉRREZ RAMOS, el abonado 3172974167, por lo que resulta necesario verificar las condiciones en que va a desempeñar la labor.

Por lo anterior en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Sin perjuicio de lo anterior, y previo a emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para trabajar que realizó el condenado **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ**, así como de la petición de permiso de estudio, se ordena:

– **Por el Área de Asistencia Social:**

(i).- Designar un Asistente Social para que se desplace hasta la dirección **CARRERA 127C NO 143 –92 INTERIOR 16 OFICINA 502 SUBA AFIDRO MANZANA 1 BOGOTÁ,** con el fin que entreviste al señor DANIEL ORLANDO GUTIÉRREZ RAMOS, presidente de "FEDETRANSPORTE-Federación Regional de Trabajadores de la Industria de Transporte", con número de teléfono 3172974167, y verifique las condiciones en que el señor **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ** realizará sus labores, ubicación, horario de trabajo, salario, labores a desempeñar y se establezca si es conocida la condición de privación de la libertad del penado, así mismo, deberá informar que en caso de conceder el permiso para laborar el horario no podrá sobrepasar las 8 horas diarias y el contrato laboral deberá cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo.

**Una vez allegado lo anterior, el Despacho emitirá pronunciamiento entorno a la eventual concesión de permiso para trabajar o previo a correr el traslado contemplado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.**

2.- Designar un asistente social a fin de que efectúe visita al domicilio del condenado **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ**, esto es, **CARRERA 19 B # 61 A – 43 SUR BARRIO SAN FANCISCO**, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pena sustitutiva.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el permiso para trabajar a **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al sentenciado **RAFAEL GONZALO CUATIS CHAVEZ** quien se encuentra en prisión domiciliaria.

**TERCERO:** dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-015-2018-07382-00 | -41846. | **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | YENNY MARCELA DIAZ OYOLA | | |
| IDENTIFICACION | : | 1007244484 | | |
| DELITO | : | HURTO CALIFICADO GARVADO | | |
| CENTRO DE RECLUSION | : | CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – CPAMSM | | |
| LEY | : | 906 DE 2004. | | |
| Decisión: | : | O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS | | |
| Auto I. No: | : | 647 | | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1**.- Mediante sentencia del 11 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA y otro,** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado.** Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La sentenciada **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA,** ha sido capturada por este proceso en dos oportunidades:

1. Los días 29[1] al 30[2] de agosto de 2018.
2. Del 22 de marzo de 2019[3] a la fecha.

**2.3.-** Por medio de auto del 27 de junio de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| Fecha providencia | Meses | Días |
|---|---|---|
| 11 de diciembre de 2019 | 0 | 7 |
| 12 marzo de 2021 | 2 | 9 |
| 30 de junio de 2021 | 0 | 28 |
| 30 de septiembre de 2021 | 1 | 0 |
| TOTAL | **4 MESES Y 14 DIAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 22 de marzo de 2019 a la fecha, aunado 2 días como lapso inicial, llevando como tiempo físico **37 MESES Y 29 DÍAS.**

A favor de la condenada le han sido reconocidos **4 MESES Y 14 DIAS** por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de **42 MESES Y 13 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

---

[1] Según acta de derechos del capturad, folio 25 del cuaderno principal.
[2] Fecha en la que se corrió traslado del escrito de acusación.
[3] Según acta derechos del capturado, folio 65 del cuaderno principal.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-015-2018-07382-00 | **-41846.** | **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | YENNY MARCELA DIAZ OYOLA | | |
| IDENTIFICACION | : | 1007244484 | | |
| DELITO | : | HURTO CALIFICADO GARVADO | | |
| CENTRO DE RECLUSION | : | CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – CPAMSM | | |
| LEY | : | 906 DE 2004. | | |
| Decisión: | : | O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS | | |
| Auto I. No: | : | 647 | | |

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

- **OTRAS DE TERMINACIONES**

1.- En atención a la constancia del Asistente Social del Juzgado de Familia de Soacha- Cundinamarca, mediante al cuál se libró despacho comisorio No. 2022-319 a fin de establecer el arraigo social y familiar de **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA**, se informó que no fue posible establecer contacto telefónico con los familiares de la condenada, y si bien se procedió de acuerdo al decreto 806 de 2020 y por disposición del titular del Despacho comisorio, a hacer uso de herramientas tecnológicas para establecer el arraigo social y familiar de la precitada sin obtener un resultado efectivo, se ordena:

**.-Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Librar **POR SEGUNDA** vez despacho comisorio ante los Juzgados de Familia de Soacha (Cundinamarca)-reparto- haciendo énfasis para que se realice visita domiciliaria en la **CARRERA 40 Nº 43 H ESTE 22 SOACHA**, de igual manera se abona los números telefónicos 3012445844 y 3052894057 o 3052394057, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA,** puntualmente sobre:

1. El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Qué personas conforman el grupo familiar del penado, a qué actividades se dedicaba antes de la captura.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

(ii) .- Informar a la sentenciada, que una vez se remita al Despacho la documentación solicitada, se procederá a emitir las órdenes pertinentes para efectuar un nuevo estudio de la prisión domiciliaria que tratara el art 38G del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

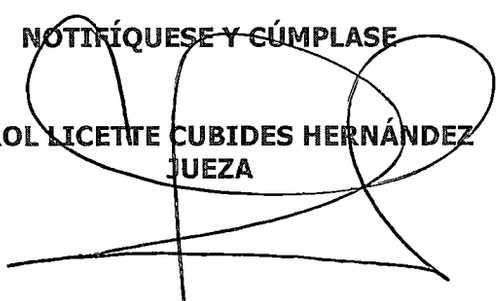
**PRIMERO: RECONOCER** a **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **42 MESES Y 13 DÍAS.**

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

Radicación: 11001 60 00 015 2018 07382 00
Número Interno: 41846
Sentenciado: YENNY MARCELA DIAZ OYOLA
Cédula: 1007244484
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: P/REDIME PENA.
Interlocutorio: Nº 594

**HIBRIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 11 de enero de 2019, condenó a **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA** y otro, como responsables del delito de **hurto calificado agravado,** a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La señora **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA**, ha sido capturada por este proceso en dos oportunidades:

1. Los días 29[1] al 30[2] de agosto de 2018.
2. Del 22 de marzo de 2019[3] a la fecha.

2.3. Mediante auto del 27 de junio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad*

---

[1] Según acta de derechos del capturad, folio 25 del cuaderno principal.
[2] Fecha en la que se corrió traslado del escrito de acusación.
[3] Según acta derechos del capturado, folio 65 del cuaderno principal.

*cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, EJEMPLAR y MALA"** según historial de calificación de conducta que avala el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2019 al 7 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18402275 reportando actividades de estudio para los meses de octubre, noviembre diciembre de 2021.

No obstante, a pesar de que la actividad de estudio realizada por la condenada durante los meses antes mencionados, fue calificada como "**SOBRESALIENTE**", este Despacho se abstiene de redimir pena, como quiera que la conducta desde el **08 DE JULIO DE 2021 AL 07 DE ENERO DE 2022** ha sido calificada como **"MALA",** por lo tanto no resulta procedente redimir pena a **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA,** por dichos periodos.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2.- Solicítese al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita la documentación pendiente por estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

3.- En atención al memorial allegado por el profesional en derecho, el Dr. Juan David Páez Santos, y como quiera que fue nombrado como defensor público por la Defensoría del Pueblo a fin de representar a **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA** dentro de este proceso, y en concordancia con los artículos 118 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, reconózcase y téngase al togado el Dr. Juan David Páez Santos, como defensor del penado, por lo anterior, se orden:

**.- Por el centro de servicios administrativos:**

(i). Comunicar a la condenada la designación efectuada por la Defensoría del Pueblo, a fin de que tenga contacto con su defensor.

(ii) Notificar al defensor, las decisiones emitidas por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** a la sentenciada **YENNY MARCELA DIAZ OYOLA,** las horas de estudio documentadas en el certificado de cómputos No. **18402275** correspondiente a los lapsos anteriormente indicados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

Radicación: 68745600023620120000500 **HIBRIDO**
Número Interno: 41280
Sentenciado: JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ
Delito: FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS Y OTROS.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 838

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para efectuar redención de pena a favor del condenado **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Sentencia 1: El 19 de febrero de 2014, el Juzgado 1° Penal del Circuito con función de Conocimiento, condeno a **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ** a la pena principal de **192 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del concurso de delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, según hechos ocurridos el **20 de octubre de 2012**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al tiempo que le negó la suspensión condicional de le ejecución de la pena. (Radicado 2014-00005 NI. 41280)

**2.2** El 23 de mayo de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, confirmo la condena y modifico la pena a imponer a la de 184 meses de prisión.

**2.3** Sentencia 2: Ingresa sentencia proferida en el proceso con radicado 68745-60-00-236-2012-00574-00 (NI 8203) en el que vigila la pena impuesta a este condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito de conocimiento de Socorro el 15 de abril de 2015, por el delito de SECUESTRO EN CONCURSO HOMOGENEO, según hechos ocurridos el 20 de octubre de 2012, pena que ascendió a 8 años y 6 meses de prisión y multa de 300 SMLMV, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.4** Este despacho asumió el conocimiento del asunto el 20 de abril de 2018.

**2.5** El señor **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 14 de octubre de 2013.[1]

**2.6** Mediante auto interlocutorio 775 del 16 de agosto de 2018, este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena antes referida, fijando la pena acumulada en 280 meses de prisión y multa de 300 SMLMV, de igual manera impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y, en las demás decisiones, dispuso dejarlas incólumes en cada uno de los fallos condenatorios. 30 de enero del año en curso, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

[1] Así se establece en la sentencia y en la ficha técnica.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según los certificados de conducta No. 8251675, 8360147 y 8477426, así como también el certificado Nº.8145912 el cual reposa en el expediente, que avalan el periodo comprendido entre 20 de diciembre de 2020 al 19 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputo No.18108552, 18211915, 18303054, 18391884, que reportan actividades de estudio para los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que las actividades para los meses de mayo, junio, septiembre de 2021, fueron calificadas como **DEFICIENTE y/o 0,** no resulta procedente redimir pena al señor **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ,** las actividades realizadas durante dicho periodo.

Tampoco se efectuará reconocimiento de redención de los periodos correspondientes al mes de diciembre de 2021, en atención a que el establecimiento carcelario no allegó los certificados de conducta a nombre del penado completos para dichos lapsos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Conforme las horas certificadas de estudio al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas Estudio** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **18108552** | Enero 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Febrero 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2021 | 132 | 132 | 0 |
| **18211915** | Abril 2021 | 120 | 120 | 0 |
| **18303054** | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| **18391884** | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 0 | 132 |
| | **Total** | **1104** | **972** | **132** |

De donde se concluye que al penado **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio, un total de **OCHENTA Y UN (81) DÍAS** o lo que es lo mismo a **DOS (2)**

**MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** (972/6=162/2=81), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "COMEB", para que repose en sus archivos.

2.-Ofíciese al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "COMEB" solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre de **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ**, en especial los certificados de conducta del mes de diciembre de 2021, o en su defecto el historial general de conducta suscrito por el director del Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

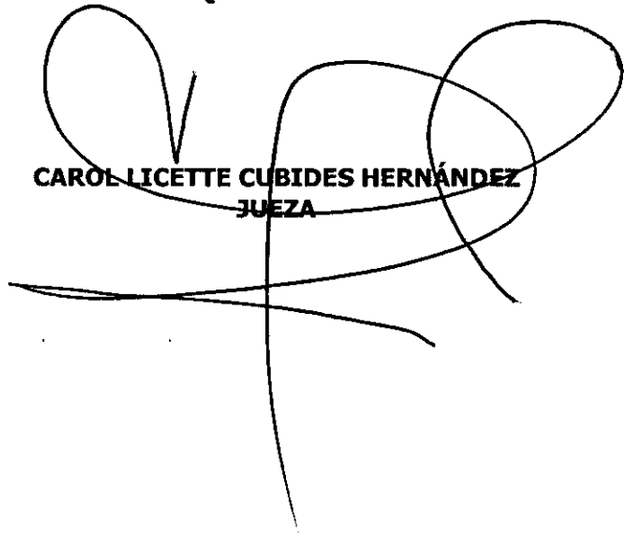
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ, DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

Radicado No.: 11001-60-00-013-2011-05421-00
Número Interno: 41177
Condenado: HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES
Cedula: 18.511.973
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Decisión: P. NEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 776

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES,** conforme lo solicitó el apoderado del penado.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.511.973, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.333.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El señor **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos ocasiones:**

- Del 6 de mayo de 2011 al 13 de junio de 2012. (13 meses 7 días)
- Desde el 16 de enero de 2018 a la fecha.

**2.3** El 18 de agosto de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** A favor del penado **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de julio de 2019 | 2 | 5 |
| **TOTAL** | **2 MESES Y 5 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. ***Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."*(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** el señor **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de enero de 2018, aunado a 13 meses 7 días que permaneció detenido, al inicio del proceso, a la fecha lleva un total de **53 MESES** de privación física de la libertad.

A favor del penado, se le han reconocido 2 meses 5 días, por concepto de redención de pena.

Luego encuentra el Despacho que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES**, ha purgado un total de **68 MESES y 12 DÍAS**, lapso que NO supera las 3/5 partes de la pena impuesta (128 meses), que equivalen a **76 MESES y 24 DÍAS.**

Por manera que, no está satisfecho uno de los requisitos objetivos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

Por lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al condenado **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, correspondiente al condenado **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES**, a fin de estudiar eventual reconocimiento de redención de pena.

2.- Requerir al apoderado de **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES**, a fin de que aporte copia de las solicitudes junto con la respectiva constancia de radicación ante este estrado Judicial, que

aduce, como quiera que, revisado el paginario, no obra solicitud alguna pendiente por dar trámite en dicho sentido.

3.- Por el Despacho, se ordena, incorporar al expediente el memorial que radicó el apoderado, por medio del cual informó que el núcleo familiar del aquí condenado no tiene la voluntad de recibirlo, en caso de serle concedida la prisión domiciliaria, la que no ha sido solicitada.

*En mérito de lo expuesto,* **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

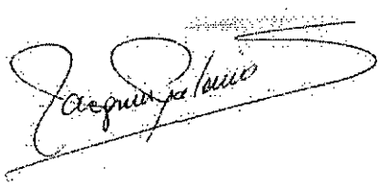
**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR JULIAN CUARTAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.511.973, conforme lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

**TERCERO: DAR** inmediato cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**LJBC**

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00278-00 (39708)
Sentenciado: TILCIA DIAZ RODRIGUEZ
Cédula: 51787577
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - CPAMSM
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JORGE ROJAS GUZMÁN
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 644

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ** a la pena principal de 130 meses de prisión y multa de 80 SMLMV, como cómplice de la conducta punible de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con manipulación de terminalesmoviles y receptación agravada,** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de mayo de 2017, modificó la sentencia de primera instancia, imponiéndole como pena 78 meses de prisión.

**2.3.** En decisión del 16 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente de sentencia de segunda instancia, y fijó una pena definitiva de **72 MESES** de prisión en contra de la penada.

**2.4.** Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto del 5 de septiembre de 2018.

**2.5.** La sentenciada **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ,** cuenta con dos periodos de privación de la libertad dentro de la presente causa penal:

1. Del 1º al 2 de septiembre de 2015 (2 días).
2. Del 29 de enero de 2020 a la fecha.

**2.6.** A la sentenciada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 7 de diciembre de 2020 | 0 | 9 |
| 30 de marzo de 2021 | 0 | 15 |
| 19 de noviembre de 2021 | 1 | 20 |
| 30 de diciembre de 2021 | | 26 |
| 23 de mayo de 2022 | | 28 |
| **TOTAL** | **4 MESES Y 8 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 29 de enero de 2020 a la fecha, aunado a dos (2) días de detención en los albores del proceso, llevando como tiempo físico 27 meses y 25 días.

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de 4 meses y 8 días por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de 32 meses y 3 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con base en la información que reposa en la ficha de entrevista carcelaria ordenada por esta Sede Judicial, en donde la señora **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ**, indicó que padece de afección visual severa, y asma con crisis recurrentes, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios** oficiar por al:

(i) Jefe de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - CPAMSM.
(ii) Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - CPAMSM.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada a la condenada **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ**, la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, brindarle de igual manera, atención a la *afección visual severa, y asma con crisis recurrentes,* que afirmó la condenada padece. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

2.- Enterar a la condenada de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

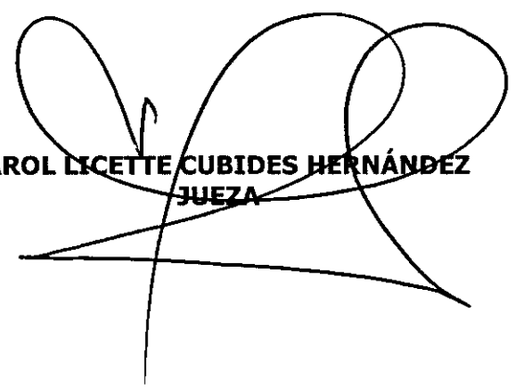
**PRIMERO: RECONOCER** a **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 32 meses y 3 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - CPAMSM para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

LJBC

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00278-00 **HIBRIDO**
Numero interno: 39708
Sentenciado: TILCIA DIAZ RODRIGUEZ
Cédula: 51787577
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - CPAMSM
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JORGE ROJAS GUZMÁN
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: 643

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - CPAMSM, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ** a la pena principal de 130 meses de prisión y multa de 80 SMLMV, como cómplice de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON MANIPULACIÓN DE TERMINALESMOVILES Y RECEPTACIÓN AGRAVADA,** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de mayo de 2017, modificó la sentencia de primera instancia, imponiéndole como pena 78 meses de prisión.

**2.3.** En decisión del 16 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente de sentencia de segunda instancia, y fijó una pena definitiva de **72 MESES** de prisión en contra de la penada.

**2.4.** Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto del 5 de septiembre de 2018.

**2.5.** La sentenciada **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ,** cuenta con dos periodos de privación de la libertad dentro de la presente causa penal:

1. Del 1º al 2 de septiembre de 2015 (2 días).
2. Del 29 de enero de 2020 a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Es así que entrara el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta que avala el periodo correspondiente del 4 de febrero de 2020 al 3 de febrero de 2022.

De otro lado fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18403639 que reportan actividades de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Por otro lado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los demás meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18403639** | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 96 | 96 | 0 |
| | **TOTAL** | **336** | **336** | **0** |

De donde se concluye que a la condenada **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **VEINTIOCHO (28) DÍAS** (336/6=56/2=28), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Remítase copia de la presente determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para la actualización de la hoja de vida de la condenada, y para que emitan los documentos de redención de pena a nombre de la condenada pendientes de estudio.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **TILCIA DIAZ RODRIGUEZ, VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

**TERCERO.- DESE** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| Radicación | 11001-60-00-017-2018-09195-00 39143 | **HIBRIDO** |
| Sentenciado: | NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ | |
| Cédula | 1014283656 | |
| Delito: | hurto calificado y agravado | |
| Reclusión: | Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá | |
| Norma: | Ley 906 de 2004 | |
| Decisión: | P. RECONOCE REDENCION DE PENA | |
| Auto I. No.: | 641 | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ.**

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- El Juzgado 03 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en sentencia del 18 de agosto de 2019, condenó a **NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ.**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 18 de diciembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El sentenciado **NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 27 al 28 de junio de 2019.
2. Desde el 17 de diciembre de 2019 a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar

con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según historial de calificación de conducta que avala el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos de estudio Nro. **18401737,** que reporta actividad para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Ahora, se advierte que el Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad que el condenado desarrolló en los meses de octubre y diciembre de 2021, por cuanto fue calificado como **"DEFICIENTE".**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en el mes de noviembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de estudio que realizó la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas ESTUDIO** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **18401737** | Octubre de 2021 | 0 | 0 | DEFICIENTE |
| | Noviembre de 2021 | 78 | 78 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 0 | 0 | DEFICIENTE |
| | TOTAL | 78 | 78 | 0 |

De donde se concluye que, la señora **NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **SIETE (7) DÍAS** (78/6=13/2=6.5 guarismo que se aproxima a 7).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Centro de Reclusión, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

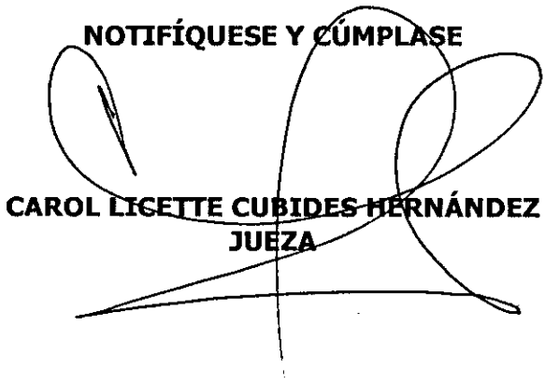
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ, SIETE (7) DÍAS,** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, en su lugar de reclusión.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | | |
|---|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-017-2018-14600-00 - **38548** | **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | MILTON JUBLER DELGADO | |
| IDENTIFICACION | : | 1094912527 de ARMENIA (QUINDIO) | |
| SENTENCIA DE 1RA INST | : | 13 de Marzo de 2019 | |
| DELITO | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO | |
| OBSERVACIÓN | : | **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG** | |
| DECISION | : | P. RECONOCE REDENCION | |
| NORMA | : | LEY 906 DE 2004 | |
| AURTO I. NO. | : | 646 | |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **MILTON JUBLER DELGADO.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** Dentro de estas diligencias el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2019, condenó a **MILTON JUBLER DELGADO**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** Mediante auto del 16 de marzo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.3** El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de octubre de 2018[1].

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado **MILTON JUBLER DELGADO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

[1] Acta de derechos del capturado (individualización corroborada en el acápite 'desarrollo y solución del asunto' de la Sentencia condenatoria).

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego acogiendo el criterio antes mencionado, seria del caso, entrar a establecer si el condenado **MILTON JUBLER DELGADO** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de calificación de conducta No. 8410076, 8521522 que avala el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2021 y el 22 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputo Nos. 18283053, 18385432 que reportan actividades de trabajo para los meses de julio a diciembre de 2021.

Por otro lado, revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los demás meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de trabajo desplegadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18283053** | Julio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 136 | 136 | 0 |
| **18385432** | Octubre 2021 | 128 | 128 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Total: | **912** | **912** | **0** |

De donde se concluye que el penado **MILTON JUBLER DELGADO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **UN (1) MES VEINTISIETE (27) DÍAS** (912/8=114/2=57).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG, para que obre en la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

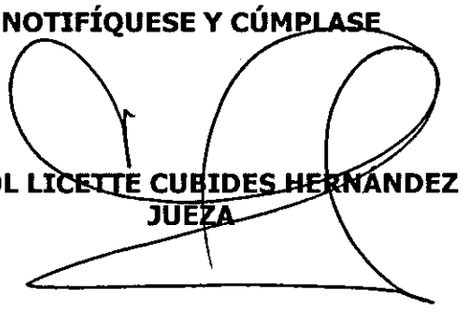
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MILTON JUBLER DELGADO, UN (1) MES VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicación: 66170-60-00-066-2014-02199-00 (NI. 50189)
Nombre: MIGUEL ARTURO ARIAS CARRANZA
Cédula 80031794
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA REDENCIÓN
Interlocutorio: 723

**HIBRIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

## 1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **MIGUEL ARTURO ARIAS CARRANZA**.

## 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas – Risaralda, condenó a **MIGUEL ARTURO ARIAS CARRANZA,** a la pena principal de 96 meses de prisión por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. En dicha decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El H. Tribunal del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda – Sala Penal, mediante proveído del 3 de mayo de 2019, confirmó en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

**2.3.-** Por auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho, avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** El señor **MIGUEL ARTURO ARIAS CARRANZA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 3 de febrero de febrero de 2017, hasta el presente día.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado **MIGUEL ARTURO ARIAS CARRANZA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"…Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes…"*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MIGUEL ARTURO ARIAS CARRANZA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR",** según certificación emitida por el Director y Responsable Grupo de Gestión Legal al interno del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG", historial de calificación del 10 de febrero de 2017 al 9 de febrero de 2022, sin firma.

No obstante, en razón a que en los certificados TEE N° 18385914 que certifican actividades desarrolladas por el condenado entre los meses de octubre a diciembre de 2021, en la labor de educación formal, refleja una calificación "**DEFICIENTE"** durante las horas realizadas durante dicho periodo. Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **MIGUEL ARTURO ARIAS CARRANZA,** por los meses antes referidos.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG** a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, a fin de que remita certificados de calificación de conducta y de cómputos, pendientes por estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena, en especial de los meses de enero de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** al sentenciado **MIGUEL ARTURO ARIAS CARRANZA,** las horas de estudio efectuadas en los meses de octubre a diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DAR** cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**LJBC**

Radicación 11001-60-00-017-2020-05889-00 (49545)
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS – ASDRUBAL OSORIO BELTRAN
Cédula 1.000.000.894 – 1.001.174.864
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Reclusión: ORDEN DE CAPTURA
Interlocutorio: Nº 697

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud allegada por el condenado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS** procede el Despacho a estudiar si a favor del precitado procede la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, y en consecuencia, la extinción de la condena impuesta.

## 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 22 de marzo de 2022, el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS y otro** a la pena de 18 meses de prisión, como cómplices de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, donde le concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, supeditando su materialización al pago de caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso.

**2.2.-** El señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** actualmente no se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación penal.

**2.3.-** Mediante auto del 16 de mayo de 2022, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó requerir al condenado para que acreditara lo ordenado por el Juzgado fallador, a fin de acceder a la prisión domiciliaria otorgada.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS**, fue condenado a la pena privativa de la libertad de **18 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO RECONOCIDO:** Si bien el señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** fue cobijado con medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio por el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá[1], por la captura del penado el 3 de noviembre de 2020[2], la misma mantuvo vigencia hasta la lectura del fallo condenatorio

[1] Audiencias preliminares. Folio 48 y 49 ficha técnica.
[2] Acta de derechos de capturado. Folio 82 ficha técnica.

inicialmente señalado, el día 22 de marzo de 2022[3], fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad efectivamente por cuenta del proceso de la referencia, con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta.

Referente a lo descrito, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"(...) En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso,* ***tal medida de aseguramiento tiene vigencia*** *hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o* ***hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004*** *(...)"*[4] (negrilla fuera del texto original).

Ahora, en la sentencia expedida por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, le otorgó al señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, dicho mecanismo sustitutivo fue supeditado a la suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV, obligaciones que fueron objeto de requerimiento por parte del Despacho fallador y este Juzgado dentro del proceso, y no obstante, el condenado allegó la respectiva caución prendaria el pasado 20 de mayo, el mentado mecanismo sustitutivo de la pena no se ha materializado, en atención a que se encuentra en trámite la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso para tal fin.

Así las cosas, y atendiendo que el señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** permaneció detenido por cuenta de esta causa penal, en vigencia de la medida de aseguramiento preventiva impuesta en su lugar de domicilio, desde el 3 de noviembre de 2020 –calenda de captura en flagrancia-, al 22 de marzo de 2022 - fecha de emisión de la respectiva sentencia condenatoria-, el condenado acredita dentro del presente proceso un total de **16 meses y 19 días** de tiempo físico descontado de la condena impuesta.

Luego entonces se tiene que, por una parte, el señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** NO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE ESTE PROCESO, y, por otra parte, en vigencia de la medida de aseguramiento que le fue impuesta al penado en los albores del proceso, cumplió un total de **16 MESES Y 19 DÍAS**, lapso que aún dista del cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **18 MESES,** de donde fácil es colegir, que no resultaba viable para el 22 de marzo de 2022 –calenda hasta cuando estuvo privado de la libertad el penado-, conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** la extinción de la pena impuesta sentenciado, por libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Ahora, teniendo en cuenta que el condenado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** allegó póliza judicial No. NB100344941 por valor de $2.000.000 pesos, con el fin de acreditar el pago de la caución impuesta por el Juzgado fallador para acceder a la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, previo a materializar el referido mecanismo sustitutivo, se **ORDENA:**

- **Por el Despacho:**

1. Librar la respectiva diligencia de compromiso a nombre del penado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** para efectos de hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada en estas diligencias, la cual se remitirá vía correo electrónico a la dirección de correo electrónico

---

[3] Folio 21 ficha técnica.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 49734. Providencia No. AP4711-2017. Del 24 de julio de 2017.

brandondaniela02@gmail.com[5], con el fin de que sea suscrita y devuelta por el mismo medio a este Juzgado por parte del condenado o su apoderado.

Para efectos de lo anterior, el señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** deberá leer y diligenciar en debida forma dicho documento, donde se comprometerá a cumplir las obligaciones contenidas en el art. 38B del Código Penal, con el fin de comenzar a disfrutar el sustituto referido.

Una vez realizado lo anterior, se itera que el condenado deberá devolver la diligencia de compromiso suscrita a la dirección de correo electrónico del Juzgado –ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, advirtiéndole que, de no realizar dicho trámite, el Despacho dará como no suscrita la misma, y por consiguiente, se emitirán las respectivas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento de la condena de manera intramural.

Allegada la diligencia de compromiso suscrita por el penado, el Despacho procederá a emitir la respectiva boleta de encarcelación y traslado ante el establecimiento carcelario competente, con el fin de que se reseñe al penado y así se materialice la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G delo Código Penal, concedida por el Juzgado fallador a favor del señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR a CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS,** la extinción de la pena impuesta, por libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Reconocer como parte cumplida de la pena, un total de **16 meses y 19 días**.

**TERCERO**: Notificar al condenado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS**, y a su apoderado judicial de la presente determinación, a las direcciones que registra en el proceso.

**CUARTO**: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÀNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

[5] Se advierte que a través de llamada telefónica realizada en la fecha, se procedió el Despacho a comunicarse al abonado telefónico 3118520702, el cual aportó el penado como numero de contacto, donde atendió el señor HECTOR RUIZ, quien manifestó ser cuñado del señor CRISTIAN CAMILO VANEGAS ROJAS, y que el correo electrónico donde se puede remitir la diligencia de compromiso para ser suscrita y devuelta por el penado, es el e-mail brandondamiela02@gmail.com.

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : 11001-60-00-019-2016-00557-00- **49488** | **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : ALEXANDER VARGAS EGIDIO | |
| IDENTIFICACION | : 97446650 | |
| DELITO | : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES | |
| OBSERVACIÓN | : **EN LIBERTAD CONDICIONAL** | |
| NORMA | : **LEY 906 DE 2004** | |
| DECISION | : **P. NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL** | |
| Auto S. No. | : 722 | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D.C. junio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **ALEXANDER VARGAS EGIDIO,** conforme lo solicitó.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Dentro de estas diligencias el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2016, condenó a **ALEXANDER VARGAS EGIDIO**, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 700 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así mismo se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 3 de agosto de 2020, este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

**2.3.** El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, en decisión del 14 de mayo de 2019, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba **30 meses 12 días**[1]. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio de 2019.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

**3.2.-** Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "*

Y el artículo 67 *Ibídem*:

*". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, concedió al penado **ALEXANDER VARGAS**

[1] Decisión del 29 de noviembre de 2019. Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, repuso la decisión y ajustó el periodo de prueba.

**EGIDIO,** el subrogado de la libertad condicional; donde se impuso como periodo de prueba un lapso de **30 meses, 12 días.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 18 de diciembre de 2021.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ALEXANDER VARGAS EGIDIO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito -siempre que haya lugar a ello- y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ALEXANDER VARGAS EGIDIO,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **ALEXANDER VARGAS EGIDIO,** se **ORDENA**:

- **Por el Despacho:**

1.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **ALEXANDER VARGAS EGIDIO**.

2.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **ALEXANDER VARGAS EGIDIO.**

3.- Expedir certificado del estado actual del proceso e informar al condenado que una vez allegado lo anterior, el Despacho, emitirá pronunciamiento entorno a la extinción de la sanción penal, de haber lugar a ello, así como del ocultamiento de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ALEXANDER VARGAS EGIDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA**
**JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ**

(El presente auto no se encuentra suscrito por la titular del Despacho en atención a que se encuentra en comisión de servicios concedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá)

LJBC

Radicado No.: 11001-60-00-013-2018-17249-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 45891
Condenado: SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN
Cedula: 1033715620
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JIMMY PEPINOZA NARVÁEZ
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 669

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 30 de julio de 2019, condenó a **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN**, como responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de 140 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El señor **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN,** se encuentra privado de la libertad pro cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de diciembre de 2018 a la fecha.

**2.3.-** En auto del 5 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 7 de diciembre de 2020 | 1 | 16 |
| 30 de septiembre de 2021 | 2 | 12 |
| 4 de noviembre de 2021 | 1 | |
| 23 de mayo de 2022 | 2 | 3 |
| TOTAL | 7 MESES 1 DÍAS | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 15 de diciembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 41 meses y 8 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 7 meses 1 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 48 meses y 9 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ofíciese al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, a fin de que de remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, para estudiar la redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 48 meses y 9 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001-60-00-013-2018-17249-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 45891
Condenado: SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN
Cedula: 1033715620
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JIMMY PEPINOZA NARVÁEZ
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 668

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 30 de julio de 2019, condenó a **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 140 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El señor **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN,** se encuentra privado de la libertad pro cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de diciembre de 2018 a la fecha.

**2.3.-** En auto del 5 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme a la normatividad en cita, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificado de conducta general del 7 de septiembre de 2021, que avala el lapso del 16 de abril de 2019 hasta el 15 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18304879 y 18366269, que reportan actividades de estudio para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses antes señalados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18304879** | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| **18366269** | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| | **Total** | **750** | **750** | **0** |

De donde se concluye que al penado **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **DOS (2) MESES TRES (3) DÍAS** (750/6=125/2=62.5 guarismo que se aproxima a 63).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno, solicitando la remisión de los certificados de cómputos y conducta pendientes de estudio de redención de pena a favor del precitado condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **SERGIO LEONARDO BUITRAGO DURAN, DOS (2) MESES TRES (3) DÍAS,** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TRECERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-015-2015-03783-00 - **45538** **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | JENNY NATALIA BOCANEGRA RAMOS |
| IDENTIFICACION | : | 1014236933 |
| DELITO | : | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO |
| CENTRO DE RECLUSION | : | **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM** |
| LEY | : | 906 DE 2004. |
| Decisión: | : | O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS |
| Auto I. No: | : | 670 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JENNY NATALIA BOCANEGRA RAMOS.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.**- Mediante sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JENNY NATALIA BOCANEGRA RAMOS,** a la pena principal de 108 meses de prisión, multa de 5 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.** Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por medio de auto del 23 de enero de 2020, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** La sentenciada **JENNY NATALIA BOCANEGRA RAMOS,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Desde el 26[1] al 27 de abril de 2015[2] (2 días)
2. Desde el 12 de agosto de 2020[3] a la fecha.

**2.4.** A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de septiembre de 2021 | 0 | 21 |
| 30 de diciembre de 2021 | 0 | 13 |
| 23 de marzo de 2022 | 1 | 7 |
| **TOTAL** | **2 MESES 11 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JENNY NATALIA BOCANEGRA RAMOS** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 12 de agosto de 2020 a la fecha, aunado **2 DÍAS** como lapso inicial, llevando como tiempo físico **21 MESES Y 13 DÍA.**

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de **2 MESES 11 DÍAS** por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de **23 MESES Y 24 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

---

[1] Según sentencia condenatoria del 20 de junio de 2019, donde se puso de presente el informe de captura en flagrancia FPJ-5- del 26 de abril de 2015.
[2] Según boleta de libertad N° 0090, emitida por el Juzgado 56 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá.
[3] Según acta de derechos del capturado.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención al oficio procedente de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, en donde dio cuenta de la valoración efectuada a la condenada el 25 de abril de 2022[4] por odontología, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Requerir al Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, a fin de que informe fecha en la que se llevó acabo y demás, pormenores de la cirugía de retiro de cordales a la señora **JENNY NATALIA BOCANEGRA RAMOS.**

2.- Incorpórese al expediente el oficio del 4 de abril de 2022, procedente del Centro de Reclusión, como quiera que el mismo fue objeto de reconocimiento de redención de pena en auto del 30 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JENNY NATALIA BOCANEGRA RAMOS** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **23 MESES Y 24 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

[4] OneDrive. 011 OficioCentroReclusion. Pág. 1845 al 1848.

Radicado No.: 11001-60-00-019-2016-02410-00
Número Interno: 45165
Condenado: EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA
Cedula: 1.022.339.493
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 673

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo penitenciario y carcelario de Bogotá - COMEB, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Dentro de las diligencias, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 04 de diciembre de 2018, condenó a **EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA,** como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de defensa personal, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sûstituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 26 de agosto de 2019, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

**2.3.-** El sentenciado **EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre de 2019, a la fecha.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes; actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94.

95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificados No. 7639512, 7778845, 7892369, 8005369, 8120307, 8227374, 8333894, 8457557 y 8568103 desde el 28 de noviembre de 2019 al 27 de febrero de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos No. 17793828, 17865232, 17956268, 18037305, 18120730, 18228789, 18318279, 18397045, que reportan actividad de redención de pena para los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021.

Ahora, advierte el Despacho que no reconocerá redención de pena por la actividad desplegada en los mese4s de agosto y noviembre de 2021, por cuanto fue calificada **"DEFICIENTE y CERO".**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de estudio efectuadas por el penado a continuación se relacionarán:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **17793828** | Febrero 2020 | 108 | 108 | 0 |
| | Marzo 2020 | 126 | 126 | 0 |
| | Abril 2020 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2020 | 114 | 114 | 0 |
| **17865232** | Junio 2020 | 114 | 114 | 0 |
| **17956268** | Julio 2020 | 132 | 132 | 0 |
| | Agosto 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 132 | 132 | 0 |
| **18037305** | Octubre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| **18120730** | Enero 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Febrero 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2021 | 132 | 132 | 0 |
| **18226789** | Abril 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Junio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| **18318279** | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 0 | 0 | DEF |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| **18307845** | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 0 | 0 | DEF |
| | **Total** | **2424** | **2424** | **0** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** (2424/6=404/2=202), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

Las horas de trabajo efectuadas por el penado a continuación se relacionarán:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18307845** | Diciembre 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | **Total** | **168** | **168** | **0** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA**, se hace merecedor a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS** (168/8=21/2=10.5 guarismo que se aproxima a 11), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

Sumados los anteriores guarismos, se concluye que, es procedente reconocer redención de pena por **SIETE (7) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remítase copia de la presente decisión a la dirección y oficina de asesoría jurídica del Complejo penitenciario y carcelario de Bogotá - COMEB, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

**2.-** Requerir al director del Complejo penitenciario y carcelario de Bogotá - COMEB, a fin de que remita a este Estrado Judicial los certificados de cómputos que hagan falta y estén pendientes para estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena por trabajo referente al penado **EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **EDWIN ROGELIO ACOSTA GARCIA, SIETE (7) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO** y **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No.: 11001600001320140174500 (45100
Condenado: IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ
Cedula: 10167411 DE DORADA CALDAS
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Interlocutorio: 762

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C. junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Atendiendo la petición que realizó el condenado **IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ**, por medio de la cual solicitó la extinción sobre la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, impuesta en contra del condenado, procede el Despacho a verificar la situación jurídica del precitado, en tal sentido.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-**El 9 de agosto de 2018, el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **IVÁN DARIO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10167411, como responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS,** a la pena principal de 20 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Dentro de la sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** Para materializar el subrogado concedido por el Juzgado Fallador, el penado **IVÁN DARIO HERNÁNDEZ,** suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2018, quedando sujeto a un periodo de prueba de 2 años, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

**2.3.-** Por medio de auto del 5 de septiembre de 2018, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias correspondientes.

## 3. DE LA PETICIÓN

El condenado **IVÁN DARIO HERNÁNDEZ**, solicitó a esta Sede Judicial la rehabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, los cuales fueron inhabilitados por el Juzgado fallador en la sentencia del 9 de agosto de 2018 dentro de la presente causa penal, de igual manera este Juzgado advirtió que el periodo de prueba, a la fecha, ya feneció.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que le impuso el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia condenatoria del 9 de agosto de 2018, al condenado **IVÁN DARIO HERNÁNDEZ,** es objetc de extinción, atendiendo que actualmente se encuentra fenecido el periodo de prueba de dos (2) años, concedido al momento de materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado por el Juzgado fallador, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2018.

**4.2.-** Para efectos de lo anterior, es menester precisar que el artículo 92 del Código Penal establece un procedimiento para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos cuando ésta se imponga como accesoria de la siguiente manera:

*"(...) ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

*2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.*

*En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*

*Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*

***3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.***

***Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.***

*No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (...)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora, con relación a la vigencia de las penas accesorias impuestas dentro un proceso penal, cuando concurre con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de octubre de 2020, con radicado No. 88733, señaló que, para dicha rehabilitación se debe establecerse si el Juzgado fallador extendió la sanción accesoria al beneficio concedido, puntualizando:

*"(...) rehabilitación la sometida al control del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, prevista en los numerales 2º y 3º del artículo 92 de la Ley 599 de 2000. En este caso, está sometida a términos y requisitos diferentes dependiendo de sí la pena privativa de derechos concurre o no con una restrictiva de la libertad o sí respecto de esta última ha sido otorgada o no la suspensión condicional de su ejecución y, sí tal beneficio fue extendido o no a la sanción accesoria.*

***En el asunto examinado, conviene evocar que el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se otorgó sin exceptuar la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de manera tal que la pena accesoria sólo se extingue con el cumplimiento del período de prueba fijado en la respectiva sentencia.***

Conforme a la reseña normativa y jurisprudencial, y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que, una vez verificado el fallo condenatorio del 9 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el acápite de la parte considerativa de dicha sentencia, denominado "DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA", esta Judicatura constató que el referido Estrado Judicial no exceptuó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, del señalado subrogado penal, y si bien se estableció que dicha condena equivale al lapso de la pena principal -20 meses-, para el presente caso, la extinción de la misma solo se cumpliría eventualmente hasta el vencimiento del periodo de prueba fijado para tal fin, el cual a la fecha de esta providencia ya feneció, dado que correspondía a dos (2) años, desde la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, la cual se realizó el 11 de septiembre de 2018.

Ahora, se hace necesario solicitar la documentación necesaria, que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **IVÁN DARIO HERNÁNDEZ**, dio cabal cumplimiento a las demás obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, en especial lo que respecta a la reparación de los daños ocasionados con el delito, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **IVÁN DARIO HERNÁNDEZ,** y de contera el archivo definitivo del proceso, así como también lo que respecta a la rehabilitación de la condena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Visto el informe que antecede, y de la consulta en la página web de la Rama Judicial, se advirtió que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, profirió decisión que modificó el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conociendo de Bogotá, el 22 de enero de 2021 y como quiera que el condenado no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado en segunda instancia, se ordena:

.-**Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Solicitar al Juzgado 10º Penal Municipal de Conociendo de Bogotá, para que remita a este Despacho decisión proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual modificó el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el mismo Juzgado, el 22 de enero de 2021 en contra de **IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ**.

2.- Requerir al condenado **IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a fin de emitir una decisión de fondo respecto de una eventual extinción de la pena impuesta y de contera la rehabilitación de la condena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas o en su defecto la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

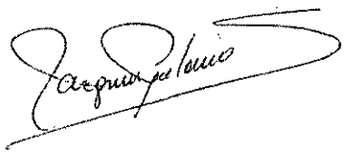
**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al condenado **IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ,** dentro de las presentes diligencias, conforme lo argumentado en la presente decisión.

**SEGUNDO: DAR INMEDIATO** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al penado y a su apoderado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**

**JUEZ**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-015-2016-09750-00. **– 44565.** **HIBRIDO** |
| CONDENADO | : | CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA. |
| IDENTIFICACION | : | 1031130127 |
| DELITO | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. |
| SITUACION JURIDICA | : | El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" |
| LEY | : | LEY 906 DE 2004 |
| DECISIÓN | : | P: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| INTERLOCUTORIO | : | 705 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA,** conforme a la documentación que remito el COMEB.

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.** Dentro de estas diligencias el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 15 de noviembre de 2017, condenó a **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 62 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal; como consecuencia se libró orden de captura en contra del precitado.

**2.2.-** El señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1.- Del 24[1] al 25[2] de diciembre de 2016. (2 días como lapso inicial)
2.- Del el 18 de febrero de 2018[3] a la fecha.

**2.3.-** En auto del 8 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** Dentro de la presente diligencias se le ha reconocido por concepto de redención de pena a favor del penado los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de junio de 2021 | 5 | 2 |
| 28 de febrero de 2022 | 1 | 13 |
| 26 de mayo de 2022 | 2 | 0 |
| **TOTAL** | **8 MESES Y 15 DÍAS** | |

## 3.- CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

[1] Según sentencia condenatoria del 15 de noviembre de 2017, acápite "antecedentes", folio 14 del cuaderno.
[2] Según boleta de libertad Nº 217, folio 11 del cuaderno.
[3] Según acta de derechos del capturado, folio 27 del cuaderno.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA**, se encuentra cumpliendo pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2018, aunado 2 días como lapso inicial, computando a la fecha **51 MESES Y 10 DÍAS** de privación física de la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA**: A favor del penado se le ha reconocido un total de **8 MESES Y 15 DÍAS** por concepto de redención pena.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, se establece que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA**, cumple con la totalidad de la pena impuesta en el presente radicado el **MARTES 31 DE MAYO DE 2022**, por tanto resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a partir de la referida fecha.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, por lo cual dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes, se cancelarán las órdenes de captura si las hay, se devolverán las cauciones sufragadas, y se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral sexto, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA** expídase certificación del estado del proceso, así mismo, por el área correspondiente del referido centro de servicios, realícese el respectivo procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto del radicado No. 11001-60-00-015-2016-09750-00 con miras a salvaguardar el *habeas data* del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA,** por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado a **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA** a partir **MARTES 31 DE MAYO DE 2022,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

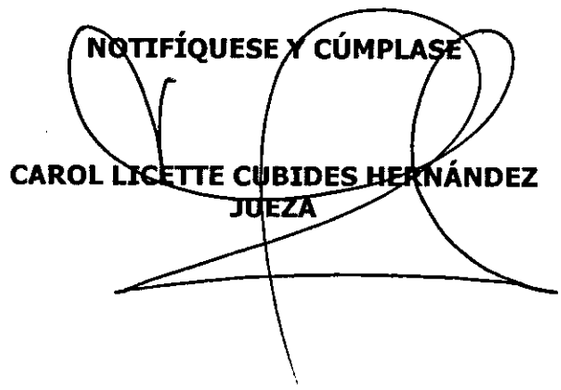
**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "**COMEB**", con la observación que es requerido por otra autoridad judicial deberá ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO:** Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que el nombrado está privado de la libertad.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones que hubieren sido sufragadas, y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.



Radicación 11001-60-00-015-2016-09750-00
Número Interno 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
Cédula 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: Nº 704

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Establecimiento Carcelario la COMEB, para efectuar redención de pena a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA,** a la pena principal de 60 meses de prisión; multa de 62 SMLMV a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **trafico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1.- Del 24[1] al 25[2] de diciembre de 2016. (2 días como lapso inicial)
2.- Del el 18 de febrero de 2018[3] a la fecha.

**2.3.-** Este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA** el 8 de agosto de 2018.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

---

[1] Según sentencia condenatoria del 15 de noviembre de 2017, acápite "antecedentes", folio 14 del cuaderno.
[2] Según boleta de libertad Nº 217, folio 11 del cuaderno.
[3] Según acta de derechos del capturado, folio 27 del cuaderno.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según los certificados de conducta Nos.8450954 y 8559982, así como también historial de calificación de conducta sin firma, que avalan el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2018 al 19 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos., 18394913, 18437799 y 18504887 que reportan actividades para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, para los referidos meses, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18394913** | Octubre de 2021 | 128 | 128 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 152 | 152 | 0 |
| **18437799** | Enero de 2022 | 112 | 112 | 0 |
| | Febrero de 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo de 2022 | 144 | 144 | 0 |
| **18504887** | Abril de 2022 | 144 | 144 | 0 |
| | **TOTAL** | **960** | **960** | **0** |

De donde se concluye que al penado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **SESENTA (60) DÍAS** o lo que es lo mismo a **DOS (2) MESES** (960/8=120/2=60), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA, DOS (2) MESES** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

Radicación 11001 60 00 013 2018 14557 00 **(43962)**
Sentenciado: JHON JAIRO MOJICA GÓMEZ
Cedula 79764198
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 635

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON JAIRO MOJICA GÓMEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1**. Mediante sentencia del 24 de febrero de 2020, el Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la Ciudad, condenó a **JHON JAIRO MOJICA GÓMEZ** a la pena principal de 40 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustito de la prisión domiciliaria.

**2.2.** Mediante decisión del 15 de febrero de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal desato recurso de alzada interpuesto por la defensa, modificó la sentencia imponiendo a **JHON JAIRO MOJICA GÓMEZ** la pena 36 meses de prisión, mismo lapso en que deja fijó la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**2.3**. El sentenciado **JHON JAIRO MOJICA GÓMEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Desde el 16 de octubre de 2018 al 29 de mayo de 2019 a la fecha (7 meses y 13 días)
2. 29 de diciembre de 2021 a la fecha.

**2.4** Mediante providencia del 21 de octubre de 2021, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.5** Al penado a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHON JAIRO MOJICA GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de diciembre de 2021 a la fecha, aunado 7 meses y 13 días como lapso inicial, llevando como tiempo físico **12 MESES Y 2 DÍAS.**

A favor del condenado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **12 MESES Y 2 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la - Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá -CPMSBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo que, el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias, en dos oportunidades, (i) del 16 de octubre de 2018 al 29 de mayo de 2019 y (ii) del 29 de diciembre de 2021 a la fecha, y como quiera que, la documentación que remitió el Centro de reclusión, corresponde a redención de pena que **JHON JAIRO MOJICA GÓMEZ, efectuó fuera de dichos lapsos, se ordena:**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que en el **término de dos (2) días** informe si dentro del proceso radicado No. 11001-61-01-626-2019-00001-00, se reconoció redención de pena por la actividad que el condenado efectuó en los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021, al encontrarse privado de la libertad por cuenta de esa autoridad judicial en el precitado lapso.

2.- Ofíciese al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

Así mismo que informe si alguna autoridad judicial ha reconocido redención de pena de las actividades desplegadas por el condenado con antelación a la legalización de su captura para el cumplimiento de la pena impuesta en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JHON JAIRO MOJICA GÓMEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **12 MESES Y 2 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicación: 76563-60-00-183-2012-00203-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 24477
Sentenciado: JESUS ADRIAN HERNANDEZ SALCEDO
Cédula: 1112223757
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO PARA DEFENSA PERSONAL
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG
Normatividad: LEY 906 de 2004
Decisión: O. RECOONOCE TIEMPOS
Sustanciación: 627

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá, D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JESUS ADRIAN HERNANDEZ SALCEDO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia del 11 de octubre de 2012, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Palmira, condenó a **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO,** a la pena de 108 meses de prisión como responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego para la defensa personal, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de arma. Así mismo le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-**El Juzgado 2° Homólogo de Palmira, en decisión del 30 de diciembre de 2015, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.3-** El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado 13 de esta especialidad y ciudad, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO,** y ordenó tener como parte de la pena cumplida el lapso de 76 meses y 29 días, siendo requerido para purgar el total de 31 meses 1 día de prisión. Decisión que fue confirmada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Palmira.

**2.4.-** El 10 de diciembre de 2020, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las diligencias.

**2.5.-** El penado fue puesto a disposición de estas diligencias el 15 de septiembre de 2021[1].

**2.6.** Como parte de la pena cumplida, se tendrá en cuenta **76 meses y 29 días,** conforme el auto del 13 de noviembre de 2018, emitido en dicha causa pena; y **2 meses 21 días** que excedió en el radicado No. 2019-03413 por concepto de redención de pena.

**2.7.-** Al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 15 de septiembre de 2021 a la fecha, aunado a **76 meses y 29 días** que permaneció detenido en los albores de este proceso, y **2 meses 21 días,** que fueron abonados del proceso No. 2019-03413, llevando como tiempo físico 87 meses y 21 días.

[1] Según boleta de encarcelación No. 071.

A favor del condenado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 87 meses y 21 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COBOG,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

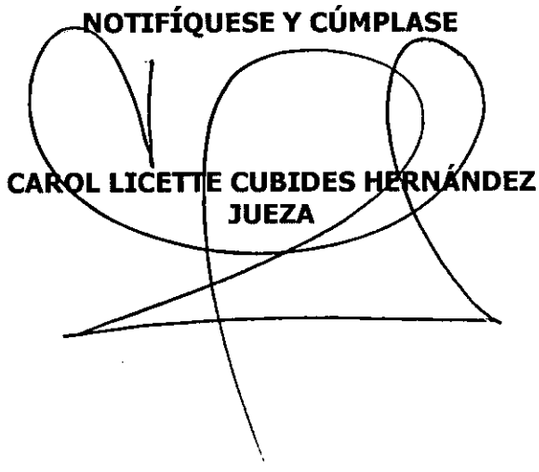
**PRIMERO: RECONOCER** a **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 87 meses y 21 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

| | |
|---|---|
| Radicación: | 76563-60-00-183-2012-00203-00 |
| Número Interno: | 24477 |
| Sentenciado: | JESUS ADRIAN HERNANDEZ SALCEDO |
| Cédula: | 1112223757 |
| Delito: | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO PARA DEFENSA PERSONAL |
| Lugar Reclusión: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG |
| Normatividad: | LEY 906 de 2004 |
| Decisión: | P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| Sustanciación: | 628 |

**HIBRIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá, D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** Mediante sentencia del 11 de octubre de 2012, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Palmira, condenó a **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO,** a la pena de 108 meses de prisión como responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego para la defensa personal, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de arma. Así mismo le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-**El Juzgado 2° Homólogo de Palmira, en decisión del 30 de diciembre de 2015, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.3-** El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado 13 de esta especialidad y ciudad, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO,** y ordenó tener como parte de la pena cumplida el lapso de 76 meses y 29 días, siendo requerido para purgar el total de 31 meses 1 día de prisión. Decisión que fue confirmada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Palmira.

**2.4.-** El 10 de diciembre de 2020, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las diligencias.

**2.5.-** El penado fue puesto a disposición de estas diligencias el 15 de septiembre de 2021[1].

**2.6.** Como parte de la pena cumplida, se tendrá en cuenta **76 meses y 29 días,** conforme el auto del 13 de noviembre de 2018, emitido en dicha causa pena; y **2 meses 21 días** que excedió en el radicado No. 2019-03413 por concepto de redención de pena.

**2.7.-** Al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

[1] Según boleta de encarcelación No. 071.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."*(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 15 de septiembre de 2021 a la fecha, aunado a 76 meses y 29 días que permaneció detenido en los albores de este proceso, y 2 meses 21 días, que fueron abonados del proceso No. 2019-03413, llevando como tiempo físico **87 MESES Y 21 DÍAS.**

**REDENCIÓN DE PENA:** Por concepto de redención de pena, al condenado no se le ha reconocido lapso alguno, con posterioridad a la captura que se ordenó una vez decretada la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO,** ha purgado un total de **87 MESES 21 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (108 meses) que corresponden a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO,** en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, a la

fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.**

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos que se encuentren pendientes de reconocer, conforme lo solicitó el condenado, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO**.

3.- Requerir al condenado para que remita los documentos que crea pertinentes para acreditar su arraigo social y familiar.

4.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

5.- Con base en la manifestación del condenado en la entrevista carcelaria ordenada por esta Sede Judicial, en punto al dolor abdominal que lo aqueja y que no ha recibido atención médica, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios** oficiar al:

(i) Jefe de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG.
(ii) Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada al condenado **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, brindarle de igual manera, atención al *dolor abdominal,* que afirmó el condenado padece. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

6.- De otro lado, en atención a la solicitud de acumulación jurídica de penas, el Despacho advierte que, de la revisión del proceso radicado No. 11001-60-00-019-2019-03413-00 (NI. 30411) seguido en contra de **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO** que a su vez vigila esta Sede Judicial, se tiene que, en decisión del 10 de diciembre de 2020, se negó la acumulación jurídica de las penas de

los procesos radicados No. 11001-60-00-019-2019-03413-00 –pena cumplida-, 11001-60-00-000-2017-02428-01 –suspensión condicional revocada- y la causa penal de la referencia. Por lo anterior y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en las providencias de marras, proferidas por este Estrado Judicial mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisiones de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

*"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.*

*3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.*

*3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.*

*3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)*[2].

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

7. Ahora, en punto a la afirmación efectuada *"no envía memorial porque no le contestan"*, sea la oportunidad de recordarle al condenado que, esta Sede Judicial, ha atendido los escritos por él allegados, como en el presente caso. Por demás que, el despacho tiene a cargo aproximadamente 1.800 procesos, de los cuales alrededor de 700 corresponden a procesos con privado de la libertad, a los que se les otorga prelación.

No obstante, lo anterior, y visto el informe que antecede, se ordena:

- **Por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos:**

Informar al Despacho, en el **término de tres (3) días** los motivos por los cuales, la solicitud de libertad condicional que allegó el condenado, fue recepcionada e ingresada al proceso radicado No. 11001600000020170242800, en donde según consta en anotación del 30 de septiembre de 2021, le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo el condenado **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO,** no se encuentra privado de la libertad por

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

esas diligencias y sí, por la presente causa penal (rad. 183- 2012-00203), conforme el "ítem" de detenido que en el sistema de consulta se encuentra registrado.

Así mismo, se le instará para que en lo sucesivo adelante las gestiones y adopte los correctivos a lugar en el área encargada, con el fin de que situaciones como la expuesta, de ninguna manera se vuelvan a presentar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCEDO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

**TERCERO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

LJBC

Radicación 11001-60-00-019-2017-04314-00
Número Interno 23424
Sentenciado: RAUL CUBIDES
Cédula 79139009
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión: CÁRCEL MODELO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 538

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho DE OFICIO a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **RAUL CUBIDES**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad condenó a **RAÚL CUBIDES** a 54 meses de prisión como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2** El penado **RAÚL CUBIDES** se encuentra privado de la libertad a disposición de dichas diligencias, desde el 7 de julio de 2017[1] a la fecha; no obstante, con auto No. 065 del 7 de febrero de 2022, se ordenó descontar de la pena cumplida hasta la fecha por parte del penado, un total de tres (3) meses y veinticinco (25) días, por concepto de trasgresiones reportadas al sistema de vigilancia electrónica instalada al interno remitidas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI-, del INPEC.

**2.3** Por auto de 24 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4** Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

**2.5.** Mediante auto No. 064 del 7 de febrero de 2022, se ordenó revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido al penado **RAÚL CUBIDES.**

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **RAUL CUBIDES**, fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** el condenado **RAUL CUBIDES** ha estado privado de la libertad desde el 7 de julio de 2017, lapso al que se deben restar 3 meses y 25 días de incumplimiento a la prisión domiciliaria con

[1] Acta de derechos del capturado.

ocasión a las trasgresiones reportadas por el INPEC, por manera que a la fecha ha cumplido de la pena impuesta **53 meses y 25 días**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Por concepto de redención no se le ha reconocido lapso alguno al penado dentro de la presente actuación penal.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **RAUL CUBIDES**, ha acreditado un total de **53 MESES Y 25 DÍAS**, es decir, acredita el total de la pena el día **LUNES 2 DE MAYO DE 2022**, por tanto resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a partir de la fecha referida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, por lo cual dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes, se cancelarán las órdenes de captura si las hay, se devolverán las cauciones sufragadas, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral sexto, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **RAUL CUBIDES** expídase certificación del estado del proceso, así mismo, por el área correspondiente del referido centro de servicios, realícese el respectivo procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto del radicado 11001-60-00-019-2017-04314-00 con miras a salvaguardar el habeas data del condenado de la referencia.

2.- De otro lado, conforme lo resuelto en la presente decisión, el Despacho no continuará con el trámite ordenado en auto No. 441 del 20 de abril de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado en contra de la decisión del 20 de febrero de los corrientes, en el cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado, por carencia actual de objeto. En consecuencia, se ordena a la **secretaria** adscrita al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite de la impugnación concedida en el precitado auto.

3.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

4.- Por último, incorpórese al paginario el informe suscrito por la secretaria delegada ante el Juzgado, respecto del requerimiento que realizó el Despacho mediante auto del 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **RAUL CUBIDES,** por pena cumplida materializará a partir del **LUNES 2 DE MAYO DE 2022**.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **RAUL CUBIDES,** gracia que se materializará a partir del **LUNES 2 DE MAYO DE 2022,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **RAUL CUBIDES,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la el Establecimiento Penitenciario la Modelo, con la observación que es requerido por otra autoridad judicial deberá ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO:** Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que el nombrado está privado de la libertad.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones que hubieren sido sufragadas y se remitirá la actuación al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

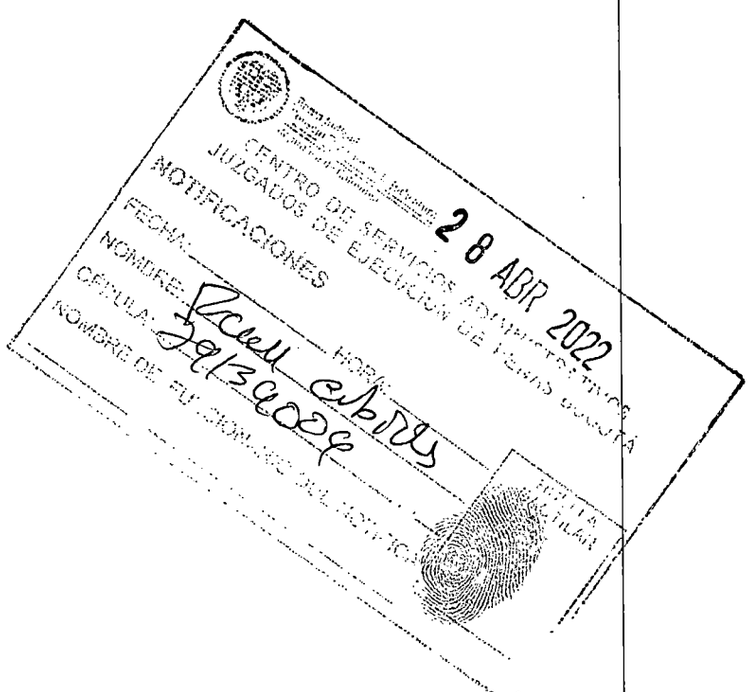
**SÉPTIMO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JSLL



| | |
|---|---|
| Radicación | 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157) |
| Sentenciado: | LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO |
| Cédula: | 7279413 |
| Delito: | TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Interno: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COBOG |
| Ley: | Ley 906 de 2004 |
| Defensa: | **DR. LUIS HERNANDO REINA- CALLE 24A NO 57-69, TORRE 8 AP 1002-MAIL: HERNANDOREINAG@GMAIL.COM.** |
| Decisión: | P. RECONOCIMIENTO DE TIEMPO |
| Interlocutorio: | 721 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá, D. C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020[1] a la fecha.

**2.4.-** A favor del penado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 8 de febrero de 2022 | 6 | 19 |
| 6 de junio de 2022 | 1 | 29 |
| **TOTAL** | **8 MESES Y 18 DIAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 24 de agosto de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 21 meses y 13 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 8 meses y 18 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 30 meses y 1 día de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

---

[1] Boleta No 057.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo que el penado se encuentra próximo al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, se ordena:

- **Por el Área de Asistencia Social,** realizar entrevista domiciliaria, en la CALLE 34 SUR NO. 52C-38 BARRIO ALCALÁ, con la señora ANDREA PAOLA GARAVITO esposa del penado, celular 3209592032 y establecer:

- *El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad* y si las mismas aceptan que en dicho lugar **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privado de la libertad por cuenta de este proceso.
- Lo demás que considere pertinente frente a *la verificación del arraigo familiar y social del* penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

2.- Solicítese al Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, a fin de que remita en el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS** copia íntegra de la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 30 meses y 1 día.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO: DAR** inmediato cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

*LJBC*

| | |
|---|---|
| Radicación | 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157) |
| Sentenciado: | LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO |
| Cédula: | 7279413 |
| Delito: | TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Interno: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COBOG |
| Ley: | Ley 906 de 2004 |
| Defensa: | **DR. LUIS HERNANDO REINA- CALLE 24A NO 57-69, TORRE 8 AP 1002-MAIL: HERNANDOREINAG@GMAIL.COM.** |
| Decisión: | P- CONCEDE REDENCION |
| Interlocutorio: | 715 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO,** como responsable del delito de TRÀFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO,** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020[1] a la fecha.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*.

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO,** se hace merecedor a la redención de pena por las

[1] Boleta No 057.

actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados No. 8295598 (el obra en el expediente), 8410034, 8521425, que avalan el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2021 al 23 de enero de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos No. 18299098 y 18392542, que reportan actividad de redención de pena para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo durante los meses antes relacionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas certificadas como trabajo al penado a continuación se relacionarán:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18299098** | Julio de 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto de 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | Septiembre de 2021 | 136 | 136 | 0 |
| **18392542** | Octubre de 2021 | 144 | 144 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 168 | 168 | 0 |
| | **Total** | **936** | **936** | **0** |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** (936/8=117/2=58.5 guarismo que se aproxima a 59), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la dirección y oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Vista la solicitud que elevó el condenado, se ordena, requerir al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, a fin de que remita a este Estrado Judicial los certificados de cómputos que hagan falta y estén pendientes para estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena por trabajo referente al penado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

3.- Incorpórese al expediente la documentación que allegó el condenado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de sustanciación del 8 de febrero de 2022.

Del mismo modo, se incorporará el enteramiento al condenado del oficio No. 8659 del 11 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

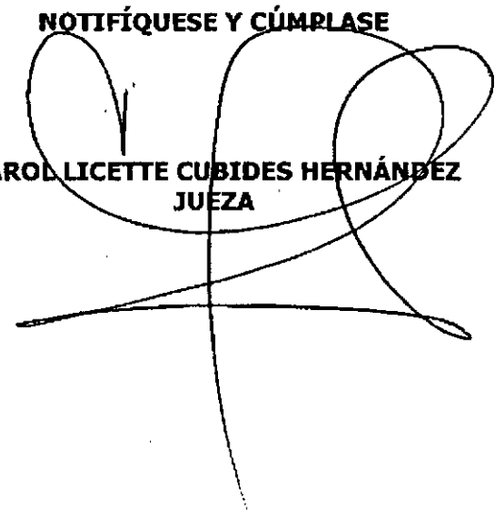
**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO, UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicación 11001 60 00 015 2014 06424 00 **(20994)** **HIBRIDO**
Sentenciado: ALBA JANETH AYALA CAICEDO
Cedula 1026568770
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAV.
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG**
Norma: LEY 906 DE 2004
Solicitud: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 656

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, conforme a la solicitud de la condenada.

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 17 de junio de 2015, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de 94.5 meses de prisión, multa de 3.5 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 al 24 de junio de 2014[1] (2 días).
2. Del 30 de noviembre de 2015[2] a la fecha.

**2.3.-** Mediante auto del 3 de abril de 2017, el Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

**2.-4.-** Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 27 de noviembre de 2017 | 1 | 23.25 |
| 26 de noviembre de 2018 | 1 | 22.25 |
| 27 de marzo de 2020 | 0 | 8 |
| 7 de mayo de 2020 | 1 | 6 |
| 31 de diciembre de 2020 | 0 | 21 |
| 14 de abril de 2021 | 1 | 2 |
| 30 de septiembre de 2021 | 1 | 21 |
| 30 de noviembre de 2021 | 1 | 10 |
| 31 de marzo de 2022 | 0 | 21 |
| 18 de mayo de 2022 | 3 | 13 |
| **TOTAL** | **13 MESES 27,5 DÍAS** | |

## 3.- CONSIDERACIONES

[1] Boleta de libertad 115.
[2] Acta de derechos del capturado y Boleta 190.

**1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, se encuentra cumpliendo pena de **94.5 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** La penada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de noviembre de 2015, aunado 2 días como lapso inicial de la privación de la libertad en los albores del proceso, llevando a la fecha **77 MESES 26 DÍAS** de privación física de la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA:** A favor de la penada se le ha reconocido **13 MESES Y 27 DÍAS** por concepto de redención de pena dentro de las presentes diligencias.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, la condenada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, ha acreditado un total de **91 MESES 23 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.-De la revisión del proceso y en atención al memorial que allego **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, donde solicito la libertad por pena cumplida, y además allego una catilla biográfica donde consta que la condenada ha realizado actividades por concepto de redención para los meses de enero, febrero y marzo de 2022, se ordena:

**.-Por el Despacho:**

(i).- Ofíciese de manera **urgente e inmediata**, a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG, para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha, en especial los de enero, febrero y marzo de 2022, correspondientes a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, pendientes de estudio de redención de pena y una posible libertad por pena cumplida.

**.-Por el centro de Servicios Administrativos:**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG, para que repose en sus archivos.

- **INCORPORAR**

Incorpórese al expediente oficio del 18 de abril de 2022, allegado por el Área Jurídica CET de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG, mediante el cual argumentó la reclasificación de la fase de tratamiento de la condenada, de "media" a "mínima", dicho oficio será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**:

**RESUELVE**

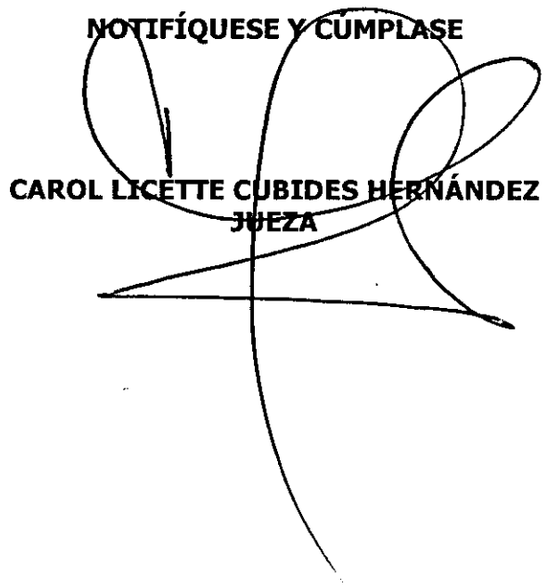
**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida a la condenado **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al penado **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

Radicación 11001 60 00 015 2014 06424 00 **(20994)** **HIBRIDO**
Sentenciado: ALBA JANETH AYALA CAICEDO
Cedula 1026568770
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAV.
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG**
Norma: LEY 906 DE 2004
Solicitud: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 693

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida de la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, conforme a la solicitud de la condenada.

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 17 de junio de 2015, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de 94.5 meses de prisión, multa de 3.5 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

**2.2.-** La señora **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 al 24 de junio de 2014[1] (2 días).
2. Del 30 de noviembre de 2015[2] a la fecha.

**2.3.-** Mediante auto del 3 de abril de 2017, el Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

**2.-4.-** A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 27 de noviembre de 2017 | 1 | 23.25 |
| 26 de noviembre de 2018 | 1 | 22.25 |
| 27 de marzo de 2020 | 0 | 8 |
| 7 de mayo de 2020 | 1 | 6 |
| 31 de diciembre de 2020 | 0 | 21 |
| 14 de abril de 2021 | 1 | 2 |
| 30 de septiembre de 2021 | 1 | 21 |
| 30 de noviembre de 2021 | 1 | 10 |
| 31 de marzo de 2022 | 0 | 21 |
| 18 de mayo de 2022 | 3 | 13 |
| 9 de junio de 2022 | 1 | 5 |
| **TOTAL** | **15 MESES 2,5 DÍAS** | |

## 3.- CONSIDERACIONES

[1] Boleta de libertad 115.
[2] Acta de derechos del capturado y Boleta 190.

**1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, se encuentra cumpliendo pena de **94.5 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** La penada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de noviembre de 2015, aunado 2 días como lapso inicial de la privación de la libertad en los albores del proceso, llevando a la fecha **78 MESES 11 DÍAS** de privación física de la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA**: A favor de la penada se le ha reconocido **15 MESES Y 2.5 DÍAS** por concepto de redención de pena dentro de las presentes diligencias.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, la condenada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, ha acreditado un total de **93 MESES 13,5 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

**.-Por el Despacho, se ordena:**

1.- Ofíciese de manera **urgente e inmediata**, a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG, para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha, en especial los de mayo y junio del año en curso, correspondientes a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, pendientes de estudio de redención de pena y una posible libertad por pena cumplida.

**.-Por el centro de Servicios Administrativos:**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG, para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida a la condenado **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al penado **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

Radicado No.: 11001 60 00 015 2014 06424 00 (20994). **HIBRIDO**
Condenado: ALBA JANETH AYALA CAICEDO
Cedula: 1026568770
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAV.
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: Nº 692

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá-CPAMSM-BOG, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 17 de junio de 2015, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** a la pena de 94.5 meses de prisión y multa en el equivalente a 3.5 SMLMV por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**. De igual manera, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El Juzgado mediante auto del 3 de abril de 2017 avocó conocimiento de las diligencias.

**2.3.** La sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 al 24 de junio de 2014[1] (2 días).
2. Del 30 de noviembre de 2015[2] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

[1] Boleta de libertad 115.
[2] Acta de derechos del capturado y Boleta 190.

Es así que entrara el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**MALA, BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado general de conducta del 7 de junio de 2022, que avala el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2015 al 1 de junio de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 18493832 y 18510370 que reporta actividad de redención para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses antes mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a considerar se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18493832** | Enero 2022 | 66 | 66 | 0 |
| | Febrero 2022 | 108 | 108 | 0 |
| | Marzo 2022 | 132 | 132 | 0 |
| **18510370** | Abril de 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | **TOTAL** | **420** | **420** | **0** |

De donde se concluye que, a la condenada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS** o lo que es lo mismo a **UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** (420/6=70/2=35), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remítase copia de la presente determinación al Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO, UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZA**

JDRB 2

Radicado No.: 11001 60 00 015 2014 06424 00 (20994). **HIBRIDO**
Condenado: ALBA JANETH AYALA CAICEDO
Cedula: 1026568770
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAV.
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: Nº 655

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá-CPAMSM-BOG, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 17 de junio de 2015, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** a la pena de 94.5 meses de prisión y multa en el equivalente a 3.5 SMLMV por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**. De igual manera, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El Juzgado mediante auto del 3 de abril de 2017 avocó conocimiento de las diligencias.

**2.3.** La sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 al 24 de junio de 2014[1] (2 días).
2. Del 30 de noviembre de 2015[2] a la fecha.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y

[1] Boleta de libertad 115.
[2] Acta de derechos del capturado y Boleta 190.

para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrara el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**MALA, BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado general de conducta del 7 de diciembre de 2021, que avala el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2015 al 1 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No.18405278 que reporta actividad de redención para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Sumado a lo anterior, se tendrán en cuenta los certificados N°.16587577, 16682121 y 16746784, que reportan actividad de redención de pena para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2017, los cuales reposan en el expediente y de la revisión del mismo, se advierte que no fueron objeto de estudio por esta Judicatura.

Por otra parte, no se efectuará reconocimiento de redención del periodo correspondiente al mes de septiembre de 2017, en atención que fueron reportadas cero (0) horas de estudio durante dichos lapsos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses antes mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a considerar se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas ESTUDIO** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **16587577** | Enero 2017 | 78 | 78 | 0 |
| | Febrero 2017 | 117 | 117 | 0 |
| | Marzo 2017 | 126 | 126 | 0 |
| **16682121** | Abril de 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Mayo de 2017 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio de 2017 | 96 | 96 | 0 |
| **16746784** | Julio 2017 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2017 | 126 | 126 | 0 |
| **18405278** | Octubre de 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 102 | 102 | 0 |
| | **TOTAL** | **1233** | **1233** | **0** |

De donde se concluye que, a la condenada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **CIENTO NUEVE PUNTO VEINTICINCO (109.25) DÍAS** o lo que es lo mismo a **TRES (3) MESES Y TRECE (13) DÍAS** (1233/6=205,5/2=102,75 guarismo que se aproxima a 103), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remítase copia de la presente determinación al Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO, TRES (3) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JDRB 3

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001 60 00 015 2014 06424 00 - 20994. **HIBRIDO**
CONDENADO : ALBA JANETH AYALA CAICEDO
IDENTIFICACION : 1026568770
DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAV.
CENTRO DE RECLUSION : Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG
LEY : 906 DE 2004.
DECISION : O. CORRECCIÓN ACTOS IRREGULARES
Auto I. No. : 654

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de manera oficiosa acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio proferido el 21 de diciembre de 2017 por esta Sede Judicial, dentro de la presente causa, a través de la cual se reconoció redención de pena a favor de la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** como quiera que se encuentra una misma redención reconocida en dos autos diferentes.

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.**- Mediante sentencia del 17 de junio de 2015, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** a la pena principal de 94.5 meses de prisión y multa en el equivalente a 3.5 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena corporal impuesta, tras hallarla penalmente responsable del delito de **fabricación o porte de estupefacientes.** Así mismo se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La condenada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 al 24 de junio de 2014[1] (2 días).
2. Del 30 de noviembre de 2015[2] a la fecha.

**2.3.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 3 de abril de 2017, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente dejar sin efectos la providencia del 21 de diciembre de 2017, en punto a la redención concedida a la penada por esta Sede Judicial.

**3.2.1.** En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquiera otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido también resulta aplicable en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° *ibídem,* este Estrado Judicial se encuentra facultado para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena no sancionables con nulidad.

---

[1] Boleta de libertad 115.
[2] Acta de derechos del capturado y Boleta 190.

En el caso que concita la atención del Despacho, se advirtió que mediante auto del 21 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial reconoció al penado un total de 1 mes y 23.25 días de redención de pena, acreditadas en los certificados de cómputos Nos.**16346075, 16431907, 16509472**; no obstante, de la revisión minuciosa del expediente el Despacho advirtió que en providencia del 27 de noviembre de 2017, este Juzgado, ya había estudiado la redención de pena de los certificados de cómputos antes mencionados, correspondiente a 639 horas de estudio que realizó la condenada dentro de su lugar de reclusión, entre los meses de abril a junio, agosto a septiembre y octubre a diciembre de 2016.

Por lo anterior, resulta evidente que por un por un error *"Lapsus Calami"*, se aprobó al penado en dos diferentes oportunidades, las mismas horas de redención como parte de pena cumplida dentro de esta causa penal.

En suma, ante el yerro advertido en precedencia, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y al tenor de los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, que prevén la obligación de corregir actos irregulares, procedente resulta dejar sin efectos el auto interlocutorio del 21 de diciembre de 2017.

Ahora, ha de indicar el Despacho que frente al deber del operador judicial en corregir los actos irregulares advertidos, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 preceptúa:

***Artículo 15.*** *Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.*
*El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales." (Subrayado del Despacho)*

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

***"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL.*** *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*
*(...)*

*El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"*

***"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.*** *En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."*

***ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES.*** *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:*
*(...)*
*3. Corregir los actos irregulares."*

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, pues no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos se entenderá que el auto interlocutorio del 21 de diciembre de 2017, emitido por esta Sede Judicial, queda sin efectos jurídicos, toda vez que los certificados plasmados en dicho auto, fueron estudiados en auto del 27 de noviembre de 2017.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**.- Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Remítase copia de la presente decisión ante el establecimiento carcelario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la condenada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia No. 2182 emitida por esta Judicatura el 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual fueron reconocidas las horas de redención plasmadas en los certificados de cómputos N°**16346075, 16431907, 16509472,** como quiera que estos ya habían sido objeto de estudio y reconocimiento a través de la decisión No. 2094 del 27 de noviembre de 2017, a favor de la señora **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** por lo cual, para todos los efectos atinentes a la presente causa penal, se entenderán reconocidas las horas plasmadas en dichos certificados por medio del auto No. 2094.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente decisión la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-017-2018-06323-00. **- 37255.** |
| CONDENADO | : | DIEGO ALEXANDER – GOMEZ MURCIA. |
| IDENTIFICACION | : | 1010219880. |
| DELITO | : | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO. |
| CENTRO DE RECLUSION | : | **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB.** |
| Auto I. No. | : | 718. |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA,** bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo solicitó.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 12 de marzo de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA,** a la pena principal de 75 meses de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO,** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Por medio de auto del 26 de agosto de 2019 este Juzgado, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El sentenciado **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

1. Del 10 de mayo de 2018, al 11 de mayo de 2018. (2 días)
2. Del 5 de agosto de 2019, hasta la fecha.

**2.4.** A favor del condenado no se le ha otorgado redención de pena dentro de esta causa penal.

## 3. DE LA PETICIÓN

El condenado **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA**, solicitó al Despacho la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la norma Ley 1709 de 2014.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

**4.2** Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que señaló:

*"(...)* ***ARTÍCULO 38G.*** *<Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá*

*en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)"*

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio tenemos que **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA,** fue condenado por el delito de **HURTO CALFICADO Y AGARVADO CONSUMADO**, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, encuentra el Despacho que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **el cumplimiento de la mitad de la condena**, **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA,** fue condenado a la pena de 75 meses de prisión, que se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 25 de agosto de 2019, aunado a dos días de privación inicial, por lo que el condenado ha descontado un total de **33 MESES Y 4 DIAS** de privación física de la libertad.

Al condenado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de: **33 MESES Y 4 DÍAS** de donde se infiere que **NO** ha cumplido aún la mitad de la pena a la que fue condenado (75 meses), y que equivale a **37 MESES 15 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que, el penado está cerca de acreditar el cumplimiento de la mitad de la pena, previo a estudiar nuevamente la concesión del referido sustituto penal contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, se ordena:

- **Por el área de Asistencia Social:**

Designe asistente social para practique diligencia domiciliaria en la **CARRERA 12 No. 3-29 APTO 102**, número celular 3267848290, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privado de la libertad por cuenta de este proceso.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

– **Por el Centro de Servicios:**

(i) Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA.**

(ii) Informar al sentenciado, que una vez se remita al Despacho la documentación solicitada, se procederá a emitir las órdenes pertinentes para efectuar un nuevo estudio de la prisión domiciliaria que tratara el art 38G del Código Penal.

2.- Por otra parte, y en atención que el establecimiento carcelario no ha remitido los documentos para estudio de redención de pena, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Oficiar por al Director y a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, a fin de solicitar que, se sirvan **remitir** los certificados de cómputos correspondientes a las actividades válidas para redención de pena realizadas por **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA.**

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **DIEGO ALEXANDER GOMEZ MURCIA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO:** dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicación: 11001-60-00-000-2012-001136-00
Número Interno: 37169
Sentenciado: SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
Cédula: 1026564716
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD /SALUD
Interlocutorio: 768

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-D.C.*

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1026564716, a la pena de 96 meses de prisión y multa de 124 SMLMV como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (arts. 376 inciso tercero C.P.). Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el *mismo lapso de la pena principal*, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Con fallo del 12 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.** Por auto del 30 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4. SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** *por cuenta de estas diligencias fue privado de la* libertad en dos ocasiones, a saber:

1. Del 2 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013 (13 meses y 12 días).
2. Del 31 de enero de 2017 a la fecha.

**2.5.** Al penado por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 21 de febrero de 2019 | 3 | 8,5 |
| 18 de septiembre de 2020 | 5 | 1 |
| 28 de junio de 2021 | 2 | 3 |
| 30 de septiembre de 2021 | 0 | 28 |
| **TOTAL** | **11 MESES 11 DÍAS** | |

## 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 31 de enero de 2017 a la fecha, (64 meses y 15 días) aunado a 13 meses y 12 días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico 77 meses y 27 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 11 meses y 11 días por concepto de redención de pena, *por manera que el condenado ha descontado un total de 89 meses y 8 días de condena, tiempo que* será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

**1.**- Visto el escrito que aportó el condenado, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la orden emitida por esta Sede Judicial, en punto a la atención odontológica prioritaria, dado que solo cuenta *con un molar en la encía superior, por lo que considera se hace necesario el implante de prótesis,* y toda vez que la información requerida por este Despacho en pretérita oportunidad, no ha sido aportada, se **ORDENA:**

- **Por el Despacho:** oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al:

(i) Jefe de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG.
(ii) Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** adelanten las gestiones a lugar a fin de que se efectué valoración prioritaria y sin dilación por especialistas de odontología, quienes establecerán el diagnóstico definitivo, plan de manejo y programa de rehabilitación de la salud oral del precitado, además deberán informar si el mismo requiere implante de prótesis dental, y de haber lugar a ello, adelanten lo pertinente. Deberán suministrar copia de la historia clínica con resultados de estudios radiológicos y exámenes realizados anteriormente, junto con los reportes de exámenes ordenados.

Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

(iii) Oficiar a Gerente de EPS SURAMERICANA S.A.

Para que de **manera inmediata y sin dilación alguna**, informe los resultados de la valoración en salud oral efectuada al condenado el 7 de diciembre de 2021, fecha en la que, según respuesta procedente de dicha entidad, se asignó valoración a **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA.**

Con el fin de garantizar la atención en salud que el penado requiere, se ordena a la entidad prestadora de salud, rendir un informe detallado del tratamiento y seguimiento brindado, al padecimiento oral que aqueja al sentenciado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta que se encuentra privado de la libertad en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG, autoridad penitenciaria ante la cual deberá adelantar todo trámite administrativo que se requiera.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Solicitar al señor Agente del Ministerio Publico delegado para este Despacho, su colaboración, para que en informe dirigido a este despacho relacione las gestiones adelantadas, respecto de la intervención solicitada por esta Sede Judicial, conforme las competencias establecidas en la Ley.

(ii).- Oficiar a la Procuraduría Delegada para la Protección y Defensa de los derechos humanos, para que, de manera inmediata, intervenga en el presente asunto, conforme las situaciones puestas en conocimiento por el condenado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, conforme las funciones contempladas en el artículo 26 del Decreto 262 del 2000.

De la intervención realizada se rendirá un informe pormenorizado, que dé cuenta de las gestiones adelantadas en pro de la defensa de los derechos fundamentales, para el caso del señor **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, frente al establecimiento carcelario, a fin de que tenga oportuna asistencia médica y hospitalaria.

**2.-** En atención a la solicitud que elevó el condenado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA,** en donde pretende se oficie al director del establecimiento penitenciario, para efectos de que remita la documentación correspondiente para estudio de eventual reconocimiento de redención de pena, se ordena:

- **Por el Despacho:**

(i).- Requerir **POR SEGUNDA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG., para que allegue los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, siempre a que a ello hubiere lugar, a nombre de **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**.

Además de ello, se solicitará **POR SEGUNDA VEZ,** el certificado de conducta del penado para el mes de agosto de 2019, con el fin de estudiar el reconocimiento de las horas plasmadas en el certificado de cómputos No. 17540909, para dicho mes.

**3.-** En atención al oficio No. RU-13338 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por medio del cual adujo aportó copia digital del expediente, no obstante, no se observa archivo adjunto alguno, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i).- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que remita nuevamente copia de la carpeta digital que enunció en el mencionado oficio, la cual deberá contener (i) copia del acta de la audiencia mediante la cual le fue concedida al condenado la libertad por vencimiento de términos (ii) la boleta de libertad emitida en esa oportunidad y (iii) copia de la constancia de la ruptura de la unidad procesal, como quiera que las audiencias preliminares se llevaron a cabo con el radicado *110016000000020120226200*.

**4.-** El Juzgado fallador remitió vía correo electrónico, la decisión proferida el 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio emitido por este Despacho el 17 de noviembre de 2020, que negó al penado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, el subrogado de la libertad condicional. Por lo anterior se ordena incorporar al proceso la referida decisión y continuar con el rito procesal.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.564.716, el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 89 meses y 8 días.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

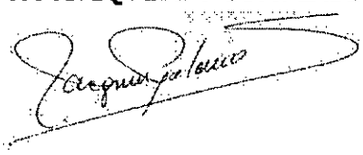
**TERCERO: DAR** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Radicación: 11001-60-00-000-2012-001136-00
Número Interno: 37169
Sentenciado: SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
Cédula: 1026564716
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**LJBC**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-99-069-2018-04816-00 - **34860** |
| CONDENADO | : | JOHNY MANUEL VARGAS VERA |
| IDENTIFICACION | : | 1023871948 de BOGOTA D.C. |
| DELITO | : | INASISTENCIA ALIMENTARIA |
| OBSERVACIÓN | : | **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** |
| NORMA | : | **LEY 906 DE 2004** |
| DECISION | : | **NIEGA EXTINCION** |
| Auto S. Nro. | : | 547 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **JOHNY MANUEL VARGAS VERA**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Dentro de estas diligencias el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 11 de febrero de 2020, condenó a **JOHNY MANUEL VARGAS VERA**, como responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 10 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** Decisión en que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2020, quedando sujeto a un periodo de prueba de dos (02) años.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado **JOHNY MANUEL VARGAS VERA**, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

**3.2.-** Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba la condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "*

Y el artículo 67 ibídem:

*". - Transcurrido el período de prueba sin que la condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 11 de febrero de 2020, le concedió a **JOHNY MANUEL VARGAS VERA,** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión en la que estipuló como periodo de prueba, esto es, **02 AÑOS.**

Ahora, atendiendo que la penada suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 10 de marzo de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, se hace necesario solicitar la documentación necesaria, que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JOHNY MANUEL VARGAS VERA**, dio cabal cumplimiento a las demás obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JOHNY MANUEL VARGAS VERA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **PREVIO EXTINCION DE LA PENA.**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **JOHNY MANUEL VARGAS VERA**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

**1.-** Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **JOHNY MANUEL VARGAS VERA.**

**2.-** Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **JOHNY MANUEL VARGAS VERA.**

3.- Conforme la decisión adoptada dentro del incidente de reparación y como quiera que hubo animo conciliatorio por las partes, debiendo el condenado cancelar el monto de $3.000.000, se ordena, requerir al señor **JOHNY MANUEL VARGAS VERA**, a fin de que en el término de dos días, informe a este Estrado Judicial si efectuó el pago de los perjuicios conforme el monto que acordó con la señora PAOLA ANDREA OCHOA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JOHNY MANUEL VARGAS VERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

**TERCERO. -** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

**CUARTO. –** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

Radicado No 11001-60-00-028-2014-02007-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 32711
Condenado: BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO
Cedula: 1015463151
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCION
Interlocutorio: 659

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia del 27 de mayo de 2016, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO,** a la pena principal de 236 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derechos a la tenencia y porte de armas, ambas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.** El señor **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1- Del 20 de julio de 2014[1] al 02 de septiembre de 2015[2] (13 meses 12 días como lapso inicial).
2- Del 27 de julio de 2018[3] a la fecha.

**2.3.-** Mediante providencia del 21 de diciembre de 2017, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.5.-** A favor del condenado no le ha sido reconocida redención de pena alguna dentro de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

---

[1] Según acta de derechos del capturado, folio 17, del proceso 2014-02007.
[2] Según boleta de libertad, la cual está a la espera de ser remitida a este juzgado.
[3] Según acta de derechos del capturado

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificados de conducta número 7037902, 7166590, 7284062, 7411061, 7538866, 7663127, 7793158, 7908392, 8021748, 8138988, 8251998, 8352794 y 8477767 que avalan el lapso del 13 de septiembre de 2018 al 12 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17378614, 17463724, 17581534, 17682427, 18037284, 18122516, 18230685, 18321077, 18404820 que reporta actividades para los meses de julio, agosto, septiembre de 20215, mayo y junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Ahora, se advierte que el Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad que desempeñó en los meses de septiembre a diciembre de 2019, enero a mayo y diciembre de 2020, enero, febrero y mayo a diciembre de 2021, toda vez que la actividad realizada por el condenado fue calificada como **"DEFICIENTE"** y/o **0".**

No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocer el tiempo del periodo correspondiente a los meses de julio agosto septiembre de 2015, correspondientes al certificado de cómputos No. 17378614, en atención a que para ese momento no se encontraba a disposición del presente proceso.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, marzo y abril de 2021 por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas ESTUDIO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **17463724** | Mayo de 2019 | 78 | 78 | 0 |
| | Junio de 2019 | 108 | 108 | 0 |
| **17581534** | Julio de 2019 | 132 | 132 | 0 |
| | Agosto de 2019 | 120 | 120 | 0 |
| **18122516** | Marzo de 2021 | 132 | 132 | 0 |
| **18122516** | Abril de 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | **Total** | **690** | **690** | **0** |

De donde se concluye que al penado **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS** o lo que es lo mismo a **un (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** (688/6=114/2=57,5 guarismo que se aproxima a 58).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

De la revisión del proceso, se advirtió que no obra sentencia condenatoria completa, proferida el 27 de mayo de 2016 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así como tampoco las boletas de libertad expedidas a favor de **JEISSON ALFONSO NIETO SANABRIA** y **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO** el 2 de septiembre de 2015, por lo anterior, se ordena:

**.- Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a fin de que remita a este Juzgado la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así como también las boletas de libertad expedidas a favor de **JEISSON ALFONSO NIETO SANABRIA** y **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO** el 2 de septiembre de 2015, y de igual manera el acta de la audiencia donde se les decretó libertad por vencimiento de términos, dentro de las presentes diligencias, lo anterior, según ficha técnica del proceso.

- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, de igual manera, informe si a **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO** le fueron reconocidos dentro de otra causa penal y por otra autoridad judicial, las actividades de redención realizadas por el precitado durante el 2015, en el evento en el que no se hayan reconocido, remita a este Despacho certificados de conducta que comprendan el lapso de julio, agosto, septiembre de 2015, de igual manera los certificados Nº 15968047, 16045863 de 2015 correspondientes a **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO.**

- **DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE JEISSON ALFONSO NIETO SANABRIA**

De la revisión del proceso, así como de la consulta del SISIPEC WEB y de la página WEB de la Rama Judicial, se advirtió que el condenado **JEISSON ALFONSO NIETO SANABRIA,** le fue revocada la prisión domiciliaria mediante auto del 9 de julio de 2018, por lo que se libró orden de captura N° 98 del 14 de febrero de 2019, se ordena:

**.- Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- Requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, a fin de que informe a este Juzgado por cuenta de que autoridad Judicial se encuentra privado de la libertad el condenado **JEISSON ALFONSO NIETO SANABRIA.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS PRIETO, un (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

JDRB 3

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 25754-60-00-392-2014-01098-00. **-30966.** |
| CONDENADO | : | MARCO TULIO LARA GONZALEZ. |
| IDENTIFICACION | : | 4.159.232. |
| DELITO | : | HOMICIDIO. |
| SITUACION JURIDICA | : | **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'.** |
| LEY | : | 906 DE 2004. |
| DECISION: | : | P – CONCEDE / REDENCION DE TRABAJO – PREVIO RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN. |
| Auto I No. | : | 731 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** Mediante sentencia del 23 de junio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** a la pena principal de ocho (8) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **fabricación, trafico, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con homicidio tentado.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 6 de abril de 2020, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El penado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2014.

**2.4.-** En auto del 16 de junio de 2021 este Despacho resolvió conceder al penado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ** la acumulación jurídica de penas, fijando un *quantum punitivo* de **VEINTISÉIS (26) AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN**.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR",** según certificados de conducta Nos. 8410220 y 8521817, que avalan el periodo correspondiente del 23 de julio de 2021 al 22 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18401447 el cual acredita las actividades de trabajo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, las cuales fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como **"SOBRESALIENTE".**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses previamente referidos por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de **TRABAJO** realizado por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18401447** | Octubre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| | **TOTAL** | **496** | **496** | **0** |

De donde se concluye que al penado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES y UN (1) DÍA** (496/8=62/2=31).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG a fin de actualizar la hoja de vida del condenado, solicitando que allegue la documentación pendiente por estudio de redención de pena a favor del penado, para lo cual se requerirá al establecimiento carcelario que remita dicha documentación al proceso No. 25754-60-00-392-2014-01098-00 (NI30966), y no al proceso con CUI 15176-60-00-111-2012-80008-00 (NI3892), último que fue objeto de acumulación jurídica de penas en el primer radicado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

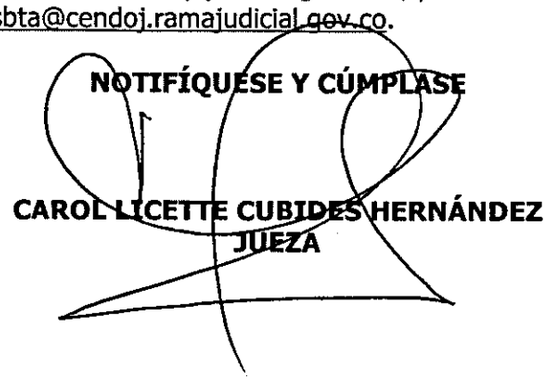
**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ, UN (1) MES y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

**CUARTO. -** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación 25754-60-00-392-2014-01098-00 (30966)
Sentenciado: MARCO TULIO LARA GONZALEZ
Cédula 4.159.232
Delito: HOMICIDIO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'
Legislación: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 702

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, en contra del auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Mediante sentencia del 23 de junio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** a la pena principal de ocho (8) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **fabricación, trafico, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con homicidio tentado.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 6 de abril de 2020, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El penado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2014.

**2.4.-** En auto del 16 de junio de 2021 este Despacho resolvió conceder al penado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ** la acumulación jurídica de penas, fijando un *quantum punitivo* de **VEINTISÉIS (26) AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN**.

## 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del 7 de enero de 2022, el Despacho resolvió no reconocer las horas de trabajo reportadas para reconocimiento de redención de pena por el recurrente para los lapsos correspondientes de octubre a diciembre de 2018, enero, junio a agosto y octubre a diciembre de 2021, que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

## 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, y, como argumentos de disenso expuso lo siguiente:

Que la Constitución, la Ley y la jurisprudencia han reconocido como un derecho a la redención de pena que realiza un interno dentro de su lugar de reclusión, por lo cual la Ley 65 de 1993, faculta al director de los centros de reclusión para que, de acuerdo a la capacidad de dichas

instituciones penitenciarias, expidan una orden de trabajo y en ella especifique la labor que el PPL desempeñará como en el caso del señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ.**

De lo cual aseveró que, el centro carcelario allegó la debida justificación para efectos de otorgar las horas de redención dejadas de reconocer en el auto objeto de inconformidad, la cual corresponde a la orden de trabajo respectiva, donde bajo la gravedad de juramento, se autorizó al penado para trabajar domingos y festivos, por lo cual aseguró que es esa la justificación para efectos de conceder las horas de redención que excedieron el máximo permitido para los meses objeto de estudio, sin que exista otro acto administrativo diferente a la orden de trabajo que expide el director de la cárcel, que demuestre que el PPL está autorizado para desarrollar ciertas actividades bajo la custodia y vigilancia de dicha institución penitenciaria.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto objeto de recurso, y en su lugar reconocer las horas de redición realizadas por el condenado los días domingos y festivos, y, dejadas de reconocer en dicha decisión, argumentando que los jueces solamente están sometidos al imperio de la Ley, conforme el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si es procedente reponer la decisión emitida en auto No. 2481 de fecha 7 de enero de 2022, mediante el cual no se reconoció redención de pena al condenado.

**5.2.-** Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente.

Sea lo primero aclarar que, si bien es cierto el Despacho no desconoce que la Jurisprudencia ha decantado que la redención de pena es un derecho que le asiste a las personas privadas de la libertad, no es menos cierto que para efectos de reconocer las actividades que realizan dichas personas en su lugar de reclusión como parte de la pena impuesta por concepto de redención de pena, es necesario que se acrediten unos requisitos para la procedencia de la misma, es así que, el Código Penitenciario y Carcelario dispone que la rebaja de pena por redención será de obligatorio reconocimiento por parte de la autoridad judicial respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos, conforme lo establecido en el artículo 102 *ibídem.*

Asimismo se debe indicar que, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

A su vez, el legislador estableció que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones se lleven a cabo los días domingos y festivos, estas deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."*

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

Conforme lo anterior, y contrario a lo indicado por el recurrente, para efectos de reconocer las horas de redención que superaron el máximo permitido en los meses objeto de estudio en el auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, respecto de las actividades realizadas los días domingos y festivos de octubre a diciembre de 2018, enero, junio a agosto y octubre a diciembre de 2021, no solamente el Director del establecimiento carcelario debió allegar la respectiva orden de trabajo donde se indique las actividades autorizadas al señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** sino que también la justificación de dichas labores y la correspondiente programación semestral.

Así las cosas, para el caso puntual del condenado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** se tiene que, si bien el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, informó en pretérita oportunidad que el interno está autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitiendo para tal fin la orden de asignación de trabajo No. 4137257 que autoriza al penado para laborar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desde el 15 de abril de 2019, hasta nueva fecha; el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, y, que si la mismas se efectúan, serán solamente en **casos especiales**, para lo cual se deberá contar con la autorización expresa del Director del establecimiento carcelario, con su **debida justificación,** la cual se echa de menos en la documentación remitida por la Penitenciaria COMEB, para tal fin.

De lo cual, y aunado a los precedentes jurisprudenciales traídos a colación en la decisión recurrida, sobre el particular la Sala Penal del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 10 de marzo de 2021, radicado 11001-62-11-001-2007-00339-01, M.P. JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA, señaló lo siguiente:

*"(...) Se tiene entonces, y para los efectos aquí perseguidos -como lo menciona la juez en primera instancia-, la necesidad de acreditar la remisión por parte del centro carcelario de las aludidas*

*certificaciones. En consonancia con ello se pronunció la juez de primer grado ateniéndose a las resoluciones No.1767934, 17829611, 7638746 y 7777361, lo Cual explica razonablemente la no concesión de la redención reclamada por el recurrente, sin que ello signifique su desconocimiento,* ***pues queda supeditado a la obtención no solo el acto administrativo que autorizó al sentenciado trabajar en los mencionados días, sino también la justificación de dichas labores y programación semestral, documentos que deben ser emitidos por el Director del establecimiento carcelario****, pues, pese a que el recurrente indica que dentro del expediente obra tal documentación, ello no se constata (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajos estos derroteros, y en el caso del señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** el Despacho al no contar con la respectiva justificación donde se indique la razón por la cual el sentenciado tuvo que realizar las señaladas actividades de redención los días domingos y festivos, y menos aún la programación semestral que debe emitir el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG, para tal fin, no es posible, por ahora, reconocer las actividades realizadas durante los días domingos y festivos por parte del penado en los meses de octubre a diciembre de 2018, enero, junio a agosto y octubre a diciembre de 2021.

A su vez, y como se indicó en el auto recurrido, es menester señalar que, según la norma en cita, las actividades de redención de pena que realizan las personas privadas de la libertad los días domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013, los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no era posible reconocer las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** objeto de estudio en el auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, atendiendo que, se itera, no se cuenta con toda la documentación requerida para tal fin.

Es así que, estima el Despacho que la decisión recurrida es congruente y ajustada a derecho por ende no resulta procedente modificar la providencia hoy cuestionada.

Por lo anterior de itera, el Despacho no repondrá el auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, mediante el cual se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio a nombre del señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ,** y como fue presentado como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por tanto se procederá a la remisión del expediente de manera inmediata a la H. Corporación, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la solicitud de concesión de horas de redención dejadas de reconocer en los autos del 16 de junio de 2021, que realizó el penado y como quiera que el establecimiento Carcelario no ha remitido la documentación que solicitó el despacho en autos del 16 y 30 de junio de 2021, se **ORDENA:**

**- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

1.- Oficiar por **TERCERA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos por dicho centro de reclusión, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

**Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren**

**su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).**

2.- Informar al condenado que una vez se allegue la documentación completa para el reconocimiento de las horas de redención realizadas los días domingos y festivos, conforme lo establecido en la presente decisión, el Juzgado procederá a emitir una decisión de fondo al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio a nombre del señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por lo que se remitirá al Tribunal Superior de Bogotá, la respectiva actuación, por tanto se ordena la remisión del expediente de manera inmediata a la H. Corporación, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación 11001-60-00-015-2016-09728-00 (30754)
Sentenciado: DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ
Cédula: 1033806133
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA. TRANSVERSAL 18 No.67C SUR -16 SEGUNDO PISO BARRIO CAPRI, CIUDAD BOLIVAR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 617

**HIBRIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá, D. C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Resolver de manera oficiosa la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ.**

## 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2018, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ,** a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El señor **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 22 al 23 de diciembre de 2016 (2 días).
2. Desde el 11 de septiembre de 2019[1].

**2.3.-** Este despacho avocó el conocimiento de estas diligencias por medio de auto del 24 de mayo de 2019.

**2.4.-** Al penado a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos.

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 30 de junio de 2021 | 3 | 23 |
| TOTAL | 3 MESES Y 23 DÍAS | |

## 3.- CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ**, se encuentra cumpliendo pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

[1] Acta de derechos del capturado.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** el penado **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de septiembre de 2019, aunado a dos (2) días que permaneció detenido el condenado en los albores del proceso, por manera que a la fecha ha descontado un total de 32 meses y 7 días de pena.

Por concepto de redención de pena, se le ha concedido un total de 3 meses y 23 días.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ**, ha acreditado el cumplimiento total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida de forma inmediata.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, por lo cual dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes, se cancelarán las órdenes de captura si las hay, se devolverán las cauciones sufragadas, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades que conocieron de la sentencia, por el área correspondiente realícese el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa **únicamente** acerca del condenado **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ**, respecto del presente radicado con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia y se le remita certificado del estado actual de las diligencias.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

3.- En atención a que, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se le concedió a MARLON ANDREY BETANCOURT MARTINEZ, compañero de causa del precitado condenado, la extinción de la pena por muerte, y a tendiendo lo resuelto en la presente decisión, se procede a ordenar la remisión del proceso ante el Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ,** por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **DANILO EDUARDO BETANCOURT MARTÍNEZ,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", con la observación que de ser requerido por otra autoridad judicial deberá ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO:** Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que el nombrado está privado de la libertad en su domicilio.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones que hubieren sido sufragadas y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**JSLL**

Radicación 86001-31-04-002-2015-00005-00 (29037)
Sentenciado: JAIR ULLOA LOZADA
Cedula 97425858
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 638

# REPÚBLICA DE COLOMBIA
# RAMA JUDICIAL
# JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., mayo veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JAIR ULLOA LOZADA.**

## 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** Mediante sentencia del 03 de febrero de 2016, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Putumayo, condenó a **JAIR ULLOA LOZADA**, como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años,** a la pena de 168 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

**2.2. JAIR ULLOA LOZADA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias desde el 18 de septiembre de 2014 a la fecha.

**2.3** Mediante auto del 11 de marzo de 2019, el Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado **JAIR ULLOA LOZADA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

documentación allegada en aras de establecer si el penado **JAIR ULLOA LOZADA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR",** según historial de calificación de conducta, y que avalan el período comprendido entre 12 de julio de 2021 al 11 de octubre de 2021 (el cual obra en el expediente) y 12 de octubre de 2021 a 11 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 18392544 que registra las actividades de redención que realizó el penado para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de **TRABAJO** realizado por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas TRABAJO** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **18392544** | Octubre de 2021 | 144 | 144 | 0 |
| | Noviembre de 2021 | 144 | 144 | 0 |
| | Diciembre de 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | **TOTAL** | 440 | 440 | 0 |

De donde se concluye que al penado **JAIR ULLOA LOZADA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **VEINTIOCHO (28) DÍAS** (440/8=55/2=27.5 guarismo que se aproxima a 28).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

**2.-** Solicítese al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito de Mocoa (Putumayo) para que allegue a este Despacho, la siguiente documentación que se hace necesaria para los fines de la ejecución de la pena:

1. Certificado sobre los lapsos de detención, lugares y autoridad a cuyo cargo estuvo a disposición.
2. Acta de derechos del capturado
3. Boleta de encarcelamiento
4. Copia integral de la sentencia de incidente de reparación integral.

**3.-** Vista la solicitud que elevó el condenado y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial desde el mes marzo de 2020, a la fecha ha requerido en tres (3) oportunidades al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que remitiera los certificados de computo correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como también, los de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, y pese a los requerimientos del Despacho dicha documentación aún no ha sido suministrada, se ordena:

**- Por el Centro de Servicios:**

(i).- **Compulsar copias disciplinarias,** ante la Oficina de Control Disciplinario del INPEC, en procura de que inicie las investigaciones correspondientes contra del Director y/o el personal encargado de dar cumplimiento a lo ordenado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, frente a las omisiones en las que pudo haber incurrido. Para el efecto, se remitirá copia de las piezas procesales pertinentes.

**4.-** Solicítese por **cuarta vez** al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" para que remita a este Juzgado los certificados de computo correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como también, los de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, a fin de estudiar la viabilidad reconocer redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **JAIR ULLOA LOZADA, VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión, así como al apoderado del mismo.

**CUARTO. -** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-62-11-0001-2007-00339-01. **- 26078.** |
| CONDENADO | : | WILLIAM YESID MORALES VARGAS. |
| IDENTIFICACION | : | 11.186.643. |
| DELITO | : | SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA |
| CENTRO DE RECLUSION | : | **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'** |
| LEY | : | 906 DE 2004. |
| DECISION: | : | P – CONCEDE / REDENCION DE TRABAJO. |
| Auto I. No. | : | 769 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COBOG',** para efectuar redención de pena a favor del condenado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS.**

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 16 de junio de 2008, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, condenó a **WILLIAM YESID MORALES VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 11.186.643, como autor del delito de **secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y extorsión agravada tentada,** a la pena principal de seiscientos sesenta (660) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el un lapso de veinte (20) años, además de la pérdida del empleo o cargo público. En dicha decisión, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Decisión modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, en proveído del 30 de enero de 2009, resolvió:

> *"**SEGUNDO.- ABSOLVER** a **JOSÈ LUIS RINCÒN SANABRIA, RAFAEL ORLANDO HUÈRFANO CASTRO y WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, de los cargos que le fueron imputados por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este (sic) providencia.*
>
> ***TERCERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia recurrida en el sentido de declarar que los señores **JOSÈ LUIS RINCÒN SANABRIA, RAFAEL ORLANDO HUÈRFANO CASTRO y WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo, agravado, en concurso heterogéneo con los delitos de hurto calificado agravado y extorsión agravada tentada, quedan condenados cada uno a las penas principales de (sic) quinientos setenta y dos (572) meses, seis (6) días de prisión y multa de seis punto seiscientos sesenta y seis 6.666 SMLMV.*
>
> ***CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el 16 de junio de 2008, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído".*

**2.3.-** En auto de fecha 15 de septiembre de 2010, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, no admitió las demandas de casación presentadas en nombre de los condenados y el Ministerio Público.

**2.4.-** El condenado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 10 de agosto de 2007[1].

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si el penado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR",** según certificados de conducta Nos. 8120477, 8226861, 8333545, 8462992, 8578402, que avalan el período comprendido entre 1° de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron aportados certificados de cómputos Nos. 18099548, 18205637, 18278671 y 18380803 los cuales acreditan actividades de trabajo para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes citados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de **TRABAJO** realizado por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

[1] Según escrito de acusación obrante en el cuaderno del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas TRABAJO | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|---|---|---|---|---|
| **18099548** | Enero de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Febrero de 2021 | 192 | 192 | 0 |
| | Marzo de 2021 | 216 | 208 | 8 |
| **18205637** | Abril de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Mayo de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Junio de 2021 | 208 | 192 | 16 |
| **18278671** | Julio 2021 | 216 | 200 | 16 |
| | Agosto 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Septiembre 2021 | 208 | 208 | 0 |
| **18380803** | Octubre 2021 | 208 | 200 | 8 |
| | Noviembre 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre 2021 | 216 | 200 | 16 |
| | **TOTAL** | **2504** | **2360** | **144** |

De donde se concluye que al penado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) DÍAS** o lo que es lo mismo a **CUATRO (4) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** (2360/8=295/2=147.5 guarismo que se aproxima a 148).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por todo lo anterior, y en atención a que a la fecha el establecimiento carcelario no ha remitido la documentación ordenada por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de tutela del 13 de enero de 2022, dentro del radicado No. 2021-00327, y que fue solicitada por esta Sede Judicial mediante autos del 3 de marzo, 30 de junio, 28 de octubre, 23 de diciembre de 2020, 10 de junio de 2021 y 22 de febrero de 2022, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Oficiar **POR SÉPTIMA VEZ** al asesor jurídico, así como al director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá 'COMEB' para que en el término de **UN (1) DÍA suministre** al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos por dicho centro de reclusión, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

Al respecto, se indicará que por la omisión al envió de dicha documentación ante esta Judicatura, de lo cual ha hecho caso omiso, ya se compulsaron las respectivas copias disciplinarias para la investigación correspondiente, no obstante y a pesar de ello, a la fecha no se ha remitido la documentación solicitada para estudio de redención de pena a nombre **WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, conforme lo informado por el Despacho en reiteradas oportunidades; **por lo cual, de no atender el presente requerimiento se verán incurso aun eventual desacato a orden judicial, y por consiguiente, a las consecuencias penales que ello acarrea.**

**Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del auto No. 160 del 22 de febrero de 2022, de la presente decisión.**

(ii) Remitir copia de esta decisión ante la Oficina de Control Disciplinario del INPEC, para que obre dentro de la investigación disciplinaria ordenada por esta Sede Judicial mediante auto del 10 de junio de 2021, y para lo cual el Centro de Servicios libró el oficio No. 7320 del 15 de junio del mismo año.

(iii) De igual manera, enviar copias de los autos No. 160 del 22 de febrero de los corrientes y de la presente decisión ante el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia, para efectos de que obre en el trámite constitucional surtido dentro de la acción de tutela No. 2021-00327, respecto del cumplimiento a lo ordenado en fallo del 13 de enero de 2022.

2.- Conforme lo ordenado en auto No. 160 del 22 de febrero de 2022, sería del caso ordenar las respectivas compulsas penales en contra de los del Director y Asesor Jurídico de la Cárcel COMEB, por incumplimiento a orden judicial, si no fuera porque de la revisión del proceso, no se advierte que la empleada adscrita al Centro de Servicios delegado ante este Juzgado, encargada de dar cumplimiento al mismo, haya remitido copia del precitado auto junto con el oficio No. 8801 del pasado 25 de febrero -por medio del cual se requirió a la cárcel por sexta vez para que allegara la documentación de estudio de redención de pena domingos y festivos a favor del penado-, por lo cual se infiere que dicho establecimiento carcelario no tuvo conocimiento de las consideraciones expuestas en dicha decisión.

Por lo cual, se **ORDENA** por **el Despacho** requerir a la servidora que dio trámite a lo ordenado en la citada decisión, para que informe las razones que dio origen a dicha omisión, instándola para que adopte los correctivos a lugar, a fin de que situaciones como la expuesta no se vuelvan a presentar, pues atentan contra la eficiencia y celeridad que debe imperar en la administración de justicia y contribuye a la congestión del Despacho.

3.- Por el **Centro de Servicios** se ordena enviar copia del presente auto ante el establecimiento carcelario para efectos de actualizar la hoja de vida del penado, requiriéndolos para que aporte la documentación pendiente de estudio de redención del señor **WILLIAM YESID MORALES VARGAS.**

4.- Por el **Centro de Servicios** reiterar lo ordenado en acápite segundo del auto No. 1928 del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se dispuso oficiar a las autoridades competentes para brindar la atención médica que requiere el penado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS,** puntualmente al Director y al Jefe de Sanidad de la Cárcel COMEB, a Fiduciaria Central S.A. y a la Dirección de Sanidad de Policía Nacional.

5.- Por última, se ordena por el Despacho incorporar el fallo de tutela del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, amparó los derechos deprecados por el penado en contra del establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **WILLIAM YECID MORALES VARGAS, CUATRO (4) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-62-11-0001-2007-00339-01. - **26078.** |
| CONDENADO | : | WILLIAM YESID MORALES VARGAS. |
| IDENTIFICACION | : | 11.186.643. |
| DELITO | : | SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA |

**CUARTO.-** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**JSLL**

Radicación 11001-62-11-001-2007-00339-01 (26078)
Sentenciado: JOSÉ LUIS RINCÒN SANABRIA
Cédula 80.807.987
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EXTORSION AGRAVADA TENTADA.
Lugar Redusión: COMEB
Decisión: P: REDENCIÓN DE PENA
Auto I No: 770

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación recibida de la Cárcel COMEB, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2008, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.807.987, **y otros,** por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y extorsión agravada tentada, a la pena principal de 660 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, además de la pérdida del empleo o cargo público.

Así mismo se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Decisión modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 30 de enero de 2009, en el que se resolvió:

*"**SEGUNDO.- ABSOLVER** a JOSÈ LUIS RINCÒN SANABRIA, RAFAEL ORLANDO HUÈRFANO CASTRO y JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA, de los cargos que le fueron imputados por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este (sic) providencia.*

***TERCERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia recurrida en el sentido de declarar que los señores JOSÈ LUIS RINCÒN SANABRIA, RAFAEL ORLANDO HUÈRFANO CASTRO y JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA, penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo, agravado, en concurso heterogéneo con los delitos de hurto calificado agravado y extorsión agravada tentada, quedan condenados cada uno a las penas principales de (sic) 572 meses, 6 días de prisión y multa de 6.666 SMLMV.*

***CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento, el 16 de junio de 2008, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído".*

**2.3.-** En auto de fecha 15 de septiembre de 2010, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal, no admitió las demandas de casación presentadas en nombre de los condenados, y el ministerio público.

**2.4.- JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 10 de agosto de 2007[1].

[1] Según escrito de acusación obrante en el cuaderno del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

A su vez, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, estableció que el penado que ejerza funciones de instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993, las cuales se computaran como un día de estudio. Según la misma norma, la calidad de instructor o de educador debe estar debidamente acreditada dentro de la actuación.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Luego acogiendo el criterio antes mencionado, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el sentenciado **JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**", según los certificado general del conducta del 17 de mayo de 2022, que avala los lapsos comprendidos entre el 16 de agosto de 2007 al 15 de agosto de 2009, del 29 de enero de 2011 al 28 de enero de 2012, del 26 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2022.

De igual forma, se allegaron los certificados de cómputos No. 15223866, 18383044 y 18457461, que certifican actividad de estudio y enseñanza efectuada durante los meses de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022. Por otra parte, dentro del paginario reposa el certificado de cómputos 18279014, donde se encuentra pendiente de estudio de redención las horas de enseñanzas para el mes de septiembre de 2021, conforme lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2022.

Se advierte que el Despacho NO reconocerá redención de pena por la actividad desplegada por el condenado, del 2 al 26 de febrero de 2012, como quiera que, no se aportó certificado de conducta para el referido mes.

Tampoco serán objeto de reconocimiento las horas de enseñanza acreditadas por el señor **JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA**, para los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022, plasmadas en los certificados de cómputos 18279014, 18383044 y 18457461, en atención a que el establecimiento carcelario no acreditó que el penado ostenta la calidad de instructor o educador, conforme lo establecido en el respectivo reglamento carcelario.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, estableció que: *"(...)* ***REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio,* ***siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento****".* (Negrilla y subrayado).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como de estudio, en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de estudio certificadas al sentenciado, se redimirán de la siguiente manera:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas ESTUDIO** | **Horas válidas** | **Horas sin reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **15223866** | Diciembre de 2011 | 126 | 126 | 0 |
| | Enero de 2012 | 126 | 126 | 0 |
| **Total** | | **252** | **252** | **0** |

De donde se concluye que al penado **JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO** un total de **VEINTIÚN (21) DÍAS** (252/6=42/2=21).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado, requiriendo al centro carcelario para que suministre los certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer a favor del penado, en especial el certificado de conducta que corresponde al mes de febrero de 2012, para efectos de reconocer las horas de estudios plasmadas en el certificado de cómputos No. 15223866, en dicho lapso.

Así mismo, se requerirá al establecimiento carcelario para que aporte los documentos pertinentes que acredite la calidad de instructor o educador del señor **JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA,** para efectos de reconocer las horas de enseñanza que realizó el condenado dentro de su lugar de reclusión para los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022, plasmadas en los certificados de cómputos 18279014, 18383044 y 18457461.

**2.-** Por último, se ordena por el Despacho incorporar al proceso el fallo de tutela del 8 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, amparó los derechos deprecados por el penado en contra del establecimiento carcelario y el oficio que allegó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio del cual solicitó la remisión vía virtual del proceso en debida forma, con el fin de poder desatar recurso de apelación contra un

auto emitido por el Despacho, con la constancia de cumplimiento por parte del Centro de Servicios de estos Juzgados.

Se dispone por el Despacho anexar al paginario la resolución No. 049 del 13 de enero de 2022, que allegó el penado, por medio de la cual realizan el establecimiento carcelario concede "FELICITACION ESPECIAL" al condenado, entre otros, por su apoyo a los docentes de la secretaría por parte de los monitores educativos, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

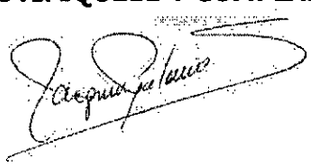
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA, VEINTIÚN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al condenado.

**TERCERO: DAR** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTRO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**
**JUEZ**

**JSLL**

Radicación: 11001 60 00 028 2015 01266 00 **HIBRIDO**
Número Interno: 19545
Sentenciado: ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ
Cédula: 1032374369
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de *Bogotá*
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA RECONOCE REDENCION DE PENA POR DOMINGOS Y FESTIVOS
Interlocutorio: 677

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada por Reclusión de Mujeres Buen Pastor, mediante oficio del 27 de abril de 2022, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a la sentenciada **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ RUIZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ** a 240 meses de prisión, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Del mismo modo, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** La señora **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 10 de mayo de 2015 a la fecha.

**2.3** El 10 de julio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

**3.2-**En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

**Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.**

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."*

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se efectuó a favor del penado **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ RUIZ** redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión; no obstante, como quiera que en los meses de noviembre y diciembre de 2021, las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para el referido mes, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, allegar la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer a **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ RUIZ,** las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Al respecto el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegó oficio de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual certificó que la interna estaba autorizada para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitió orden de asignación de trabajo No. 4479485, que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos como RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, a partir del 19 de octubre de 2021, hasta nueva orden.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, con la autorización para laborar domingos y festivos**, la debida justificación y programación semestral,** lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal"[5].*

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende*

---

[1] Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."
[2] Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.
[3] Artículo 5, ley 65 de 1993.
[4] Artículo 53 de la Carta Política.
[5] Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

*oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*[6]

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*
*(...)*
*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que* ***cualquier*** *2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"[7].*

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la compresión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas*

[6] Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.
[7] Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

*limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia dela condición en la cual se encuentra la persona'*[8]*..."* (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado, domingos y festivos, pero no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades de recuperación ambiental, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá- El Buen Pastor, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ RUIZ.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

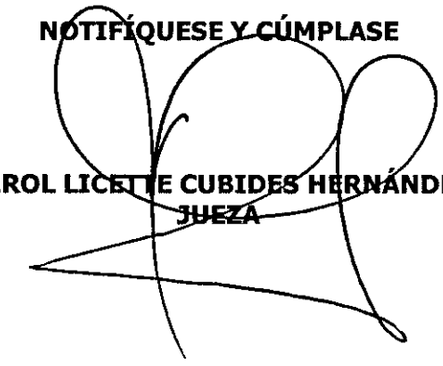
**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, de los días domingos y festivos a la sentenciada **ANGELICA MARÍA GUTIERREZ RUIZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada que se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**TERCERO**: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

[8] Providencia de diciembre 3 de 2009.

Radicación: 11001 60 00 028 2015 01266 00 **HIBRIDO**
Número Interno: 19545
Sentenciado: ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ
Cédula: 1032374369
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de *Bogotá*
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 676

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ** a 240 meses de prisión, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Del mismo modo, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** La señora **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 10 de mayo de 2015 a la fecha.

**2.3** El 10 de julio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Conforme lo expuesto, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ** , se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado de conducta Nº 7990756 que avala el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2020 al 11 de noviembre de 2020, e historial que avala el lapso total del 12 de febrero de 2020 al 11 de mayo de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 17927229 y 18457191 reportando actividades de estudio para los meses de julio a septiembre de 2020, de enero a marzo de 2022.

No obstante, se advierte que, las actividades para el mes de julio y del 1° al 11 de agosto de 2020, fueron objeto de pronunciamiento en auto del 15 de marzo de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer las actividades que la condenada ha realizado como estudio para el mes de febrero de 2020, toda vez que se observa que la actividad desplegada por la penada en el lapso a tener en cuenta, se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de trabajo por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

| **Certificado No.** | **Periodo** | **Horas certificadas TRABAJO** | **Horas válidas** | **Horas pendientes por reconocer** |
|---|---|---|---|---|
| **17927229** | 12 al 31 agosto 2020 | 144 | 144 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 208 | 208 | 0 |
| **18457191** | Enero 2022 | 208 | 192 | 16 |
| | Febrero 2022 | 192 | 192 | 0 |
| | Marzo 2022 | 216 | 208 | 8 |
| | **Total** | **968** | **944** | 24 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ** , se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTINUEVE (29) DÍAS** (944/8=118/2= 59), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ RUÍZ, UN (1) MES VEINTINUEVE (29) DÍAS,** de redención de pena por concepto de trabajo realizado en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de la ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

RADICACIÓN DE ORIGEN 110016000017201609957- 19418
CONDENADO : LUIS ANDRES ARCE GOMEZ
IDENTIFICACIÓN 1015443792
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. CONCEDE EXTINCIÓN DE LA PENA
Interlocutorio: 593

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ D.C*

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ,** conforme lo solicitado por el condenado.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Sentencia 1: El Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento, mediante sentencia del 27 de diciembre de 2016, condenó a **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ** a la pena principal de 27 meses de prisión, y la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia 2: El Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2017, condenó a **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ** a la pena principal de 27 meses de prisión, y la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia 3: El Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento, mediante sentencia del 22 de marzo de 2017, condenó a **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ** a la pena principal de 9 meses de prisión, y la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Juzgado 3° homólogo de Tunja, acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado mediante auto del 22 de noviembre de 2018, y fijó un total de pena de **43 MESES Y 15 DÍAS**.

2.3.- El Juzgado 3° homólogo de Tunja, mediante auto del 15 de enero de 2019, le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, y fijó un periodo de prueba de 12 meses y 5 días.

2.3.- El condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2019.

2.4- Este Despacho reasumió las presentes diligencias mediante auto del 28 de junio de 2019.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

**3.2.-** Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia . "*

Y el artículo 67 *Ibídem*:

*". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 3° homólogo de Tunja, mediante auto del 15 de enero de 2019, le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, y fijó un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, por lo cual el condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2019, por manera que, el periodo de prueba culminó el pasado 23 de enero de 2020, lapso durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas durante el periodo de prueba, es decir, que observó buena conducta.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, conforme la información que reposa en las sentencias condenatorias acumuladas y la página web de la Rama Judicial, se advirtió que **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ** no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Incorpórese a las diligencias los oficios relacionados en el informe que antecede.

2.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades que conocieron de la sentencia, por el área correspondiente realícese el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa acerca del condenado **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ**, respecto del radicado 11001-60-00-017-2019-09957-00 y 11001-60-00-000-2016-00858-00, con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia.

Del mismo modo y de manera oficiosa, se ordena proceder en estricto sentido respecto del condenado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO,** conforme la libertad por pena por pena cumplida decretada a su favor, el 3 de julio de 2018 y expídase el certificado del estado actual.

3.- Como quiera que, el proceso de radicado No. 11001-60-00-019-2016-02383-00, fue acumulado a las presentes diligencias, empero, el mismo se encuentra adjudicado al Juzgado 23 Homólogo de esta ciudad, se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

(i).- Comunicar del contenido de la decisión de acumulación jurídica de penas y de la presente determinación, al Juzgado 23 Homólogo de esta ciudad, a fin de que proceda, si a bien lo tiene, ordenar la adjudicación del proceso radicado No. 11001-60-00-019-2016-02383-00 a este Despacho o a ordenar el ocultamiento de las diligencias en el sistema de consulta de estos Juzgados.

3.- En atención al escrito presentado por el condenado, expídase a favor del condenado, así como a la oficina de Migración Colombia, el certificado del estado actual de las diligencias, conforme lo contemplado en la presente determinación, y remítase copia de las comunicaciones libradas a las autoridades de conocimiento con su constancia de recibido.

4.- Incorpórese la carpeta procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por medio de la cual remitió la totalidad de piezas procesales físicas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión en el presente asunto a **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas al penado **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ**, en estas diligencias.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

Lo anterior, como quiera que, a favor de los co-sentenciados JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO y BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA, ya les fue decretada la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal, en decisiones del 3 de julio de 2018 y 28 de junio de 2019, respectivamente.

**CUARTO**: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral tercero, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **LUIS ANDRES ARCE GOMEZ**, expídase certificación del estado del proceso.

**QUINTO:** DAR inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite 'otras determinaciones'.

Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

**LJBC**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Febrero primero (1) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 592

Señor
DIRECTOR
**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES**
BOGOTA D.C.

REF NÙMERO INTERNO **18932**
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2014-01226-00
Condenada: SANDRA MILENA ELEJALDE VASQUEZ
Cédula: 52760974
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 028 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida de la condenada de la referencia, hasta la fecha pendientes de estudio.

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

J E P M S